

# Sesión 51ª, en martes 5 de mayo de 1964

Ordinaria

(DE 16.13 a 20.14)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HUGO ZEPEDA BARRIOS  
E ISAURO TORRES CERECEDA.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR FEDERICO WALKER LETELIER*

---

## I N D I C E

*Versión taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA .....	3969
II. APERTURA DE LA SESION .....	3969
III. TRAMITACION DE ACTAS .....	3969
IV. LECTURA DE LA CUENTA .....	3969
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre planta del personal del Ministerio de Obras Públicas. Segundo informe. (Se aprueba) ... ..	3970

	Pág.
Proyecto sobre creación de plaza de Cónsul vitalicio. (Queda pendiente el debate) . . . . .	3976
Homenaje a la República de Israel con motivo del XVI aniversario de su independencia. (Discursos de los señores Aguirre Doolan, Quinteros, Barros, Von Mühlenbrock y Tomic) . . . . .	3977
Sesión secreta . . . . .	3983
Peticiones de oficios . . . . .	3983

**VI. INCIDENTES:**

Monumento a don Ignacio Domeyko. Oficio. (Observaciones del señor Torres Cereceda) . . . . .	4001
Necesidades de la provincia de Colchagua. Oficios. (Observaciones del señor Ahumada) . . . . .	4001
Irregularidades en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. Oficios. (Observaciones del señor Barros) . . . . .	4008

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Sesiones 40ª, y 41ª, en 2 y 14 de abril de 1964 . . . . .	4019 y 4058
---	-------------

**DOCUMENTOS:**

1.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre aprobación del IV Censo de la Población de la provincia de Magallanes . . . . .	4058
2.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre Juzgados de Letras de Puerto Saavedra y Villarrica y modificación de diversas disposiciones legales . . . . .	4058
3.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre Juzgados de Letras de Puerto Saavedra y Villarrica y modificación de diversas disposiciones legales . . . . .	4095
4.—Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto sobre plantas del Ministerio de Obras Públicas . . . . .	4097
5.—Moción del señor Allende sobre derogación de la ley 15.476, sobre abusos de publicidad . . . . .	4132

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Enríquez, Humberto
—Ahumada, Hermes	—Faivovich, Angel
—Alessandri, Eduardo	—Letelier, Luis F.
—Alessandri, Fernando	—Maurás, Juan L.
—Alvarez, Humberto	—Pablo, Tomás
—Amanátegui, Gregorio	—Quinteros, Luis
—Barros, Jaime	—Sepúlveda, Sergio
—Barrueto, Edgardo	—Tarud, Rafael
—Castro, Baltazar	—Tomic, Radomiro
—Contreras, Víctor	—Torres, Isauro
—Correa, Ulises	—Videla, Hernán
—Corvalán, Luis	—Von Mühlenbrock, Julio
—Curti, Enrique	—Wachholtz, Roberto
—Chelén, Alejandro	—Zepeda, Hugo
—Durán, Julio	—Jaramillo, Armando
—Echavarrí, Julián	

Concurrió, además, el Ministro de Obras Públicas.

Actuó de Secretario el señor Federico Walker Letelier, y de Prosecretario, el señor Luis Valencia Avaria.

#### PRIMERA HORA

### II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ZEPEDA (Presidente).—Las actas de las sesiones 40ª y 41ª, celebradas en 2 y 14 de abril, que no han sido observadas, quedan aprobadas.

El acta de la sesión 42ª, en 15 de abril, pública y secreta, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véanse las Actas aprobadas en los Anexos).

### IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ZEPEDA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensajè

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual retira las observaciones formuladas al proyecto de ley que beneficia a don Manlio Anziani Pedreros.

—Queda retirada la observación y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

#### Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que aprueba el IV Censo de la Población, efectuado el 29 de noviembre de 1960, de la provincia de Magallanes. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el que sigue, comunica que ha tenido a bien aceptar la reuncia formulada por el H. Diputado señor Jacobo Schaulsohn a su cargo de miembro de la Comisión Mixta encargada de estudiar la situación reglamentaria y constitucional que se crea en la discusión y despacho de los proyectos de ley en su tercero, cuarto y quinto trámites constitucionales y la que pueda ocasionarse con motivo de la tramitación de las observaciones formuladas por el Ejecutivo, y que ha designado en su reemplazo al H. Diputado señor Florencio Galleguillos.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Con el último comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del personal del sector público, con excepción de las que indica.

—*Se manda archivarlo.*

Dos del señor Ministro del Interior con los que responde a peticiones formuladas por los Honorables Senadores señores Barros y Jaramillo;

Uno del señor Ministro de Obras Públicas, con el que da respuesta a una petición formulada por el H. Senador señor Tarud, y

Dos del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con los que responde a peticiones formuladas por los Honorables Senadores señores Barros y Corvalán López.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores*

### Informes

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que eleva de categoría a los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Puerto Saavedra y Villarrica, y modifica diversas disposiciones legales. (Véase en los Anexos, documentos 2 y 3).

Tres de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en igual número de Mensajes del Ejecutivo en que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los ascensos que se indican en las Fuerzas Armadas:

1) A General de Brigada, el Coronel don Ramón Elzo Barbosa; y

2) A Capitán de Navío, los Capitanes de Fragata señores Daniel Guimpert García y Orlando Quintana Alvarez; y

Uno de la Comisión de Obras Públicas,

recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Quedan para tabla.*

### Moción

Una del H. Senador señor Allende, con la que inicia un proyecto de ley que deroga la ley N° 15.476, que modificó el Decreto-Ley N° 425, del año 1925, sobre Abusos de Publicidad. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

## V. ORDEN DEL DIA.

### PLANTAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En primer lugar del Orden del Día, corresponde discutir el segundo informe, suscrito por los Honorables señores Aguirre Doolan, Víctor Contreras y Curti, recaído en el proyecto de ley que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas.

—*El proyecto y el primer informe figuran en los Anexos de las sesiones 20ª y 39ª, en 9 de diciembre de 1963 y 29 de enero de 1964, documentos N°s. 1 y 3, páginas 1705 y 3087, respectivamente. El segundo informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 4, pág. 4097.*

El señor WALKER (Secretario).— En conformidad al artículo 106 del Reglamento, quedan aprobados, por no haber sido objeto de indicaciones ni enmiendas, los artículos 1º a 4º, 6º a 8º, 13, 14, 16 a 19, 22, 25, 26, 30 a 34, 37, 39, 40, 44, 45, 47 a 62, 64 a 66, 68, 70, 72 a 74, 81 y 82 permanentes, y 1º a 3º, 5º a 13, 15 a 17, 19, 21 y 24 transitorios.

En seguida, los artículos 10, 21, 27, 28, 29, 36, 42, 46, 67, 69, 71, 79 (pasa a ser 78) y 80 permanentes, y 18 y 23 transi-

torios, por no haber sufrido modificaciones, deben declararse aprobados, a menos de renovarse las indicaciones formuladas recaídas en ellos.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Quedan aprobados, en las condiciones referidas.

—*Se aprueba, en seguida, el artículo 5º en la forma propuesta por la Comisión.*

El señor TORRES CERECEDA.— Señor Presidente, este segundo informe es muy completo y versa sobre los numerosos artículos del proyecto, por lo cual nos es imposible conocerlo en detalle en la Sala misma.

Por eso, solicito, si ello es posible, volver al sistema anterior, de enviar al domicilio de cada Senador copia de los informes, a fin de disponer del tiempo necesario para llegar al debate con una opinión concreta sobre los asuntos por tratar.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En realidad, el informe fue despachado por la Comisión ayer en la tarde y, debido a que el proyecto tiene urgencia, hubo de ser colocado en tabla de inmediato.

El señor TORRES CERECEDA.— No me refiero a este proyecto en particular. Estoy hablando en términos generales.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se procederá en esa forma, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Estimo correcta la observación del Honorable señor Torres, pues este proyecto es de gran importancia.

Desde luego, debo observar que esta iniciativa, en principio, daba carácter de empresa autónoma a la Dirección de Obras Públicas, hecho gravísimo, pues la Carta Política entrega la administración del país al Jefe del Estado y éste se desprendía en esa forma de un instrumento de trabajo muy importante. Ahora, la Comisión, por observaciones que formuló el Contralor General de la República, ha restituido la calidad de servicio público a ese organismo, de larga tradición en el país.

Insisto en que se trata de una materia

de suma importancia, que debió haber sido conocida por nosotros con la debida anticipación, ya que no podemos comprender todo su alcance en la forma como se está despachando en este momento.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Sólo quiero hacer una acotación a las reflexiones del Honorable señor González Madariaga.

Este proyecto llegó a conocimiento del Senado en los últimos días del año pasado y fue estudiado en general tanto por la Comisión de Obras Públicas como por la Sala. Después se dio plazo de varios días para presentar indicaciones.

Sólo ayer pudo evacuar la Comisión su segundo informe, que no introduce innovaciones en las ideas principales del proyecto propuesto en el primero.

Además quiero señalar que con esta iniciativa, originada en un mensaje del Gobierno y ya aprobada por la Cámara de Diputados, se trata de crear un organismo realizador y ejecutivo, capaz de construir las obras civiles con máxima eficiencia.

Sólo circunstancias de orden reglamentario, derivadas del trámite de urgencia, han impedido hacer llegar oportunamente este informe a conocimiento de los señores Senadores, para que hubieran intervenido con la acuciosidad que los caracteriza.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Continúa la discusión.

—*Sin debate, se aprueban en la forma propuesta por la Comisión los artículos 9º, 11, 12, 15, 20, 23, 24, 35, 38 y 41.*

El señor WALKER (Secretario).— En el artículo 43, la Comisión propone agregar el siguiente inciso:

“El Presidente de la República, para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, establecerá en el Reglamento las funciones y atribuciones que específicamente pueden delegar los funcionarios a que se refieren los incisos precedentes”.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En discusión.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—¿No habría una contradicción entre esta norma y los preceptos que señalan a cada funcionario la esfera de sus funciones?

Aquí se faculta al Director General, con aprobación del Ministro, para delegar las facultades que la ley en proyecto señala. Entiendo que ésta es una ley orgánica de los servicios y, a mi juicio, este artículo es contradictorio con otros de la misma.

El señor ZEPEDA (Presidente).— El señor Secretario me hace presente que la razón tenida en vista es que el Director General no puede delegar determinadas funciones.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Cada funcionario de la Dirección General tiene las atribuciones que la ley proyectada le da; en consecuencia, el servicio se halla establecido dentro de una órbita de desempeño público. Y me parece que esto permitirá al Ministro, cuando lo desee, quitar a un servicio las facultades que el proyecto consagra, para dárselas a otro, con lo cual se producirán desautorizaciones internas que no son aconsejables.

En todo caso, creo que aquí hay una contradicción.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por la Comisión.*

—*En seguida, se aprueba sin debate, en la forma recomendada por la Comisión, el artículo 63.*

—*En la misma forma, se aprueba la supresión del artículo 75.*

—*Se aprueba, en los términos propuestos por la Comisión, el artículo 76, que pasa a ser 75.*

El señor WALKER (Secretario).— El artículo 77 ha sido reemplazado por el siguiente, que pasa a ser 76:

“Establécese para el personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica y Planta Administrativa de la Corporación de la Vivienda, el derecho al sueldo del grado superior contemplado en los artículos 59 al 64 del D.F.L. N° 338, de 1960.

“Para los efectos de este artículo sólo serán computables los períodos de tiempo posteriores al 1° de enero de 1960”.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En discusión.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No sé si el señor Ministro puede dar alguna información al respecto.

El beneficio que concede esta disposición, ¿es el mismo que otorga el Estatuto Administrativo a los funcionarios que durante cinco años no han sido ascendidos?

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).— Efectivamente, señor Senador.

El D.F.L. N° 56, que estableció un nuevo régimen para el personal de la Corporación de la Vivienda, fue promulgado en 1960, y suprimió desde esa fecha el derecho que en esta materia tienen los funcionarios del resto de la Administración Pública.

Como con el transcurso del tiempo, otros servicios han quedado marginados del D. F. L. N° 40, al que estaba sujeto el de la Corporación de la Vivienda, y no perdieron el derecho al quinquenio. Este se le restablece a su personal, pero a contar desde el 1° de enero de 1960, pues hasta esa fecha no existía el problema.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—O sea, el artículo sólo da retroactividad a ese derecho.

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).— Exactamente, señor Senador.

—*Se aprueba el artículo propuesto en el informe.*

El señor WALKER (Secretario).—Artículo 78. Pasa a ser 77.

La Comisión propone eliminar, en el inciso segundo del artículo 61 de la ley 11.764, el guarismo “13”, suprimiendo la coma que lo precede.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Señor Presidente, con los Honorables señores Pablo y Faivovich, presenté indicación, en la Comisión, para aplicar el Estatuto Administrativo al personal de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas. En el inciso segundo del artículo 78 del primer informe, se dice: "Se aplicará a los operarios de carácter permanente de la Dirección de Obras Sanitarias el Título II del D.F.L. N° 338, de 1960, con excepción de los párrafos 1º, 9º, 13 y 17". Propusimos eliminar tal excepción, pues esos operarios son imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y, en consecuencia, consideramos de toda justicia hacerles extensivos los beneficios del Estatuto Administrativo. En la Comisión se nos explicó que la aplicación del párrafo 1º del Estatuto daría inamovilidad en sus puestos a los operarios de esos servicios, y haría difícil su remoción. Me parece que ya es conveniente terminar con estas excepciones que crean un abismo entre empleados y obreros e impiden que haya estabilidad para todos en su trabajo.

Además, en este caso, se trata de operarios que, en su gran mayoría, han permanecido durante largo tiempo en sus cargos. Estimo que son tan responsables como el resto del personal.

En la Comisión se adujo que los empleados tienen estos beneficios por ser personas más responsables. Por mi parte, pienso que si los jefes cumplen todos sus deberes de manera escrupulosa, tal conducta será apreciada e imitada por los obreros que no tengan igual sentido de responsabilidad.

El párrafo 9º, relacionado con el pago de horas extraordinarias fue desechado y se aceptó el 17, que no tiene aplicación práctica en el caso de los obreros.

En realidad, deberíamos haber renovado indicación sobre el particular, a fin de otorgar esos beneficios a los obreros, pero, por desgracia, no conseguimos las fir-

mas necesarias: sólo nueve señores Senadores prestaron su asentimiento para corregir esta injusticia.

Deseo dejar en claro que seguiremos bregando para suprimir el abismo existente entre obreros y empleados, pues aun cuando reconocemos que cumplen distintas funciones, unos y otros son necesarios, y merecen respeto y amparo de las leyes y del Estado.

Nada más.

El señor TORRES CERECEDA.— Los Senadores Radicales concordamos plenamente con la opinión expresada por el señor Senador. En más de una oportunidad—en especial, el Senador que habla—, hemos dicho que nuestro Código del Trabajo es anacrónico, pues mantiene una división clasista de los trabajadores al mantener dos categorías: empleados y obreros; y cada vez que sea pertinente, daremos nuestros votos favorables a las ideas expuestas.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor WALKER (Secretario).— Artículo 79. Pasa a ser 78. Respecto de este artículo no se han renovado las indicaciones que fueron rechazadas.

—*Se aprueba.*

El señor WALKER (Secretario).— A continuación, como artículo 79, se consigna el 80 de la Cámara, que dice:

"Artículo 79.— Para desempeñar el cargo de Director de Obras Municipales se requerirá estar en posesión del título de Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor Civil".

—*Se aprueba.*

El señor WALKER (Secretario).— Seguidamente, correspondería dar por aprobado el artículo 80, respecto del cual no han sido renovadas las indicaciones rechazadas.

—*Se aprueba.*

El señor WALKER (Secretario).— A continuación, la Comisión propone consultar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 83.— Sustitúyese en el ar-

título 83, inciso primero, del Decreto Supremo N° 1.101, de 18 de julio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, el guarrismo "4 por mil" por "2 por mil".

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor ENRIQUEZ.—Quisiera rogar al señor Ministro que nos explicara el alcance de la modificación propuesta.

El señor PINTO LAGARRIGUE (Ministro de Obras Públicas).—Con mucho gusto, señor Senador.

El artículo 83 del decreto supremo N° 1.101, orgánico de la CORVI, fijó en cuatro por mil el porcentaje de su presupuesto de capital que podía ser destinado al financiamiento de planes de divulgación. La Comisión acordó rebajarlos a dos por mil.

El señor TORRES.—La pregunta del Honorable señor Enríquez justifica la petición que insistentemente hemos hecho a las secretarías de las Comisiones del Senado, para que no se redacten los proyectos en esta forma. No veo qué inconveniente habría en consignar el artículo tal como quedaría con la modificación acordada, de manera de dejar establecido en forma completa y clara el propósito del legislador.

—*Se aprueba el informe.*

El señor WALKER (Secretario).—“Artículo 84.—A los empleados a que se refiere la letra e) del artículo 31 del D.F.L. N° 285, de 1953, cuyo texto fue fijado por el Decreto Supremo N° 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 al 97 del D.F.L. N° 338, de 1960, limitado, a partir del segundo mes al 75% del sueldo”.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión el artículo.

Tiene la palabra el señor Ministro de Obras Públicas.

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).—Esta disposición tiene por objeto permitir que los funcionarios de la CORVI perciban el 75% de su sueldo a partir del segundo mes de enfermedad. En la actualidad, reciben el 100% el primer mes, el 75%, el segundo y el 60%, el tercero. De ahí para adelante dejan de percibir toda ayuda. En la forma propuesta, en caso de enfermedades prolongadas, el funcionario no dejaría de percibir parte de sus remuneraciones.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿La norma en debate es la vigente en la Administración Pública?

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).—En la Administración Pública, el funcionario percibe el 100% mientras dure su enfermedad.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Entiendo que sólo por el primer mes.

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).—En definitiva.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Entonces ¿por qué se otorga 75% en este caso? Soy partidario de la uniformidad en la Administración Pública. Considero muy inconvenientes estas diferenciaciones. Es preferible una norma común para todos.

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).—En realidad, esta disposición significa un beneficio todavía inferior al del resto de los funcionarios de la Administración Pública.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pero crea un sistema especial.

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).—Todavía queda por debajo del régimen general.

El señor TORRES.—En realidad, tanto los sanos como los enfermos de la Administración Pública debieran tener un mismo tratamiento.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por la Comisión.*

El señor WALKER (Secretario).—Corresponde ocuparse, en seguida, en el artículo 4º transitorio. La Comisión propone intercalar en el inciso primero de la letra b), entre las palabras “servicio,” y “de” la siguiente frase: “incluso el personal a jornal que se desempeñe en funciones técnicas o administrativas.”

En la letra f), agregar el siguiente inciso cuarto:

“Sin embargo, podrán crearse cargos, no superiores al grado 4º, para funcionarios administrativos que se desempeñen, después de la vigencia de la presente ley, como Jefes de Secciones o Servicios.”

Los incisos cuarto y quinto pasan a ser incisos quinto y sexto, sin otra modificación.

Agregar, como letra g), la siguiente:

“g) Podrá aumentarse el número de cargos actualmente existentes de acuerdo con las necesidades de la nueva organización y con arreglo al inciso final del artículo 10 transitorio de esta ley, exigiéndose para la provisión de cada cargo los requisitos establecidos por esta ley o el Estatuto Administrativo en su caso.”

El señor ZEPEDA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor TORRES CERECEDA.—Si no he entendido mal, la letra g) del artículo 4º transitorio, da carta blanca para crear todos los cargos que se estime necesarios. Me gustaría oír la opinión del señor Presidente de la Comisión.

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).—¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).—El propósito de este artículo es incorporar en una sola planta a los empleados contratados y a aquellos que, por falta de capacidad en la planta ac-

tual, se pagan por planillas, a pesar de desempeñar labores de carácter administrativo-técnico, situación que, por lo demás, está reñida con disposiciones legales vigentes.

Si no se dispone de esta facultad, para de una vez por todas dar cabida en la nueva planta a todo ese personal, no habrá posibilidad de cumplir otras disposiciones consignadas en el proyecto en debate. Tal es el único objeto de la letra g) del artículo 4º.

El señor TORRES CERECEDA.—En todo caso, quedará constancia del alcance del artículo, de acuerdo con lo explicado por el señor Ministro.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—En realidad, no se deduce del texto de la disposición lo expresado por el señor Ministro. Si él deja el cargo, quien le suceda podrá crear todas las plazas que estime convenientes y no para llenarlas sólo con quienes están actualmente en funciones, a contrata o en otra situación, sino a su voluntad y según los recursos de que disponga.

¡Es tan claro lo que dice el inciso!: “Podrá aumentarse el número de cargos actualmente existentes de acuerdo con las necesidades de la nueva organización y con arreglo al inciso final del artículo 10 transitorio de esta ley, exigiéndose para la provisión de cada cargo los requisitos establecidos por esta ley o el Estatuto Administrativo en su caso”! Y ¿qué dice el artículo 10 transitorio? ¿Significa alguna limitación?

El señor PINTO (Ministro de Obras Públicas).—Dice precisamente lo que he manifestado al iniciar la explicación del artículo: que deben quedar incorporados en la planta todos los funcionarios contratados. Ahora bien, el financiamiento de la ley está perfectamente limitado; en efecto, corresponde a una disposición vigente según la cual sólo el 7,5% del presupuesto de capital debe destinarse al

pago de inversiones del presupuesto corriente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Convendría que la redacción estuviera más en concordancia con lo expresado por el señor Ministro, en el sentido de que se trata sólo de incluir a los funcionarios que en la actualidad cumplen las condiciones señaladas en el artículo.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta en el segundo informe.*

—*Se aprueba el artículo 14 transitorio propuesto en el segundo informe.*

El señor WALKER (Secretario).—En seguida, corresponde dar por aprobado el artículo 18 transitorio, respecto del cual no se renovaron las indicaciones que fueron rechazadas por la Comisión.

—*Se aprueba.*

—*Se aprueban los artículos 20 y 22 transitorios en la forma propuesta en el segundo informe.*

El señor WALKER (Secretario).—Seguidamente, corresponde dar por aprobado el artículo 23 transitorio, por no haber sido renovadas las indicaciones que rechazó la Comisión.

—*Se aprueba.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Terminada la discusión del proyecto.

#### CREACION DE PLAZA DE CONSUL VITALICIO.

El señor WALKER (Secretario).—En el segundo lugar de la tabla, corresponde seguir debatiendo el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el Mensaje del Ejecutivo sobre creación de una plaza de Cónsul Particular Vitalicio, con sede de libre elección.

—*El proyecto figura en el volumen II de la legislatura 292ª (mayo a septiembre de 1963), página 3958, y el informe en los Anexos de la sesión 23ª, en 10 de diciembre de 1963, documento N° 14, página 1909; el nuevo informe no aparece en Anexos, por ser confidencial.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Si los señores Senadores inscritos para intervenir en el debate no estiman indis-

pensable seguir tratando este asunto en sesión secreta, podríamos continuar en sesión pública. Dejo la decisión entregada a los señores Senadores que intervendrán en el debate.

El señor MAURAS.—Ya algunos hemos intervenido en el debate habido en sesión secreta y, tal vez, no quedaría sino votar esta materia.

El señor TORRES CERECEDA.—Creo que podríamos votar.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Si se ha agotado el debate, procederíamos a votar.

El señor BARROS.—No, señor Presidente. Hay Senadores inscritos para hablar en esta sesión.

El señor QUINTEROS.—Deseo referirme a la forma de despachar la tabla de hoy.

Hay acuerdo para rendir homenaje a la República de Israel. Entiendo que se encuentran presenciando la sesión diversas personas que desean oír este homenaje, pero que tienen otras responsabilidades y quehaceres. Si la Sala se constituye en sesión secreta, deberían ellas abandonar la tribuna. Por tal motivo, podríamos rendir el homenaje en primer lugar y, en seguida, continuar con el debate sobre el mensaje del Ejecutivo.

El señor ENRIQUEZ.—¡Nadie ha solicitado sesión secreta!

El señor ZEPEDA (Presidente).—Algunos de los señores Senadores que harán uso de la palabra podrían solicitarla.

El señor ENRIQUEZ.—Despachemos el proyecto de una vez.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Hay oradores inscritos para participar en la discusión.

El señor ENRIQUEZ.—Antes, deseo decir algunas palabras sobre el proyecto.

El señor PABLO.—Eso significaría entrar a discutirlo.

El señor ZEPEDA (Presidente).—¿Por qué no aceptamos la indicación del Honorable señor Quinteros para rendir, previamente, homenaje a la República de Israel, a fin de que el señor Embajador y

las personas presentes puedan escucharlo antes de constituir la Sala en sesión secreta?

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Hay acuerdo.

El señor VIDELA LIRA.—Hay acuerdo, señor Presidente.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Acordado.

**HOMENAJE A LA REPUBLICA DE ISRAEL CON MOTIVO DEL XVI ANIVERSARIO DE SU INDEPENDENCIA.**

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Honorable Senado:

Se ha celebrado en estos días el décimo-sexto aniversario de la independencia de la República de Israel. Con ese motivo, alzo mi voz en este hemisiciclo para rendir justiciero homenaje a ese renacido Estado que, sacudiendo el polvo de la historia, tan llena de sus gestas y acciones, es terrena expresión de la visión de sus iluminados y del cabal cumplimiento de la deuda que el mundo todo había contraído con el pueblo del Libro.

En 1948, en fiel y completo acatamiento a la resolución de partición de las Naciones Unidas, se proclamó el Estado de Israel sobre el suelo que ancestralmente le era suyo y donde —cual nuevo Anteo— revivió con esas características tan singularmente suyas, para superar una larga etapa iniciada con la destrucción del Segundo Templo, y jalonada de sufrimientos sin fin, de los cuales nuestra generación fue impotente testigo.

No poseemos aún la necesaria perspectiva histórica para visualizar en conjunto el impacto que ese renacimiento ha traído al devenir humano; pero sí podemos palpar —y lo hacemos con frecuencia casi cotidiana— las realizaciones y progresos que, en todos los campos, esa nación amiga ha logrado en estos cortos años.

Sólo poco más de tres lustros han transcurrido y los 650.000 habitantes que po-

blaban los escasos y difíciles 20.500 kilómetros cuadrados que les asignó el Acta de Partición, han llegado a ser hoy día 2.500.000 almas que conforman una probada y sólida unidad nacional, que ya ha superado los angustiosos momentos siguientes a su gestación, para devenir en un Estado moderno, socialmente justo y económicamente sano.

En el asombroso paralelismo geográfico de Chile e Israel, claramente visible en sus desiertos inhóspitos, en su difícil "hinterland", y en sus desproporcionadas fronteras, es posible explicar la coincidencia de tantas de las condiciones humanas de estas dos naciones frente al desafío de la naturaleza, así como también comprender la similitud de sus problemas y la igualdad de sus inquietudes y esfuerzos en la incesante búsqueda de soluciones.

En estos escasos 16 años, Israel ha recuperado considerables superficies de suelo desértico. Ha sembrado —y no es figura literaria— las rocas y aplicado los más modernos recursos de la ciencia y de la técnica, hechas devoción y esfuerzo, a la reconquista de cada kilómetro cuadrado de su territorio. Lo ha conseguido con tal éxito, que sus expertos han sido llamados a prestar colaboración en muchas naciones del mundo y a sus universidades van, en caudal cada vez más continuo, alumnos de todas las latitudes, para compartir con Israel su empuje, su saber y, lo que es aún más importante, su amor patrio encarnado en pujante realidad.

Su economía nos muestra índices de crecimiento formidables, dentro de la magnitud de su población, y las metas fijadas en el plan industrial israelí para el quinquenio 1960-1965 se han ido logrando con dos años de anticipación a lo programado. Las publicaciones estadísticas de las Naciones Unidas señalan que Israel tiene una de las tasas más elevadas de crecimiento industrial; y su diversificación no sólo ha ido satisfaciendo los requerimientos internos, sino que ha permitido a esa nación competir en condicio-

nes ventajosas en otros mercados, con manufacturas de muchos de los países superindustrializados.

La conjunción del conocimiento técnico y el acendrado amor patriótico de ese pequeño grupo de hombres y mujeres que constituyen el Estado de Israel, está señalando un vibrante ejemplo a todos los hombres y a todas las mujeres cuyas inquietudes bullen en la búsqueda de nuevas fórmulas de vida capaces de dar a sus hijos un futuro mejor y más pleno, libre de temores y henchido de esperanzas.

Para que ello sea plena e integralmente posible, es necesario llevar a esa región la paz definitiva. Para que todos y cada uno de nosotros pueda mirar el mañana sin temor, debemos luchar por que en todos los ámbitos del globo haya paz, ya que ésta es indivisible. Debemos pedir que las partes interesadas superen sus dificultades, directa y abiertamente; pedir que busquen y encuentren las fórmulas que les permitan sumar sus esfuerzos en tantas tareas comunes. Hagamos, señor Presidente y Honorable Senado, propicia esta oportunidad para formular, dentro de nuestras más firmes tradiciones patrias, sinceros votos para que, en el cercano futuro, podamos ver realizado este anhelo de todos los hombres que buscamos el progreso y el adelanto de la humanidad en paz y libertad.

En nombre del Partido Radical, vocero de las genuinas inquietudes de Chile, me complazco en hacer llegar nuestro más sincero y emotivo homenaje al pueblo de Israel, en las personas de Su Excelencia el Presidente de esa República, señor Zalmán Shazar, y en la de su digno representante en Chile, Excelentísimo doctor Uri Naor.

Formulo indicación para que esta Corporación haga llegar su mensaje de saludo y congratulación al Parlamento de ese país amigo, con ocasión de celebrar su décimosexto-año de vida independiente, como clara y elocuente reiteración de los

sentimientos que Chile ha abrigado siempre hacia Israel.

El señor QUINTEROS.—Señor Presidente:

Es difícil, por lo menos para el Senador que habla, referirse a la República de Israel sin sentir lo que el pueblo judío y su historia han significado en la historia del mundo occidental. Es también difícil, para ser del todo franco, no recordar el permanente y grave problema de fronteras entre la República israelita y los estados árabes circunvecinos. Lo recuerdo para proceder con franqueza, pero no me referiré a ninguno de esos dos aspectos en el homenaje que, en nombre del Partido Socialista, estoy rindiendo a la República de Israel.

Deseo mencionar algo que, para los socialistas, tiene especial importancia: su movimiento obrero y las peculiares conexiones existentes entre la organización sindical de Israel y el gobierno mismo de ese país.

El Estado de Israel nació a la vida independiente en el año 1948. El movimiento laboral era muy anterior a esa fecha. He leído que ya en 1902 —el dato tiene cierto interés— hubo una huelga en Israel, la cual, me parece, fue realizada por los tipógrafos. Pasando por alto otras fechas importantes, pero no tan significativas, cabe recordar que la Confederación General del Trabajo, denominada Histadrut, fue fundada en 1920, o sea, 28 años antes que Israel adquiriera categoría de Estado soberano e independiente. Durante los años que mediaron desde la fundación de ese organismo de trabajadores y la constitución del Estado en forma internacional, pesaron sobre aquella entidad sindical gran parte de las responsabilidades que después había de asumir el futuro gobierno. Organizado el Estado de Israel, ha seguido funcionando, por cierto, esta organización sindical, cuya naturaleza es peculiar, no sólo porque agrupa a la mayoría absoluta de los trabajadores de Is-

rael, sino porque desempeña actividades que nos pueden parecer extraordinarias desde el punto de vista con que nosotros apreciamos la labor sindical. Esta Confederación General de Trabajadores de Israel tiene empresas propias, que administra, naturalmente, con criterio sindical, y desempeña también otras actividades. Su conexión con el Gobierno es evidente si se piensa que la colectividad política mayoritaria de Israel, el Partido Mapai, controla tanto a la Confederación General de Trabajadores de Israel como al Gobierno de ese país. El Partido Mapai, que podríamos definir como socialista, controla el Gobierno mediante gran número de parlamentarios en el Congreso israelí. Y los resultados, hasta el momento, de esta relación de un organismo sindical con actividades políticas, han sido positivos en nuestro concepto. Podrían citarse muchas cifras y ejemplos para demostrar cuán bien se ha trabajado con ese criterio. Basta recordar que, en 1962, el ingreso "per capita" en Israel era de 850 dólares. En Chile, en 1964, estamos todavía distantes de esa cifra. Y lo que es más interesante, este ingreso medio de 850 dólares "per capita" en 1962, en Israel, está distribuido en forma más o menos pareja entre los habitantes de esa república.

Subrayo, en nombre del Partido Socialista, lo que ha hecho un gobierno que me atrevo a calificar de socialista, y lo que ha hecho una organización sindical controlada por el partido Mapai. Los resultados están a la vista.

Los socialistas deseamos expresar a la nueva república y a su gobierno nuestros deseos fervientes de prosperidad. Pero, además, queremos ratificar, categóricamente, como lo ha reconocido más de alguna voz autorizada en el propio Israel, que para nosotros, los chilenos, todos los inmigrantes venidos a radicarse en esta tierra, a formar su hogar y su tienda de trabajo, sin perjuicio de respetar y reve-

renciar la memoria de sus antepasados, son primordialmente chilenos.

Por el bienestar de Israel y sus vecinos, los Estados árabes que circundan a esa pequeña república de superficie y población no superiores a las de las provincias de Santiago y Valparaíso, unidas, deseamos que vivan en paz perenne, para alcanzar la prosperidad, que de otra manera les será muy difícil lograr.

El señor BARROS.— Honorable Senado:

Dormido en la noche de los tiempos, desde hace ya milenios, estaba ese pueblo, que hace 16 años, en una alborada maravillosa, hizo nación a Israel.

Se pierden en las calendas de las edades los descendientes de Abraham, su paso por la Caldea, los sacrificios de ellos y las dinastías semíticas del cultivado valle del Nilo.

Si nos transportamos al Génesis o penetramos al tiempo de Amenofis, encontraremos al hebreo educado en los cánones egipcios, a Moisés, el "Salvado de las Aguas", librando a su pueblo de la servidumbre impuesta, llegando al Sinaí para promulgar los Artículos Fundamentales de la Ley, o contemplando desde lejos la Tierra Prometida.

Si nos detenemos a meditar en Débora, juez y profeta, la mujer que proclamó una libertad no conocida en el harem de Salomón; o en Jonatás, enviado para pelear contra los filisteos y recibido por las mujeres al son de címbalos y tambores y cantando "Saúl ha muerto a mil, y David, a diez mil...", entonces ¡cómo no transportarnos hacia la grandeza heroica de un pueblo que arrulló con su historia nuestros sueños de niño, como emulando en nuestras mentes las hazañas del Cid Ruy Díaz, cada ser legendario que llevaba la sangre hebrea! ¡Recorrer con los judíos, aliados con Hiram de Fenicia, el mar Mediterráneo, y transportarnos con ellos por el Mar Rojo, aliados con los egipcios y, tal vez, en la travesía de las Indias; repo-

sar con ellos en las caravanas arameas o en las comarcas del Eufrates! ;Penetrar la sabiduría del rey Salomón, el descreído, que rendía culto a los dioses de las mujeres de su harem! ;Meditar en sus proverbios, conocer la botánica con él, desde el cedro del Líbano hasta los líquenes de las rocas; aprender la fauna de los cuadrúpedos, aves, reptiles y peces..! ;Cuánta sabiduría encarna el esplendor humano de Salomón!

¡Y ahí están los Libros Sagrados para confirmar todo ello! ;Y ahí están los libros profanos para comentar sus luchas, sus grandezas! ;Ahí está el personaje legendario, destinado a la inmortalidad, Ahseverus, el Judío Errante, que inspiró a Goethe, a Schubert y al literato Eugenio Sué!

Por eso, en esta tarde, cuando los hombres que estamos desprovistos de prejuicios raciales, cuando el Honorable Senado rinde homenaje a un año más del nacimiento de la nación israelí, no podemos menos que magnificar el recuerdo a ese pueblo, a esa raza, y transportarnos a esa tierra de promisión.

Nada, ayer: desierto, soledad, tierras casi yermas. Todo, hoy: flores, cultivos, naves que incrementan día tras día su tonelaje, surcando las aguas con sus flotas de pesca, y sus barcos comerciales, que se desplazan por el viejo Mare Nostrum y los océanos Atlántico e Indico. Nuevas y nuevas estepas que reciben el agua mediante obras hidráulicas gigantescas, desde plantas cercanas al Mar Rojo, donde se dulcifican, no sólo el agua de superficie, sino las saladas aguas subterráneas, para ser transportadas mediante acueductos concebidos por hidrólogos israelíes.

Ácidos, fosfatos, abonos para la quimización de la agricultura, aparte las plantas petroleras de Haifa, aumentan día tras día su contribución al progreso químico de Israel.

¡Cómo no rendir el homenaje de sincera admiración a un pueblo que detuvo sus

impuestos y en que la educación pública y la salud son el patrimonio primordial de sus habitantes!

Días atrás, en Valparaíso, frente a su tienda, mi distinguido amigo don Isaac Smirnoff, hombre cuya cultura histórica del pueblo israelí sobrepasa los límites de lo natural, cuyo conocimiento de la Tora y de las vicisitudes de su raza ha demostrado en foros públicos, me expresaba, en su sencillez característica: "Más valor que lo que yo pueda expresarle en este instante tiene esta carta de un chileno "pata de perro" que llegó a Israel y que desde allí me escribe."

No cansaré al Senado insistiendo en lo que todos sabemos y que tan elocuentemente expresaron los oradores que me han precedido. No hablaré de la experiencia en un "kibbutz" de ese "cristiano" porteño, joven soñador, como muchos, que, viajando "a dedo", llegó a conocer el milagro israelí. Sólo leeré el encabezamiento de la carta. Dice así:

"Shalom, don Isaac: Sí, pues, aquí grandes y chicos, gordos y flacos se saludan de esta manera, ya sea por la mañana o por la tarde y lo curioso es que no quiere decir ni buenos días ni buenas noche, sino "paz"."

Este instante de recordación creemos que es, precisamente, para exaltar el sentido pacifista, la profundidad que un homenaje se merece. Y permítaseme remitirme no ya a las calendas del tiempo, sino a hechos recientes.

Seis millones de judíos fue el precio de las víctimas de un paranoico y de sus huestes, el nazifascismo, que en su arrogancia de grandes señores, del "Herrenvolk", pretendían mostrar a la faz del mundo a esta raza como inferior, como seres roñosos, surgidos de sus cerebros delirantes. Sí, hablaban de los "schmutzige Juden" como quien habla de los puercos o de los perros con arestín.

Les torturaba el alma que ayer no más, hace 21 años, un 18 de abril, se alzaba el

"ghetto" de Varsovia, se insurreccionaban en pleno festín hitleriano los judíos polacos, que habían luchado en los años 1936 y 1937 en los frentes de Madrid, Barcelona y Guadalajara, desde la Brigada Internacional, en la División Dombrowsky y la Compañía Judía Botwin, contra el nazifascismo, la hidra destructora de la civilización.

¿Cuál ha sido la lección moralizadora para la humanidad, frente al fatídico recuerdo de los campos de concentración de Oswiecim, Treblinka, Belzetz y Buchenwald?

¿Qué lección recibe hoy el mundo al recordar el bombardeo de Coventry, las masacres de Oradour-sur-Glane, de Guernica, Marzabotto, Lidice o Varsovia?

¡Poca o escasa! ¡Miles de criminales de guerra, cientos de estos antropófagos, viven tranquilamente en Alemania Federal, Austria, Francia, Estados Unidos de Norteamérica, Argentina y hasta en Chile!

Se vanaglorian de haber puesto el puente de plata para el nacimiento del ejército europeo; ocupan sitios de honor en los Estados Mayores; y esos criminales perdonados entonan, al paso del ganso, el Horst Wessel Lied, para evocar sus depredaciones. A la sombra del Ku-Klux-Klan, allá en América del Norte, y de los partidos nazis que emergen en nuestra América morena, surge el odio racial, se atenta contra sinagogas y se persigue al negro, al judío, al rojo y a las organizaciones que representan.

Pasean su séquito de funcionarios del Ministerio de Asuntos Extranjeros con los mismos S. S. disfrazados de civiles, y entre salsas de mayonesa, faisanes y chorros de champaña o vino del Rhin, sellan pactos que a la postre significan coloniaje, cuando no guerra fratricida.

El mejor homenaje a Israel, en su aniversario nacional, es decir a nuestro Chile y al mundo: "No más Sturmbanführer, no más Feldmarschall ni Gauleiter; no

más partidos nazis; no más criminales de guerra ni émulos de los asesinos de Ana Frank, símbolo de seis millones de judíos masacrados!

Que el mundo cante, como en los "kibbutz", y que el eco de este canto lo repitan los "negros spirituals" en su "Go Down Moses", "When Israel was in Egypt's Land: let my people go".

Sí, dejemos que este pueblo vaya, camine, avance, igual como deben hacerlo todos los pueblos de la tierra: en paz, sin opresión.

Imploremos por que la presión de los nacionalismos frene los impulsos fratricidas de los pueblos árabes y de Israel, razas semitas tan queridas para nosotros.

Por eso, en este nuevo aniversario de esa nación, el Partido Comunista, que ayer saludó su nacimiento, se asocia hoy a este homenaje, y lo hace ante el Excelentísimo Embajador en Chile, el señor Uri Naor, para quien una palabra, *shalom*, expresa nuestra emoción verdadera.

He dicho.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Los Partidos Conservador y Liberal, por intermedio del Senador que habla, se asocian con emoción al homenaje que el Senado de la República rinde esta tarde al pueblo de Israel. Lo hacen porque el espíritu de la democracia chilena, el alma de nuestro sentido de libertad, que ilumina a América estableciendo un nexo superior de la persona humana, nos permite analizar, en este templo de las leyes, sin temor de tocar razas, naciones ni susceptibilidades, la situación de Israel frente a los pueblos árabes.

No puede haber duda alguna de que, al hablar en el Senado de Chile sobre el estado de Israel, sobre el pueblo de Judá, el de la cervíz rebelde, no existe el mínimo propósito de rozar, ni siquiera con el pétalo de una rosa, la epidermis del noble pueblo árabe, que ha venido a esta patria chilena a crear progreso y a confundirse con nuestra nacionalidad.

Para liberales y conservadores, rendir homenaje a Israel en estos momentos por que atraviesa nuestra patria, significa rendir culto y homenaje a la libertad. El pueblo más martirizado y torturado que ha habido sobre la tierra es Israel. Quiso siempre tener una patria y soñó con ella. Amó las piedras del desierto, las arenas amarillas, la sal, y, disperso sobre la tierra, destruido el Templo de Salomón, rota el Arca de la Alianza, diseminados sus vasos sagrados, devastado en "progrooms", entre la incomprensión y el odio, vagó por la tierra a lo largo de milenios, soñando siempre con reconstruirse como nación, llegar a tener sus leyes, su Dios, poder convivir y fijar, de una vez por todas, su tienda sobre el desierto.

Lo hizo porque dentro de él duerme, eterno e inamovible, el sentido de la libertad, el propósito de no morir, de no ser aplastado ni triturado, el anhelo de que el espíritu del hombre jamás perezca.

En el curso de los siglos, soportando la pesada bota del Imperio Romano, resistiendo el imperio de los árabes, el Imperio Alemán, el Santo Imperio Romano-Germánico y las tinieblas de la Edad Media, el sentido de la libertad, el derecho y el amor a la individualidad del hombre subsistieron en Israel, hasta que la democracia, después de la guerra mundial última, reunió a los hijos de ese pueblo, les entregó el pedazo de arena que ambicionaban y les permitió reconstruir espiritualmente el Templo de Salomón. Por eso, a esa gran nación que nos dio a Cristo y a los doce apóstoles que sobre la tierra predicaron el amor de los unos a los otros, a ese pueblo de Einstein y Spínosa, a ese pueblo que, donde llega, crea el poder financiero que se traduce en capital, y éste, a su vez, en trabajo, a esa nación colonial, los chilenos la entendemos y respetamos.

Al adherir esta tarde al homenaje a la República de Israel, en nombre de los Senadores liberales y conservadores, lo ren-

dimos también a algo que nunca morirá en el hombre: el amor a la libertad.

El señor TOMIC.—Honorable Senado:

Hay en el Libro de Ezequiel una profecía que ilumina el destino de Israel, como en otro tiempo la columna de fuego en el desierto.

Jehová conduce al profeta hasta el centro de una inmensa llanura toda cubierta de huesos, enteramente secos por la acción del sol y del tiempo, y le dice: "Hijo del hombre, esos huesos son todo lo que queda de la casa de Israel".

El horror enmudece a Ezequiel; pero entonces Dios le ordena: "¡Profetiza!", y de sus labios surgen las palabras inspiradas por Jehová, que son, a la vez, un grito de angustia y esperanza: "¡Ven, oh Espíritu; ven de los cuatro vientos; sopla sobre estos huesos muertos, y vivirán!".

Desde entonces han pasado muchos siglos, y nunca como en nuestros días ha sido más impetuosa la voluntad de vivir del pueblo judío.

Quienquiera que haya recorrido su estrecho y difícil territorio, desde el ardiente Eilath, sobre el Mar Rojo, hasta la meseta de la Alta Galilea, puede dar testimonio de la increíble vitalidad con que el hombre hunde sus raíces en el suelo de Israel: riega el desierto; cubre de bosques las áridas montañas; transforma la naturaleza con el ariete del trabajo y la inteligencia, aunados; multiplica los escasos recursos naturales del medio geográfico; doblega al sol, al viento y al mar, para que sean útiles al hombre y se transformen en factores productivos mediante el empleo de los más avanzados recursos de la ciencia y la tecnología contemporáneas; levanta ciudades, aldeas y pueblos para acoger el inmenso afluir de los judíos dispersos en casi todas las latitudes de la tierra; surca el aire y los océanos con aviones y barcos de bandera israelí, y devuelve al viejo y casi eterno pueblo de Jehová su dignidad nacional.

Ningún otro pueblo de la tierra ha pa-

gado un precio más hondo, en sufrimiento humano, por su derecho a vivir.

Para los cristianos había sido siempre difícil asomarse al brocal de esa historia angustiosa sin un íntimo temblor de culpabilidad y desasosiego. ¿Cómo esconder que, por muchos siglos, la persecución y degradación de los judíos fue, sobre todo, obra y responsabilidad de los cristianos?

¡Y ello, a pesar de no tener dudas, ninguno de nosotros, de que la Nueva Ley no destruía, sino completaba y perfeccionaba la Antigua Alianza del pueblo de Abraham!

No en balde el Papa Pío XI pudo decir que todos los cristianos eran “espiritualmente semitas”.

En nuestros años, por fin, gracias a Juan El Bueno y al Concilio Ecuménico convocado por él, sentimos aligerarse nuestra conciencia de la pesada responsabilidad de haber contribuido durante tantos años “a la enseñanza y al tiempo del desprecio” frente al pueblo judío.

Es justo que así ocurra precisamente ahora. Desde el fondo de los tiempos, en el flujo y reflújo de la historia, cumple el pueblo hebreo su singular destino, ora en la serenidad, ora en el martirio. A pesar de tan largo trato con el sufrimiento, nunca como en nuestra época pudo ser más hondo el grito desgarrador de Ezequiel. A la sombra de la cruz gamada, el emblema de brazos torcidos, seis millones de hombres, mujeres y niños inocentes e indefensos fueron asesinados sólo porque eran judíos, y sus huesos, calcinados y esparcidos sin nombre y sin sepultura. ¡Debían desaparecer como seres humanos, para matar en ellos al pueblo hebreo...!

Sin embargo, sobre esa desolación mucho más espantosa que la que Jehová mostró a Ezequiel veinticinco siglos antes, la vieja orden se escuchó de nuevo: “¡Profetiza!” Pero esta vez no fue sólo un hombre quien respondió al llamado. Centenares de miles de seres humanos, dispersos en todos los rincones de la tierra, sintieron formarse las palabras en su corazón:

“¡Ven, oh Espíritu, ven de los cuatro vientos, sopla sobre estos huesos muertos, y vivirán!”

¡La respuesta es el Estado de Israel! He dicho.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Terminado el homenaje.

Continúa el Orden del Día.

#### SESION SECRETA.

—*Se constituye la Sala en sesión secreta a las 17.40, para tratar un proyecto que crea una plaza de cónsul particular vitalicio, con sede de libre elección. (Queda pendiente el debate).*

—*Se reanudó la sesión pública a las 18.19.*

El señor WALKER (Secretario).—Indicación del Honorable señor Tarud para publicar “in extenso” el discurso pronunciado en sesión pasada por el Honorable señor Chelén y para insertar los documentos a que se refirió Su Señoría en igual oportunidad.

Indicación de los Honorables señores Jaramillo y Sepúlveda para publicar en igual forma el discurso pronunciado por el Honorable señor Ibáñez en la sesión ordinaria del 29 de abril pasado.

—*Se aprueban.*

#### PETICIONES DE OFICIOS.

El señor WALKER (Secretario).—Se han formulado peticiones de oficios formuladas por diversos señores Senadores.

—*Se anuncia el envío de los oficios solicitados, de conformidad con el Reglamento, en nombre de los señores Senadores que se indican.*

—*Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:*

**OBRAS PUBLICAS. COBRO INDEBIDO DE DERECHOS POR MUNICIPALIDADES. OFICIO.**

Del señor Aguirre Doolan:

“Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitándole lo siguiente:

*Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

a) Destinación de fondos para la construcción de un Matadero modelo en la localidad de Dichato, Departamento de Tomé.

b) Destinar fondos para la electrificación del camino a Villarrica y Población Santa Alicia de la misma localidad de Dichato.

c) Habilitación de un Frigorífico en Dichato.

d) Que se informe si las Municipalidades del país, están autorizadas para recargas, además de los aranceles ya establecidos, una suma extra de salida del matadero, en los cueros de lanares y vacunos, cabezas y grasas.”

**CONSTRUCCIONES EDUCACIONALES EN RIO CLARO, COMUNA DE SAN ROSENDO (CONCEPCION). OFICIO.**

“Al Ministro de Educación Pública:

a) Para que se efectúen los siguientes trabajos en la localidad de Río Claro, Comuna de San Rosendo, Departamento de Yumbel:

1) Construcción de local para Escuela de Niñas N° 17.

2) No dejar sin reemplazante a las profesoras que deban salir con permiso pre y post-natal, con el fin de que los cursos no queden abandonados.

b) Construcción de un Grupo Escolar en la localidad de Dichato, Departamento de Tomé.

c) Construcción y creación de una Es-

cuela de Pesca en la misma localidad de Dichato.

d) Creación de una Escuela de Pesca en la Comuna de Lota, en los edificios de la Corporación de Fomento, donde había instalada una Empresa Pesquera que fue trasladada a Iquique. (Actualmente este edificio se encuentra abandonado).

e) Construcción de casas para los Directores de las Escuelas 32 y 33, ubicadas en el Grupo Escolar construido en la Villa Presidente Ríos, Sector N° 1, de Talcahuano.

f) Construcción de 3 Salas prefabricadas y 1 Taller de Trabajos Manuales, más 1 Cocina con despensa y casita para el Director de la Escuela de Hombres N° 6 de Lebu, ubicada en Los Alamos.

g) Destinación de personal para el Internado del Liceo de Hombres de Chillán, que ya cuenta con muebles y vajilla.

h) Resolución favorable a las peticiones enviadas por Oficio N° 442 del 27-Dic.-63, del Liceo de Hombre N° 2, de Concepción.”

**REVALORIZACION DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS. OFICIO.**

“Al señor Ministro de Hacienda, rogándole el pronto envío del proyecto sobre Revalorización de Bajas Pensiones de las Fuerzas Armadas.”

**POSTA DE PRIMEROS AUXILIOS EN RIO CLARO, COMUNA DE SAN ROSENDO (CONCEPCION) Y DESIGNACION DE MEDICO EN ARAUCO. OFICIO.**

“Al señor Ministro de Salud Pública, solicitándole lo siguiente:

a) Instalación de una Posta de Primeros Auxilios y Sala Dental en la localidad de Río Claro, Comuna de San Rosendo, Departamento de Yumbel.

b) Designación de un Médico Delegado

del Servicio Médico Nacional de Empleados en la provincia de Arauco, con sede en Lebu.”

**OBRAS PUBLICAS EN RIO CLARO, COMUNA DE SAN ROSENDO (CONCEPCION). OFICIO.**

“Al señor Ministro de Obras Públicas a fin de que se sirva adoptar las medidas del caso para que las respectivas Direcciones Generales, se sirvan efectuar los siguientes trabajos y consultar los fondos necesarios:

1) Construcción de un puente en Paso del Barro, de la localidad de Río Claro en la Comuna de San Rosendo.

2) Construcción de aceras y arreglo de calles en la misma localidad.”

**ESTADIO TECHADO DE CAÑETE (ARAUCO). OBRAS PUBLICAS EN DICHATO (CONCEPCION). OFICIO:**

“Al señor Ministro de Obras Públicas:

a) Para que por intermedio de la Dirección respectiva, se destinen los fondos necesarios y ya consignados en el Presupuesto del presente año, a fin de que se proceda a la ampliación del Estadio techado de Cañete, cuyos planos se encuentran en poder de la Dirección de Deportes del Estado.

b) Para que las diferentes Direcciones Generales procedan a efectuar los estudios de las siguientes obras en la localidad de Dichato de la Comuna y Departamento de Tomé, provincia de Concepción:

1) Construcción de un muelle para el atraque de embarcaciones pequeñas.

2) Confección de un Plano Regulador de la localidad.

3) Considerar en el Presupuesto la red de alcantarillado.

4) Construcción de un puente hacia el lugar conocido como Villarrica.

5) Habilitación de un edificio para biblioteca.

6) Construcción de un Estadio.”

**REAJUSTE AUTOMATICO DE PENSIONES DE CAJAS DE PREVISION. OFICIO.**

Del señor Allende:

“Al señor Ministro de Hacienda, solicitándole que si el Ejecutivo va a hacer uso del veto en el proyecto de reajustes actualmente en trámite en el Congreso, aproveche para incluir en él una disposición similar a la contenida en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 15.077, que permita que los reajustes de las pensiones de jubilación y de retiro se paguen automáticamente por las respectivas Cajas de Previsión —tal como lo dispone también para los montepíos el artículo 48 de la Ley Nº 14.842— sin necesidad de requerimiento de la parte interesada ni de decreto supremo, a fin de que este personal pueda disponer de los aumentos que les corresponden en fecha oportuna.”

**ASIGNACION DE TITULO PARA PROFESIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS. OFICIO.**

“Al señor Ministro de Defensa Nacional, pidiéndole que si hay veto al proyecto de reajustes para el sector público, procure que, aprovechando dicho veto, se haga justicia a los profesionales con título universitario que laboran en las Fuerzas Armadas, otorgándoles el derecho a la asignación de título de que gozan sus similares en el resto de la Administración Pública.”

**ASIGNACION FAMILIAR PARA AGENTES DE ADUANA JUBILADOS. OFICIO.**

“Al señor Contralor General de la República, solicitándole se sirva informar si los Agentes de Aduana acogidos a jubilación por intermedio de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, tienen o no derecho, como el resto de los imponentes de dicha Caja, al beneficio de la asignación familiar.”

**MEDIDA DE TRASLADO APLICADA A FUNCIONARIO DEL TRABAJO DE TARAPACA. OFICIO.**

Del señor Ampuero:

“Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, a fin de que se sirva informar sobre el traslado del actual Inspector Provincial del Trabajo de Tarapacá, señor Mario Barriga, a otra zona del país.

La medida anunciada ha causado alarma entre los obreros y empleados de la zona, quienes —con justificada razón— piensan que se trasladaría a un funcionario que ha actuado con corrección y honestidad frente a los problemas que ha debido enfrentar.”

**ELEMENTOS PARA INTERNADO DE ESCUELA COEDUCACIONAL N° 67, DE VALDIVIA. OFICIO.**

Del señor Contreras Labarca:

“Al señor Ministro de Educación y, por su intermedio, al organismo pertinente a fin de que se destinen con la mayor urgencia los fondos necesarios para dotar a la Escuela Coeducacional de Primera Clase N° 67 de Valdivia, ubicada en Reumén, del mobiliario y vajilla para su Internado que fue creado por Decreto N° 15.509, de fecha 11 de septiembre de 1963. En la actualidad hay matriculados 110 niños y deberán quedar sin escuela si no se abastece el local con los útiles necesarios para su normal funcionamiento.”

**EDIFICIOS PARA ESCUELAS FISCALES DE DIVERSAS LOCALIDADES DE COMUNA DE PAILLACO (VALDIVIA). OFICIO.**

“Al señor Ministro de Educación a fin de que se destinen los fondos necesarios para la construcción de los edificios de las escuelas fiscales de las localidades de “El Naranja”, “Tronlico”, “Itropulli”, “Macao”, “La Luma”, “Llancahue”, Comuna de Paillaco, Provincia de Valdivia, cuyos

vecinos han donado los terrenos al Fisco para que se hagan dichas obras a la brevedad posible ya que existe una numerosa población escolar.”

**AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN PAILLACO (VALDIVIA). OFICIO.**

“Al señor Ministro de Obras Públicas, a fin de que se amplíe la red de agua potable en 10 cuadras en Paillaco, provincia de Valdivia y colocación de 10 nuevos grifos en el total de la red, para servir y proteger a vastos sectores con numerosa población para evitar epidemias, incendios, etc.”

**PROBLEMAS DE ESCUELA VOCACIONAL N° 50 Y ESCUELA N° 7, DE PUNTA ARENAS. OFICIO.**

“Al señor Ministro de Educación Pública a fin de darle a conocer varios telegramas recibidos relacionados con la Escuela Vocacional N° 50 y la Escuela N° 7 de Punta Arenas, para que se estudie una pronta solución al serio problema que les afecta y que dicen como sigue:

1.—“Acogiendo clamor de padres apoderados población en general Corporación Municipal acordó solicitar al Supremo Gobierno, de acuerdo con la promesa hecha por los Ministros de Obras Públicas y del Interior, adquisición de un inmueble de la Sociedad “Sara Braun”, en calle 21 de Mayo, para que funcione durante este año, mientras se construye Grupo Escolar, la Escuela N° 7, posteriormente este predio servirá para la construcción de un edificio que centralice las Oficinas Públicas. Los Ministros del Interior y de Obras Públicas estimaron adecuada esta solución durante su visita a ésta. Atentamente, *Ernesto Guajardo Gómez*, Alcalde.”

2.—“Rogamos urgente intervención para buscar solución grave problema afecta Escuela Vocacional Cincuenta Punta

Arenas que permanece sin funcionar por encontrarse local con todos sus medios trabajo ocupado por propietario. Urge lograr destinación fondos para construcción local en terrenos posee Escuela.

*Dirección y Profesoras Vocacional Cincuenta*".

3.—"Rogamos urgente intervención para lograr solución problema Escuela Vocacional Cincuenta Magallanes que permanece sin funcionar por encontrarse local con todos sus elementos trabajo ocupado por propietario. Urge conseguir fondos construcción local en terrenos posee Escuela, única forma asegurar estabilidad educación nuestras hijas.

*Centro de Padres y Apoderados*".

4.—"Hacemos presente angustiosa situación Escuelas Siete y Cincuenta carecen local desarrollar labores docentes. Atentamente,

*Carabantes, Presidente y Godoy, Secretario General*".

5.—"En el día de hoy hemos enviado siguiente telegrama Presidente República y Ministro Educación: Frente a dramática situación creada a más de 200 alumnas de familias modestas de Escuela Vocacional 50 debido desalojo local ocupaban no teniendo actualmente donde proseguir sus estudios ha provocado alarma pública de padres, familiares y población en general. Ante este problema educacional de la juventud de esta provincia que afecta en forma principal hogares modestos a fin evitar pérdida año escolar, ruego a Usía dictar resolución problema disponiendo fondos necesarios para construir edificio en terrenos que posee la Escuela. Ruego a US. interceder ante esferas gubernativas para buscar rápida solución problema creado. Atentamente,

*Ernesto Guajardo Gómez, Alcalde de Magallanes*".

6.—"Central Unica Trabajadores Magallanes plantéanle gravísima situación afecta 800 alumnos falta local Escuela Vocacional 50 y mismo problema 600 ni-

ños Escuela 7 de Punta Arenas. Urge encontrar solución inmediata fin justificar mandato que dispone educación será atención preferente del Estado. Respetuosamente, *Evalterio Agüero*".

**COBRANZA JUDICIAL DE IMPUESTOS EN VALDIVIA. OFICIO.**

"Al señor Ministro de Hacienda, a fin de poner en su conocimiento el texto del telegrama recibido del señor Oscar Ortiz, Presidente de la Cámara de Comercio Minorista, señor Santiago, Sub-Presidente del Comité de Unidad y Ernesto Haeger, Secretario, y que dice lo siguiente:

"Ante medidas de ejecución que está efectuando Abogacía Provincial de Cobranzas Judicial de Impuestos de Valdivia, tanto en la localidad y Departamento de Río Bueno, rogamos su inmediata intervención fin respetar lo convenido con Director señor Boris Bravo, con fecha 4 de febrero, en orden a paralizar apremios mientras se legisla para encontrar solución definitiva. Atentamente".

Por lo que ruega al citado Ministro tomar las medidas necesarias a fin de que se cumpla con lo convenido entre las partes citadas."

**POSTA DE PRIMEROS AUXILIOS EN PUERTO AGUIRRE Y AMPLIACION DE HOSPITAL DE PUERTO AISEN. OFICIO.**

"Al señor Ministro de Salud Pública y, por su intermedio, al Servicio Nacional de Salud, a fin de que se construya una Posta de Primeros Auxilios en Puerto Aguirre, provincia de Aisen, para la atención médica de la población y sus niños, que muestra un incremento alarmante en la mortalidad infantil por falta de los más elementales atenciones de salubridad.

Al mismo tiempo, solicita se destinen los recursos necesarios para efectuar la ampliación del Hospital de Puerto Aisén, que en la actualidad cuenta con solamente la cantidad de 20 camas para atender a una población de alrededor de ocho mil habitantes.”

**EDIFICIO PARA SERVICIO DE SEGURO SOCIAL EN PAILLACO (VALDIVIA). OFICIO.**

“Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social a fin de que se destinen los fondos necesarios para la compra de un sitio y la construcción de las Oficinas del Servicio de Seguro Social en Paillaco, provincia de Valdivia.

Asimismo, para que se dote dicha repartición con el número suficiente de inspectores a objeto de que se controle en esa comuna el cumplimiento de la ley respectiva en lo relacionado con las imposiciones a los trabajadores agrícolas.”

**MOBILIARIO PARA LICEO DE NIÑAS DE ANTOFAGASTA. OFICIO.**

Del señor Contreras, don Víctor:

“Al señor Ministro de Educación Pública a fin de poner en su conocimiento el grave problema que afecta al Liceo de Niñas de Antofagasta, derivado de la falta de mobiliario escolar adecuado para el crecimiento de la población escolar que año a año experimenta este Establecimiento.

El Liceo de Niñas de Antofagasta no recibe, desde hace ya veinte años, mobiliario escolar del Ministerio de Educación, aparte de 50 mesas escritorio y 50 sillas que le fueron asignadas el año 1961. Debido a ello, gran parte de las 1.520 alumnas con que actualmente cuenta el referido establecimiento educacional, deben asistir a clases en muy precarias condiciones de comodidad.

La Dirección del Liceo de Niñas, a rrimiento del señor Director General de

Educación Secundaria, informó las necesidades de material que enfrentaba, con fecha 17 de marzo recién pasado, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

En consecuencia, urge la adopción de medidas que permitan remediar este grave problema.”

**PLANES DE EXPROPIACIONES Y CONSTRUCCIONES EN BARRIO ORIENTE DE IQUIQUE. OFICIO.**

“Al señor Ministro de Obras Públicas solicitándole enviar antecedentes en relación con los planes de construcción y expropiaciones en el Barrio Oriente de Iquique, comprendido entre las calles Riquelme, 7 Oriente, 6 Oriente y J. J. Pérez.

Los vecinos del sector indicado se encuentran alarmados frente a publicaciones de prensa y rumores de que se realizarán nuevas construcciones en esas calles.

Es de especial interés dar tranquilidad a estos pobladores en vista de que han demostrado un gran espíritu de progreso estando en trámites la dotación de alumbrado moderno, jardines, agua potable, etc.”

**EXPROPIACION DE TERRENOS DE GOTA DE LECHE DE OVALLE EN LOCALIDAD DE TONGOY (COQUIMBO). OFICIO.**

“Al señor Ministro de Obras Públicas exponiéndole la necesidad urgente de activar la tramitación de la expropiación y traspaso a los actuales ocupantes de los terrenos pertenecientes a la Gota de Leche de Ovalle en la localidad de Tongoy, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N<sup>o</sup> 14.917.

La demora en los trámites señalados está creando graves problemas a los pobladores, pues mientras no se resuelva su situación se les niega el permiso para construir y muchos de ellos necesitan hacerlo con urgencia pues se avecina el invierno y sus viviendas se encuentran en muy mal estado.

Por las razones expuestas, se solicita al señor Ministro prestar especial preocupación a este problema.”

#### CONSTRUCCION DE PASO A NIVEL EN POBLACION DAVILA (SANTIAGO).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, representándole la urgente necesidad que existe en dar solución al problema que se ha planteado a los pobladores de la Población Dávila, Villa Sur, Santa Adriana y Atacama, con ocasión de la construcción de la Autopista Ochagavía, de alta velocidad, futura vía de acceso y salida de nuestra ciudad.

En la construcción de la referida autopista se ha contemplado tan sólo la construcción de dos pasos a nivel que vendrían a posibilitar la comunicación expedita de un sector muy densamente poblado. Sin embargo, dichos pasos a nivel se consultan a la altura del Paradero 12, el primero, y a la altura del Paradero 18, el segundo, lo que significa, en la práctica, que una vía de alta velocidad que atraviesa el centro de una zona urbana vendrá a aislar a dicha zona y a determinar que las comunicaciones se realicen en forma dificultosa. Estos problemas se ven acrecentados si se considera que la Población Dávila, muy populosa, representa, al mismo tiempo, un lugar de gran concentración escolar debido al hecho de funcionar en ella una Escuela Consolidada con más de 2.800 alumnos, por lo que se justifica plenamente la construcción de un paso a nivel frente al sector referido.

La situación relatada anteriormente fue puesta en conocimiento de las autoridades superiores del Ministerio de Obras Públicas, sin que hasta la fecha se haya adoptado ninguna medida que signifique siquiera preocupación por el problema.”

#### DEFICIENCIAS DE LOCOMOCION COLECTIVA A POBLACION DAVILA (SANTIAGO). OFICIO.

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, poniendo en su conocimiento las irregularidades que se advierten en el servicio de locomoción colectiva atendido por la línea Ovalle-Negrete Paradero 16.

La mencionada línea de movilización colectiva desde hace ya tiempo infringe abiertamente las normas mínimas que existen con relación a estos servicios públicos. En efecto, durante el tiempo que estuvieron en vigencia las tarifas populares a determinadas horas del día, los empresarios de la línea en cuestión desviaron, permanentemente, un gran número de máquinas, desde la Población Dávila, hacia la Población Clara Estrella, con el objeto de obtener tarifas más lucrativas, y dejando, en consecuencia, virtualmente abandonada a la Población Dávila, habitada, como se sabe, por gente modesta y que debe movilizarse hacia sus sitios de trabajo.

En la actualidad, nuevamente con el afán de obtener mayores tarifas, se ha destinado la mayor parte de los microbuses a prestar servicios a la Población San Ramón, sin considerar para nada la obligación que tiene la línea Ovalle Negrete de atender en forma uniforme los diversos sectores que comprende su recorrido.

Por otra parte, la situación que existe en los terminales de la Población Dávila es ciertamente grave, pues, aparte de la notoria indolencia e indisciplina de que hacen gala los choferes, no existe ninguna fiscalización por parte de los Inspectores de la línea al cumplimiento de las normas de seguridad en el transporte de los pasajeros y en el respeto a los estudiantes que viajan en los vehículos.

Esta situación, ha sido, en repetidas ocasiones, puesta en conocimiento de las autoridades competentes sin que hasta la

fecha se adopte ninguna medida que haya significado la corrección de las irregularidades señaladas.”

#### **CREACION DE INSTITUTO DE BIOLOGIA, EN IQUIQUE. OFICIO.**

“Al señor Ministro de Salud Pública, expresándole que en la ciudad de Iquique se ha formado un Comité Organizador del Centro Universitario en esa ciudad, que está impulsando la creación, en un primer paso, de diversos institutos y escuelas universitarios, especialmente el establecimiento de un Instituto de Biología.

Con el objeto de posibilitar la aceptación de sus gestiones ante la Universidad de Chile, el Comité desea contar con un local adecuado para el funcionamiento del Instituto de Biología y ha estimado que dicho local podría ser el que ocupaba antiguamente el Consultorio del Seguro Social, actualmente centralizado en el Hospital Regional.

Por los antecedentes dados, se solicite al señor Ministro informar acerca de la posibilidad de poner a disposición de la Universidad de Chile el edificio mencionado y de las condiciones en que esto podría realizarse.”

#### **IRREGULARIDADES EN LA DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS. OFICIO.**

Solicita dirigir oficio:

“Al señor Contralor General de la República exponiéndole que el Honorable Diputado don Luis Valente ha recibido una copia del sumario administrativo sustanciado en la Dirección General de Carabineros por el Inspector del Servicio señor Arturo Rebolledo Figueroa, a raíz de la denuncia formulada por el Diputado señalado en el seno de la Honorable Cámara de Diputados. He tomado conocimiento de dicho sumario, así como también, del Oficio N° 20.697 de 10 de abril de 1963 que contiene la resolución adoptada por el

señor Contralor respecto de esa investigación. Igualmente, he conocido el Oficio N° 21.561 de 16 de abril último, de esa Contraloría General, que absuelve la consulta formulada por el Ministerio del Interior y el Decreto N° 743 de 18 de abril de 1963, del mismo Ministerio, por el cual se aplican las medidas disciplinarias propuestas contra los autores de los delitos de malversación, fraude y cohecho comprobados en el transcurso de la Investigación Sumaria.

Cúmpleme manifestar al señor Contralor, por intermedio de este oficio, mi desacuerdo con las resoluciones adoptadas por esa Contraloría General de la República.

De las piezas que componen el Sumario, se desprende con absoluta claridad que el señor Inspector a cargo de la investigación no se empeñó a fondo y que, no obstante las evidencias surgidas de cada una de las declaraciones, no se profundizó en la comprobación de hechos que justifican la denuncia y prueban en forma irrefutable la existencia de dolo en las actuaciones de los directivos del Cuerpo de Carabineros. Concretando mis observaciones, citaré los siguientes hechos que emanan de las propias declaraciones de los interrogados, contenidas en los antecedentes del Sumario:

#### *1.—Declaraciones del General Director Arturo Queirolo F.*

a) *Central de Compras:* A la pregunta del Inspector señor Rebolledo de ¿A quién se rinde cuenta de utilidades que obtienen las Centrales de Compras existentes en el país?, el General Director contesta con evasivas y en el hecho no responde la pregunta ni despeja la interrogante (página 44). El señor Inspector debió exigir un estado financiero de estos organismos, un análisis del movimiento contable, sus inversiones, utilidades y capitalización para establecer la existencia de las irregularidades denunciadas. Cabe señalar que en numerosas centrales de compras del país

han ocurrido delitos perpetrados por sus directivos y que el propio General Queirolo es el Presidente del Consejo Contralor que debe fiscalizar las inversiones y movimientos de estas Centrales.

b) *Personal agregado a Centrales de Compras*: Sostiene en sus declaraciones el General Queirolo y reconoce que se ocupan funcionarios en la atención de las Centrales de Compras y que la totalidad de ellos constituyen funcionarios que se extraen de los servicios internos de las Unidades, de manera que ello no afectaría a los servicios policiales (fojas 42). Los antecedentes que obran en mi poder, me permiten insistir en que el número de funcionarios ocupados en las Centrales de Compras es muy superior a la cifra dada por el Director General. Este personal no desempeña servicio alguno y si figuran en facciones en las Listas de Turnos, ello corresponde a meros subterfugios.

Basta comprobar la disminución del personal en los servicios policiales, para apreciar que fuera de las Centrales de Compras, se ocupa una importante cantidad de funcionarios que no hacen servicios de ninguna naturaleza. Contra lo que sostiene el Director General, el personal de trabajo burocrático ha aumentado notablemente durante su gestión en la Dirección General.

c) *Modificación del Reglamento de Calificaciones*: El General Queirolo confirma plenamente la denuncia del rubro al declarar en el Sumario (fojas 42) que, efectivamente se han efectuado modificaciones por medio de Decretos Supremos, del Reglamento de Calificaciones e interrogado por el señor Inspector "si es efectivo que durante su administración se habría renovado íntegramente el escalafón de Generales y el de Coroneles, lo que habría permitido ascensos meteóricos, puesto que Mayores del año 1959, habrían pasado a ser Coroneles en 1961". Expresa que *esto es efectivo*. Luego pretende jus-

tificar este hecho sosteniendo que la única posibilidad de ascensos que tienen los oficiales es a través del retiro de los Jefes que tienen su tiempo de servicio cumplido.

Resulta, pues, plenamente confirmada esta irregularidad que ha significado el retiro de numerosos oficiales idóneos y su reemplazo por elementos de incondicional sumisión a los dictados del General Queirolo.

Por otra parte, falta a la verdad el General Director cuando asegura, o da a entender que todos los oficiales llamados a retiro tenían su tiempo cumplido. Y llama la atención, además, que el señor Inspector no haya exigido ni agregado al Sumario el cuadro comparativo que ofreció de los llamados a retiro, con copias, en cada caso de las calificaciones totales de la carrera de cada funcionario. No debe olvidarse, por otra parte, que este capricho del General Director, cuesta el Erario más de dos mil millones de pesos por pago anticipado de desahucios y beneficios al personal, prematura e injustificadamente llamado a retiro.

d) *Situación económica del General señor Queirolo*: A fojas 44 del Sumario, el General Queirolo declara "no tener inconveniente" en dar a conocer la situación de sus bienes al 30 de junio de 1958 y al 15 de noviembre de 1961, señalando que en 1958 tenía una propiedad ubicada en calle Las Hortensias 2767 y valores mobiliarios por valores equivalentes. (No señala cifras y el señor Inspector tampoco lo exigió). Asegura que en la actualidad no posee otros bienes que los señalados. Luego manifiesta que "Desea dejar establecido que su cónyuge actualmente no posee ninguna propiedad, si bien adquirió en remate una parcela en la Comuna de La Florida y que, posteriormente, por diversas razones, vendió, invirtiendo esos fondos en la Sociedad Agrícola "La Platina", en la que es dueña de alrededor del 30%

del capital". En este aspecto y en numerosos otros, la investigación sumaria carece de seriedad.

¿A cuánto ascendía la fortuna del General Director al 30 de junio de 1958 y cuál era su monto al 15 de noviembre de 1961?

¿De dónde sacó su cónyuge el dinero necesario para adquirir la parcela en La Florida?

¿A cuánto asciende —en cifras— la participación de su cónyuge en la Sociedad Agrícola "La Platina"?

¿Ha quedado comprobado este capital y su origen en la Dirección General de Impuestos Internos?

Todas estas interrogantes han quedado sin respuesta en la investigación sumaria.

No se trata —como pudiera apreciarse— de conocer los aspectos de la vida privada del grupo familiar del General Queirolo. Por el contrario, los datos que proporcione servirán para esclarecer las denuncias que le afectan.

e) *Circular 984 de 1º de enero de 1961. (Página 44)*: El Inspector señor Rebolledo interrogó al General Director acerca de la dictación y contenido de la Circular de 1º de enero de 1961, Nº 984, que dispuso que las Prefecturas del país debían remitir sus fondos disponibles de Caja en calidad de préstamo a la Central Unica de Compras de la Dirección General, en Santiago. El General Queirolo respondió afirmando que dicha Circular fue dictada por un General de la Institución y que él personalmente conocía su texto. Asegura que su dictación "tendía a lograr una mejor administración y funcionamiento de la Comisión Administrativa Central Distribuidora".

Señala, además, "que tenía conocimiento de todo esto en líneas generales y que estima que era y es perfectamente lícito hacer esta operación con fondos generales de las Administraciones de Cajas". En la Investigación Sumaria se estableció que esta Circular Nº 984 es ilegal y que su dic-

tación y aplicación, de hecho, son constitutivas del delito de "malversación de fondos públicos". Hace recaer la responsabilidad en un subalterno, en circunstancias que en su condición de Presidente del Consejo Contralor no pudo desconocer su ilegalidad y reparar que constituía delito de malversación de caudales públicos la dictación de dicha circular.

f) *Sumario al Teniente Coronel Renato Arellano Torres (Página 46)*: En sus declaraciones al respecto, el General Director manifiesta que "no recuerda quién ordenó instruirlo", siendo ello muy extraño, pues si el Fiscal fue el General Jefe de Zona, le correspondía disponer su instrucción, precisamente, al General Director; en cuanto a la demora en que se incurrió, expresa que ello se produjo debido a que el actual Reglamento de Sumarios "posibilita la dilatación de los Sumarios..."

Consultado si los hechos investigados en el Sumario son conocidos de él y si de la Investigación se puede desprender la comisión de un delito que, hasta ahora, no ha sido denunciado a la justicia militar por el Fiscal instructor, ni por otro jefe que haya tomado conocimiento de tales hechos en sus verdaderas proporciones, expresa que los conoce en líneas generales, pero que ignora si alguno de los cargos han sido ya comprobados en el Sumario Administrativo.

El General Queirolo denota interés en ocultar la verdad, pues el Reglamento de Sumarios Administrativos permite apresurar y agilizar las tramitaciones. Tampoco impide tomar medidas de separación temporal con cualquier funcionario de cualquier grado, cuando del estudio de los antecedentes se desprende la comisión de un hecho delictuoso como es el del caso presente. El General Director no ha cumplido con su deber y ha cometido un flagrante acto de ilegalidad toda vez que en su calidad de Director General puede, en cualquier momento, tomar conocimiento de un Sumario.

g) *Llamado a retiro como profesor (Página 48)*: Declara el General Queirolo acerca de las circunstancias de su llamado a retiro como profesor de la asignatura de "Escuela de Mando" que desempeñaba en la Escuela de Carabineros que "no obstante el Decreto de retiro, que en ninguna oportunidad le fue notificado, siguió cumpliendo sus labores como profesor..."

Admite el General Queirolo haber cometido otro acto ilegal. Mal puede alegar ignorancia y asegurar que no fue notificado del Decreto de retiro, pues todos estos documentos se insertan en el Boletín Oficial de cuyo contenido el personal y los Jefes tienen la obligación de tomar conocimiento. Es necesario establecer, además, si el tiempo que desempeñó la cátedra, después de haber sido llamado a retiro, le sirvió para computar los 10 años para tramitar su expediente.

h) *Sueldos Reservados (Página 49)*: Asegura el General Queirolo que "los sueldos del personal reservado que obtiene el Director General se perciben legítimamente". Agrega, además, que "estos haberes se anotan con el nombre de "Reservados" en la Lista de Revista de Comisario correspondiente y con el mismo título figuran en los ajustes de haberes y en las planillas de pagos". No basta la mera exposición del General Queirolo para justificar la destinación de estos fondos. Debe probar con los recibos correspondientes, quiénes han sido los "Reservados" que han percibido los emolumentos, cuánto han percibido y en qué funciones y dónde se han desempeñado. Para este efecto el señor Inspector debe revisar las planillas de pago de haberes a través del país y como una manera efectiva, además, obtener la amplia seguridad del total real de "Reservados" que existan bajo el mando del General Queirolo.

i) *Mantenición de ganado particular con forraje fiscal (Página 50)*: Al ser interrogado sobre el particular el General

Queirolo manifiesta que "ingresan a la Administración de Caja de la Escuela y posteriormente se destinan a la Comisión de Bienestar".

Los dineros producidos por el consumo de forraje fiscal para atención de caballos particulares sólo pueden ingresar a fondos fiscales si existe alguna disposición legal o reglamentaria que así lo autoriza. El hecho de ingresarlos a la Administración de Caja de la Dirección de la Escuela de Carabineros para destinarlos a la Comisión de Bienestar Social que en ella funciona, configura el delito de malversación de fondos.

j) *Actuaciones del "Cuadro Verde" (Página 50)*: Al ser interrogado sobre el monto y destino que se da a los fondos que se recaudan por las actuaciones del Cuadro Verde de Carabineros, expresa que, en cuanto al monto, debe alcanzar a alrededor de E<sup>9</sup> 200.000, pero que el dato exacto lo puede proporcionar dentro de los próximos días. En lo referente a su destino, dice: en conformidad a lo establecido en el artículo 8<sup>o</sup> del Reglamento de la Comisión de "Acción Social", dichos fondos constituyen unas de las fuentes originarias de los recursos con que cuenta la referida comisión... Sobre los gastos de movilización que originan las giras del Cuadro Verde, manifiesta que éstos se financian con el producto de las mismas entradas, sin que se empleen fondos fiscales con este objeto. Deja constancia que desde que asumió la Dirección General, las giras del Cuadro Verde no irrogan ningún gasto al Fisco, por ningún concepto.

No son veraces las explicaciones del General Queirolo, al decir que el Cuadro Verde se moviliza con sus propios medios económicos. Es sobradamente conocido el hecho de que en el transcurso de su gestión se han ocupado fondos para pasajes, fletes, viáticos y carga de origen fiscal, lo que, indudablemente, configura una vez más el delito de malversación de fondos.

En la Investigación Sumaria efectuada

por el señor Inspector, no aparece un estado contable completo de todas las recaudaciones obtenidas y el destino dado a ellas. Tampoco se advierte una investigación probatoria de la forma en que se han invertido los cuantiosos fondos que han sido traspasados a la Comisión de Acción Social.

k) *Mantención de caballares particulares*: La mantención de caballares particulares que no han sido facilitados para el servicio (Página 50) de Carabineros, sino que están a título de *pensionistas* constituye, evidentemente, *malversación de fondos*, pues se incurre en venta a particulares de *forraje adquirido con fondos fiscales*, dándose así una inversión diferente a los recursos del Estado y cayéndose con ello en hechos delictuosos. No existe ninguna disposición legal que permita vender forraje fiscal a particulares y mantener caballos a título de pensionistas significa no sólo malversación de fondos por la efectiva venta de forraje, sino que, además, por la ocupación ilícita de dependencias, distracción de personal de la Institución destinado a fines policiales, de servicio, y no de atención a particulares, lo que constituye una incorrecta inversión de los dineros fiscales.

Si el señor Inspector se hubiese profundizado en la Investigación, se habría impuesto que toda la caballada de un Club Deportivo ecuestre particular, "llamado "Casa de Campo", fue mantenida durante meses en el Cuartel de Macul, dependiente de la Escuela de Carabineros. Se habría impuesto igualmente de la cantidad y valor del forraje malversado, del personal que se sustrajo a las labores policiales para atender a este ganado particular, etc. Estas actuaciones dolosas se practicaron durante tres o cuatro años, sin haberse contabilizado tales desembolsos y consumos.

Además de las declaraciones rendidas

por el Mayor de Intendencia señor Vicente Vargas Quiroz; el Teniente Coronel de Int. don Héctor Brito Escobar; General de Intendencia don Guillermo Moreno López; Coronel de Intendencia don Cesáreo Mattar Spano; Teniente Coronel de Intendencia don Guillermo Márquez Castillo; General Inspector Jefe de la Zona Norte don Alberto Gattoni Daneri, y General Subdirector de Carabineros don Carlos Carvajal Vera, se desprende que quedan claramente *configurados los delitos* materia de la denuncia original, observándose, al mismo tiempo, falta de acuciosidad y meticulosidad en las investigaciones llevadas a cabo.

Tanta es la irregularidad del General Arturo Queirolo Fernández, respecto de la Contraloría General de la República, que el Teniente Coronel de Intendencia don Héctor Brito Escobar, sancionado a raíz de la Investigación con *separación del servicio*, por su manifiesta responsabilidad en los delitos de malversación de fondos, *se mantiene en el cargo de Profesor de Fondos Fiscales en la Escuela de Carabineros*.

*La malversación de caudales públicos en la Dirección General de Carabineros supera los 15 millones de escudos:*

De acuerdo a las cifras contenidas en el Sumario efectuado por la Contraloría General, la malversación de fondos ascendería a más de 15 millones de escudos y dé conformidad con los propios antecedentes proporcionados por la Dirección General de Carabineros.

Después de practicar minuciosos arcos del movimiento mensual de fondos y de confeccionar un balance general con tales cifras, se ha concluido en que existe dolo y malversación al girarse fondos indiscriminadamente de la cuenta corriente de la Dirección General de Carabineros para pagar *cuentas anticipadas*, haciéndolas figurar "*por imputar*", aún no exis-

tiendo saldos suficientes y contraviniendo así las leyes y reglamentos vigentes.

El movimiento de fondos revisado comprende el período de abril 1960 a octubre de 1962 y su monto asciende a 17 millones 66.334 escudos 29 centésimos. De esta considerable cifra sólo puede justificarse como inversiones efectuadas de acuerdo a las leyes y reglamentos de la Institución la suma de Eº 323.372,72.

Los fondos restantes no han sido invertidos con arreglo a las disposiciones legales vigentes, sino que lo han sido en forma arbitraria e ilegal, lo que conforma la comisión del delito de malversación de caudales públicos.

A continuación se analiza, detallando rubro por rubro, el movimiento de fondos de la Dirección General de Carabineros, desde abril de 1960 a octubre de 1962:

1.—Saldo de la Cuenta Corriente Bancaria del Banco del Estado: 1.203.274,45 escudos.

De acuerdo con el Reglamento 21, artículo 5º, y según la documentación revisada, el movimiento de fondos se hizo por medio de la Cuenta Corriente Nº 48.674 Nº 1, Fiscal, hasta el 31 de julio de 1962. Desde agosto adelante se abrió una nueva cuenta corriente en el mismo Banco: "Cuenta Corriente Nº 68689, particular", en la que debían contabilizarse los fondos propios o internos de las Unidades o Comisiones Administrativas.

Con este procedimiento, la Dirección General de Carabineros, al parecer, quiso ordenar el movimiento bancario, pero no se obtuvo tal resultado; no obstante haberse solicitado la modificación del Reglamento 21, artículo 5º, se continuó con el procedimiento irregular de no desglosar por ítem los cargos correspondientes a los giros de fondos, no señalando, además, qué gastos correspondían a la Cuenta Nº 1, Fiscal, y cuáles a las Nº 2, Internos de las Unidades o Comisiones Administrativas. Cabe señalar un hecho grave: Desde abril

de 1960 a octubre de 1962 el General Queirolo hizo uso de Eº 94.119,07 de los "Fondos Reservados y Secretos", de los cuales dispone el General Director ocupando dinero de la Cuenta Corriente. Al analizar cada partida de esta cuenta se advirtió que el General Queirolo se anticipaba estos fondos aún antes de que fueran decretados, de acuerdo a las normas reglamentarias de la Institución.

*Sobregiros en la Cuenta Corriente Nº 48674-51:* La revisión de los arqueos de fondos revela, además, que la cuenta corriente de la Dirección General de Carabineros, se sobregiró en varias ocasiones, siendo una de las más graves la ocurrida en diciembre de 1961 por Eº 2.762.77 por tratarse de fin de año y donde el "Ejercicio Presupuestario" debe ser lo más ordenado y correcto.

Cabe señalar que año a año la Dirección General imparte órdenes expresas advirtiendo graves sanciones a los contratadores de estas disposiciones que recomiendan un cuidadoso control de los fondos fiscales. Conviene analizar las causas de este sobregiro, pues del examen de la cuenta se deduce la anarquía existente en la inversión y manejo de fondos:

Saldo al 30 de noviembre de 1961 .. . . . . .	Eº 5.156,86
Anticipos por haberes, cambio de residencia y viáticos. (Justificado de acuerdo al Reglamento 21, artículo 49) .. . . . . .	8.458,71

Al final del ejercicio financiero anual quedaron las siguientes cuentas pendientes por falta de fondos en sus respectivos ítem:

Gastos de Representación ..	Eº 115.90
Gastos de Oficina .. . . .	73.51

Gastos de Movilización . . . .	49.—
Gastos de Franqueo . . . . .	71.75
Gastos <i>Reservados y Secretos</i>	2.865.42

El déficit se produjo por haberse gastado más fondos que los presupuestados, lo cual constituye una gravísima irregularidad en el control, manejo e inversión de los fondos fiscales. Para cubrir este déficit se echaba mano del más fácil mecanismo, a la vez que el más conveniente y doloso: usar fondos no destinados para estos gastos, con lo cual día a día aumentaba el desorden y el descontrol de tan delicados asuntos. Si hasta se ocuparon nada menos que E° 912.738.32 para pagar facturas de la Central Distribuidora, lo que significó dejar en descubierto las 33 cuentas contables.

¿Cómo se pagaba al personal sus haberes mensuales? ¿Los que no podían hacerlo a fines del mes por estar enfermos, con feriado, en comisiones, etc., al presentarse los primeros días de cada mes, en circunstancias que no había dinero en la cuenta corriente *ya que se habían sobregirado*?

Cabe señalar que solo la Cuenta "Depósitos" para atender pagos a personal y otros, suma algunos meses cantidades que fluctúan entre E° 300.000 y 400.000 escudos.

Y las otras cuentas, ¿cómo eran mantenidas: armamento, vestuario, acción social y otras?

Durante el período de revisión, la Direc-

ción General de Carabineros agregó a sus arqueos mensuales la suma de 28.151.15 escudos. Es digno de hacer notar que la Dirección General de Carabineros ordenó instruir sumarios porque algunas Prefecturas se sobregiraron en sus cuentas, en circunstancias que la propia Directiva, por intermedio de su Circular N° 984, de 1° de enero de 1961, firmada por el General Gattoni, dio margen para que estas irregularidades de la Dirección General se extendieran a toda la Institución, ya que ordenaba enviar fondos de las cuentas corrientes de las Prefecturas en calidad de préstamos para aumentar los de la Dirección General.

*Saldos en Cuenta Corriente del Banco del Estado . . . . .* E° 1.203.274.45

*Giros que se justifican:*

1.—Anticipos por cambio de residencia, pagos de haberes, viáticos. (De acuerdo al Reglamento 21 de 1951, artículo 103, inciso 3° y Reglamento 21 de 1960, artículo 49) . . . . . 323.372.72

*Giros y gastos injustificados por transgredir disposiciones legales y reglamentarias:*

1.—Gastos de Representación . . . . .	Eº	3.924.83
2.—Mantención de Vehículos . . . . .		1.246.27
3.—Conservación de Muebles . . . . .		1.749.26
4.—Difusión Policial . . . . .		1.549.80
5.—Gastos Reservados y Secretos . . . . .		94.119.07
6.—Películas . . . . .		111.78
7.—Gastos Generales de Oficina . . . . .		6.533.70
8.—Movilización . . . . .		1.830.00
9.—Elecciones . . . . .		1.237.94
10.—Franqueo y Correspondencia . . . . .		2.874.59
11.—Pasajes y Fletes . . . . .		232.66
12.—Gastos Generales . . . . .		1.117.66
13.—Decretos Varios . . . . .		10.731.97
14.—A Rendir Cuenta . . . . .		108.252.60
15.—Por recibir . . . . .		6.703.04
16.—Cuenta 33 por recibir de Tesorería (Art. 23, Ley 11.852) . . . . .		35.350.10
17.—Por Depositar . . . . .		90.112.29

*Por Contabilizar:*

18.—Cuenta 2 Central Distribuidora . . . . .	Eº	14.704.403.62
19.—Cuenta 3 Acción Social . . . . .		151.866.41
20.—Cuenta 6 Fomento Casino Instituto . . . . .		704.58
21.—Cuenta 15 Imprenta de Carabineros . . . . .		4.401.65
22.—Cuenta 18 Decretos Varios . . . . .		15.00
23.—Cuenta 22 Matadero . . . . .		269.585.02
24.—Cuenta 25 Mausoleo . . . . .		4.217.00
25.—Cuenta 26 Colonia Llo-Lleo . . . . .		16.060.37
26.—Cuenta 27 Poblaciones . . . . .		13.199.30
27.—Cuenta 28 Orfeón Nacional . . . . .		840.43
28.—Cuenta 30 Compañía Seguros Orden y Patria . . . . .		890.74
29.—Cuenta 32 Casino Instituto Superior . . . . .		208.77
30.—Gastos Menores . . . . .		2.921.78
31.—Efectivo en Caja . . . . .		265.37
32.—Cheque mal depositado . . . . .		4.00
33.—Cargos en cuenta corriente efectuados por el Banco . . . . .		2.424.72

**TOTAL . . . . . Eº 15.539.687.12**

Los fondos girados e invertidos con flagrante atropello a las leyes y reglamentos del servicio, alcanzan entre abril de 1960 y octubre de 1962, a la cuantiosa suma de Eº 15.539.687.12.

Se consideró el efectivo en Caja en consideración a que la Administración de Caja, la generalidad de las veces, lo hizo para cuadrar un Balance, lo que se demues-

tra con los errores en los depósito en cheques y sobre todo por los sobregiros de la Cuenta Corriente.

Demuéstrase, analizando algunos rubros anteriores, de la efectividad en el mal manejo de estos fondos, probando al mismo tiempo la comisión del delito de malversación de caudales públicos por más de quince mil millones de pesos.

*Partida 5. Gastos Reservados y Secretos:* Se ocupó de la Cuenta Corriente en el período que comprende este análisis la suma de E<sup>o</sup> 94.119.07. En el análisis de esta cuenta se advirtió que el General Queirolo se anticipaba importantes cantidades, siendo la más notable la de enero de 1961 por E<sup>o</sup> 800 y la de enero de 1962 por E<sup>o</sup> 3.665.42. En el curso de este período quedó comprobado que se gastaron para este fin más fondos que los presupuestados. El Director General no cumplió oportunamente con lo dispuesto en el Artículo 5<sup>o</sup> del Reglamento 21, que señala la obligación de contabilizar los fondos para Gastos Reservados y Secretos en una cuenta corriente especial.

*Partida 13. Decretos Varios:* Las cuentas particulares del personal se cancelaban con los fondos propios de la Institución. El Reglamento de Administraciones de Caja N<sup>o</sup> 21 de 1960, en el Art. 49 no autoriza consignar en los arqueos las cuentas por "*Decretos Varios*", y, por el contrario, dicho reglamento imparte las normas que deben observarse en la inversión de estos fondos, además, que, *la inobservancia de tales disposiciones caen en la sanción de malversación de caudales públicos.*

*Partida 14. A Rendir Cuenta:* Durante el proceso de revisión de la documentación de Caja se pudo comprobar que la Dirección General, por intermedio de su Administración de Caja, entregó a diversas personas fondos por la suma de E<sup>o</sup> 108.252,60. No hay constancia de los nombres de estas personas, ni tampoco de las rendiciones de la inversión de estos fondos documentariamente comprobada.

*Partida 15. Por Recibir de Tesorería:* De acuerdo a los arqueos, figura en este rubro el "personal acogido al Art. 23 de la Ley N<sup>o</sup> 11.852" por un total de E<sup>o</sup> 35.350.10. Es una irregularidad evidente hacer figurar en estos arqueos los fondos que son retirados por medio de los Ajustes de Sueldos y Gratificaciones. Como se

trata de fondos entregados por la Tesorería de Santiago para atender obligaciones del Art. 23 de la Ley ya citada, es indispensable efectuar una revisión más prolija de los giros y su documentación, como asimismo, solicitar de la Caja de Previsión las cantidades enviadas por este concepto a la Dirección General de Carabineros, para lo cual la Dirección debe presentar también los comprobantes por los reintegros efectuados a Tesorería, sin perjuicio de revisar a fondo los libros y documentación especial que está ordenado llevar.

*Partida 17. Por Depositar E<sup>o</sup> 90.112,29:* La ambigüedad del título de esta partida abre justas dudas sobre la corrección de la inversión. ¿Qué es lo pendiente por depositar? ¿Dinero? ¿Un documento bancario, letra, cheque, vale-vista, etc.? La impresión formada es que tal cantidad es ficticia y se ha incluido sólo con el ánimo de "*Inflar*" el saldo. El Art. 10 del Reglamento 21 de 1951 expresa: "*Todo valor que reciba una Administración de Caja, cualquiera que sea su origen, será depositado de inmediato en la cuenta corriente*". He aquí un atropello flagrante a las normas reglamentarias. A fojas 86, en el arqueo al 30 de abril de 1960 figura *por depositar* E<sup>o</sup> 90.000,00, sin que se explique el motivo de no haberse ingresado *de inmediato* en la cuenta corriente (Reglamento 21 Art. 10). Al observar el arqueo de este mes se prueba que el Mayor señor Brito E., depositó E<sup>o</sup> 3,39 *para cuadrar el balance* por E<sup>o</sup> 187.319,78, y como medio de no hacer figurar el *sobregiro* de E<sup>o</sup> 90.000,00 que se repara en la documentación presentada.

La cantidad de E<sup>o</sup> 90.000,00 no es sino un real *sobregiro* de la cuenta corriente, pues de las declaraciones de fojas 59 se deduce que para ocultar el Sobregiro, dispusieron el envío de Fondos Generales de la cuenta corriente de la Prefectura de Valparaíso, en dos partidas, hecho que motivó trastornos en dicha repartición por lo que tuvieron que oficiar a la Dirección Ge-

neral representando su incapacidad de pago absoluta para poder cumplir con lo ordenado por la Dirección de remitir los fondos generales. El señor Inspector no interrogó al Mayor en retiro de Intendencia don Hugo Matus Meléndez quien fue la persona que remitiera estos valores, en circunstancias que era posible hacerlo por ser persona con domicilio controlado en la Dirección General de Carabineros.

*Partida 18. Central Distribuidora:* Desde abril de 1960 a octubre de 1962 la Central Distribuidora ocupó de la Cuenta Corriente la cuantiosa suma de E<sup>9</sup> 14.704.403,62. Como puede comprobarse en los numerosos arquezos, mensualmente se retiraba dinero de la cuenta corriente para pagar facturas o anticipar dinero a cuenta de la Central Distribuidora. Esta situación constituyó un grave vicio, al extremo que en algunos meses, del Banco del Estado se giró casi la totalidad de los dineros depositados, originando con ello el desfinanciamiento total de los Item, la desatención de los compromisos con el comercio y perjuicios al personal, pues no se disponía de fondos para pagarle sus haberes y atender a cualquier emergencia, relacionada con las necesidades del servicio.

La ocupación de estos fondos, en la forma que operaba la Central Distribuidora, atropella, ignora y transgrede numerosas disposiciones legales y reglamentarias. Además, causó graves quebrantos en el movimiento financiero dañando igualmente la solvencia de la Institución. Un análisis acucioso de esta partida demostrará que existe delito de malversación de caudales públicos.

*Partida 19. Acción Social:* Se advierte en la inversión de E<sup>9</sup> 151.866,41 los mismos vicios señalados anteriormente, razón por la cual es necesario revisar cada una de las inversiones para establecer con exactitud la cuantía de la malversación. Cada partida analizada anteriormente constituye en su inversión, malversación de fondos públicos. De ahí que se ha esti-

mado la investigación llevada a cabo por la Contraloría General de la República, incompleta, falta de acuciosidad y con vicios que ha significado dejar sin sanción gravísimas irregularidades en el manejo de los dineros fiscales.

En mérito de lo anterior, se solicita al señor Contralor General de la República, la reapertura del Sumario de la Dirección General de Carabineros, ordenando una investigación exhaustiva sobre las inversiones y gastos y trasgresiones a las normas legales y reglamentarias vigentes, *ampliando esta investigación al período comprendido entre noviembre de 1962 a la fecha*, porque, a pesar de las recomendaciones de esa Contraloría General denegando la petición de la Dirección General de Carabineros, se ha seguido cometiendo irregularidades comprobadas por el organismo a su digno cargo.

Debe, además, exigirse el envío de copias de los balances económicos omitidos que corresponden al período revisado (1960, 1961, 1962 y 1963) con todos sus certificados: De Bancos, de Tesorerías, estados de cuentas, existencias, Certificados de Aprovisionamiento del Estado, reintegros, relaciones de saldos de estados de cuentas, de aportes de Acción Social, capital por aportes de socios de la Central de Compras y muy especialmente los "Estudios de Utilidades", etc.

Se ofrece, además, al señor Contralor General de la República el asesoramiento técnico de ex servidores de dicha Institución, profundos conocedores del rodaje administrativo y financiero de la Dirección General de Carabineros, para que coadyuven a la difícil labor de los señores Inspectores".

#### EDIFICIO PARA LICEO DE HOMBRES DE RIO BUENO (VALDIVIA). OFICIO.

Del señor Rodríguez:

"Al señor Ministro de Educación, a objeto de que se sirva informar sobre las

medidas adoptadas para habilitar de un nuevo edificio al Liceo de Hombres de Río Bueno, cuyo alumnado ocupó el local en funciones como una protesta por las pésimas condiciones materiales, higiénicas y de todo orden, que afectan actualmente al establecimiento cuyo local en que funciona es inadecuado y antipedagógico.”

**CARENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS EN PUERTO AGUIRRE (AISEN). OFICIO.**

“Al señor Ministro del Interior exponiendo la urgencia necesaria de que el Gobierno disponga medidas especiales en favor de la población de Puerto Aguirre, que tiene alrededor de 3.000 habitantes y carece de elementales servicios públicos, especialmente agua potable, energía eléctrica, etc., y está expuesta a epidemias y contagios por las inapropiadas condiciones sanitarias en que vegetan los pobladores. Hacer presente la ejecución de un plan de inversiones imprescindible a la brevedad posible, para impulsar el progreso de esa apartada región austral del país.”

**PLAN DE ELECTRIFICACION DE COIHAIQUE (AISEN). OFICIO.**

“Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, a objeto de que se acelere la ejecución del plan de electrificación de Coihaique y se mejore lo más rápidamente posible el servicio de alumbrado y energía eléctrica de la población, que actualmente está expuesta a serias contingencias por la falta de normalidad permanente en este aspecto.”

**AMPLIACION DE HOSPITAL DE COIHAIQUE (AISEN). OFICIO.**

“Al señor Ministro de Salud Pública, a objeto de hacer efectiva la ampliación del hospital de Coihaique, para lo cual se transfirieron a esa Dirección E<sup>o</sup> 50.000,

del primitivo proyecto de construcción de un frigorífico en Puerto Chacabuco.”

**RECURSOS PARA LA JUNTA DE AUXILIO ESCOLAR DE MAGALLANES. OFICIO.**

Del señor Sepúlveda:

“Al señor Ministro de Educación, pidiéndole arbitrar las medidas para aumentar la cuota de fondos destinada a la Junta de Auxilio Escolar de la provincia de Magallanes, actualmente la cuota más baja del país con sólo E<sup>o</sup> 1.550, absolutamente insuficiente para las necesidades escolares, especialmente agravado por las condiciones de clima de la zona.”

**CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS EN COMUNA DE SAN CLEMENTE (TALCA). OFICIO.**

Del señor Tarud:

“A su Excelencia el Presidente de la República, para rogarle tenga a bien incluir en la actual convocatoria, el proyecto de ley que destina recursos para la construcción de diversas obras públicas en la Comuna de San Clemente, con motivo del Centenario de su Fundación.

El mencionado proyecto, con boletín N<sup>o</sup> 1.973, se encuentra en la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados.”

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 18,30.*

—*Se reanudó a las 18,47.*

**VI. INCIDENTES.**

El señor ZEPEDA (Presidente).—Continúa la sesión.

En Incidentes, corresponde usar de la palabra al Comité Radical.

Tiene la palabra el Honorable señor Torres.

### MONUMENTO A DON IGNACIO DOMEYKO. OFICIO.

El señor TORRES.—Señor Presidente, la ley 8423, de julio de 1945, autorizó la erección de un monumento en la ciudad de La Serena, por suscripción popular, a fin de perpetuar la memoria del eminente educador don Ignacio Domeyko.

El Senador que habla fue quien propuso erigirlo en La Serena, por ser en el liceo de esa ciudad donde aquel gran educador y sabio inició sus labores y porque, además, fue en la provincia de Coquimbo donde prestó grandes servicios a la minería.

Lamentablemente, esa ley no se ha cumplido hasta hoy. Por eso, me permito solicitar a la Mesa oficie al señor Ministro del Interior, a fin de que la ponga en ejecución y, para tal efecto, designe una comisión que, me atrevo a sugerir, podría estar integrada por el Intendente de la provincia de Coquimbo y algunas personalidades de La Serena, como el Alcalde, el rector del Liceo de Hombres, el director de la Escuela de Minas, el presidente de la Asociación Minera y el director del diario "El Día".

—*Se anuncia el envío del oficio solicitado.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ahumada.

### NECESIDADES DE LA PROVINCIA DE COLCHAGUA.

El señor AHUMADA.—Me referiré a algunos problemas urgentes, de carácter regional, que afectan a la provincia de Colchagua, especialmente a su capital, San Fernando.

Desde el punto de vista industrial, dicha zona ha tenido un decrecimiento verdaderamente alarmante. De las antiguas industrias que entonaban su economía y la incrementaban en forma apreciable, sólo queda la Compañía Chilena de Tabacos. Es la única industria, más o menos importante, que labora en forma normal en la capital de la provincia.

Existe inquietud entre las diversas autoridades de Colchagua, ante el estancamiento del progreso de esa importante provincia de la región central de Chile, a la cual tengo el honor de representar en el Senado.

Este proceso de estancamiento y decrecimiento se hace especialmente evidente y notable en las obras de vialidad, educacionales y de salud pública.

Por esas razones, el Intendente de la provincia y demás autoridades de la zona, han requerido el concurso de la representación parlamentaria para obtener el *incremento de los recursos especiales que corresponden a la provincia, para invertirlos en fomentar su progreso*. Con tal objeto, han enviado una nota a los parlamentarios —lógicamente, en esta materia deben tener la iniciativa los Diputados— *por la cual proponen un proyecto de ley para que un 8 por mil del impuesto a la fabricación de cigarrillos de la Compañía Chilena de Tabacos de San Fernando, establecido por el artículo 4º de la ley 11.791, modificada por el decreto con fuerza de ley 43, de 17 noviembre de 1959, sea destinado a municipios de la provincia*, en los siguientes porcentajes: 3 por mil, para la comuna de San Fernando; 1 por mil, para la de Nancagua y el saldo en porcentajes proporcionales para todas las demás comunas, de acuerdo con el número de habitantes consignado por el censo de 1962. Los recursos provenientes de esa participación se depositarían mensualmente en la cuenta de la municipalidad correspondiente y su inversión estaría reglamentada por la ley 11.860, sobre organización y atribuciones de las municipalidades y por el decreto supremo 4.708 de 15 de septiembre de 1953.

Como puede apreciarse, el proyecto es de capital importancia para promover el progreso de las comunas de San Fernando y de Nancagua, donde, precisamente, está radicada la Compañía Chilena de Tabacos. Además, constituye un anhelo de toda la ciudadanía, pues así como las provincias en las cuales existe la gran mi-

nería del cobre las que usufructúan de recursos derivados de esas actividades, para el incremento y promoción de esas zonas, también Colchagua, que sufre un estancamiento apreciable, necesita de un fondo especial. El propuesto le permitiría disponer de un porcentaje sobre 10 mil millones de pesos, que corresponde al rendimiento del impuesto a los cigarrillos elaborados por la Compañía Chilena de Tabacos de San Fernando.

Hago estas observaciones en el Senado para invitar a la representación parlamentaria de la provincia a apoyar ese proyecto, y, al mismo tiempo, con el objeto de que sean transcritas a la Cámara de Diputados, para que, si no se ha hecho aún, algún Diputado patrocine esa iniciativa, ya que, de acuerdo con la Constitución, los Senadores carecemos de facultades para hacerlo.

#### *Obras Públicas en San Fernando.*

Deseo, también, formular otras observaciones referentes a obras públicas en San Fernando.

Recientemente, inauguramos el pabellón de preparatorias en el Liceo de esa ciudad. Ese plantel educacional, uno de los más antiguos de la región central del país, con más de 60 años de existencia, se encuentra en situación ruinosas, en especial su internado.

En muchas ocasiones, los Senadores y Diputados de la zona hemos pedido a las autoridades pertinentes, consignar fondos en el presupuesto de la nación para construir un *nuevo internado para el liceo de San Fernando*, por ser el único de esa naturaleza que existe entre Santiago y Talca. Aparte estar su capacidad absoluta y totalmente copada, la situación de los niños internos es sumamente precaria desde el punto de vista de la habitación, las comodidades y la higiene que debe existir en un establecimiento de esa índole. Por eso, reclamo el interés de las autoridades de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y del Ministerio de Educación, para convertir en realidad

la construcción de un internado en el liceo de San Fernando.

Por otra parte, agricultores de la zona me han expresado su alarma ante la *pérdida de siembras de trigo hechas en la provincia, mediante la utilización de la variedad de semilla llamada "orofen"*. Tal semilla, no obstante estar certificada, tuvo una germinación de sólo 5%. Se perdió, en consecuencia, la casi totalidad de la producción triguera. Se presume que la pérdida del poder germinativo se ha debido a desinfección inadecuada.

Pido oficiar al Ministerio de Agricultura y, por intermedio del Ministerio correspondiente, al Banco del Estado de Chile, con el objeto de que practique una investigación urgente al respecto a fin de establecer el daño ocasionado a los agricultores que emplearon semilla de la variedad "orofen". Personalmente he podido comprobar la pérdida de más de sesenta cuerdas cerca de algunos fundos de San Fernando, en Santa Cruz y Pumanque. Por lo tanto, esas pérdidas han afectado grandemente a los agricultores, especialmente en los casos de siembras hechas en terrenos de rulo o de secano, que no pueden sembrarse sino pasado largo tiempo.

#### *Nuevo edificio para hospital de San Fernando.*

En cuanto a *San Fernando* mismo, todas sus autoridades están vivamente interesadas en la *pronta construcción del hospital*. El actual es casi centenario, con pabellones separados, patios abiertos y elementos quirúrgicos inadecuados, y en ningún caso a la altura de la capacidad técnica del eficiente cuerpo médico que actúa allí.

Tengo a mano una nota del Rotary Club local, firmada por su presidente el señor Fernando Urzúa y su secretario el señor Raúl Herrera, en la cual me insisten en la necesidad de la pronta construcción del nuevo hospital. Agregan que, por desgracia, esta obra se encuentra paralizada por carecer de un terreno adecuado para el proyectado establecimiento,

pero que se ha llegado a la conclusión de que debe iniciarse su construcción en el sitio que ocupa el actual hospital. Para ello se aprovechará el excedente de terreno disponible, lo cual permitirá desplazar paulatinamente los antiguos pabellones, en la misma forma como se levantó el magnífico edificio del hospital regional de Rancagua, que inauguraremos en fecha próxima.

Reviste de mayor gravedad la falta de un hospital adecuado en San Fernando el hecho de que este establecimiento no sólo es el centro hospitalario comunal, sino regional. Asiste en las especialidades médicas a todos los enfermos de la costa, a todo el sector que se extiende desde San Fernando a Pichilemu y el comprendido desde San Fernando hasta Lolol, Paredones y Bucalemu. En suma, un inmenso sector. Otros acuden al hospital de San Antonio, porque les queda más cerca. Tal es el caso de los vecinos de La Estrella y Marchigüe, colindantes con la provincia de Colchagua.

En consecuencia, haciéndose eco de lo que el cuerpo médico de San Fernando pide, juntamente con el Rotary Club de esa ciudad y otras instituciones, solicito que estas observaciones sean transmitidas al Ministro de Salud Pública y al Director General del Servicio Nacional de Salud.

#### *Problemas educacionales en Colchagua.*

Con relación a la *educación pública*, hay algunos problemas urgentísimos. Uno de ellos es la *necesidad de proveer 285 plazas de profesores en distintas localidades de la provincia de Colchagua*, pues no se dispone del número de profesores que demanda la población escolar, de muchas capitales de comunas y de otros sectores importantes de la zona. En invierno, hay escuelas que permanecen cerradas durante dos o tres meses. Esto lo he podido comprobar personalmente en el sector comprendido entre Pumanque, Marchigüe y Peralillo. Cuando enferma el director de la escuela quien, a la vez, es el único pro-

fesor, ésta debe cerrarse. Esta situación agrava, lógicamente, el problema del analfabetismo, que en los sectores rurales llega hasta el treinta y cinco por ciento, y da lugar a un estado de precaria alfabetización, y, por ende, a la deserción escolar.

Frente a estos hechos, el señor Director Provincial de Educación Primaria de Colchagua me solicita oficial, por intermedio del Senado, al Ministro del ramo, para que en el *próximo presupuesto fiscal incluya las siguientes subvenciones*: a la Sociedad de Estudiantes Pobres de San Fernando, E° 650; a la Sociedad de Colonias Escolares "Emilio Ossa", E° 750; a la Sociedad Cooperadora del Escolar Primario de San Fernando, E° 1.000; al Coro de Profesores de San Fernando, E° 1.000; a la Asociación Deportiva Primaria de San Fernando, E° 700; a la Dirección Provincial de Educación Primaria de Colchagua, para la provincia y mantenimiento de las orquestas rítmicas en las escuelas primarias de San Fernando, E° 2.000; a las Colonias Escolares de la Dirección Provincial, E° 2.000; y a la Biblioteca Provincial del Magisterio de Colchagua, E° 10.000.

Todas estas subvenciones deberán tratarse, como es lógico, durante la discusión del próximo presupuesto de la nación. Por lo tanto, deseo hacer llegar esta sugerencia al señor Ministro de Hacienda, para que la considere en el momento oportuno.

#### *Atención médica en Puente Negro.*

Deseo referirme, en seguida, a problemas relacionados con Puente Negro, localidad de tránsito ubicada a más o menos veinte kilómetros de San Fernando en el camino internacional a Argentina a través del valle del Tinguiririca y del Paso de las Damas.

Puente Negro reviste importancia, porque allí tiene asiento el control aduanero de la internación de ganado argentino. Su pueblo necesita de ciertas atenciones mínimas: *agua potable, policlínica de primeros auxilios, etcétera*. La Junta de

Adelanto Local de Puente Negro, por intermedio de su presidente, don Francisco Villalobos, y del Secretario, don Alejandro Poblete, me hacen presente la necesidad urgente de habilitar una policlínica, pues carecen de los elementos adecuados para prestar siquiera atención mínima por parte de los médicos del Servicio Nacional de Salud de San Fernando, en dicha localidad.

También solicito que dichas observaciones sean transcritas al señor Ministro de Salud Pública.

#### *Necesidades de Chimbarongo.*

En cuanto a las necesidades de Chimbarongo, hay algunas cosas importantísimas, como, por ejemplo, acelerar en la Cámara un proyecto de ley que sometí a la consideración del Senado y fue aprobado por éste, por medio del cual se autoriza la cesión de un sitio de la Ilustre Municipalidad de San Fernando a la Cruz Roja de Chile. Tal proyecto, pendiente en la Cámara desde hace un año, debe despacharse cuanto antes, pues en ese sitio la *Cruz Roja de Chimbarongo* levantará su local, y sólo se espera legalizar la transferencia para proceder a su construcción. La presidenta de la Cruz Roja de Chimbarongo, señora Elena Gil de Acevedo, me insiste, por medio de notas, en la urgencia de convertir en ley la iniciativa del Senador que habla.

Pido, en consecuencia, oficiar a la Cámara de Diputados haciéndole presente las circunstancias anotadas.

#### *Elementos para el Cuerpo de Bomberos de Santa Cruz y otras obras de adelanto local.*

En lo que se relaciona con Santa Cruz, deseo solicitar del señor Ministro del Interior que, de los fondos destinados a los cuerpos de bomberos, se asignen los necesarios para la *Bomba Chile-España*, de la primera compañía, con sede en *Santa Cruz*. La citada compañía posee dos carros: uno mixto de agua y escalas, modelo 1948, y uno portaescalas de reciente

donación, pero desprovisto de turbina. La turbina del carro mixto tiene una altura de aspiración inferior a tres metros y medio. La comarca servida por esta compañía abarca las comunas de Nancagua, Chépica, Palmilla, Santa Cruz, Lolol, Peralillo y Marchigüe, zonas en que las instalaciones de agua potable son escasas y deficientes.

La mayoría de las operaciones de extinción deben cumplirse con abastecimiento desde aguas abiertas. Dicha función ofrece casi siempre dos obstáculos de gran magnitud, a saber: a) un elevado porcentaje de canales, fuentes y norias se hallan en lugares inaccesibles para vehículos motorizados, y b) en numerosas ocasiones, la altura de aspiración es superior a los cinco o seis metros.

Estas dificultades técnicas han movido al Cuerpo de Bomberos de Santa Cruz a hacer presente la necesidad de ser dotado de una turbina y de elementos especiales para sus carros bomba, a fin de dejarlos en condiciones de desempeñar adecuadamente sus funciones.

El costo aproximado de este equipo oscila entre los seis mil y los siete mil escudos, por lo cual ese Cuerpo de Bomberos solicita del Ministerio del Interior los fondos necesarios y, en subsidio, que en el próximo presupuesto nacional, se consiguen los recursos necesarios para la adquisición de los elementos bomberiles indispensables para completar el equipo de que dispone Santa Cruz.

La ciudad de Santa Cruz es capital de uno de los departamentos más extensos de Chile, tal vez el más grande, y necesita, más que otros, de ciertas obras indispensables para su desarrollo y progreso. El gobernador me ha hecho llegar sus observaciones sobre la necesidad de construir un *hotel de turismo*. En el actual terreno fiscal donde está el local de la Gobernación, se pueden concentrar, en un solo edificio, las oficinas públicas locales, como se ha hecho en Rengo, donde, en un mismo edificio, están la Gobernación, la Tesorería Comunal, los servicios

de Impuestos, etcétera. Ello representaría, a la larga, un considerable ahorro para el fisco, por los arriendos mensuales que deben pagar las diversas reparticiones públicas.

Impuestos Internos, por ejemplo, paga 240 escudos por arriendo y se encuentra a 7 cuadras de la plaza. La Tesorería está ubicada en un edificio municipal que se demolerá. El cantón de reclutamiento N° 29 de Santa Cruz se halla en el mismo caso de la Tesorería. Los agrónomos comunales trabajan en un local distante nueve cuadras de la plaza. La Dirección de Educación Comunal desea adquirir local, pues debe desalojar el que actualmente ocupa, porque su propietario le ha dado el desahucio. El servicio de Correos y Telégrafos está ubicado en el mismo edificio de la Gobernación, pero ese terreno será expropiado para edificar. La notaría, que también es repartición de importancia para la comuna, igualmente podría ubicarse en el sitio referido, como así mismo el liceo recién creado.

O sea, podría *construirse, en el terreno que en la actualidad ocupa la Gobernación, un edificio en donde se ubicarían las principales reparticiones públicas.* El liceo del lugar tiene un terreno que ha sido donado para tal efecto, de modo que su construcción podría hacerse por separado. Estos edificios significarían, para la ciudad de Santa Cruz —centro de un precioso sector agrícola—, un importante progreso. Por tal motivo, las autoridades comunales y gubernamentales están, lógicamente, muy inquietas por la construcción de un edificio de esa naturaleza.

Deseo hacer llegar estas observaciones al señor Ministro del Interior, para que tome conocimiento de la situación y se construya el mencionado edificio, lo cual —repito— significará para el Estado un inmenso ahorro, y para esa localidad, un magnífico progreso.

Las poblaciones obreras de Santa Cruz se ven inundadas continuamente en los inviernos. Ahora está por llegar el invierno, y los canales, debido a las lluvias, se

saldrán de madre e inundarán dichas poblaciones obreras, lo que producirá un proceso de pauperización bastante grave. Ello ocurre todos los inviernos.

A fin de evitar tales inundaciones, el Ministerio de Obras Públicas debería limpiar el estero Guirivilo, que cruza la ciudad. Como los dineros que usualmente se destinan para ello nunca se invierten en ese objeto, el paso del estero jamás queda expedito en todo el sector urbano.

A juicio del señor Gobernador, sólo un canal de descarga al Chimbarongo, ubicado al sur de la ciudad, solucionaría íntegramente el problema. Habría que vertir al Chimbarongo las aguas del Guirivilo, del canal Santa Cruz y Paniahue, y todas las aguas lluvias que, siguiendo el curso de múltiples canales de riego, se precipitan sobre Santa Cruz. Actualmente, estas aguas inundan la Avenida Errázuriz, la población de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, recientemente construida, el propio hospital, que también es de reciente edificación, el Instituto Federico Errázuriz y toda la población "Montero", habitada por gente de escasos recursos que sufre todos los inviernos las inundaciones, a tal extremo que debe recurrirse a los fondos destinados a calamidad pública para ir en ayuda de los sectores damnificados.

El Ministerio de Obras Públicas debe encarar en forma resuelta la *construcción de un canal para descargar el Guirivilo en el estero Chimbarongo*, lo cual significa una obra de ingeniería de alto alcance, para que la población de Santa Cruz no sufra esta calamidad todos los años.

#### *Necesidades de Peralillo.*

Me referiré, en seguida, a las necesidades de Peralillo.

Peralillo tiene en la actualidad una posta de socorros y primeros auxilios. El Director Técnico de la posta, mi distinguido colega médico el doctor Orlando Leyton, me ha hecho presente, en especial, la *necesidad de ampliar dicha posta y transformarla en hospital.* Con ese ob-

jeto, sería necesario construir dos salas para hospitalizar adultos hombres, con seis camas cada una, con lo que se evitaría continuar hospitalizando enfermos en los altos del garaje de la posta de socorros, donde se halla instalada una sala de emergencia. Sería indispensable, además, construir una sala para hospitalización de niños, con cuatro a seis camas; una despensa; una bodega de leche, para atender el consultorio materno-infantil, y una bodega anexa a la farmacia. Asimismo, debería ampliarse la bodega del economato y construirse una sala en que se instalaría un aparato de rayos para controles radiológicos de urgencia, y una sala para maternidad. O sea, se necesitaría ampliar el hospital hasta llegar a una capacidad de 32 camas. La actual falta de capacidad del hospital se hace especialmente angustiosa, pues, de conformidad con la ley, dicho establecimiento debe atender a los asegurados, y un solo médico atiende una área hospitalaria correspondiente, en la práctica, a dos o tres comunas. Digo esto, porque el hospital de Marchigüe se hace cargo de una comuna que anteriormente era atendida dentro del área hospitalaria de Peralillo.

Deseo que estas observaciones sean transmitidas al señor Ministro de Salud y al señor Director General de Salud.

#### *Problemas de Marchigüe.*

A continuación, quiero destacar las necesidades del pueblo de Marchigüe, cuya población, de más o menos mil habitantes, carece de agua potable. Existe allá un hospital de primeros auxilios. Su instalación ha constituido un verdadero progreso para la zona, lo que justifica que la representación parlamentaria de la región haya luchado para obtenerlo. Ahora, si nosotros incorporamos a ese pueblo al plan piloto del B.I.D., le llevaríamos progreso y dotaríamos de agua potable a una población agraria tan importante como ésta.

Hacemos estas observaciones para que

el señor Ministro del Interior y el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Dirección de Obras Sanitarias, estudien la posibilidad de lograr esos objetivos. Existe coordinación entre ese plan piloto y la Dirección de Salud Pública, lo que permitiría dotar a Marchigüe de agua potable sin sujeción a las actuales exigencias de la ley, que otorga ese beneficio sólo a poblaciones superiores a tres mil habitantes.

La ENDESA vende energía eléctrica a la municipalidad, quien distribuye el servicio. Se ha tenido que subir la tarifa para poder mantenerlo, pues ENDESA aumentó el precio del kilowatt-hora, a pesar de que aporta el 40% sobre las reparaciones. ENDESA cancela el 10% de estas reparaciones, mientras la municipalidad debe pagar el resto. Además, el alumbrado es deficiente, pues la municipalidad no dispone de suficientes entradas, y no tiene posibilidad de conseguir préstamos. Por eso, debe lograrse una adecuada relación entre ENDESA y la municipalidad, a fin de mejorar el alumbrado público en esa localidad.

En dicho lugar, la población escolar ha subido a cerca de 400 alumnos; en consecuencia, debe irse a la construcción de un jardín infantil, ya que existen más de 40 alumnos para kindergarten, quienes carecen de atención en estos momentos por no disponerse de esa base primaria.

También, los agricultores de la zona han hecho reclamaciones con respecto a lo que se llamó el plan agropecuario de La Estrella. El Ministerio de Agricultura, con el fin de fomentar la producción en esa zona, prestó dinero a los agricultores para la adquisición de semillas, fertilizantes y elementos agrícolas. Pero, de la noche a la mañana, retiró los créditos, lo que produjo, en la comuna de Marchigüe, zona costera de la provincia de Colchagua, una situación angustiosa para los pequeños agricultores, quienes esperaban esos créditos, los que no llegaron durante el año 1964 y parte de 1963. Además,

no se ha nombrado médico veterinario, quien debía asesorar, desde el punto de vista técnico, el plan piloto de La Estrella, el cual ha quedado en el papel. Después de haber llenado de ilusiones a los agricultores, este proyecto de reforma agraria no ha llegado a servir de nada y sólo ha desprestigiado la idea, en circunstancias de que si el hubiera sido técnicamente bien dirigido y con adecuado financiamiento, habría producido un éxito bastante importante para los agricultores de esa zona costera. Ellos me han expresado, por medio de sus comités, personalmente y mediante la petición que he recibido del Regidor del Partido, señor Eladio Cornejo Herrera, de Marchigüe, la necesidad de que el Ministerio de Agricultura, si realmente tiene un plan serio de fomento agropecuario para Marchigüe, La Estrella, Rosario de Lo Solís y Pumanque, dé créditos controlados a los agricultores.

*Obras públicas y ayuda a los agricultores en Pumanque.*

Entre los problemas de la comuna de Pumanque figura, en primer lugar, la construcción de la escuela de Nilahue de Cornejo. La donación del terreno respectivo, ha sido hecha por la señorita Clotilde Muñoz Contreras, Regidora de la Municipalidad. Pero tal escuela no ha sido construida aún.

Los vecinos de Pumanque también solicitan que el Ingeniero Provincial del Departamento de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación visite los terrenos que donarán los señores Raúl Rojas Urzúa y Juan León o Luis Ignacio Jorquera, para la construcción de las Escuelas en las Viñas y El Rincón de las Higueras.

Además, solicitan que el Ministerio de Obras Públicas intervenga para la construcción de un puente en el camino al Rincón del Sauce; para la construcción de la variante de Camarico, en el terreno donado por el señor Jorge Cabello; para

hacer mejoras en las vías de comunicación a Nilahue de Cornejo, mediante la construcción de los puentes del Zanjón Caelagua y del Zanjón de la Quebrada.

Hay que hacer notar al Honorable Senado que ya se acercan los meses de invierno y el camino a Pumanque y Lolol se hace intransitable. Se necesita, en esas circunstancias, ser muy valiente para atreverse a recorrer en automóvil esa región, porque los esteros, transformados casi en ríos, convierten los gredosos caminos en campo propicio para cualquier clase de accidentes.

Todo esto se podría subsanar si la Dirección de Vialidad se preocupara más del asunto y decidiera la construcción de puentes, no de gran estructura, sino simplemente de madera, pero que permitan superar el problema de la crecida de los esteros, de modo que, junto con mejorar la vialidad, se eviten los accidentes.

Todos estos puntos, al igual que los referentes a la electrificación y habilitamiento del servicio de agua potable en esta comuna, me inducen a formular estas observaciones en el Senado.

Debo referirme, a continuación, a una nota que he recibido, firmada por el Alcalde de Pumanque y los regidores de todos los sectores políticos representados en esa municipalidad, en la cual me dicen que allá no existen los créditos supervisados para los agricultores y que agradecerían si se manifestara aquí en el Senado la necesidad de que tienen de que se instale una oficina de créditos de INDAP, la cual —expresan— “sería de enorme importancia para el desarrollo agrario de esta zona, cuya única fuente de recursos es la pequeña agricultura y que, una vez en plena actividad, podría abrir nuevas expectativas de trabajo, lo que, a su vez, se traduciría en progreso para esta zona de difícil standard de vida”.

*Situación de comunas de Rosario Lo Solís y Paredones.*

Quiero referirme, por último, a las dis-

tantes comunas de Rosario Lo Solís y Paredores, de la provincia de Colchagua, las que abarcan hasta las últimas regiones costeras de Bucalemu.

El señor Alcalde de Rosario Lo Solís, señor Prado Fernández, me dirige una nota en que me solicita los ayude a obtener prioridad, en el Banco Interamericano de Desarrollo, para obtener un préstamo que les permita instalar agua potable en ese pueblo, por medio del Servicio Nacional de Salud. Este pueblo, en verdad, vive prácticamente en la edad colonial. Está comunicado con el camino que va desde San Fernando a Pichilemu; por otro lado, entronca también con el que une a Rapel y Llole.

Los agricultores hacen presente la necesidad de *otorgar un préstamo a la Municipalidad para instalar agua potable*, de la cual carecen esos pueblos, que cuentan con más o menos mil habitantes cada uno. Ya se ha obtenido del Servicio Nacional de Salud, gracias a la insistencia de Senadores y Diputados, la *creación de una posta de socorros en un terreno donado por el Arzobispado*. Pero es indispensable, también, dotar a esas localidades de agua potable, pues ésta, según los técnicos, constituye el mejor vehículo de higienización.

En varias ocasiones, se ha insistido, ante la Dirección General del Servicio Nacional de Salud, en la *necesidad de construir en Paredones un hospital primario, básico, tipo "D"*, según la nomenclatura de esa institución. Existe un terreno, donado para tal objeto por la señora Mercedes Urzúa viuda de Catalán, pero debe ser inspeccionado por los arquitectos del Servicio para determinar si puede utilizarse con la finalidad indicada. Tal obra reviste enorme importancia. Paredones dista aproximadamente cincuenta kilómetros de Santa Cruz, y, en la práctica, los enfermos deben ir hasta la Posta de Primeros Auxilios de Lolol para ser atendidos. Pero ésta, como su nombre lo indi-

ca, presta sólo primeros auxilios; en consecuencia, cualquier proceso médico o quirúrgico de cierta envergadura se agrava por el camino, dado que esos pacientes deben ser llevados a Santa Cruz. Como es lógico, la construcción de un hospital tipo "D" significaría inmenso progreso. Podría ser atendido por rondas médicas o mediante la contratación de un médico que se radique en Paredones, al cual sería indispensable completar horario, aparte el cargo del Servicio Nacional de Salud, con puestos municipales, escolares, etcétera.

Como mis observaciones recaen en los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Educación, ruego sean transcritas, en nombre del Comité Radical, a los respectivos Secretarios de Estado, para conocimiento, planeamiento y ejecución de las obras señaladas.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se enviarán los oficios solicitados, en nombre del Comité Radical, de conformidad con el Reglamento.

En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Barros.

#### IRREGULARIDADES EN DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO.

El señor BARROS.—Señor Presidente, deseo poner de relieve esta tarde ciertas graves irregularidades, según mi entender y el de mucha gente que las ha captado, acaecidas en la Dirección General de Aproveccionamiento del Estado. No se trata de hechos recientes, sino que se vienen arrastrando desde hace varios años. Algunas radioemisoras los denunciaron, pero sus informaciones cayeron en el vacío.

Como es natural, en hechos de esta índole siempre hay víctimas propiciatorias. En este caso, es una mujer: la señora Mercedes Montero Baeza. Por ello, esta tarde, aprovechando la oportunidad que me ha brindado el Comité Socialista, al

cederme su tiempo en Incidentes, deseo hablar sobre este problema, que reviste caracteres de verdadero escándalo, aun cuando el Senado no es Cámara fiscalizadora.

Daré a conocer la comunicación que me envió la señora Montero Baeza, en la cual solicita amparo funcionario y, luego, un memorándum que acompaña a sus denuncias.

La carta, fechada el 3 de abril de 1964, dice lo siguiente:

“Honorable señor Senador:

“Mercedes Montero Baeza, Asesor Jurídico de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, en comisión de servicios en la Secretaría Ejecutiva para los Asuntos Latinoamericanos de la ALALC, a Ud. respetuosamente expone:

“Que, conforme a lo expresado, verbalmente, a Ud., Honorable señor Senador, vengo en acompañar Memorándum que contiene algunas de muchas razones que me han impulsado a solicitar de Ud., —y por su intermedio, a esa Honorable Corporación— amparo en mis funciones de Asesor Jurídico de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, el que —sistemáticamente— se me ha negado desde las más altas esferas políticas y administrativas, durante el término de dos años.

“Es mi propósito, además, por estas líneas responsabilizarme frente a Ud., a esa Honorable Corporación y ante toda autoridad y persona de la veracidad y autenticidad de lo informado en dicho memorándum, todo lo cual estoy en condiciones de probar por la vía documental y no, simplemente, testimonial.

“Comprendo, señor Senador, que en términos normales no se entienda cómo esperé dos años para solicitar del Honorable Congreso, un amparo funcionario que se me negó, justamente, por quienes debieron prestarlo, y oportunamente.

“Ello se explica en los siguientes hechos:

“En el cargo que primero ocupé en la

Dirección de Aprovisionamiento del Estado —de Abogado Secretario General del Consejo de esa Dirección— fui designada por el señor Presidente de la República, don Jorge Alessandri Rodríguez, por petición de mi suegro, don Humberto Pinto Díaz, quien se honró con la amistad del señor Alessandri Rodríguez.

“Esta circunstancia conocida del señor Anselmo Bravo Bravo, Director de Aprovisionamiento del Estado, y por otras autoridades, les permitió obrar en mi contra con tranquila arbitrariedad a sabidas de que un elemental deber de lealtad y gratitud para el señor Presidente de la República me obligarían a callar hechos que de conocerse desprestigiarían su régimen en forma grave, no sólo por la cuantía de las irregularidades, sino por los procedimientos empleados y la calidad de las autoridades responsables de ellas.

“A esto se agrega la ingenua buena fe que tuve de que el señor Ministro de Hacienda, don Luis Mackenna, y su Subsecretario, don Carlos Reed Valenzuela, con el tiempo llegarían a conocer quién es efectivamente, el señor Bravo y, consecuentemente, llegaran a reparar un error cometido en mi contra, con evidente injusticia.

“Las gestiones de políticos que intervinieron en este problema y trataron de solucionarlo por la vía pacífica, con discreción y serenidad, fracasaron.

“Ya no le fue suficiente al señor Ministro de Hacienda la obtención de tres decretos de comisión de servicio en contra del Asesor Jurídico de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. Ha querido suprimir su cargo, a través de un proyecto de ley y tengo conocimiento de que nuevamente se intentaría dicha supresión de cargo”. Naturalmente, ello no ha ocurrido.

Continúa la carta:

“Esta situación ha tocado el límite en que un silencio leal y noble podría interpretarse por un silencio cómplice.

“No escapará a su alto criterio, que no es este último, precisamente, el que haya adoptado, ni adoptará la suscrita, cualquiera que sea el precio que deba pagar por mantener su dignidad personal y profesional.

“La mayor parte de los hechos descritos en el citado memorándum que acompaña al Honorable Senador, fueron traídos a la memoria del señor Anselmo Bravo en escrito que le fue notificado, a solicitud de la suscrita, por el Notario de este departamento, abogado don Ramón Valdivieso S. (Acompaña copia).

“En la copia de este último escrito que acompaña, podrá conocer usted más de un hecho no mencionado en el memorándum citado y que demuestran hasta qué grado se enseorea la arbitrariedad de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y cómo se siente de seguro en su cargo el señor Bravo, pese a todas sus irregularidades.

“¿Puede alguien extrañarse, entonces, de una red de intrigas que alcanza las más altas esferas administrativas cuando existe en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado un permanente temor de una nueva investigación de la Contraloría General de la República, que descubriría reincidencia grave de muchos funcionarios en los mismos actos ilegales que acaba la Contraloría de sancionar, o propuso sancionar; y cometimiento de los mismos por el actual Director, señor Anselmo Bravo Bravo?

“¿Sabe el señor Presidente de la República y el Congreso que ningún director de Aprovisionamiento del Estado ha contado con mayores facilidades para el desempeño de sus funciones que el señor Bravo y que el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento —integrado por todos los Subsecretarios de los diferentes Ministerios— ha hecho delegaciones de sus facultades en él, ilegalmente, contrariando la letra, el sentido y el espíritu de

la Ley Orgánica del Servicio? (D.F.L. 353/60).

“¿Sabe el señor Presidente de la República y el Congreso que, no en un caso, sino en varios, el señor Bravo ha “afinado” sumarios, a su antojo —sumarios que él mismo ordena iniciar— cuando la investigación llega a un punto que perjudica o puede perjudicar al Jefe de Almacenes, señor Luis Lagos Agüero?

“¿Sabe el señor Presidente de la República y el Congreso que este mismo funcionario pretende quedar, en el hecho, como subdirector de Aprovisionamiento y jefe de la Junta Calificadora, mediante una modificación al D.F.L. 177/60, artículo 5º, que exige la calidad de ingeniero civil o comercial, para ser designado Jefe de Adquisiciones y ocupar los cargos anteriormente citados? (A la fecha ocupa el cargo de Jefe de Almacenes; pero pretende —con la modificación legal que tramita en estos instantes en el Senado— ascender al nuevo cargo de Jefe de Adquisiciones).

“¿Sabe el señor Presidente de la República y el Congreso Nacional que, habiendo recibido el Director de Aprovisionamiento, señor Bravo, órdenes perentorias del Gobierno en cuanto a reducir gastos, en el año 1962, particularmente, en relación con adquisiciones de vehículos y máquinas de oficina, dio, en cambio, las mayores facilidades para dichas adquisiciones, aun con la representación precisa del entonces Subsecretario de Educación, don Emilio Pfeffer?

“¿Sabe el señor Presidente de la República y el Congreso cómo burla el señor Bravo el cumplimiento de órdenes emanadas de la Contraloría General de la República, como cuando ésta le ordenó, por oficio 64.927 del 27 de octubre de 1962, que exigiera el cambio de papel stencil de pésima calidad vendido a Aprovisionamiento en la suma de \$ 11.970.000.— por la firma Fischer y Cía. Ltda.? No sólo no

se le ha aplicado multa, ni exigido el correspondiente reemplazo por un papel de buena calidad, ni se le ha borrado del Registro de Proveedores.

“De lamentar es, que el Director de Aprovisionamiento, *señor Anselmo Bravo Bravo*, estime que todo tipo de arbitrariedades y de irregularidades cometidas permanecerán, indefinidamente, sin sanción —más aún, sin atajo— por la reiterada confianza del *señor Presidente de la República* —equivocada, por ciento— y que el *señor Bravo* funda en dos hechos que, en lugar de impulsarlo a actuar con la mayor corrección funcionaria le dan alas para obrar con tranquila arbitrariedad. Son éstos: el haber trabajado cerca del ex Ministro de Hacienda —*señor Jorge Alessandri*— y el parentesco— según lo expresa el *señor Bravo*— de él con el *señor Presidente de la República* (por intermedio de la familia Velasco-Bravo).

“Agréguese a todo esto aquello que con notable precisión dijo en su memoria de licenciado en Derecho, el Abogado *señor Eugenio Ballesteros*: “La desconfianza, que ha ido llevando a un relajamiento lento, pero innegable, del concepto de autoridad, es la que, en gran medida, remueve el subsuelo ético de la Administración Pública, haciendo aflorar la más variada gama de infracciones e irregularidades”. “No poco contribuye a ello la sensación generalizada de que el perjuicio causado por el funcionario infractor, afecta a un ente impersonal y flemático: el Fisco, carente de boca para expresar su indignación y de brazos para concretarla”.

Gracias, *señor Senador*, por “atreverse” a intentar obtener justicia para una causa, nada de fácil, por las grandes y, extraordinariamente, poderosas presiones que deberá sufrir. A consecuencia de que siempre “el hilo se corta por lo más delgado”, solicito de Ud. su alta intervención a fin de que solicite Ud. —a su vez— tome cartas en el asunto la *Contraloría*

*General de la República*, se investigue el verdadero origen de la dictación de los *D. de Hacienda 3760, de 3 de agosto de 1962 y 2458, de 26 de marzo de 1962*, y se adopten las medidas correspondientes en un “régimen democrático y de las más absoluta igualdad y justicia para todos”.

“Saluda atentamente al *Honorable señor Senador*,

*Mercedes Montero Baeza,*

*Asesor Jurídico D.A. del Estado”.*

En suma, la *señora Montero Baeza*, asesor jurídico de la Dirección de Aprovisionamientos del Estado, apela de su designación en comisión de servicio en la Secretaría General de la Comisión Nacional Consultiva de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Escuchen ahora, *Honorables colegas*, en líneas generales, los antecedentes que obran en nuestro poder, contenidos en el memorándum a que me referí anteriormente. Dice así el documento en referencia:

*“Memorándum.*

“Por D.F.L. 177, de 1960, se crearon los cargos de *Abogado Secretario General del Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado* y de *Asesor Jurídico*.

“Con fecha 18 de abril de 1960, se designó a *doña Mercedes Montero Baeza* en el cargo de *Abogado Secretario General del Consejo, de Aprovisionamiento*. Desde esa fecha comprobó la citada funcionaria la forma ilegal en que se tramitaban las adquisiciones que se hacían por intermedio de ese servicio.

“Verbalmente, primero, y por escrito, después, representó esta situación de ilegalidad permanente al entonces Director, *señor Hernán Gaete Ahumada*.

“El *señor Gaete*, procedió, entonces, a encomendar la defensa de su personal posición a un Subsecretario, miembro del Consejo de dicha Dirección, quien a falta de buenas —o malas razones— llegó

a solicitar un acuerdo del Consejo que impidiera hacer uso de la palabra al abogado señora Montero.

“Solicitado pronunciamiento de la Contraloría General de la República, por dicha abogado, este organismo manifestó en dictamen N° 84.872, de 19 de diciembre de 1960 que: a) Las adquisiciones superiores a E° 5.000 deben hacerse mediante trámite de propuesta pública, y se puede omitir este trámite —y hacerse la adquisición por propuesta privada— si es autorizada previamente y si lo es con el quórum de los 2/3 de sus miembros presentes. Agregó el mismo dictamen jurídico —como es obvio— que el Abogado Secretario General del Consejo de Aproveccionamiento, tiene derecho a voz, a lo menos, para representar irregularidades.

“En estas circunstancias, el señor Gaete solicitó la designación de dicha funcionaria en comisión de servicios. El señor Presidente firmó el Decreto de Hacienda 12.173, de 19 de octubre de 1960. La afectada recurrió a Contraloría General, que no tomó razón del citado Decreto por vicios de forma, según dictamen de fecha 2 de diciembre de 1960 (N° 80.741).

“Por resolución N° 76, de 27 de octubre de 1960, la Contraloría General designó en visita inspectiva en Aproveccionamiento del Estado a sus inspectores, abogado señor Roberto Walker y señor Augusto Bezmalinovic; posteriormente, a los señores Héctor Cabezas, Bernardo de Larrechea y señor Mario Parraguez.

“Por Resolución N° 378, de 11 de noviembre de 1960, la Contraloría General suspendió al Director, señor Gaeté.

“Por Decreto de Hacienda 14.123, de 14 de noviembre de 1960, se designó Director suplente al ex oficial de Carabineros en retiro, señor Anselmo Bravo Bravo.

“En marzo de 1961, el Director señor Bravo, calificó al Abogado Secretario General del Consejo, señora Montero, con el

puntaje más alto de Aproveccionamiento, Lista 1 de Mérito.

“El 18 de abril de 1961, asciende dicha funcionaria al cargo de Asesor Jurídico, 5ª categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, de la Dirección de Aproveccionamiento.

“En tal calidad fue designada, por Resolución 19, de 26 de junio de 1961, Fiscal, a fin de instruir Sumario al Jefe del Almacén Chacabuco de esa Dirección, señor Luis Jiménez, por expresiones que habría vertido dicho funcionario y que pondrían en duda la honorabilidad del Director, señor Bravo. Al mismo tiempo el señor Bravo procedió a solicitar a la funcionaria instructora del sumario, propusiera la sanción de destitución del sumariado, en la correspondiente sentencia.

“No probados los hechos, en los términos expresados por el señor Director, el Fiscal propuso la sanción de “amonestación”.

“Por resolución 28, de 14 de agosto de 1961, se designó a la señora Montero, Fiscal para instruir sumario ordenado por la Contraloría General, por sustracción de especies que faltaban en los inventarios de 1958 y 1959. Al mismo tiempo, ordenó el señor Bravo al Asesor Jurídico: “Juntar papeles, hacer un expediente y enviarlo a la Contraloría General, para que me dejen tranquilo”.

“Con motivo de este Sumario debió concurrir a la oficina del Asesor Jurídico, el Jefe del Departamento de Almacenes, Luis Lagos Agüero, quien en presencia del Fiscal y del Actuario hizo graves acusaciones en contra de varios funcionarios. Posteriormente, dándose cuenta, el señor Lagos de la gravedad de sus acusaciones, solicitó del Director señor Bravo el cambio de Fiscal y Actuario. Solicitó —entonces— el señor Bravo, al señor Ministro de Hacienda, don Luis Mackenna, la designación de un nuevo Fiscal, recayendo ésta, casualmente, en el señor Raúl Aros Muñoz, hermano de un subalterno

de Luis Lagos Agüero (Resolución 86, de 28 de agosto de 1961). Una de dichas copias se entregó al primitivo Fiscal, señora Montero, a fin de que entregara los antecedentes que obraban en su poder.

“Por *Oficio* 64.927, de 27 de octubre de 1961, la Contraloría General, envió a la Dirección de Aprovisionamiento, la sentencia recaída en el Sumario instruido por la Contraloría en dicha Dirección, el cual fue iniciado el 27 de octubre de 1960.

“Esta sentencia tiene, entre otros “considerandos”, los siguientes:

“1º. La existencia de cargos no desvirtuados que involucran responsabilidad civil y administrativa.

“2º. La conducta reprochable y manifiestamente negligente de los funcionarios.

“3º. El pago de gratificaciones al personal, no autorizadas por la ley, con fondos del Capital Propio de la Dirección de Aprovisionamiento y “con comisiones recibidas de terceros que no ingresaron en arcas fiscales, el Director de Aprovisionamiento (señor Gaete), causó daño al patrimonio fiscal e incurrió en actos que han podido dar lugar a responsabilidad penal que deberá determinar la Justicia del Crimen”.

“4º. Sus servicios se han hecho inútiles o perjudiciales a la Administración.

“5º. Los actos del inciso 3º afectan no sólo al Jefe máximo del Servicio (señor Gaete), sino al Jefe del Departamento Contabilidad, don Francisco García, que no reparó las órdenes ilegales impartidas por la superioridad.

“6º. Modificar las sanciones (propuestas al Contralor General, por el Abogado Inspector que dirigió el Sumario), a los funcionarios Luis Lagos Agüero y Oscar Morales, en atención a que las actividades de dichos funcionarios, además de configurar las infracciones a disposiciones legales y reglamentarias indican que no velaron, oportunamente, por los intereses del Servicio.

“7º. Aprueba las otras sanciones propuestas por el Fiscal en la Vista.

Tales sanciones fueron: destitución: señor Hernán Gaete (Director); señor Francisco García (Jefe Departamento Contabilidad); Darío Gómez (Pagador); Jaime Silva y A. Hormazábal (Subalternos). Petición de renuncia: Eduardo Jacoby (Subalterno). Suspensión de 3 meses: Luis Lagos Agüero (Jefe Departamento Almacenes). Suspensión de 2 meses: Julio Montebruno (Subjefe Departamento Contabilidad). Multas: Carlos Binimelis (Jefe Departamento Adquisiciones); Tomás Zapata (Jefe Administrativo), Eduardo Estay (Jefe Sección Propuestas Públicas), Hernán Brignardello y Tobías Díaz (Subalternos).

“Dichas sanciones no se aplicaron, o, aplicadas, lo fueron tardíamente y disminuidas.

“Entre otras: al entonces Director, señor Hernán Gaete Ahumada, no se le aplicó la sanción propuesta por la Contraloría General, sino que el Ministro de Hacienda, señor Luis Mackenna, firmó el decreto N° 3099, de 1962 “aceptando la renuncia voluntaria al Director de Aprovisionamiento del Estado, don Hernán Gaete Ahumada.

“Esto es: después de la instrucción de un sumario, por la Contraloría General de la República, que duró 1 año, que tuvo destacados 5 inspectores que conocieron de él, sucesivamente, el principal culpable de las irregularidades: señor Hernán Gaete Ahumada, se va a gozar “de merecido descanso” con desahucio, jubilación con renta perseguidora, como el más recto y capaz de los funcionarios públicos.

“Por nota de 22 de febrero de 1962, ordenó el Director de Aprovisionamiento —a la fecha Director en propiedad— al Asesor Jurídico señora Montero, “Iniciar investigación sumaria y elevar a sumario, si procede”, para determinar la responsabilidad funcionaria por sustracción de material de embalaje que, legalmente,

corresponde enajenar, desde los Almacenes de Aprovisionamiento, y de los cuales es Jefe Luis Lagos Agüero. Terminada la investigación sumaria procedía elevar a sumario por existir antecedentes que configuraban ya no sólo una falta administrativa.

“Sin embargo, pese a la primitiva orden de “elevar a sumario, si procede”, el Director señor Bravo se negó a firmar la correspondiente Resolución, y, por el contrario, exigió al Asesor Jurídico entregar todos los antecedentes. Luego de “estudiarlos” con el señor Lagos Agüero, dicta una Resolución entregando la sustanciación del sumario. . . al Jefe de los Almacenes donde el propio señor Bravo descubrió la sustracción, señor Luis Lagos Agüero.

“En los primeros días de marzo de 1962, el Asesor Jurídico, señora Montero, fue calificada por el Director señor Bravo, con el máximo puntaje del Servicio.

“En el mismo mes de marzo de 1962, la audición Entretelones, de Radio Nuevo Mundo, dirigida por el periodista señor René Olivares, se refirió a una de muchas anormalidades de la Dirección de Aprovisionamiento: adquisiciones efectuadas al margen de la ley, “por 185 millones en una sola semana”. Habiendo propuesto el Director señor Bravo desmentir tal noticia, se opuso el señor Carlos Binimelis, Jefe del Departamento de Adquisiciones, “por cuanto nada hay que decir, salvo que Entretelones se equivocó”. En efecto, las citadas adquisiciones legales, en una sola semana, que no cumplieron los trámites dispuestos por la ley”, no fueron 185 millones, sino una cifra superior a los 200 millones” de pesos.

“A raíz de esta noticia fue llamado el señor Anselmo Bravo, por el Secretario General de Gobierno, señor Patricio Silva, para que desmintiera una noticia que se creyó falsa. Este desmentido no se hizo, por las razones expuestas.

“Solución “ideal” encontrada por el Di-

rector, señor Bravo: sacar en comisión de servicios al Asesor Jurídico, señora Mercedes Montero, a quien él, personalmente, calificó dos períodos sucesivos con el más alto puntaje del Servicio. A continuación, el señor Luis Lagos Agüero, ordenó a su personal solicitara la salida del Asesor Jurídico, y el señor Bravo solicitó al Ministro de Hacienda, señor Mackenna, la dictación de un Decreto de comisión de servicios para la citada funcionaria. Así se dictó el Decreto de Hacienda 2458, de 26 de marzo de 1962, y, posteriormente, el decreto 3760, de 3 de agosto de 1962, que hizo indefinida dicha comisión de servicios.

“La citada funcionaria, en conocimiento de que se dictaría un decreto ordenando una comisión de servicios, se entrevistó en dos ocasiones con el señor Ministro de Hacienda, don Luis Mackenna, quien dio su palabra de que dicho decreto no se tramitaría.

“Dentro de 48 horas la citada funcionaria fue destinada a la Secretaría General de la Comisión Nacional Consultiva de la ALALC.

“En mayo de 1962, en circunstancias de que el Asesor Jurídico de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, señora Montero, debía concurrir como delegada de la Corporación de Abogados de Chile, al Congreso Mundial de Federaciones de Abogadas, que tuvo lugar en Méjico, junio-julio de 1962, concurrió al despacho del Subsecretario de Hacienda, señor Carlos Reed Valenzuela, a quien manifestó su temor de que, mientras permaneciera fuera del país, se tratara de suprimir su cargo, y le solicitó que —a lo menos— se le diera la oportunidad de, estando en el país, pudiera defender su cargo en el Congreso. Las palabras del señor Subsecretario fueron: “Aquí las cosas no se hacen como locos. Mal podría suprimirse un cargo que creó este Gobierno y que es indispensable”.

“Indispensable, en efecto, por las razo-

nes que más adelante se expresarán.

“Previamente, debe informarse al Honorable Senado sobre dos hechos:

“a) Con fecha 3 de agosto de 1962, el señor Subsecretario de Hacienda llevó a la firma del señor Presidente de la República el decreto 3760, que hizo indefinida la comisión de servicios de doña Mercedes Montero.

“b) En el proyecto de ley de reajuste de remuneraciones a los llamados “Servicios Postergados”, el señor Ministro de Hacienda incluyó un artículo (9º) en que se suprimía el cargo de Asesor Jurídico de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. Esto no prosperó por cuanto la Asociación de Empleados Fiscales (ANEF) solicitó la inclusión de una indicación que dijera: “Siempre que estén o a medida que queden vacantes”. (Los otros cargos por suprimir nunca habían sido servidos). En estos términos quedó el citado artículo en la ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963.

“¿Están estos antecedentes en conocimiento del señor Presidente de la República —que ha firmado ya 3 decretos de Hacienda, por comisiones de servicio que afectan a esta funcionaria— y estaban ellos en conocimiento del Honorable Congreso?

“A la fecha, no.

“Sin embargo, necesario es que se conozcan éstos y otros más.

“A.—Antes de contar la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, en su Planta, con los cargos de Asesor Jurídico y Abogado Secretario General del Consejo —ambos cargos han sido desempeñados por la señora Montero— las adquisiciones que pasaban por el Consejo de Aprovisionamiento para su aprobación, se aprobaban, en más de una ocasión, para una firma, por un precio y por una cantidad, distinto todo de lo aprobado por el Consejo. Bastaban la colusión del Director y del Secretario del Consejo, que eran alternativamente, el Jefe del Departamento

Almacenes y el Jefe del Departamento Adquisiciones.

“B.—Menos interesaba que, adquisiciones que debían hacerse por trámite de propuesta pública, se hicieran por trámite de propuesta privada; o, que debiéndose hacer por propuesta privada se hiciera por simple compra directa.

“A vía de simple ejemplo:

“1º.—En sesión del Consejo de Aprovisionamiento (H.C.), de 30 de octubre de 1961, el Director, señor Bravo, solicitó se le autorizara para adquirir por *propuesta privada*, por el *resto del año*. El Subsecretario de Trabajo, don Pedro Montero, manifestó que el Honorable Consejo no tiene facultad para delegar su derecho de resolverlas, sino cada una en su oportunidad. (Art. 2º, D.F.L. 353/60).

“El Subsecretario de Marina, don José Costa, expresó que “podrá resultar inoperante el Consejo si al imponerse de los antecedentes, no estuviere de acuerdo con lo obrado por el señor Director”.

“Pese a estas atinadas observaciones, el Director, señor Bravo, insistió en su petición y obtuvo la autorización solicitada, y sin el quórum legal correspondiente, y debiéndose dar las autorizaciones para casos específicos. (Art. 2º, letra e), D.F.L. 353, de 1960).

“2º.—En sesión de 20 de diciembre de 1961, pide el Director, señor Bravo, autorización para adquirir *sin trámite de propuesta pública ni privada*, por *cualquier monto*. Honorable Consejo se la concede.

“3º.—En sesión de 8 de enero de 1962, informa el Director, señor Bravo al Honorable Consejo sobre adquisiciones efectuadas (ilegalmente) por un monto de Eº 184.651,86 (\$ 184.651.860).

“4º.—En sesión de 15 enero de 1962, informa el señor Director de adquisiciones efectuadas (ilegalmente) por un monto de Eº 25.932,70 (\$ 25.932.700).

“5º.—En sesión de 15 enero de 1962, pide el Director, señor Bravo, autorización para pedir propuesta privada, cuan-

do corresponda pedir propuesta pública, durante todo el receso de verano del Honorable Consejo.

“De conformidad con lo dispuesto en el D.F.L. 353, de 1960, Art. 12, letra a), y Art. 2º, letra e); y, en el dictamen de la Contraloría General Nº 8487, de 19 de diciembre de 1960 (solicitado por la señora Montero), el Honorable Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado no puede concederle al Director del Servicio autorizaciones ilegales, esto es: generales, indiscriminadas, sin quórum legal; mucho menos, delegándole funciones propias del Consejo.

“Tampoco es procedente adquisiciones en compra directa, cuando corresponde efectuar propuesta pública o propuesta privada:

“1º. En sesión de 15 de enero de 1962, se autoriza *adquirir directamente* para la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, a la firma AUTOVAL S.A. un automóvil Comet, con equipo de radio y calefacción, en Eº 10.350.

“2º. En sesión de 16 de octubre de 1961, se autoriza para *adquirir directamente*, para el Servicio de Impuestos Internos, a Novick Hnos., Valparaíso, muebles en la suma de Eº 14.620; y para la Dirección de Carabineros de Valparaíso, muebles a Gunter Meyer, por un monto de Eº. 11.069.

“3º. En sesión de 20 de noviembre de 1961, se autoriza para *adquirir directamente*, para la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, 5 equipos de aire acondicionado, a Lecaros y Amenábar, por Eº 15.220.

“4º. En sesión de 14 de noviembre de 1961, se autoriza *adquirir directamente*, 315 tenidas de Palm-Beach, ofrecidas a la Dirección de Carabineros, por Burger y Cía., en Eº 9.450.

“Otras adquisiciones por propuesta privada, siendo procedente trámite de propuesta pública:

1.—En sesión de 25 de octubre de 1962, se autoriza para adquirir, para la Dirección de Vialidad, por propuesta privada,

ya efectuada, (ratificación de acto nulo, no es procedente), no autorizada previamente y sin el quórum legal correspondiente, de tres chasis, a Salinas y Fabres, en Eº 19.500.

“3.—En sesión de 27 de noviembre de 1961, se aprueba adquirir para la Dirección de Educación Primaria y Normal, por propuesta privada, ya efectuada, y no autorizada previamente, de un millón de cuadernos a Lüer, Paye y Cía., en Eº 62.900.

“3.—En sesión de 27 de noviembre de 1961, se autoriza para adquirir en propuesta privada, no autorizada previamente, tres camionetas para el Servicio de Minas del Estado, a Alvo S.A.C., en la suma de Eº 18.427,50.

“4.—En sesión de 18 de diciembre de 1961 se autoriza para adquirir en propuesta privada, no autorizada previamente, para la Dirección de Vialidad, 5 chasis, en 33.250 escudos.

“5.—En sesión de 3 de julio de 1961, se autoriza para adquirir en propuesta privada, no autorizada previamente, un station-wagon Falcon y 4 carry-all suburban Chevrolet: “El Director procederá como lo estime”.

“A mayor abundamiento, en las sesiones del Honorable Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento, el Director, señor Bravo, propuso las siguientes adquisiciones, al margen de la ley:

“1.—9 de noviembre de 1962:

a) Solicitase la aprobación por compra directa a Storand, Silva y Compañía, de 50.000 afiches y 50.000 folletos de propaganda. Valor adquisición: 39.912 escudos.

b) Solicitase la aprobación de adquisición, por propuesta privada, de dos automóviles y 17 camionetas pick-up. No se indicó monto ni aproximado. Adquisición para el Ministerio de Obras Públicas.

c) Director da cuenta de haber adquirido a la firma Avayú y Compañía, tres camionetas Chevrolet 1962, por un valor de 26.010 escudos, por compra directa.

“2.—23 de noviembre de 1962.

“a) Solicítase la aprobación de adquisición, por trámite de propuesta privada, de 5 millones de formularios retasación bienes raíces. Valor: 58.366.550 escudos.

“b) Solicítase adquisición de garlopas y similares, para el stock de Aprovisionamiento, por compra directa, por un total de 8.838 escudos.

“c) Para su stock, Aprovisionamiento solicita aprobación de adquisición de 12 mil ampolletas y 5 mil tubos fluorescentes. “Se pidió cotización directa a Electromat y Philips Chilena. Oferta más baja: 18.725,85 escudos”.

“3.—14 de diciembre de 1962:

“a) Para su stock, Aprovisionamiento solicita aprobación de adquisición de 10 mil ampolletas, por compra directa a International Machinery, por un valor de 5.703,60 escudos.

“4.—22 de enero de 1963:

“a) Solicítase aprobación de adquisición de máquinas de oficina, para la Central de Abastecimiento, por propuesta privada, por un total de 15.385 escudos.

“5.—14 de marzo de 1963:

“a) Solicítase aprobación de adquisición, por compra directa, para el Servicio de Prisiones, de muebles por un valor de 12.779 escudos, a la firma Mademsa.

“b) Solicítase aprobación de adquisición de 110.000 lápices de pasta, para el Servicio de Seguro Social, por cotización directa, a la firma Squirell y Compañía, por un valor de 19.800 escudos.

“6.—10 de abril de 1963:

“a) Solicítase la aprobación de adquisición para el Servicio de Impuestos Internos, de 334 unidades muebles Nordick, por un monto probable de 51.500 escudos, y 491 unidades muebles Guzmán, en 43.537 escudos. “Director propone al Honorable Consejo:

“1º Compra directa a Almacenes París.

“2º Compra directa a Muebles Guzmán.

“3º Compra directa en plaza”.

“Total 95 mil escudos, aproximadamente.

“b) Solicítase la aprobación de adquisición de 30.000 juegos de formularios continuos, para la Caja de Previsión de Empleados Particulares, mediante trámite de propuesta privada, por un costo aproximado de Eº 26.000 a Eº 30.000.

“c) Solicítase la aprobación de adquisición de 15.000 juegos de formularios continuos, para el Servicio de Seguro Social, por propuesta privada, por un costo aproximado de Eº 9.500.

“d) Solicítase la aprobación de adquisición de 50.000 juegos de formularios para el Servicio de Seguro Social, por propuesta privada, por un costo aproximado de Eº 20.000.

“e) Solicítase la aprobación de adquisición de 50.000 juegos de formularios para el Servicio de Seguro Social, por propuesta privada, por un costo aproximado de Eº 30.000.

“f) Solicítase la aprobación de adquisición de 7.000 resmas de formularios (Nos. 48, 42, 44), ejecutadas en 3 propuestas privadas separadas, diferentes, habiendo sido solicitadas por Pedidos de Materiales de la misma fecha: 27 de marzo de 1963. Total de la Adquisición: 13.524,50 escudos.”

No cabe duda de que tanto para que el Director del Servicio pueda proponer compras al Consejo de Aprovisionamiento del Estado, como para aprobar adquisiciones tramitadas ilegalmente, no se requiere asesor jurídico. Para cometer toda clase de arbitrariedades, tampoco. Muy por lo contrario, aquél resulta un estorbo real, y no basta con eliminarlo mediante comisiones de servicios. Es preferible la “solución” radical y definitiva: eliminarlo del cargo.

Con fecha 21 de marzo de 1964, concurrió al despacho del señor Ministro de Hacienda, don Luis Mackenna, la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), delegados de diversos servicios públicos y el asesor jurídico de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado,

señora Montero. Entre otros puntos, la ANEF planteó al señor Ministro el problema que significaba la permanencia en comisión de servicios del asesor jurídico de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, en la ahora denominada Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la ALALC, en circunstancias de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual depende dicha Secretaría, a partir de la reorganización del mismo, no tiene normas de excepción al precepto estatutario, artículo 147, que establece un plazo máximo de 6 meses de duración de dichas comisiones. Y la señora Montero tiene más de dos años en comisión de servicios.

El señor Mackenna expresó: "Nada hay contra la honorabilidad, por cierto, de la señora Montero; sólo se trata de que el Director de Aprovisionamiento y el asesor jurídico no se llevan bien".

Preguntado el señor Ministro, por la afectada, si se trataba de dar comodidad a un funcionario (señor Anselmo Bravo), o de hacer justicia administrativa a una funcionaria (señora Mercedes Montero), manifestó el señor Mackenna: "Se trata de que el servicio marche. Y con el señor Bravo marcha".

Que un servicio funcione bien o mal, con o sin irregularidades, con o sin arbitrariedades, da lo mismo en "un régimen de derecho y de absoluta justicia para todos".

Con plena razón, en el Tercer Congreso Interamericano de Ministerio Público, celebrado en la ciudad de Méjico en julio de 1963 —y aceptada la declaración por Chile—, pudo decirse: "La corrupción provoca falta de confianza y fe en el pueblo. La democracia se estancaría si la justicia fracasara en ser igual para todos".

Señor Presidente, solicito oficiar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda, con el objeto de

que, a la mayor brevedad posible, se conteste sobre la efectividad de las denuncias que he traído esta tarde al Senado.

Ahora nosotros, los hombres públicos —y los particulares también—, nos explicamos por qué en las oficinas públicas hay gomitas de pegar que no pegan, porque se pudren; gomitas de borrar que no borran, porque se hacen miga; lápices BIC que no escriben; calcos que no calcan.

De ser verdaderas las denuncias formuladas, la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podría llamarse también "de Aprovisionamiento del Bolsillo".

Hace poco, se me ha informado que la Dirección de Minas del Estado compró un taquímetro, aparato cotizado en un millón de pesos en el comercio. ¿Saben los señores Senadores en cuánto adquirió ese instrumento la Dirección de Aprovisionamiento, no por propuesta pública, sino por compra directa, como lo hacía este caballero? En tres millones y medio de pesos.

Estos son botones de muestra, y podría traer muchos más. Con posterioridad no he conversado con los funcionarios conedores de este asunto. Pero pongo al Senado en antecedentes de estos hechos.

Por último, reitero mi petición de oficiar a la Contraloría y al Ministerio de Hacienda para que verifiquen estas denuncias.

El señor CONTRERAS (don Víctor). —Que los oficios se transcriban en nombre del Comité Comunista.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente). —Se enviarán los oficios solicitados, a nombre del Comité Comunista, en conformidad al Reglamento.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 20.14.

*Dr. René Vuskovic Bravo.*  
Jefe de la Redacción.

# A N E X O S

## ACTAS APROBADAS

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 40ª, EN 2 DE ABRIL DE 1964.

Especial

(De 16 a 20 horas)

Presidencia de los señores Zepeda (don Hugo) y Faivovich (don Angel).

Asisten los Senadores señores. Aguirre, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Amunátegui, Barros, Barrueto, Bulnes, Contreras Labarca, Corvalán (don Luis), Curti, Echavarrí, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Torres, Von Mühlbrock y Wachholtz.

Concurre, además, el Ministro de Hacienda, señor Luis Mackenna.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

---

### ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 38ª, ordinaria, de fecha 28 de enero último, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 39ª, ordinaria, del día 29 de dicho mes, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

---

### CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

#### Mensajes

Diecinueve de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del personal dependiente de la Administración Pública.

—*Se califica de "simple" la urgencia, otorgándose a los Comités la facultad de reglamentar el procedimiento y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con los tres que siguen, retira las observaciones formuladas a los

proyectos de ley que benefician, por gracia, a doña Francisca Moya Riveros, a don Carlos Castillo Videla y a don Alvaro Vallejos Espinoza.

—*Quedan retiradas las observaciones y los documentos se mandan agregar a sus antecedentes.*

Con los trece que siguen, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los ascensos que se indican en las Fuerzas Armadas:

1.—A General de División, el General de Brigada don Héctor Martínez Amaro;

2.—A Coronel de Ejército, los Tenientes Coroneles señores:

Araya Silva, Marcos

Guiraldes Massabó, Ernesto

Lackington Montti, Enrique

Le-Blanc Bustamante, Arturo

Parra Herrera, Eugenio

Pinochet Sepúlveda, Manuel

Schaffhauser Acuña, Pablo

Silva Arze, Florián

Silva Morong, Enrique, y

Valenzuela Godoi, Camilo.

3.—A Contralmirante, el Capitán de Navío don Víctor Wilson Aménabar, y

4.—A Capitán de Navío de Mar, el Capitán de Fragata de Mar don Angel G. Espinoza Herrera.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Con el siguiente, inicia un proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Club Nacional de Tiro al Blanco “Almirante Señoret”, un lote de terrenos fiscales ubicado en Magallanes, y lo incluye en la actual legislatura extraordinaria.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Con el último, incluye, entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley que libera de derechos de internación a un ascensor para las “Hermanitas de los Pobres”.

—*Se manda archivarlo.*

## Oficios

Seis de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 213, de 5 de agosto de 1953, que aprobó la Ordenanza de Aduanas, con las modificaciones que señala.

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien rechazar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para contratar uno o más empréstitos en dólares de acuerdo con el V Convenio de Excedentes Agropecuarios.

—*Quedan para tabla.*

Con el que sigue, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del personal de la Administración Pública.

—*Por acuerdo de la Sala, pasó a las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas.*

Con el siguiente, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio relativo a la creación de la “Escuela Industrial Superior Chileno-Alemana de Ñuñoa”.

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con el quinto, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a don Benito Rebolledo Correa.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Con el último, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que reestructura la planta de la Sindicatura General de Quiebras.

Uno del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en que informa que el H. Senador señor Humberto Aguirre Doolan fue elegido Presidente, para el próximo período, de la Conferencia Parlamentaria Interamericana.

—*Se manda archivarlos.*

Uno del señor Ministro de Obras Públicas, en que formula indicación al proyecto de ley que modifica la ley N° 14.843, que autorizó la venta de las casas construidas por la Fundación de Viviendas y Asistencia Social.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

### Informe

Uno de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del personal del sector público.

—*Queda para tabla.*

### Moción

Una del H. Senador señor Ahumada, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a doña Marta Gaete viuda de Lea-Plaza.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

### Permiso Constitucional

Los Honorables Senadores señores Fernando Alessandri y Hernán Videla Lira solicitaron permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Se concedieron los permisos solicitados.*

El H. Senador señor Luis Bossay solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Se concede el permiso solicitado.*

## Presentación

Una del Consejo General del Colegio de Técnicos, en que formula observaciones al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del personal del sector público.

—*Se manda agregarla a sus antecedentes.*

---

Durante la cuenta y de conformidad al artículo 7º del Reglamento, tácitamente se acuerda conceder el permiso solicitado por el señor Bossay para ausentarse del país por más de treinta días.

---

En seguida, se suspende la sesión y el señor Presidente cita a reunión de los Comités.

---

Reanudada, se da cuenta que la unanimidad de los Comités ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.—Conceder una hora por cada Comité Parlamentario para hacer uso de la palabra durante la discusión general del proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del sector público, con excepción del Comité del Partido Vanguardia Nacional del Pueblo, y del H. Senador señor Carlos Vial, que no forma parte de los Comités Parlamentarios, a los cuales se les concede media hora de plazo a cada uno, para este efecto.

2.—Prorrogar la sesión especial de hoy día, 2 de abril, hasta las 21,30 horas.

3.—Celebrar sesiones especiales el día de mañana, 3 de abril, para continuar la discusión general del proyecto mencionado, de 10 a 11 y de 11 a 13 horas.

4.—Votar, en general, el proyecto de ley en discusión, a las 13 horas del día de mañana, o al término de dicha discusión si ella concluye antes de esa hora. Los señores Senadores no podrán hacer uso de tiempo para fundar sus votos.

5.—Conceder plazo a los señores Senadores para la presentación de indicaciones, hasta el día lunes 6 del mes en curso, a las 20 horas, y al Ejecutivo hasta el momento en que se inicie en las Comisiones unidas la discusión particular de las disposiciones a que se refieran sus indicaciones.

6.—Suspender las sesiones ordinarias de la Corporación que debía celebrar los días martes 7 y miércoles 8 de abril en curso.

7.—Otorgar plazo a las Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda para evacuar el segundo informe, desde el día 7 hasta el día 12 de abril en curso.

8.—Iniciar la discusión particular del proyecto por la Sala, en sesión especial del día lunes 13, de 16 a 21 horas.

---

Con este motivo, usan de la palabra los señores González Madariaga, Torres y Zepeda (Presidente).

### ORDEN DEL DIA

*Informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del personal del sector público.*

Las Comisiones recomiendan aprobar esta iniciativa de ley, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1º

En el número 1, reemplazar el punto que sigue al nombre "Contraloría General de la República" por un punto y coma, y suprimir los paréntesis de la frase que sigue, iniciándola con minúscula.

#### Artículo 2º

En el número 2, suprimir la frase: "Universidad de Concepción, con excepción del personal afecto a la ley N° 15.076."

#### Artículo 4º

Suprimir el inciso cuarto.

#### Artículo 8º

En el inciso primero, suprimir la expresión "Honorable".

#### Artículo 9º

En la letra a) en la nueva letra u) que agrega al artículo 3º del DFL. 72, agregar lo siguiente, en punto seguido: "El primero de los requisitos señalados en esta letra no regirá para los funcionarios que actualmente desempeñan el cargo de Estadísticos y que tienen aprobados sus estudios a nivel universitario."

#### Artículo 23

Intercalar, después de "Bienestar", lo siguiente: "de Correos y Telégrafos,"; y suprimir estas mismas palabras al final del artículo, iniciando con minúscula los términos "Personal" y "Planta".

#### Artículo 24

Suprimirlo.

---

 Artículos 25 a 27

Pasan a ser artículos 24 a 26, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, y como artículos 27, 28 y 29, agregar los siguientes:

“Artículo 27.—El personal docente interino dependiente del Ministerio de Educación Pública que se encontraba en funciones en diciembre de 1963, continuará en sus cargos, sin perjuicio de lo relativo a los concursos dispuestos por el Estatuto Administrativo.”

“Artículo 28.—El personal de los servicios menores de las instituciones semifiscales, que se encuentre estudiando en Liceos nocturnos y vespertinos o Institutos Comerciales y que reúna el requisito exigido por el inciso primero del artículo 14 del DFL. N° 338, de 1960, deberá ser promovido a la Planta Administrativa, sin perder el goce de sus actuales remuneraciones.”

“Artículo 29.—Autorízase a la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo para que, por una sola vez, efectúe un aporte extraordinario de E° 195.000 a la Oficina de Bienestar de la misma Dirección General, a fin de que dicha Oficina conceda, a contar de la promulgación de la presente ley, los beneficios a que se refiere el artículo 4°, número 15, del Decreto 494, de 26 de junio de 1956, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.”

---

 Artículo 28

Pasa a ser artículo 30.

En su inciso primero, reemplazar el guarismo “10%” por “2%”.

## Artículo 29 a 31

Pasan a ser artículos 31 a 33, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, y como artículos 34, 35, 36, 37 y 38, agregar los siguientes, nuevos:

“Artículo 34.—Los Receptores y Depositarios del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado harán sus imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en la misma forma y monto que los Receptores de los Tribunales de Justicia y gozarán de los mismos beneficios previsionales.”

“Artículo 35.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que con motivo del movimiento gremial del año 1961, dejó de

prestar servicios entre el 11 de agosto y el 8 de septiembre de dicho año, tendrá derecho a que se le considere ese tiempo como trabajado para los efectos de la jubilación y desahucio.”.

“Artículo 36.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, modificada por la ley 7.759, de 16 de febrero de 1944:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 19 las palabras “tres años” por “doce meses”, y en su inciso segundo, las palabras “cuatro años” por “veinticuatro meses”.

Derógase el inciso cuarto del mismo artículo y, en el inciso quinto, suprimense las expresiones “Igualmente” y “y decrecimiento”, y reemplázanse las palabras “tres años” por “doce meses”.

Reemplázase el inciso final del referido artículo por el siguiente: “En ningún caso el sueldo para calcular los beneficios e imposiciones podrá ser superior a ocho sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago.”.

2) Sustitúyese por el siguiente el artículo 69:

“Artículo 69.—El reajuste de las pensiones se efectuará en la forma que se precisa en la letra d) del artículo 40 de la ley N° 15.386.

El reajuste de las pensiones se efectuará hasta un máximo de seis sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago.

Declárase que las modificaciones anteriores rigen a contar desde la fecha de la publicación de la ley N° 15.386.”.

“Artículo 37.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 6037, por el siguiente:

“Si la pensión de montepío que se concede al cónyuge o hijos legítimos cesare por alguna de las causales señaladas en el artículo 35, aquella acrecerá y se distribuirá, proporcionalmente, entre los demás beneficiarios.”.

“Artículo 38.—Declárase que ninguna pensión de montepío de viudez, incluidas las que correspondan a la madre viuda y al padre inválido, podrá ser de un monto inferior al equivalente a un tercio del sueldo vital, escala a), del departamento de Santiago.”.

#### Artículo 32

Pasa a ser artículo 39, sin otra modificación.

#### Artículo 33

Pasa a ser artículo 40.

Reemplazar las palabras “en las cantidades necesarias” por “hasta la suma de E° 3.000.000”.

#### Artículo 34

Pasa a ser artículo 41.

Colocar el rubro “Carabineros de Chile” y la cifra “1.238.000”, abajo

del de la "Subsecretaría de Aviación" y la suma "708.000", anteponiendo el signo "Eº" a la cifra "1.071.000".

#### Artículo 35

Pasa a ser artículo 42, sin otra modificación.

#### Artículo 36

Pasa a ser artículo 43.

Suprimir los incisos segundo y tercero.

#### Artículo 37

Pasa a ser artículo 44, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 44.—A partir de la publicación de la presente ley y durante el resto del año 1964, las instituciones a que se refiere el artículo 1º de la ley 15.421 de 1963, no aplicarán nuevos reajustes a las deudas o mutuos hipotecarios afectos a la bonificación que se dispone en dicho artículo."

#### Artículo 38

Pasa a ser artículo 45.

Como inciso final agregar el siguiente, nuevo:

"Todos los deudores "prestatarios" CORVI, que contrajeron sus préstamos entre el 1º de julio y 31 de diciembre de 1962, para los efectos de su pago de la deuda, no podrán ser afectados por más de un alza del valor de la unidad reajutable en cada período normal de doce meses determinado por el Reglamento del D.F.L. 2."

#### Artículo 39

Pasa a ser artículo 46, sin otra modificación.

#### Artículo 40

Pasa a ser artículo 47.

En su inciso primero, suprimir las palabras "y a industriales y productores ya".

#### Artículo 41

Pasa a ser artículo 48.

Agregar "de Fomento de la Producción" después de la palabra "Corporación", la primera vez que se cita, sustituir "En consecuencia, esas" por "Dichas", y la coma (,) que sigue a "útiles" por la conjunción "y"; suprimir la expresión "etc." y la coma que la sigue.

---

A continuación y como artículos 49 y 50 agregar los siguientes, nuevos:

“Artículo 49.—Derógase el artículo 234 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959.

Derógase, asimismo, el DFL. N° 36, de 19 de diciembre de 1959.”.

“Artículo 50.—A la pequeña y mediana minería metálica y no metálica, de las provincias de Antofagasta y Atacama, se les aplicarán las disposiciones de los artículos 18, 19, 20 y 24 de la ley 12.937.”.

#### Artículos 42 a 44

Pasan a ser artículos 51 a 53, respectivamente, sin otra modificación.

---

A continuación, y como artículos 54 y 55, agregar los siguientes nuevos:

“Artículo 54.—Condónanse las deudas por concepto de reajustes e intereses sobre los mismos, provenientes de préstamos reajustables en moneda extranjera o con cualquier otro tipo de reajustabilidad, concedidos por la Corporación de Fomento, entre el 22 de mayo de 1960 y el 31 de diciembre de 1963, en las provincias que señala el artículo 6° de la ley N° 14.171.

Condónanse, asimismo, las deudas por concepto de reajustes e intereses sobre los mismos, provenientes de préstamos reajustables en moneda extranjera o con cualquier otro tipo de reajustabilidad, concedidos por la Corporación de Fomento y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, ex Confin, para fomento lechero o limpia y drenaje de pantanos, con fondos provenientes de Convenios de Excedentes Agrícolas.

El reajuste que sobre estos préstamos se cobra será reemplazado a contar de la fecha de publicación de la presente ley por un interés anual del nueve por ciento.”.

“Artículo 55.—Condónanse las deudas que por concepto de intereses penales y multas por contribuciones pendientes tengan impagas con el Fisco los contribuyentes del Departamento de Valdivia.

---

Para el pago de las contribuciones pendientes entre el 22 de mayo de 1960 y el 31 de diciembre de 1963, otórgase un plazo de cinco años, debiendo los deudores cancelar sus obligaciones en cuotas semestrales. El no pago de un semestre privará al contribuyente moroso del beneficio otorgado por el presente artículo.”

#### Artículo 45

Rechazarlo.

## Artículo 46

Pasa a ser artículo 56, sin otra modificación.

## Artículo 47

Pasa a ser artículo 57.

En el inciso primero, reemplazar la frase inicial "Durante el año 1964 la provisión de los cargos que vaquen en las plantas Administrativas y de servicios", por esta otra: "La provisión de nuevos cargos o de los que vaquen en las plantas directivas, profesionales y técnicas, administrativas y de servicios."

Suprimir el inciso segundo.

---

A continuación, y como artículo 58, agregar el siguiente, nuevo:

"Artículo 58.—Por creación de nuevas Secciones u Oficinas, por exoneraciones en conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo, y por renunciaciones voluntarias, el Banco del Estado de Chile podrá proveer las vacantes que se produzcan en sus plantas de personal de conformidad con las disposiciones de su Ley Orgánica.

No se aplicará el inciso anterior en los casos de aumentos de Plantas y reemplazos por feriados que signifiquen mayor gasto en el Presupuesto de la Institución."

## Artículo 48

Pasa á ser artículo 59, sin otra modificación.

## Artículo 49

Pasa a ser artículo 8º transitorio modificado en los términos que se expresarán más adelante.

## Artículo 50

Suprimirlo.

## Artículos 51 a 54

Pasan a ser artículos 60 a 63, sin otra modificación.

---

Á continuación, y como artículo 64, agregar el siguiente, nuevo:

"Artículo 64.—La Dirección de Obras Municipales de la Comuna que corresponda, previo informe favorable de la Corporación de la Vivienda, autorizará la venta por pisos y departamentos de los edificios

construidos con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza General de Construcciones, de 10 de septiembre de 1949, aun cuando no cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento de la Ley N° 6.071, de 16 de agosto de 1937. La Corporación de la Vivienda procederá con arreglo a las normas con que efectuó las autorizaciones para la venta por pisos y departamentos de las instituciones de Previsión Social según el Decreto con Fuerza de Ley N° 39, de 21 de noviembre de 1959, y teniendo en consideración que el propietario se comprometa por escritura pública a destinar el producto íntegro de la venta de Oficinas, Departamentos y Locales Comerciales a la construcción de viviendas de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. N° 2 de 1959. Del valor total percibido por las ventas sólo podrá descontar lo pagado por impuestos y gastos de escrituras, comisiones de ventas y gastos necesarios para dejar el edificio apto para la venta por pisos, quedando todo el saldo resultante destinado a la construcción de viviendas económicas de acuerdo con el Reglamento que dictará para este efecto el Presidente de la República. En este Reglamento se dispondrá el depósito del mencionado saldo en la Corporación de la Vivienda o en alguna Asociación de Ahorro y Préstamo.”

---

#### Artículo 55

Pasa a ser artículo 65, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 65.—En el artículo 1º de la ley N° 12.120, entre los incisos 6º y 7º, antecediendo al que establece la tasa especial del 18%, intercalase el siguiente nuevo inciso:

“El impuesto establecido en el inciso primero de este artículo será de un 12% en la primera y sucesivas transferencias que versen sobre las siguientes especies: receptores de radio, excepto los gravados con tasa superior en el inciso siguiente; tocadiscos; discos, cilindros y demás piezas de música adaptables a instrumentos mecánicos o eléctricos.”

---

A continuación, y como artículos 66 a 80, agregar los siguientes, nuevos:

“Artículo 66.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas:

a) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 1º de la ley N° 12.120 sobre impuesto a las compraventas:

“La tasa será del 10% en el caso de que las convenciones a que se refiere el inciso primero, versen sobre vinos, entendiéndose por tales a los definidos en el artículo 42 de la ley N° 11.256. No obstante, la tasa será de un 8% tratándose de la primera transferencia de vinos provenientes de viñedos ubicados al sur del río Perquilauquén y de los Departamentos de Constitución y Chanco, igual tasa se aplicará a la primera venta de vinos vinificados por cooperativas vitivinícolas de cualquiera región del país.

b) Agrégase en el artículo 18 el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de contratos de ventas de cosechas de vinos, el Servicio de Impuestos Internos fijará las normas y plazos aplicables a la declaración y pago del impuesto.”

c) Agréganse los siguientes nuevos incisos al artículo 19:

“En los casos en que los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de viñas, transfieran su producción de vinos a elaboradores, las obligaciones establecidas en el artículo 13 recaerán en estos últimos, excepto cuando el Servicio de Impuestos Internos estime conveniente para los intereses fiscales exigir a aquellos el cumplimiento de dichas obligaciones. Cuando estas obligaciones recaigan en los elaboradores, éstos podrán deducir el monto del precio y retener la suma que corresponda al impuesto de compraventas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá, en todo caso, tasar el monto semestral de las ventas de vinos efectuadas por los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de viñas.”

“Artículo 67.—Lo dispuesto en el artículo anterior regirá a contar desde la fecha de publicación de la presente ley.

Con todo, también estarán afectas a la tasa del 10% o del 8%, señalados en el artículo precedente, las convenciones que hayan celebrado los productores con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, respecto de los vinos provenientes de la cosecha del año 1963, siempre que dichas convenciones no se hubieren celebrado directamente con el consumidor.”

“Artículo 68.—A contar desde la fecha de publicación de la presente ley quedarán derogados los artículos 47, 47 bis, 49, 72, 82, 83, 84, 86, 87, 95 y 194 de la ley 11.256. Esta derogación regirá, además, respecto de los vinos provenientes de la cosecha del año 1963.”

“Artículo 69.—Substitúyese el artículo 48 de la ley 11.256 por el siguiente:

“La Dirección de Impuestos Internos, previo estudio de la producción de los diferentes viñedos, fijará anualmente, para las distintas comunas del país, la cantidad de litros de vino en que se estime la producción normal por hectárea de viña frutal, según sea ésta de riego o de secano.

Estos coeficientes serán publicados por la Dirección de Impuestos Internos en un diario de Santiago y en carteles colocados en el lugar cabecera de la comuna respectiva en la primera quincena del mes de junio de cada año.

El Presidente de la República fijará en el mes de septiembre de cada año, para cada provincia, el precio medio de venta de los vinos. Sobre este precio medio y los coeficientes comunales respectivos la Dirección de Impuestos Internos se basará para girar el impuesto a la compraventa en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del Código Tributario.”

“Artículo 70.—Substitúyese el artículo 126 de la ley 13.305 por el siguiente:

“La Tesorería General de la República comunicará a la Dirección de

Impuestos Internos dentro de los 15 días del mes de septiembre el monto de los pagarés que haya emitido durante los doce meses anteriores y las fechas de su emisión. La Dirección de Impuestos Internos prorrateará el monto total del valor de los pagarés que le haya indicado la Tesorería General de la República agregándole un interés mensual del 1% calculado desde la fecha de la emisión hasta la fecha en que legalmente proceda el pago del impuesto, entre el total de litros de vino en que se estime la producción, según los cálculos efectuados por la Dirección de Impuestos Internos, en el año de la última cosecha. Los productores pagarán el valor que se les asigne en el prorrateo en un boletín especial, durante el mes de enero de cada año. Para calcular la producción de cada productor la Dirección de Impuestos Internos lo hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 11.256, modificada.”

“Artículo 71.—Del rendimiento del impuesto a las compraventas de vinos, establecido en el artículo 1° de la Ley 12.120, imputable a la parte de su tasa que exceda del 6%, se destinarán, a partir del año 1963, anualmente E° 800.000 para el fomento de las cooperativas vitivinícolas del país; esta suma se reajustará a partir del año 1964, en la misma proporción que el sueldo vital para la provincia de Santiago.

Un 75% de la suma indicada se destinará al fomento de las cooperativas vitivinícolas de los departamentos de Constitución y Chanco y demás departamentos ubicados al sur del río Perquilaquén y un 25% al fomento de las Cooperativas Vitivinícolas del resto del país.”

“Artículo 72.—Sustitúyese en el artículo 124 de la ley 13.305 la palabra “anterior” ubicada después de la palabra “año” y antes del segundo punto seguido, por la palabra “1962”.

“Artículo 73.—El vino que se produzca en viñedos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta estará exento de los impuestos a la compraventa.”

“Artículo 74.—Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único de 10% sobre el mayor valor resultante, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley.

Dicha revalorización se hará a costos o precios de adquisición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y su cuantía no podrá exceder del saldo que hubiere faltado para completar la revalorización del capital propio correspondiente al referido balance.

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren a la Dirección podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90

días y otra en 180 días, contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores se perderá el derecho a la revalorización. Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará válida para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría a lo menos igual al que debieron pagar por los resultados del balance cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización."

"Artículo 75.—Los intereses de bonos y pagarés dólares emitidos en conformidad a la ley N° 14.171 y las rentas obtenidas por el uso de dichos bonos como pagarés, estarán gravados con el impuesto del 20% de la Primera Categoría de la renta que establece el N° 2 del artículo 20 de la ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964, denominada de Reforma Tributaria."

"Artículo 76.—Establécese un impuesto a las exportaciones de cobre no refinado. Este impuesto regirá a contar del 1° de enero de 1965 y su monto será de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada libra de metal exportado sin refinar."

"Artículo 77.—Se entenderá como cobre no refinado:

1° Los minerales de cobre;

2° Los concentrados de cobre;

3° Los cementos o precipitados;

4° Los ejes de cobre;

5° Las barras de cobre "blister" o "bessemer";

6° Las escorias y desechos de cobre o de aleaciones de cobre;

7° En general, toda barra de cobre que no tenga el grado de pureza del cobre electrolítico, u otra forma especial de refinación reconocida internacionalmente como materia prima de uso inmediato por la industria manufacturera, de acuerdo con las normas que deberá determinar periódicamente el Presidente de la República, con informe favorable del Departamento del Cobre;

8° Toda barra de aleación de cobre que no sea titulada y certificada según las especificaciones del Departamento del Cobre y a su satisfacción."

"Artículo 78.—La exportación de cobre refinado a fuego pagará un impuesto igual a cualquier descuento en su precio de venta en la parte en que sea superior a 0,5 centavos de dólar de los Estados Unidos, por libra, en relación con el precio del cobre electrolítico en el mercado al cual se exporte. La cifra indicada podrá ser reducida por el Presidente de la República, previo informe favorable del Departamento del Cobre, en general, o respecto de mercados determinados, por todo el tiempo que se estime conveniente."

"Artículo 79.—Las excepciones al impuesto establecido en el artículo 76 serán:

1.—Las exportaciones de cualquiera clase de la Empresa Nacional de Minería.

2.—Las exportaciones de la pequeña minería.

3.—Las exportaciones de la mediana minería, mientras este tipo de empresas pueda acreditar que no hay en Chile capacidad de fundición y/o refinación para sus productos.

4.—Las exportaciones de las actuales empresas de la gran minería que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber contraído ante el Estado el compromiso de inversión para la instalación de refinerías o de utilización de la Refinería de Las Ventanas, antes del 1º de enero de 1965.

b) Iniciar los trabajos de construcción antes del 1º de julio de 1965.

c) Terminarlos antes del 1º de julio de 1967.

A las empresas que cumplan estos requisitos se les rebajará en un 25% el impuesto que corresponda, desde que se publique en el Diario Oficial el Decreto Supremo que apruebe la inversión. Se les rebajará, asimismo, otro 25% hasta completar un 50%, desde que inicien los trabajos de instalación, y el resto se les rebajará cuando se ponga en marcha la refinación.

5.—Las nuevas empresas de la gran minería que, al constituirse como tales, contraigan el compromiso de construir refinerías para sus productos, dentro del plazo de diez años a contar desde su constitución.

Respecto de las dos últimas excepciones, la exención se aplicará sólo a una cantidad de exportación de cobre no refinado equivalente a la capacidad anual de las refinerías a que se refiera el respectivo compromiso de inversión.

La excepciones contempladas en los números 3 y 4 sólo regirán hasta el 1º de enero de 1971, a partir de cuya fecha todas las empresas señaladas en ellas, pagarán un impuesto a la exportación de cobre no refinado de dos centavos por libra de metal contenido."

"Artículo 80.—Derógase el inciso cuarto del artículo 4º de la ley Nº 11.828.

En los casos en que se haya otorgado, a empresas de la gran minería, el derecho de deducción que dicho inciso contempla, ese derecho se extinguirá con la amortización de la inversión respectiva y el monto de las deducciones a la renta imponible que se efectúen por este concepto, a partir del 1º de enero de 1961, se considerará como amortización para estos efectos."

---

#### Artículos 56 y 57

Han pasado a ser artículos 1º y 2º transitorios, sin modificaciones, precedidos del siguiente epígrafe: "Artículos Transitorios".

---

A continuación, y como artículos 3º a 7º transitorios, consultar los siguientes, nuevos:

“Artículo 3º—Facúltase al Presidente de la República para conceder a la Orquesta Filarmónica de La Serena para su funcionamiento una subvención extraordinaria por el presente año de Eº 50.000.”

“Artículo 4º—Condónanse los saldos de los préstamos de auxilio otorgados a sus imponentes por las Cajas de Previsión, en la zona que establece el artículo 6º de la ley 14.171. Los institutos previsionales imputarán esta condonación a sus propios excedentes.

Se exceptúan de esta condonación los préstamos otorgados de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 14.009, cuyo monto haya sido superior a trescientos escudos.”

“Artículo 5º—Tratándose de las convenciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 67, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar a los productores, en lugar del impuesto que gravaba la producción, la diferencia de impuesto que resulte de la aplicación de la nueva tasa de impuesto a las compraventas y la que se encontraba vigente a la fecha de celebrarse el contrato.

Para este efecto, los productores de vinos deberán presentar dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una declaración jurada en la que indicarán la cantidad de litros de vino provenientes de la cosecha de 1963 que hayan vendido, el monto de cada una de las ventas y el nombre y domicilio del comprador. Los productores que no efectúen esta declaración en el plazo señalado, serán sancionados con una multa equivalente al monto del impuesto a la producción de vinos que les hubiere correspondido pagar según el coeficiente de producción determinado para la cosecha del año 1963.

La diferencia de impuesto que resulte deberá ser pagada por el productor dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior.”

“Artículo 6º—El gasto que importe la aplicación de esta ley se imputará, también, a los mayores ingresos que se produzcan en la Cuenta B-2-a, “Regalías y dividendos acciones fiscales Banco Central de Chile”, y en la Cuenta C-1, “Impuesto a las utilidades del cobre”.”

“Artículo 7º—Los nuevos avalúos determinados de acuerdo con la retasación general de los bienes raíces ordenada por el artículo 6º de la ley Nº 15.021 regirán desde el 1º de enero de 1965.

La mayor contribución que resulte de la aplicación del reajuste automático durante el año 1964, en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 11.575, será cobrada en dos parcialidades, la primera en los plazos, forma y condiciones que determine el Presidente de la República, y la segunda, conjuntamente con la cuota de los impuestos a los bienes raíces correspondientes al segundo semestre.”

---

Finalmente, como artículo 8º, consultar el artículo 49 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8º—Como complemento del financiamiento contemplado en los artículos anteriores, facúltase al Presidente de la República para alzar los avalúos de toda la propiedad raíz vigentes al 30 de septiembre de 1964 hasta en un 25%.

Esta alza será determinada por el Ejecutivo en el porcentaje necesario para enterar el monto del gasto fiscal que representa esta ley por el presente año, será de exclusivo beneficio fiscal y regirá hasta la fecha en que entre en vigencia la retasación general ordenada por el artículo sexto de la Ley N° 15.021.

El mayor impuesto territorial que deba pagarse por todo el año 1964 como consecuencia de la referida alza, será cobrado en la forma y condiciones que determine el Presidente de la República, conjuntamente con la segunda cuota semestral de la contribución territorial o en fecha posterior.”

En mérito a las modificaciones anteriores, las Comisiones proponen la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Auméntase en un 35%, a contar desde el 1º de enero del presente año, las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas vigentes de sueldos de la totalidad o parte de las plantas de los organismos de la Administración Pública que se indican a continuación, así como la remuneración de los profesionales afectos a la ley 15.076 de acuerdo con el sistema establecido en el artículo 9º de dicho cuerpo legal:

1.—*Contraloría General de la República*; debiendo imputarse a este reajuste el aumento otorgado en el año en curso a su personal.

*Ministerio del Interior.*

Servicio de Correos y Telégrafos.

Dirección General de Investigaciones, con excepción de las plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Planta Administrativa y Planta de Servicios Menores.

*Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Personal afecto al D.F.L. N° 40, de 1959, de la Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

*Ministerio de Hacienda.*

Servicio de Impuestos Internos.

Servicio de Aduanas.

Servicio de Tesorerías.

*Ministerio de Justicia.*

Servicio de Registro Civil e Identificación.

Servicio de Prisiones.

Consejo de Defensa del Estado.

*Ministerio de Agricultura.*

Secretaría y Administración General.  
 Dirección de Agricultura y Pesca.  
 Oficina de Presupuestos.  
 Consejo Superior de Fomento Agropecuario.

*Ministerio de Tierras y Colonización.*

Secretaría y Administración General.  
 Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.  
 Dirección de Asuntos Indígenas.  
 Oficina de Presupuestos.

2.—Empresa de los Ferrocarriles del Estado, debiendo imputarse a este reajuste la bonificación autorizada por Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Transportes N° 773, de 26 de diciembre de 1963.

Servicio Nacional de Salud.  
 Empresa Marítima del Estado.  
 Línea Aérea Nacional.

Artículo 2°—Auméntase en un 35%, a contar desde el 1° de julio de 1964, las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas vigentes de sueldos de la totalidad o parte de las plantas de los organismos de la Administración Pública que se indican:

1.—*Presidencia de la República.**Congreso Nacional.*

Senado.  
 Cámara de Diputados.  
 Biblioteca del Congreso.

*Poder Judicial.**Ministerio del Interior.*

Secretaría y Administración General.  
 Servicio de Gobierno Interior.  
 Dirección de Registro Electoral.  
 Carabineros de Chile.  
 Plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Planta Administrativa y Planta de Servicios Menores, de la Dirección General de Investigaciones.  
 Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.  
 Dirección de Asistencia Social.  
 Oficina de Presupuestos.  
 Jardín Zoológico Nacional.  
 Cerro San Cristóbal.

*Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Secretaría y Administración General.  
Servicio Exterior en moneda corriente.

*Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.  
Dirección de Industria y Comercio.  
Dirección de Estadística y Censos.  
Dirección de Turismo  
Secretaría y Administración General de Transportes.  
Junta de Aeronáutica Civil.

*Ministerio de Hacienda.*

Secretaría y Administración General.  
Dirección de Presupuestos.  
Casa de Moneda de Chile.  
Dirección de Aprovechamiento del Estado.  
Oficina de Presupuestos.

*Ministerio de Educación Pública.*

En igual porcentaje, y a contar desde el 1º de julio de 1964, se reajustará el valor fijado para las horas de clases que sirve el personal.

*Ministerio de Justicia.*

Secretaría y Administración General.  
Servicio Médico Legal (con excepción del personal afecto a la ley N° 15.076).  
Sindicatura General de Quiebras.  
Oficina de Presupuestos.

*Ministerio de Defensa Nacional.**Ministerio de Obras Públicas.*

La bonificación a que se refiere el Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1.060, de 14 de mayo de 1963, se reajustará también en un 35% a contar desde el 1º de julio de 1964.

No se imputará al presente reajuste la bonificación a que se refiere el Decreto N° 1.060, de 14 de mayo de 1963, del Ministerio de Obras Públicas ya referido, la que continúa vigente.

*Ministerio del Trabajo y Previsión Social.*

Subsecretaría del Trabajo.

Dirección del Trabajo.  
Subsecretaría de Previsión.  
Superintendencia de Seguridad Social.

*Ministerio de Salud Pública.*

Subsecretaría de Salud.

*Ministerio de Minería.*

Secretaría y Administración General.  
Servicio de Minas del Estado.

2.—Universidad de Chile, con excepción del personal afecto a la ley N° 15.076.

Universidad Técnica del Estado.  
Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMAE).  
Astilleros y Maestranza de la Armada (ASMAR).  
Empresa de Transportes Colectivos del Estado.  
Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo.

Artículo 3°—Auméntase en un 35%, a contar desde el 1° de enero del año en curso, los salarios de los obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Servicio Nacional de Salud, de la Empresa Marítima del Estado y de la Línea Aérea Nacional, aumento que será de cargo fiscal.

Gozarán de este mismo aumento, a contar desde el 1° de julio de 1964, los salarios bases de los obreros de la Administración Fiscal del Estado y Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Artículo 4°—Concédese una bonificación de doscientos escudos (E° 200.—), que se pagará directamente por Tesorería dentro del mes siguiente de la promulgación de la presente ley, al personal en actividad a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

Al personal de servicios menores y jornaleros, permanentes, a que se refiere el artículo 2° y el inciso segundo del artículo 3°, esta bonificación será de ciento cincuenta escudos (150).

Al personal pagado por hora de clases, la bonificación será de doscientos escudos (E° 200) cuando tenga un horario de treinta y seis horas semanales, y en forma proporcional cuando dicho horario sea inferior a treinta y seis horas.

Una misma persona no podrá percibir por concepto de bonificación una cantidad superior a doscientos escudos (E° 200) o ciento cincuenta escudos (E° 150) según corresponda. Esta bonificación no se considerará sueldo o salario para ningún efecto legal.

Artículo 5°—Reemplázanse en el artículo 3° de la ley N° 14.603, a contar desde el 1° de enero del presente año, los guarismos “E° 20” y “E° 10” por “E° 40” y “E° 20”, respectivamente.

Artículo 6°—Auméntase en 45%, a contar desde el 1° de enero del presente año, el monto de la asignación por carga de familia de que goza el personal de servidores y ex servidores de la Administración Pública Fiscal, Congreso Nacional, Poder Judicial, Universidades de Chile, Téc-

nica del Estado y de Concepción, Servicio Nacional de Salud y Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la que será de cargo fiscal.

Igualmente, a contar desde el 1º de enero de 1964, se reajustará en idéntico porcentaje la asignación familiar de cargo fiscal de que disfrute el personal de la Empresa Portuaria de Chile. Este reajuste será de cargo de la referida Empresa.

Artículo 7º—El personal de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, percibirá sobre sus remuneraciones imponibles vigentes al 30 de junio de 1963, el mismo porcentaje de aumento otorgado por los artículos 1º y 2º de la ley Nº 15.263, a la hora de clase común.

El monto de este reajuste, descontado el aumento que hayan obtenido por la aplicación de los artículos 7º y 15 de la referida ley, se les pagará desde el 1º de enero de 1964 a título personal, por planilla suplementaria y será considerado sueldo para todos los efectos legales.

Artículo 8º—Autorízase al Servicio Nacional de Salud para modificar los escalafones de su planta permanente en la forma que proponga al Consejo Nacional de Salud, la Comisión creada por Decreto Supremo Nº 173, de fecha 28 de diciembre de 1963, del Ministerio de Salud Pública, y prorrogada por Decreto Supremo Nº 212, de 6 de diciembre del mismo año, de esa Secretaría de Estado. Las modificaciones de la Planta que se produzcan regirán desde el 1º de enero de 1964.

El personal se nombrará en los nuevos escalafones de acuerdo a la legislación vigente y deberá respetar la ubicación que tiene actualmente en la planta permanente.

Para estos efectos, el Presidente de la República, pondrá a disposición del Servicio Nacional de Salud la suma de Eº 3.200.000, y el mayor gasto total de la aplicación del presente artículo no podrá exceder de la expresada suma.

Artículo 9º—Introdúcense en el artículo 3º del D.F.L. Nº 72, de 1960, modificado por la ley Nº 14.904, las siguientes modificaciones:

a) Agréganse las siguientes nuevas letras en el inciso primero, párrafo I Escala Directiva, Profesional y Técnica;

“s) Administradores de Hospital de Categoría V a Grado 7º;”

“t) Directores de Casas de Menores de Categoría VII a Grado 5º;”

“u) Técnicos Estadísticos de Grado 6º a V Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica. Para ser nombrado Técnico Estadístico se requerirá Licencia Secundaria y haber realizado estudios estadísticos no inferiores a un año con un mínimo de dos horas semanales, en cursos de nivel universitario. El primero de los requisitos señalados en esta letra no regirá para los funcionarios que actualmente desempeñan el cargo de Estadísticos y que tienen aprobados sus estudios a nivel universitario.”

b) Reemplázase la letra a), del Nº 1, párrafo II, Escala Administrativa, por la siguiente:

“a) Oficiales de Administración, Categoría V a Grado 10.”

c) Reemplázanse las letras a) y b), párrafo II, Escala Administrativa b), Personal de Servicio, por las siguientes:

“a) Choferes, Grado 1º a Grado 10.”

“b) Personal de Servicio Especializado, Grado 6º a Grado 12.”

Artículo 10.—Las disposiciones del artículo 34 de la ley N° 15.021, serán aplicables, igualmente, a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud de las Escalas Directivas, Profesional y Técnica.

Artículo 11.—Para los efectos de dar cumplimiento a los dos artículos anteriores, el Presidente de la República pondrá a disposición del Servicio Nacional de Salud, la suma de E° 3.300.000, y el mayor gasto total no podrá exceder de la expresada suma.

Artículo 12.—Condónanse las deudas por sumas percibidas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud, por concepto de reajuste de horas extraordinarias pagadas por trabajos realizados entre el 1° de enero de 1962 y el 30 de abril de 1963.

Artículo 13.—Para el servicio de los Hospitales Navales de Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas, se podrá contratar médicos con el régimen de remuneraciones que establece la ley N° 15.076, de 1963, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

Artículo 14.—Suprímese la frase final del penúltimo inciso del artículo 11 de la ley N° 15.076, que dice: “pero sin las asignaciones que señala el presente artículo.”

Agréganse los siguientes incisos al final del artículo 11 de la ley N° 15.076:

“Facúltase al Presidente de la República para otorgar a los Oficiales de Sanidad Naval embarcados, las asignaciones a que se refieren las letras a), d) y e) del presente artículo en la forma y monto que determine un reglamento.

“La gratificación antártica establecida en la ley N° 11.942, se calculará sobre el sueldo base que les corresponda como personal de la Armada, y la asignación prevista en el artículo 15, letra b) del D.F.L. N° 63, de 1960, sobre el sueldo base y quinquenios a que tengan derecho en este mismo carácter.”

Artículo 15.—Reemplázase el artículo 3° del D.F.L. N° 270, de 1953, por el siguiente:

“Los médicos y dentistas de la Armada que presten servicios en la Isla de Pascua y en Puerto Williams (Isla Navarino), gozarán del mismo régimen y derechos que el artículo 11 de la ley N° 15.076, confiere a los Oficiales de Sanidad Naval, embarcados.”

Artículo 16.—Agrégase a la letra d) del inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 15.076, la siguiente frase, suprimiendo el punto final: “por funcionarios en actual servicio o que ingresen en el futuro”.

Artículo 17.—Autorízase al Presidente de la República para conceder al personal de los servicios cuyas plantas fueron modificadas por la ley N° 15.078 y Servicio de Registro Civil e Identificación, un anticipo de hasta E° 200 a cada empleado. Este anticipo será descontado mensualmente en las planillas de pago en cuotas equivalentes al 50% del aumento que conceden los artículos 1° y 2° de la presente ley y a contar desde la fecha de pago posterior a la promulgación de esta última.

Artículo 18.—Auméntanse en un 35%, a contar desde el 1° de julio del año en curso, las rentas asignadas a las categorías y grados de la escala vigente de sueldos de la Planta Administrativa y de Servicios Me-

nores de la Corporación de la Vivienda, siendo de cargo de la Institución el mayor gasto.

Para estos efectos, queda facultada la Corporación de la Vivienda para modificar sus presupuestos.

Artículo 19.—Al personal de la Corporación de Fomento de la Producción se le aplicará el aumento a que se refiere el artículo 70 de la ley N° 15.455.

Artículo 20.—Reemplázase en el artículo 15 de la ley N° 15.474 la frase “de sus actuales remuneraciones imponibles” por “de sus remuneraciones imponibles al 31 de diciembre de 1963.”

Artículo 21.—Auméntanse en un 35% a contar desde el 1° de julio del año en curso, las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas vigentes de sueldos de las siguientes instituciones, cuyo mayor gasto será de cargo de ellas: Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de los Empleados Particulares, Servicio de Seguro Social, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, Caja de Accidentes del Trabajo, Servicio Médico Nacional de Empleados, Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores, Empresa Portuaria de Chile, incluidos los salarios bases promedio mensual 1963, y Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Autorízase a dichas Instituciones para modificar sus presupuestos a fin de atender al mayor gasto que demande la aplicación del presente artículo.

Artículo 22.—El personal de las instituciones a que se refieren los artículos 18 y 21, cualquiera que sea su condición jurídica, gozará de la bonificación establecida en el artículo 4° de la presente ley y el mayor gasto será de cargo de dichas instituciones.

Artículo 23.—Condónase el préstamo otorgado en 1963 por el Departamento de Bienestar de Correos y Telégrafos de E° 70 al personal de planta y de E° 30 al personal contratado y valijero del Servicio.

Artículo 24 (25) No gozará de los beneficios que establece la presente ley, el personal cuyas remuneraciones sean pagadas en oro o con moneda extranjera.

Artículo 25 (26) Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley y la asignación familiar se reajustarán al entero más cercano divisible por 120.

Artículo 26 (27) La primera diferencia proveniente del reajuste a que se refiere la presente ley, no ingresará a las respectivas Instituciones de Previsión, sino que será de beneficio del personal.

De igual beneficio gozará el personal de la Contraloría General de la República, respecto del aumento a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 27.—El personal docente interino dependiente del Ministerio de Educación Pública que se encontraba en funciones en diciembre de

\* El número entre paréntesis corresponde a la numeración de la C. DD.

1963, continuará en sus cargos, sin perjuicio de lo relativo a los concursos dispuestos por el Estatuto Administrativo.

Artículo 28.—El personal de los servicios menores de las instituciones semifiscales, que se encuentre estudiando en Liceos nocturnos y vespertinos o Institutos Comerciales, y que reúna el requisito exigido por el inciso primero del artículo 14 del D.F.L. N° 338, de 1960, deberá ser promovido a la Planta Administrativa, sin perder el goce de sus actuales remuneraciones.

Artículo 29.—Autorízase a la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo para que, por una sola vez, efectúe un aporte extraordinario de E° 195.000 a la Oficina de Bienestar de la misma Dirección General, a fin de que dicha Oficina conceda, a contar de la promulgación de la presente ley, los beneficios a que se refiere el artículo 4°, número 15, del Decreto N° 494, de 26 de junio de 1956, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

Artículo 30 (28) Destinase el 2% de la primera diferencia de sueldos que resulte del reajuste a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley, para adquirir o construir, instalar y dotar un bien raíz que sirva de sede social y cultural a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), y que deberá estar ubicado en la ciudad de Santiago.

Este inmueble será de propiedad fiscal y su administración corresponderá a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales. La operación de compra se hará por el Contralor General de la República, mediante propuestas, sin sujeción a la limitación impuesta por el artículo N° 7 de la ley N° 4.174. La fijación de los demás requisitos y condiciones para la adquisición de este bien raíz, como asimismo la aprobación de ésta, se harán por decreto supremo.

La diferencia de sueldos a que se refiere el inciso primero de este artículo, no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas ni a otra Caja de Previsión y será depositada en una cuenta especial que, para este efecto, se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Contralor General de la República, de cuyos fondos la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales podrá hacer uso para los efectos señalados, una vez que dicha institución obtenga la personalidad jurídica que se encuentra en tramitación. Sólo por ley se podrá dar a este inmueble otro destino que el que se señala en el presente artículo.

Queda afecto a la disposición a que se refiere el inciso primero de este artículo, el personal de los siguientes Servicios: Contraloría General de la República, Correos y Telégrafos, Impuestos Internos, Aduanas, Tesorerías, Registro Civil e Identificación, Prisiones, Personal Administrativo del Consejo de Defensa del Estado, Ministerio de Agricultura y servicios de pendientes, Ministerio de Tierras y Colonización y servicios dependientes, Gobierno Interior, Registro Electoral, Servicios Eléctricos y Gas, Servicio de Asistencia Social, Oficina del Presupuesto del Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores (moneda corriente), Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y servicios dependientes, Casa de Moneda de Chile, Aprovisionamiento del Estado, Biblioteca Na-

\* El número entre paréntesis corresponde a la numeración de la C. DD.

cional, Museos y Archivos, Servicio Médico Legal, Sindicatura General de Quiebras, Oficina del Presupuesto del Ministerio de Justicia, Ministerio de Obras Públicas, y servicios dependientes, Ministerio del Trabajo y servicios dependientes, Ministerio de Minería y Servicio de Minas del Estado, y los Servicios de Crédito Prendario y Martillo y el personal de empleados administrativos de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Artículo 31 (29) El Tesorero General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, las sumas de E<sup>o</sup> 220.000 y E<sup>o</sup> 715.000, respectivamente, para aumentar las remuneraciones que perciben los beneficiarios de los fondos consultados en los ítem 02|01|23 660 y 02|02|23 660 del Presupuesto de Gastos de la Nación del año en curso, en el porcentaje indicado en el artículo 1<sup>o</sup> de la presente ley.

Artículo 32 (30) Intercálase en el artículo 80, inciso primero, de la ley N<sup>o</sup> 15.455, entre las expresiones “empleados particulares” y “por concepto” las siguientes: “y demás trabajadores afectos a la disposición del artículo 3<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 15.075”.

Artículo 33 (31). Intercálase en el artículo 43 de la ley N<sup>o</sup> 15.386 después de la palabra “jubilación” “fallecieron o...”.

Artículo 34.—Los Receptores y Depositarios del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado harán sus imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en la misma forma y monto que los Receptores de los Tribunales de Justicia y gozarán de los mismos beneficios previsionales.

Artículo 35.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que con motivo del movimiento gremial del año 1961, dejó de prestar servicios entre el 11 de agosto y el 8 de septiembre de dicho año, tendrá derecho a que se le considere ese tiempo como trabajado para los efectos de la jubilación y desahucio.

Artículo 36.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, modificada por la ley 7.759, de 16 de febrero de 1944:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 19 las palabras “tres años” por “doce meses”, y en el inciso segundo, las palabras “cuatro años” por “veinticuatro meses”.

Derógase el inciso cuarto del mismo artículo y, en el inciso quinto, suprimense las expresiones “Igualmente” y “y decrecimiento”, y reemplázanse las palabras “tres años” por “doce meses”.

Reemplázase el inciso final del referido artículo por el siguiente:

“En ningún caso el sueldo para calcular los beneficios e imposiciones podrá ser superior a ocho sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago.”

2) Sustitúyese por el siguiente el artículo 69:

“Artículo 69.—El reajuste de las pensiones se efectuará en la forma que se precisa en la letra d) del artículo 40 de la ley N<sup>o</sup> 15.386.

\* El número entre paréntesis corresponde a la numeración de la C. DD.

El reajuste de las pensiones se efectuará hasta un máximo de seis sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago.

Declárase que las modificaciones anteriores rigen a contar desde la fecha de la publicación de la ley N° 15.386."

Artículo 37.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 6.037, por el siguiente:

"Si la pensión de montepío que se concede al cónyuge o hijos legítimos cesare por alguna de las causales señaladas en el artículo 35, aquella acrecerá y se distribuirá, proporcionalmente, entre los demás beneficiarios.

Artículo 38.—Declárase que ninguna pensión de montepío de viudez, incluidas las que correspondan a la madre viuda y al padre inválido, podrá ser de un monto inferior al equivalente a un tercio del sueldo vital, escala a), del departamento de Santiago.

\*Artículo 39 (32).—Intercálase a continuación del inciso quinto del artículo 4° del D.F.L. N° 268, de 1960, el siguiente inciso:

"Sin embargo, no regirá para la fijación de remuneraciones de este personal, la limitación contenida en la parte final del inciso segundo del artículo 106, de la ley N° 10.343."

Artículo 40 (33).—Autorízase al Presidente de la República para suplementar hasta la suma de E° 3.000.000 los ítem del Presupuesto vigente a fin de atender al mayor gasto que significa la aplicación del artículo 27 de la ley N° 13.305 y modificaciones posteriores.

Artículo 41 (34).—Supleméntase el ítem 10 "Artículos Alimenticios", del Presupuesto Corriente en moneda nacional de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, como sigue:

Subsecretaría de Guerra . . . . .	E° 1.071.000
Subsecretaría de Marina . . . . .	350.000
Subsecretaría de Aviación . . . . .	708.000
Carabineros de Chile . . . . .	1.238.000
	<hr/>
	E° 3.367.000

Artículo 42 (35).—Autorízase al Tesorero General de la República, para suscribir uno o más pagarés a la orden de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de pagar la deuda de la Empresa Marítima del Estado con dicha Institución al 31 de enero de 1964, y hasta por el monto total de dicha obligación. Estos pagarés se emitirán a diez años con amortización semestral e interés anual de 3% y su servicio quedará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Artículo 43 (36).— Reemplázanse en el artículo 1° de la ley N° 15.419 las palabras "31 de marzo de 1964" por "31 de diciembre de 1964".

Artículo 44 (37).—A partir de la publicación de la presente ley y durante el resto del año 1964, las instituciones a que se refiere el ar-

\* El número entre paréntesis corresponde a la numeración de la C. DD.

tículo 1º de la ley N° 15.421 de 1963, no aplicarán nuevos reajustes a las deudas o mutuos hipotecarios afectos a la bonificación que se dispone en dicho artículo.

Artículo 45 (38).—La Corporación de la Vivienda, el Instituto de la Vivienda Rural y las Instituciones de Previsión, sean o no las mencionadas en el artículo 48 del D.F.L. N° 2, de 1959, condonarán los intereses penales, sanciones y multas que se hubieran originado por rentas de arrendamiento o dividendos atrasados con anterioridad al 31 de enero de 1964.

Los dividendos atrasados, a que se refiere el inciso anterior, serán prorrogados, sin intereses, hasta el vencimiento de las respectivas deudas.

El pago de dichos dividendos atrasados se hará exigible desde el mes siguiente del vencimiento de la última cuota de la deuda.

Los beneficios otorgados por esta disposición se perderán en caso de quedar en mora por más de tres dividendos mensuales.

Todos los deudores "prestatarios" CORVI, que contrajeron sus préstamos entre el 1º de julio y 31 de diciembre de 1962, para los efectos de su pago de la deuda, no podrán ser afectados por más de un alza del valor de la unidad reajutable en cada período normal de doce meses determinado por el Reglamento del D.F.L. N° 2.

Artículo 46 (39).—Agrégase en el ítem 09/01/1/12 "Mantención y Reparación" de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública aprobado por ley N° 15.455, la siguiente glosa:

"incluidos E° 100.000, para dar cumplimiento al convenio suscrito entre los Ministerios de Hacienda y de Educación Pública, Banco del Estado y la Agency for International Development, del Gobierno de los EE. UU. (AID), fondos que serán puestos a disposición del Banco del Estado de Chile."

Artículo 47 (40).—Autorízase al Presidente de la República para que, previo acuerdo favorable del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, conceda a las actividades de la pequeña y mediana minería existentes en la provincia de Antofagasta o que se inicien en ella dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que se publique esta ley, todas o algunas de las franquicias que establece la ley N° 12.937.

Las franquicias a que alude el inciso anterior sólo podrán otorgarse a las actividades que el mismo menciona, siempre que cumplan con los requisitos que señala el Reglamento y por el plazo que determine el Presidente de la República.

Artículo 48 (41).—Las pertenencias mineras constituidas en hipotecas para responder a préstamos y demás operaciones que realice la Corporación de Fomento de la Producción, no estarán sujetas a la inembargabilidad establecida en el Código de Minería. Dichas pertenencias y sus edificios, instalaciones, útiles y herramientas, serán embargables y podrán ser sacadas a remate público para responder a las obligaciones constituidas o que se constituyan en favor de la Corporación.

Artículo 49.—Derógase el artículo 234 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959.

\* El número entre paréntesis corresponde a la numeración de la C. DD.

Derógase, asimismo, el D.F.L. N° 36, de 19 de diciembre de 1959.

Artículo 50.—A la pequeña y mediana minería metálica y no metálica, de las provincias de Antofagasta y Atacama se les aplicarán las disposiciones de los artículos 18, 19, 20 y 24 de la ley 12.937.

Artículo 51 (42).—Las inversiones que se realicen en maquinarias y elementos destinados al uso industrial de carbón o carboncillo de producción nacional, podrán ser amortizadas por las personas jurídicas o naturales que las hubiesen efectuado en un plazo de tres años contado desde la fecha de puesta en marcha de las instalaciones.

Artículo 52 (43).—La Empresa Nacional de Electricidad incluirá en su Programa de Electrificación la construcción de una planta termoeléctrica con suministro de vapor para fines industriales y domésticos, en el departamento de Coronel, en la provincia de Concepción, de una capacidad no inferior a los 50.000 kilovatios, debiendo ponerse en funcionamiento en un plazo no superior a los cuatro años de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 53 (44).—Facúltase al Presidente de la República para que, por intermedio de los Servicios de Aduanas, dicte la ordenanza necesaria para autorizar la circulación de vehículos motorizados desde Chiloé al territorio continental, hasta por un plazo de ocho días cada vez, sin otras exigencias que las de otorgar cauciones nominales que aseguren el retorno de dichos vehículos.

Artículo 54.—Condónanse las deudas por concepto de reajustes e intereses sobre los mismos, provenientes de préstamos reajustables en moneda extranjera o con cualquier otro tipo de reajustabilidad, concedidos por la Corporación de Fomento, entre el 22 de mayo de 1960 y el 31 de diciembre de 1963, en las provincias que señala el artículo 6° de la ley N° 14.171.

Condónanse, asimismo, las deudas por concepto de reajustes e intereses sobre los mismos, provenientes de préstamos reajustable en moneda extranjera o con cualquier otro tipo de reajustabilidad, concedidos por la Corporación de Fomento y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, ex CONFIN, para fomento lechero o limpia y drenaje de pantanos, con fondos provenientes de Convenios de Excedentes Agrícolas.

El reajuste que sobre estos préstamos se cobra será reemplazado a contar de la fecha de publicación de la presente ley por un interés anual de 9%.

Artículo 55.—Condónanse las deudas que por concepto de intereses penales y multas por contribuciones pendientes tengan impagas con el Fisco los contribuyentes del departamento de Valdivia.

Para el pago de las contribuciones pendientes entre el 22 de mayo de 1960 y el 31 de diciembre de 1963, otórgase un plazo de cinco años, debiendo los deudores cancelar sus obligaciones en cuotas semestrales. El no pago de un semestre privará al contribuyente moroso del beneficio otorgado por el presente artículo.

\*Artículo 56 (46).—Las referencias que las disposiciones legales vi-

\* El número entre paréntesis corresponde a la numeración de la C. DD.

gentes hacen al personal regido por la ley N° 10.223, deben entenderse hechas al que está regido por la ley N° 15.076, sustitutiva de aquella.

Artículo 57 (47).—La provisión de nuevos cargos o de los que vaquen en las plantas directivas, profesionales y técnicas, administrativas y de servicios de la Administración Pública, Instituciones, Organismos y Empresas del Estado fiscales, semifiscales o autónomas, no podrá efectuarse sin previo decreto del Presidente de la República, salvo el caso de ascenso dentro del escalafón del mismo Servicio o Institución o cuando el cargo deba llenarse con personal de la Planta Suplementaria.

Artículo 58.—Por creación de nuevas Secciones u Oficinas, por exoneraciones, en conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo y por renunciaciones voluntarias, el Banco del Estado de Chile podrá proveer las vacantes que se produzcan en sus plantas de personal de conformidad con las disposiciones de su ley orgánica.

No se aplicará el inciso anterior en los casos de aumentos de plantas y reemplazos por feriados que signifiquen mayor gasto en el Presupuesto de la Institución.

Artículo 59 (48).—Además de los recursos que se contemplan en otras disposiciones de la presente ley, el mayor gasto fiscal que ella representa se financiará también con el aumento de ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros, sobre lo calculado en el Presupuesto de Entradas correspondiente al año 1964 y en los ingresos tributarios del Presupuesto de Capital en moneda extranjera, ambos aprobados por ley N° 15.455, como consecuencia de los aumentos del tipo de cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho Cálculo de Entradas y Gastos del Presupuesto de 1964.

Se destinará al mismo objeto el mayor rendimiento sobre los consultados en la Ley de Presupuestos de la Nación para 1964 de los impuestos de compraventa, cifra de negocios, N° 1 del artículo 36 de la ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964, tabacos y espectáculos.

\*Artículo 60 (51).—Facúltase al Presidente de la República para dictar un nuevo reglamento del Sorteo de Boletas de Compraventas, establecido en la ley N° 12.861, en el cual se podrán introducir todas las modificaciones que se estimen convenientes o establecer un nuevo sistema para realizarlo.

Los gastos que demande la realización del Sorteo podrán ser de hasta un 20% de la suma que el artículo 27 de la ley N° 12.861 destina a ser distribuida a título de premios.

Artículo 61 (52).—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 190, de 5 de abril de 1960, que aprueba el Código Tributario:

1.—Reemplázanse los incisos 1º y 2º del artículo 95 por el siguiente: “Procederá el premio en los casos de las infracciones señaladas en el N° 6, inciso segundo y en el N° 7, del artículo 97.”

2.—Reemplázase en el N° 3 del artículo 97 la frase “siempre que se pueda imputar negligencia al declarante” por “a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia.”

3.—Intercálase en el N° 5 del artículo 97, a continuación de los tér-

\* El número entre paréntesis corresponde a la numeración de la C. DD.

minos "razón social" la siguiente frase "con multa del cuarenta al doscientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y".

4.—Suprímense en el N° 8 del artículo 97 las expresiones "prisión en sus grados mínimo a medio o".

5.—Sustitúyese el N° 9 del artículo 97, por el siguiente:

"El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria, con multa del veinte al 100% de un sueldo vital anual y con relegación menor en su grado mínimo y, tratándose de la fabricación y comercio efectivamente clandestinos de alcoholes y bebidas alcohólicas, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos."

6.—Sustitúyese el N° 13 del artículo 97, por el siguiente:

"La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sellos o cerraduras, con multa de hasta un sueldo vital anual y con presidio menor en sus grados mínimos a medio."

7.—Agrégase el siguiente número nuevo al artículo 97:

"N° 14.—La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso de que se hayan adoptado medidas conservativas, con multa de hasta un sueldo vital anual y con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso."

8.—Derógase el inciso primero del artículo 98.

Suprímese en el inciso segundo del mismo artículo la frase "en todo caso" y reemplázase la palabra "responde" por el vocablo "responden".

9.—Reemplázase en el artículo 100, la frase "prisión en cualquiera de sus grados o relegación menor en su grado mínimo" por "presidio o relegación menores en su grado mínimo".

10.—Agrégase a continuación del N° 9 del artículo 161, el siguiente número:

"10.—No se aplicará el procedimiento de este párrafo tratándose de infracciones que este Código sancione con multa o pena corporal. En estos casos, estará a cargo del Servicio la investigación de los hechos que servirán de fundamento a la respectiva denuncia o querrela, pero su conocimiento y la aplicación de ambas sanciones corresponderá a la justicia del Crimen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105."

11.—Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 162 por los siguientes:

"Los juicios criminales por delitos tributarios sancionados con pena corporal, sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Servicio, o del Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director. Cuando sean iniciados por querrela o denuncia del Servicio, la representación y defensa del Fisco corresponderán sólo al Director por sí o por medio de mandatario.

Si la infracción estuviere sancionada por multa y pena corporal, quedará al libre arbitrio del Director interponer, sin más trámite, la correspondiente querrela o denuncia. Si no se dedujere querrela o de-

nuncia, la sanción pecuniaria será aplicada con arreglo al procedimiento general establecido en el artículo 161.”

12.—Agréganse a continuación del inciso tercero del artículo 162; los siguientes nuevos incisos:

“Será competente para conocer de los juicios por delitos tributarios sancionados con pena corporal, el Juez del Crimen de Mayor Cuantía de cualquiera de los domicilios del infractor.

Si hay dos o más infractores con distintos domicilios, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos, y la causa quedará radicada en el Tribunal donde se interponga la querrela o se formule la denuncia.”

13.—Reemplázase el artículo 163 por el siguiente:

“Artículo 163.—En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Código, la tramitación de los procesos a que diere lugar los delitos previstos en este cuerpo legal se ajustará a las reglas establecidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) Las denuncias o querrelas que se presentaren a los Tribunales de Justicia para iniciar acción criminal contra los contribuyentes con el fin de perseguir su responsabilidad penal, no requerirán del trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación la denuncia o querrela formulada por el Servicio o Consejo de Defensa del Estado;

b) El sumario no podrá durar más de sesenta días, salvo que el Juez, en casos calificados, decida prorrogarlo hasta por igual período por una sola vez;

c) Las actuaciones del sumario no tendrán el carácter de secretas para el denunciante o querellante;

d) Los informes contables emitidos por los Inspectores del Servicio de Impuestos Internos que hayan intervenido en la investigación administrativa del delito tributario, tendrán el valor de un informe pericial; y

e) Concedido el recurso de apelación se elevarán los autos al Tribunal de segunda instancia, el que tramitará el recurso sin más formalidades que fijar día para la vista de la causa. Las Cortes de Apelaciones darán preferencia a estas causas en la confección de tablas.

\*Artículo 62 (53).—Aclárase el inciso primero del artículo 36 del Decreto Supremo N° 1.101, de 18 de julio de 1960, sobre Plan Habitacional, en el sentido de que no constituyen renta sólo los intereses y reajustes de los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda y que, en consecuencia, la exención de los impuestos de categoría y global complementario a la renta que se establece en dicha disposición no es aplicable a los depósitos mismos.

Artículo 63 (54).—Deróganse las siguientes disposiciones legales:

1º—La letra h) del artículo 2º del D.F.L. N° 266, de 6 de abril de 1960, sobre franquicias en favor de la actividad pesquera.

2º—El artículo 30 de la ley N° 12.919, que exime del impuesto a

\* El número entre paréntesis corresponde a la numeración de la C. DD.

la renta las sumas que se inviertan en la construcción de habitaciones de una superficie no superior a 150 metros cuadrados por unidad de vivienda, y

3º—El inciso sexto del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 1.101, de 18 de julio de 1960, sobre Plan Habitacional.

Tratándose de las franquicias contempladas en la letra h) del artículo 2º del D.F.L. Nº 266, de 6 de abril de 1960, y en el inciso sexto del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 1.101, de 18 de julio de 1960, la derogación regirá a contar desde el año tributario 1964, afectando las rentas percibidas o devengadas que deben tributar en dicho año 1964.

En el caso de la derogación del artículo 30 de la ley Nº 12.919, los contribuyentes tendrán derecho a seguir rebajando de sus rentas de cualquier categoría y de global complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta las sumas que hayan invertido antes de la fecha de publicación de la presente ley en la construcción de viviendas que reúnan las características señaladas en dicha disposición. Además, podrán continuar efectuando dichas rebajas respecto de las sumas que inviertan con posterioridad a la publicación de la presente ley en la construcción de viviendas que reúnan las características referidas, siempre que se trate de viviendas cuyos permisos de edificación se hubieren aprobado con anterioridad al 1º de enero de 1964 y su construcción se hubiere comenzado, a lo menos, a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 64.—La Dirección de Obras Municipales de la Comuna que corresponda, previo informe favorable de la Corporación de la Vivienda, autorizará la venta por pisos y departamentos de los edificios construidos con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza General de Construcciones de 10 de septiembre de 1949, aún cuando no cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento de la ley Nº 6.071 de 16 de agosto de 1937. La Corporación de la Vivienda procederá con arreglo a las normas con que efectuó las autorizaciones para la venta por pisos y departamentos de las Instituciones de Previsión Social según el D.F.L. Nº 39, de 21 de noviembre de 1959, y teniendo en consideración que el propietario se comprometa por escritura pública a destinar el producto íntegro de la venta de oficinas, departamentos y locales comerciales a la construcción de viviendas de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. Nº 2, de 1959. Del valor total percibido por las ventas sólo podrá descontar lo pagado por impuestos y gastos de escrituras, comisiones de ventas y gastos necesarios para dejar el edificio apto para la venta por pisos, quedando todo el saldo resultante destinado a la construcción de viviendas económicas de acuerdo con el Reglamento que dictará, para este efecto, el Presidente de la República. En este Reglamento se dispondrá el depósito del mencionado saldo en la Corporación de la Vivienda o en alguna Asociación de Ahorro y Préstamo.

\*Artículo 65 (55).—En el artículo 1º de la ley Nº 12.120, entre los incisos 6º y 7º, antecediendo al que establece la tasa especial del 18%, intercálase el siguiente nuevo inciso:

\* El número entre paréntesis corresponde a, la numeración de la C. DD.

“El impuesto establecido en el inciso primero de este artículo sera de un 12% en la primera y sucesiva transferencias que versen sobre las siguientes especies: receptores de radio, excepto los gravados con tasa superior en el inciso siguiente; tocadiscos; discos; cilindros y demás piezas de música adaptables a instrumentos mecánicos o eléctricos.”

Artículo 66.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas:

a) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 1° de la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas:

“La tasa será del 10% en el caso de que las convenciones a que se refiere el inciso primero, versen sobre vinos entendiéndose por tales a los definidos en el artículo 42 de la ley N° 11.256. No obstante, la tasa será de un 8% tratándose de la primera transferencia de vinos provenientes de viñedos ubicados al sur del río Perquilauquén y de los Departamentos de Constitución y Chanco, igual tasa se aplicará a la primera venta de vinos vinificados por cooperativas vitivinícolas de cualquiera región del país.

b) Agrégase en el artículo 18 el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de contratos de ventas de cosechas de vinos, el Servicio de Impuestos Internos fijará las normas y plazos aplicables a la declaración y pago del impuesto.”

c) Agréganse los siguientes nuevos incisos al artículo 19:

“En los casos en que los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de viñas, transfieran su producción de vinos a elaboradores, las obligaciones establecidas en el artículo 13 recaerán en estos últimos, excepto cuando el Servicio de Impuestos Internos estime conveniente para los intereses fiscales exigir a aquellos el cumplimiento de dichas obligaciones. Cuando estas obligaciones recaigan en los elaboradores, éstos podrán deducir el monto del precio y retener la suma que corresponda al impuesto de compraventas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá, en todo caso, tasar el monto semestral de las ventas de vinos efectuadas por los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de viñas.”

Artículo 67.—Lo dispuesto en el artículo anterior regirá a contar desde la fecha de publicación de la presente ley.

Con todo, también estarán afectas a la tasa del 10% o del 8%, señalados en el artículo precedente, las convenciones que hayan celebrado los productores con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, respecto de los vinos provenientes de la cosecha del año 1963, siempre que dichas convenciones no se hubieren celebrado directamente con el consumidor.

Artículo 68.—A contar desde la fecha de publicación de la presente ley quedarán derogados los artículos 47, 47 bis, 49, 72, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 95 y 194 de la ley N° 11.256. Esta derogación regirá, además, respecto de los vinos provenientes de la cosecha del año 1963.

Artículo 69.—Sustitúyese el artículo 48 de la ley N° 11.256 por el siguiente:

“La Dirección de Impuestos Internos, previo estudio de la producción de los diferentes viñedos, fijará anualmente, para las distintas comunas del país, la cantidad de litros de vino en que se estime la producción normal por hectárea de viña frutal, según sea ésta de riego o de secano.

Estos coeficientes serán publicados por la Dirección de Impuestos Internos en un diario de Santiago y en carteles colocados en el lugar cabecera de la comuna respectiva en la primera quincena del mes de junio de cada año.

El Presidente de la República fijará en el mes de septiembre de cada año, para cada provincia, el precio medio de venta de los vinos. Sobre este precio medio y los coeficientes comunales respectivos la Dirección de Impuestos Internos se basará para girar el impuesto a la compraventa en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del Código Tributario.”

Artículo 70.—Sustitúyese el artículo 126 de la ley N° 13.305 por el siguiente:

“La Tesorería General de la República comunicará a la Dirección de Impuestos Internos dentro de los 15 días del mes de septiembre el monto de los pagarés que haya emitido durante los 12 meses anteriores y las fechas de su emisión. La Dirección de Impuestos Internos prorrateará el monto total del valor de los pagarés que le haya indicado la Tesorería General de la República agregándole un interés mensual del 1% calculado desde la fecha de la emisión hasta la fecha en que legalmente proceda el pago del impuesto, entre el total de litros de vino en que se estime la producción, según los cálculos efectuados por la Dirección de Impuestos Internos, en el año de la última cosecha. Los productores pagarán el valor que se les asigne en el prorrateo en un boletín especial, durante el mes de enero de cada año. Para calcular la producción de cada productor la Dirección de Impuestos Internos lo hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la ley N° 11.256, modificada.”

Artículo 71.—Del rendimiento del impuesto a las compraventas de vinos, establecido en el artículo 1° de la ley N° 12.120, imputable a la parte de su tasa que exceda del 6%, se destinarán, a partir del año 1963, anualmente E° 800.000 para el fomento de las cooperativas vitivinícolas del país; esta suma se reajustará a partir del año 1964, en la misma proporción que el sueldo vital para la provincia de Santiago.

Un 75% de la suma indicada se destinará al fomento de las cooperativas vitivinícolas de los departamentos de Constitución y Chanco y demás departamentos ubicados al sur del río Perquillauquén y un 25% al fomento de las cooperativas vitivinícolas del resto del país.

Artículo 72.—Sustitúyese en el artículo 124 de la ley N° 13.305 la palabra “anterior” ubicada después de la palabra “año” y antes del segundo punto seguido, por la palabra “1962”.

Artículo 73.—El vino que se produzca en viñedos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta estará exento de los impuestos a la compraventa.

Artículo 74.—Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley de Impuestos a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único de 10% sobre el mayor valor resultante, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley.

Dicha revalorización se hará a costos o precios de adquisición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y su cuantía no podrá exceder del saldo que hubiere faltado para completar la revalorización del capital propio correspondiente al referido balance.

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren a la Dirección podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores se perderá el derecho a la revalorización. Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará válida para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría, a lo menos, igual al que debieron pagar por los resultado del balance cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización.

Artículo 75.—Los intereses de bonos y pagarés dólares emitidos en conformidad a la ley N° 14.171 y las rentas obtenidas por el uso de dichos bonos como pagarés, estarán gravados con el impuesto del 20% de la primera categoría de la renta que se establece en el N° 2 del artículo 20 de la ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964, denominada de Reforma Tributaria.

Artículo 76.—Establécese un impuesto a las exportaciones de cobre no refinado. Este impuesto regirá a contar del 1° de enero de 1965 y su monto será de 2 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada libra de metal exportado sin refinar.

Artículo 77.—Se entenderá como cobre no refinado:

- 1.—Los minerales de cobre;
- 2.—Los concentrados de cobre;
- 3.—Los cementos o precipitados;
- 4.—Los ejes de cobre;
- 5.—Las barras de cobre "blister" o "bessemer";

6.—Las escorias y desechos de cobre o de aleaciones de cobre;

7.—En general, toda barra de cobre que no tenga el grado de pureza del cobre electrolítico, u otra forma especial de refinación reconocida internacionalmente como materia prima de uso inmediato por la industria manufacturera, de acuerdo con las normas que deberá determinar periódicamente el Presidente de la República, con informe favorable del Departamento del Cobre;

8.—Toda barra de aleación de cobre que no sea titulada y certificada según las especificaciones del Departamento del Cobre y a su satisfacción.

Artículo 78.—La exportación de cobre refinado a fuego pagará un impuesto igual a cualquier descuento en su precio de venta en la parte en que sea superior a 0,5 centavos de dólar de los Estados Unidos, por libra, en relación con el precio del cobre electrolítico en el mercado en el cual se exporte. La cifra indicada podrá ser reducida por el Presidente de la República, previo informe favorable del Departamento del Cobre, en general, o respecto de mercados determinados, por todo el tiempo que se estime conveniente.

Artículo 79.—Las excepciones al impuesto establecido en el artículo 76 serán:

1.—Las exportaciones de cualquiera clase de la Empresa Nacional de Minería;

2.—Las exportaciones de la pequeña minería;

3.—Las exportaciones de la mediana minería, mientras este tipo de empresas pueda acreditar que no hay en Chile capacidad de fundición y/o refinación para sus productos.

4.—Las exportaciones de las actuales empresas de la gran minería que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber contraído ante el Estado el compromiso de inversión para la instalación de refinerías, o de utilización de la Refinería de Las Ventanas, antes del 1º de enero de 1965.

b) Iniciar los trabajos de construcción antes del 1º de julio de 1965.

c) Terminarlos antes del 1º de julio de 1967.

A las empresas que cumplan estos requisitos se les rebajará en un 25% el impuesto que corresponda, desde que se publique en el Diario Oficial el Decreto Supremo que apruebe la inversión. Se les rebajará, asimismo, otro 25% hasta completar un 50% desde que inicien los trabajos de instalación, y el resto se les rebajará cuando se ponga en marcha la refinación.

5.—Las nuevas empresas de la gran minería que, al constituirse como tales, contraigan el compromiso de construir refinerías para sus productos, dentro del plazo de diez años a contar desde su constitución.

Respecto de las dos últimas excepciones, la exención se aplicará sólo a una cantidad de exportación de cobre no refinado equivalente a la capacidad anual de las refinerías a que se refiere el respectivo compromiso de inversión.

Las excepciones contempladas en los N.ºs. 3 y 4 sólo regirán hasta el 1º de enero de 1971, a partir de cuya fecha todas las empresas se-

ñaladas en ellas, pagarán un impuesto a la exportación de cobre no refinado de 2 centavos por libra de metal contenido.

Artículo 80.—Derógase el inciso cuarto del artículo 4º de la ley Nº 11.828.

En los casos en que se haya otorgado, a empresas de la gran minería, el derecho de deducción que dicho inciso contempla, ese derecho se extinguirá con la amortización de la inversión respectiva y el monto de las deducciones a la renta imponible que se efectúen por este concepto, a partir del 1º de enero de 1961, se considerará como amortización para estos efectos.

#### *Artículos transitorios*

Artículo 1º—El límite del cargo o deducción de la utilidad establecido en el Nº 3 del artículo 35 de la ley Nº 15.564 será de sólo un diez por ciento por el año tributario de 1964.

Artículo 2º—Los contribuyentes que se encuentren en mora al 31 de diciembre de 1963 en el pago de cualquier impuesto o contribución, ya sea fiscal o municipal, incluidos los establecidos en la ley Nº 12.120 y sus modificaciones posteriores, podrán pagar sus obligaciones sin incurrir en sanciones, multas ni intereses penales, en conformidad a las siguientes normas:

a) Aquellos contribuyentes que lo hicieren al contado en un plazo no mayor de noventa días pagarán su deuda con sólo un recargo del 1% mensual sobre el monto de su obligación, calculado desde la fecha en que se encuentre en mora y hasta la del pago;

b) Aquellos contribuyentes que no lo hicieren en conformidad a lo establecido en la letra anterior, podrán acogerse a un plazo de pago de hasta doce meses, en cuotas mensuales iguales. Para este efecto deberán aceptar letras a la orden del Fisco o del Tesorero General de la República según corresponda, giradas por el Director Zonal de Impuestos Internos, por el monto de la cuota más, un interés del 2% mensual sobre el monto de la deuda, calculado desde la fecha de la mora y hasta la fecha de aceptación de las letras. A cada letra se le agregará un interés del 2% mensual. La aceptación de las letras no producirá novación de la obligación tributaria.

El no pago de una de ellas hará exigible el total de lo adeudado en conformidad a las normas generales sobre el cobro de impuestos morosos, entendiéndose revividas todas las acciones incluyendo las penales. Lo pagado se considerará como abono a la deuda con excepción de los intereses que serán de beneficio fiscal.

Aquellos contribuyentes que al vencimiento del plazo concedido por este artículo aún permanecieren en mora en el pago de alguna de las obligaciones tributarias a que se refiere el inciso primero, deberán pagarlas con un recargo adicional del 50% del interés penal vigente para el cobro del tributo adeudado, sin perjuicio de que les serán aplicables los procedimientos, sanciones y multas establecidos en la legislación vigente para el cobro de impuestos morosos.

Autorízase al Tesorero General de la República para descontar las

letras emitidas en conformidad a lo establecido en la letra b) en el Banco Central de Chile, en el Banco del Estado de Chile y en los Bancos Particulares, en conformidad a las normas que fije la Superintendencia de Bancos.

En ningún caso quedan comprendidos dentro de las normas establecidas en el presente artículo, los impuestos adeudados que se perciban por medio de las Aduanas.

Artículo 3º.—Facúltase al Presidente de la República para conceder a la Orquesta Filarmónica de La Serena para su funcionamiento una subvención extraordinaria por el presente año de E<sup>9</sup>. 50.000.

Artículo 4º.—Condónanse los saldos de los préstamos de auxilio otorgados a sus imponentes por las Cajas de Previsión, en la zona que establece el artículo 6º de la ley N<sup>9</sup> 14.171. Los Institutos Previsionales imputarán esta condonación a sus propios excedentes.

Se exceptúan de esta condonación los préstamos otorgados de acuerdo con las disposiciones de la ley N<sup>9</sup> 14.009, cuyo monto haya sido superior a trescientos escudos.

Artículo 5º.—Tratándose de las convenciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 67, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar a los productores, en lugar del impuesto que gravaba la producción, la diferencia de impuesto que resulte de la aplicación de la nueva tasa de impuesto a las compraventas y la que se encontraba vigente a la fecha de celebrarse el contrato.

Para este efecto, los productores de vinos deberán presentar dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una declaración jurada en la que indicarán la cantidad de litros de vino provenientes de la cosecha de 1963 que hayan vendido, el monto de cada una de las ventas y el nombre y domicilio del comprador. Los productores que no efectúen esta declaración en el plazo señalado, serán sancionados con una multa equivalente al monto del impuesto a la producción de vinos que les hubiere correspondido pagar según el coeficiente de producción determinado para la cosecha del año 1963.

La diferencia de impuesto que resulte deberá ser pagada por el productor dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 6º.—El gasto que importe la aplicación de esta ley se imputará, también, a los mayores ingresos que se produzcan en la Cuenta B-2. a, "Regalías y dividendos acciones fiscales Banco Central de Chile", y en la Cuenta C-1, "Impuesto a las utilidades del cobre".

Artículo 7º.—Los nuevos avalúos determinados de acuerdo con la re-tasación general de los bienes raíces ordenada por el artículo 6º de la ley N<sup>9</sup> 15.021 regirán desde el 1º de enero de 1965.

La mayor contribución que resulte de la aplicación del reajuste automático durante el año 1964, en virtud de lo dispuesto por la ley N<sup>9</sup> 11.575, será cobrada en dos parcialidades, la primera en los plazos, forma y condiciones que determine el Presidente de la República, y la segunda, conjuntamente con la cuota de los impuestos a los bienes raíces correspondientes al segundo semestre.

Artículo 8º.—Como complemento del financiamiento contemplado en

los artículos anteriores, facúltase al Presidente de la República para alzar los avalúos de toda la propiedad raíz vigentes al 30 de septiembre de 1964 hasta en un 25%.

Esta alza será determinada por el Ejecutivo en el porcentaje necesario para enterar el monto del gasto fiscal que representa esta ley por el presente año, será de exclusivo beneficio fiscal y regirá hasta la fecha en que entre en vigencia la retasación general ordenada por el artículo sexto de la ley N° 15.021.

El mayor impuesto territorial que deba pagarse por todo el año 1964 como consecuencia de la referida alza, será cobrado en la forma y condiciones que determine el Presidente de la República, conjuntamente con la segunda cuota semestral de la contribución territorial o en fecha posterior."

---

En discusión general, usan de la palabra los señores Contreras Labarca, Wachholtz y Von Mühlenbrock.

---

Se suspende nuevamente la sesión.

---

Reanudada, prosigue y da término a sus observaciones el señor Von Mühlenbrock.

A continuación, intervienen los señores Quinteros, Larraín y Tomic. Por la vía de la interrupción, lo hacen también los señores Torres, González Madariaga, Echavarrí y Gómez.

Cerrado el debate, se produce asentimiento unánime de los Comités para revocar los acuerdos anteriormente transcritos, en el sentido de dejar sin efecto las sesiones especiales acordadas para el día de mañana y proceder de inmediato a la votación del proyecto.

Sometido a votación, tácitamente se da por aprobado, con las abstenciones de los señores Contreras Labarca y Barros.

Queda terminada la discusión general del proyecto, y éste pasa a las Comisiones unidas para segundo informe, en la forma acordada por los Comités.

---

Se levanta la sesión.

---

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 41ª, EN 14 DE ABRIL DE 1964.

## Ordinaria

Presidencia del señor Zepeda (don Hugo).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45º del Reglamento, el señor Presidente declara que la sesión no se celebra por falta de quórum en la Sala.

Se deja constancia de que, además del señor Presidente, se encontraban presentes en la Sala los Senadores señores: Barros, Barrueto, Contreras Labarca, Echavarrí, Enriquez, González Madariaga y Rodríguez.

Asistieron también los señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, Secretario y Prosecretario del Senado, respectivamente.

## DOCUMENTOS

## 1

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE  
APROBACION DEL IV CENSO DE LA POBLACION,  
DE LA PROVINCIA DE MAGALLANES.*

Santiago, 29 de abril de 1964.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## Proyecto de ley:

*“Artículo único.—Apruébase, para todos los efectos legales, el IV Censo de Población, efectuado el 29 de noviembre de 1960, de la provincia de Magallanes.”*

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Miranda Ramírez.—Eduardo Cañas Ibáñez.*

## 2

*INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LE-  
GISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN  
EL PROYECTO SOBRE JUZGADOS DE LETRAS DE  
PUERTO SAAVEDRA Y VILLARRICA Y MODIFICA-  
CION DE DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamen-

to ha considerado el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que eleva de categoría a los Juzgados de Menor Cuantía de Puerto Saavedra (Carahue) y Villarrica, modifica el Código Orgánico de Tribunales, la Ley del Colegio de Abogados y otras disposiciones legales vigentes.

A las sesiones en que se trató esta materia concurrieron, además de los miembros de vuestra Comisión, el Subsecretario de Justicia, don Jaime del Valle; el Asesor Jurídico del mismo Ministerio, don José Peragallo, y el Presidente del Colegio de Abogados, don Pedro J. Rodríguez.

El proyecto, en general, tiene por objeto perfeccionar la administración de justicia, para lo cual se introducen diversas enmiendas al Código Orgánico de Tribunales y a la Ley N° 14.548, que fijó la escala de sueldos y grados de los funcionarios del Poder Judicial. Al mismo tiempo se corrigen algunos vacíos y defectos de las leyes sobre Protección de Menores y de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Vuestra Comisión, asimismo, os propone una serie de enmiendas a la ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados, las que constituyen la concreción de las aspiraciones del gremio de Abogados, hechas presentes en el seno de la Comisión por el señor Presidente de la Orden y por un oficio dirigido por el Consejo General del Colegio respectivo.

Como sería lato entrar a analizar en general las disposiciones de los diferentes textos legales que se modifican, estimamos preferible referirnos en particular a los preceptos del proyecto de ley en informe, siguiendo el orden de su articulado.

En primer término, se propone elevar de categoría a los actuales Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Puerto Saavedra, con sede en Carahue, Villarrica y Quilpué, para lo cual se modifican los artículos 29 y 44 del Código Orgánico de Tribunales, lo que vuestra Comisión aceptó por unanimidad, dado que comparte el criterio de dotar a los Tribunales en esas importantes zonas del país de una competencia amplia, tanto en materia civil, criminal, de menores y del trabajo.

El artículo 2º del proyecto crea diversos cargos de Oficiales para cumplir las funciones correspondientes a los Juzgados de Letras de Carahue y Villarrica.

Por su parte, los artículos 1º y 2º transitorios, establecen normas destinadas a dar estabilidad al personal que presta servicios actualmente en los Juzgados cuya categoría se eleva y para mantener la radicación de las causas que se estuvieren tramitando en diversos Tribunales de las zonas respectivas, cuyo conocimiento correspondería, si no se dictara una regla de esta naturaleza, a los Juzgados que se elevan de categoría por esta ley.

Pasamos ahora a señalar las principales enmiendas que se proponen, en el artículo 1º del proyecto, al Código Orgánico de Tribunales, además de las ya indicadas.

A proposición del Colegio de Abogados os recomendamos modificar el artículo 232 de dicho Código, que se refiere al nombramiento de árbitros, con el objeto de establecer que en lo que no esté dispuesto en ese artículo, se aplicarán las disposiciones fijadas en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Las enmiendas a los artículos 269, 391, 392, 459, 467, 473, 491 y 534 del Código Orgánico de Tribunales se refieren a las funciones y actuaciones que corresponden a los Receptores.

El inciso final del artículo 391 de este cuerpo legal, derogado por el artículo 16, N° 8, de la ley N° 15.123, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, de 17 de enero de 1963, disponía que los Receptores de Mayor Cuantía de los departamentos de Santiago y Valparaíso tenían facultades para ejercer sus funciones también ante los Juzgados de Letras de Menor Cuantía. La derogación de esta norma ha perjudicado el trabajo que realizan estos Ministros de Fe, al privarlos de la posibilidad de desempeñar sus funciones en menor cuantía. Por ello, el propio Ejecutivo propuso en la Cámara de Diputados eliminar esta diferenciación entre Receptores de Mayor y Menor Cuantía, de tal manera que, en lo sucesivo, los Receptores podrán actuar indistintamente ante los Juzgados de Mayor o de Menor Cuantía.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos Receptores que actúen exclusivamente ante los Juzgados de Letras de Menor Cuantía, en aquellos lugares en que sólo hubiere Juzgados de esta jerarquía, por encontrarse ubicados fuera de la ciudad cabecera del departamento, como Andacollo y otros, mantienen la Quinta Categoría, de la tercera serie, del Escalafón Secundario a que se refiere el artículo 269 del Código de Tribunales.

También el proyecto propone enmiendas a los artículos 506 y 509 del Código Orgánico de Tribunales. Dichos artículos se refieren a la Junta de Servicios Judiciales, a la cual se le otorga la calidad de persona jurídica, se la exime de toda clase de derechos, contribuciones e impuestos y se determinan sus atribuciones.

La mencionada Junta, que está compuesta por el Presidente de la Corte Suprema que será su representante legal, por un Ministro del mismo Tribunal y por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, se encargará de administrar e invertir los fondos e intereses que produzcan los depósitos judiciales, con el objeto de destinarlos a la adquisición de libros, muebles y útiles para los Tribunales y al acondicionamiento y reparación de los inmuebles en que funcionan.

Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Junta, serán de dominio fiscal y estos últimos se inscribirán a nombre del Fisco. Los primeros deberán figurar en los inventarios del Estado y no regirán con respecto a la adquisición de los segundos las limitaciones relativas a precio, establecidas en el artículo 7° de la ley N° 4.174, modificado por el artículo 99 de la ley N° 8.283. Es lógico que los bienes que la Junta adquiera sean de dominio fiscal, porque ella actúa en el carácter de órgano especial del Estado; de ahí que, a fin de hacer más expedita su actuación, se le confiere personalidad jurídica.

La calidad de bien fiscal implica una serie de limitaciones en lo referente a su adquisición y enajenación. Con el fin de eliminar esas limitaciones, se establece que no regirán las concernientes al precio de adquisición de bienes raíces y vuestra Comisión suprimió, también, el requisito de que la adquisición de dichos bienes fuera sometida al trámite de la propuesta pública. Si este requisito subsistiera, la Junta no podría adquirir un inmueble para el funcionamiento de un Tribunal sin el trámi-

te previo de propuesta pública, que es perfectamente practicable en las grandes ciudades, mas no en los pequeños departamentos.

El Colegio de Abogados hizo presente la necesidad de otorgar las mismas franquicias que se dan a la Junta de Servicios Judiciales, para que el Consejo General de la Orden pueda adquirir bienes para los Consultorios Jurídicos Gratuitos de pobres de sus Servicios de Asistencia Judicial y en los actos y contratos que con tal objeto celebre, criterio que la unanimidad de vuestra Comisión aceptó. Para ello, os proponemos una modificación a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, en el sentido que más adelante indicaremos.

El artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales dispone que las defensas orales ante cualquier Tribunal de la República sólo podrán hacerse por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. Idéntica norma consagra el artículo 63 de la ley N° 4.409, sobre Colegio de Abogados.

A proposición del Consejo General de la Orden, os recomendamos modificar los citados artículos, a fin de permitir que los postulantes que estén prestando sus servicios en los Consultorios Jurídico para pobres, puedan hacer tales defensas ante las Cortes de Apelacione, Marcial, Naval, de Aeronáutica y del Trabajo, en favor de las personas patrocinadas por su respectivo Consultorio. Para estos fines, el Jefe de un Consultorio deberá otorgar al postulante un certificado que lo acredite como tal.

El artículo 258 del Código Orgánico de Tribunales dispone que no pueden ser simultáneamente Jueces de una misma Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Por su parte, el artículo 469 del mismo Código, dice que las incapacidades en razón de parentesco establecidas en el artículo 258, rigen para todos los funcionarios del Escalafón Primario y de la primera serie del Escalafón Secundario dependientes de una Corte de Apelaciones en su respectivo territorio jurisdiccional.

Si bien esta incompatibilidad es perfectamente justificada respecto de los funcionarios del Escalafón Primario, en sus ocho categorías (Ministros de la Corte Suprema hasta Secretarios de los Juzgados de Menor Cuantía), no lo es respecto de los Notarios, Conservadores y Achiveros que aparecen en la primera serie del Escalafón Secundario. Por esto la unanimidad de vuestra Comisión, acogiendo una indicación del H. Senador señor Letelier, acordó proponeros suprimir en el artículo 469 del Código Orgánico de Tribunales, la frase "y de la primera serie del Escalafón Secundario".

El artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales establece que las personas patrocinadas por los Consultorios Jurídicos del Colegio de Abogados gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure este patrocinio, la que se acreditará con un certificado del Secretario del respectivo Consejo y, por consiguiente, los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a cualquiera autoridad u oficina administrativa, así como los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia estarán exen-

tos del impuesto de papel sellado y estampillas y no regirán con ellas las consignaciones que las leyes exijan para interponer las recursos.

En los asuntos y gestiones que patrocinen estos Consultorios, los procuradores del número y receptores de turno y los notarios y demás funcionarios del orden judicial o administrativo, prestarán sus servicios gratuitamente.

A proposición del Colegio de Abogados, vuestra Comisión acordó recomendaros la aprobación de dos incisos nuevos que se agregan al artículo 600, en estudio.

El primero de ellos tiene por objeto eximir a los abogados y procuradores de los Consultorios Jurídicos del Colegio de Abogados del pago de costas y demás cargas precuniarias a que sean condenados sus patrocinados y el segundo, para que en los asuntos de jurisdicción civil y del trabajo, las personas que gocen del privilegio de pobreza no sean condenadas al pago de costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos.

El artículo 3º del proyecto introduce modificaciones a la ley N° 14.548, de 8 de febrero de 1961, que fijó la escala de grados y sueldos de los funcionarios del Poder Judicial.

A indicación del Ejecutivo, os proponemos suprimir los N°s. 1) y 4) de este artículo, debido a que las materias que ellos tratan de solucionar fueron ya incorporadas en la ley N° 15.267, de 14 de septiembre de 1963, que fijó la escala de sueldos del personal del Poder Judicial.

En el N° 2) de este artículo 3º, se limita la aplicación de las exigencias contenidas en el Estatuto Administrativo de tener 4º Año de Humanidades rendido solamente para el ingreso al escalafón correspondiente, y no para los efectos del ascenso, modificación que va a beneficiar a muchos funcionarios del escalafón subalterno que por su experiencia en el desempeño de sus funciones, suple con mucho la falta de requisitos de estudios.

Como la disposición que se modifica introduce, a su vez, modificaciones al artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales, vuestra Comisión, a indicación del H. Senador señor Alessandri, don Fernando, y como una manera de hacer más fácil y expedita la consulta del texto definitivo de dicho artículo, os propone su reemplazo por el que se indica más adelante.

Igual criterio os recomendamos adoptar en relación al artículo 506 del mismo Código, que se refiere a la Junta de Servicios Judiciales y cuyas modificaciones se propusieron anteriormente.

El artículo 4º de la iniciativa de ley en informe, propone diversas modificaciones a la ley N° 14.907, de 5 de octubre de 1962, que fijó el texto definitivo de la ley N° 4.447, de 23 de octubre de 1928, sobre Protección de Menores.

Por la letra A) se deroga el artículo 5º, que creó un Consejo Consultivo, presidido por el Director General del Servicio Nacional de Salud, para que lo asesorara en la supervigilancia del cumplimiento de la ley de Protección de Menores, el cual ha sido reemplazado por una Comisión Interministerial.

La enmienda de la letra B), para sustituir el N° 1º del artículo 13 por el que se indica, tiene por finalidad salvar una omisión, otorgando a los Jueces de Menores la facultad para autorizar la emancipación, lo que es de toda lógica si se tiene en cuenta que en la actualidad gozan de la atribución para determinar a quien corresponde la tuición de los menores y para declarar la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Las otras enmiendas que se proponen a la ley de Protección de Menores vienen a salvar defectos y a llenar vacíos, como la que determina la competencia del Primer Juzgado de Menores de Santiago para resolver sobre la vida futura del menor. Con ella, se soluciona una cuestión de competencia fundamental.

Asimismo, por otra disposición se limita a los casos que el Juez de Menores estime conveniente, el dictamen del Ministerio de los Defensores Públicos.

El artículo 5º del proyecto en informe introduce modificaciones a la ley N° 14.908, de 5 de octubre de 1962, que fijó el texto definitivo de la ley N° 5.750, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

La primera enmienda consignada en la letra A) tiene por objeto agregar en el artículo 10, a continuación de la palabra "suma" la expresión "o porcentaje" y constituye una modificación de mera redacción.

La consignada en la letra B) de este mismo artículo dice relación con los apremios que pueden imponerse al alimentante que no hubiere cumplido su obligación en la forma ordenada, o hubiere dejado de efectuar el pago de una o más cuotas. Os proponemos agregar una frase final al inciso primero del artículo 15 de la ley N° 14.908, en el sentido de que el Tribunal puede ampliar el arresto hasta por 30 días y en caso de un nuevo apremio, aplicará un arresto que será precisamente de 30 días.

A indicación del Ejecutivo, os proponemos suprimir el artículo 6º del proyecto en informe, que se refiere a los cargos de Asistentes Sociales de los Juzgados de Letras de Menores de Santiago y Valparaíso, debido a que la situación en él prevista fue contemplada ya en el artículo 3º de la ley N° 15.267, de 14 de septiembre de 1963, que reajustó los sueldos del personal del Poder Judicial.

Vuestra Comisión aprobó el artículo 7º, que tiene por objeto crear tres plazas de Asistentes Sociales en el Segundo Juzgado de Letras de Menores de Santiago y aumentar las plazas existentes en los Juzgados de Letras de Menores de Santiago y de Valparaíso, en la forma que se indica, con lo que se vienen a llenar cargos indispensables para la buena marcha de esos Juzgados.

Por el artículo 8º, os proponemos establecer en favor de los Jueces de Letras de Indios y de los Secretarios de esos Tribunales que estén en posesión del título de abogado, una asignación especial mensual de doscientos y ciento cincuenta escudos, respectivamente, la cual no tendrá carácter imponible ni será considerada como sueldo para ningún efecto legal. Este beneficio tiene su justificación en el recargo de trabajo de estos Tribunales derivado, principalmente, de la nueva legislación de indígenas.

El artículo 9º del proyecto, extiende el beneficio del artículo 18 de

la ley N° 11.986, en favor de los asignatarios de montepíos de determinados funcionarios judiciales y, asimismo, establece un beneficio de la misma naturaleza para las viudas de los ex funcionarios judiciales que hubieren pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial y hayan jubilado con 35 o más años de servicio, y que no fueron beneficiadas con montepío.

Un artículo similar fue propuesto por el Ejecutivo en el proyecto que se tradujo en la ley N° 14.550, el que fue aprobado por la H. Cámara de Diputados, pero eliminado por esta Comisión, durante la tramitación en el Senado, por ser extraño a las reformas que se debatían de las leyes N°s. 4.447 y 5.750, sobre Protección de Menores y Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, respectivamente.

La Comisión, en razón de la justicia que implica la disposición en proyecto, os propone aprobarla en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

El artículo 10 introduce dos modificaciones a la ley N° 13.329, de 15 de junio de 1959, que determinó las materias respecto de las cuales podían dictarse decretos con la sola firma del Ministro de Estado respectivo. La primera, tiene por objeto hacer extensiva esta atribución al nombramiento en propiedad de los funcionarios cuyos sueldos correspondan a la 8ª Categoría de la escala de sueldos del personal superior del Poder Judicial; de los de cualquiera categoría o grado de la escala de sueldos del personal subalterno y de los que se decreten, en carácter de suplente, de todos los funcionarios comprendidos en ambas escalas de sueldos, con excepción de los que están fuera de categoría y de los que figuren en la 1ª Categoría; y la segunda, tiene por objeto sólo corregir un error de referencia respecto a la ley N° 12.084.

El artículo 11 del proyecto viene a complementar el artículo 411 del Código de Procedimiento Civil, relativo al informe de peritos. Se propone agregar a este artículo un inciso final por el cual se establece que la resolución que fija el monto de la consignación para responder a los gastos y honorarios del perito será notificada por cédula al que solicitó el informe. Si dicha parte deja transcurrir 10 días, contados desde la fecha de la notificación, sin efectuar la consignación, se la tendrá por desistida de la diligencia pericial solicitada, sin más trámite.

El artículo 12 crea un cargo de Oficial Ayudante en la Corte del Trabajo de Santiago, con las remuneraciones asignadas a la 5ª Categoría de la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial, empleo que se estima necesario para el mejor funcionamiento de ese alto Tribunal.

En seguida, el artículo 13 reemplaza, por los que se indican, el inciso sexto del artículo 507 del Código del Trabajo, disposición legal que se refiere a la subrogación de los funcionarios de los Tribunales del Trabajo. La modificación tiene por objeto establecer que en las ciudades en que haya dos o más Juzgados del Trabajo, los Jueces serán subrogados por el Secretario si éste fuere abogado, y, en su defecto, la subrogación de los Jueces se efectuará según el orden numérico de los Tribunales y reemplazará al último el primero de ellos. En cuanto a la subrogación de los Secretarios, en el caso de haber dos Juzgados, se hará recípro-

camente entre ellos, y si hubiere más de dos se aplicará la última regla que se fija para los Jueces.

Los artículos 14 y 3º transitorio, dicen relación con las obligaciones previsionales de los procuradores del número. Se establece que tales procuradores deben encontrarse al día en el pago de estas obligaciones y que los Secretarios de los Tribunales ante los cuales actúen dichos funcionarios, deberán velar por el cumplimiento de ellas. Por su parte, el artículo 3º transitorio autoriza a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder préstamos personales a los procuradores del número que adeuden imposiciones a esa Institución, los cuales serán destinados, exclusivamente, a la cancelación de esas obligaciones.

El artículo 15 tiene por objeto hacer aplicable al personal del Poder Judicial las disposiciones del actual Estatuto Administrativo, D.F.L. N° 338, de 1960, ya que la Ley de Facultades Extraordinarias, en cuya virtud se dictó ese Estatuto Administrativo, dispuso que sus preceptos no se aplicarían al Poder Judicial, con lo que todavía están vigentes para este personal, los preceptos del D.F.L. N° 256, de 1953.

Para ello, os proponemos reemplazar el artículo 15 por otro que introduce las modificaciones pertinentes en el D.F.L. N° 338, de 1960.

Por el artículo 16, se establece un beneficio especial para los funcionarios de las tres series del escalafón secundario del Poder Judicial con 5 años en la categoría y que estén en posesión del título de Abogado por ese período.

El artículo 17 libera de todo impuesto y contribución a la Revista "Fallos del Mes" que publica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Vuestra Comisión aceptó, a proposición del Colegio de Abogados, otorgar el mismo beneficio a la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, para lo cual os proponemos reemplazar el artículo 17 por el que se indica más adelante.

A continuación, vuestra Comisión aprobó algunos artículos nuevos que tuvieron su origen en una indicación del Ejecutivo, los que os recomendamos aprobar con pequeñas enmiendas de redacción.

El primero de ellos, faculta al Presidente de la República para incorporar a la planta permanente de los respectivos Tribunales de Justicia, los actuales empleos a contrata, cuyas remuneraciones se consultan en el Presupuesto Corriente en moneda nacional del Poder Judicial. Dichos empleos mantendrán las mismas denominaciones y los grados o categorías que se les hayan asignado, para lo cual se les considerará incorporados a la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial. Según manifestó el señor Subsecretario de Justicia existen en la actualidad alrededor de 190 funcionarios a contrata.

A fin de dar cumplimiento a lo que se propone en este artículo se autoriza al Presidente de la República por otra disposición que os recomendamos aprobar, para traspasar del ítem 03|01|04 (Honorarios, Contratos y otras remuneraciones) del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Poder Judicial, las sumas invertidas de dicho ítem y que correspondan a remuneraciones de los empleos a que se refiere el artículo anterior, al ítem 03|01|02 (Sueldos Fijos) del mismo Presupuesto.

Por otro artículo nuevo, se señala la forma de designación del personal subalterno a contrata, que se requerirá de acuerdo con las mayores necesidades que tengan los servicios judiciales, para lo cual se consultan fondos en el Presupuesto de la Nación.

En otras dos disposiciones nuevas, que la Comisión aprobó, se establece un beneficio especial para los Receptores Judiciales, los que percibirán, por una sola vez, durante el tiempo de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, una asignación equivalente al sueldo base mensual de que goce el Secretario del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del territorio jurisdiccional en que ejerzan sus funciones.

Dicha asignación será de cargo fiscal y para financiar el gasto que ella implicará, se establece un impuesto a beneficio fiscal de treinta centésimos de escudo (E<sup>o</sup> 0,30), que será de cargo exclusivo de los Receptores Judiciales, por cada actuación que practiquen estos funcionarios, el cual se pagará en estampillas y en la misma forma que los demás tributos con que están gravadas dichas diligencias.

Por otro artículo que os recomendamos aprobar, se libera a los Tribunales de Justicia del pago de porte postal y telegráfico con respecto a las comunicaciones y despachos de carácter oficial que expidan, franquicia de que gozan otros organismos del Estado, por lo que es de toda justicia concederla al Poder Judicial.

A proposición del Colegio de Abogados, se acordó incluir también en este beneficio al Servicio de Asistencia Judicial de dicho Colegio.

También para solucionar un problema de personal que existe en la actualidad en el Ministerio de Justicia, se propone un artículo por el cual se crea en la planta Directiva y Profesional, que también se denominará Técnica, de la Secretaría y Administración General de ese Ministerio, dos cargos de taquígrafos-dactilógrafos, con la remuneración asignada al grado 1<sup>o</sup> de la escala de sueldos fijada para la administración pública por el D.F.L. N<sup>o</sup> 40, de 26 de noviembre de 1959, y sus modificaciones posteriores. Al mismo tiempo, se propone suprimir, a medida que vagen, los dos últimos cargos de la Planta Administrativa de dicho Ministerio.

La Comisión aprobó, enseguida, a indicación del H. Senador señor Sepúlveda, un artículo nuevo, que deberá intercalarse a continuación del artículo 12, por el que se dispone que los cargos de Secretarios de las Cortes del Trabajo y de Relator de la Corte del Trabajo de Santiago, figurarán en la sección b) del Escalafón Judicial del Trabajo.

Los Secretarios de las Cortes del Trabajo y el Relator de la Corte del Trabajo de Santiago, figuran actualmente en la escala de sueldos establecida en la ley N<sup>o</sup> 15.267, de 14 de septiembre de 1963, junto a los Jueces del Trabajo de Primera Categoría (3<sup>a</sup> Categoría).

Por disposición de la ley N<sup>o</sup> 7.726, de 23 de noviembre de 1943, que estableció que el Escalafón Judicial del Trabajo, en la época en que la Judicatura del Trabajo dependía de la Dirección General del Trabajo, estos funcionarios aparecen en la sección d) de dicho Escalafón, esto es, bajo los Jueces del Trabajo de 2<sup>a</sup> Categoría, con la posibilidad de ascender sólo a dicho cargo.

Las leyes N<sup>os</sup>. 11.986 y 15.267, que modificaron la escala de sueldos del Poder Judicial, omitieron rectificar el Escalafón del Trabajo, con lo que actualmente se ofrece a los Secretarios de Cortes del Trabajo y Relator de la Corte del Trabajo de Santiago, sólo la posibilidad de ascender a cargos con menos sueldo del que gozan actualmente, lo que constituye una evidente anomalía que es necesario subsanar.

En la Judicatura Ordinaria, los Secretarios y Relatores de las Cortes de Apelaciones figuran en el respectivo Escalafón junto a los Jueces de más alta categoría, como son los de Mayor Cuantía de Asiento de Corte, lo que también constituye un antecedente importante para hacer la rectificación que os proponemos.

Para los efectos de la debida correlación del Escalafón Judicial del Trabajo, os proponemos las modificaciones correspondientes.

A fin de no lesionar la situación de aquellos funcionarios que aparecen en la sección c) del mismo Escalafón y que se verían postergados en su derecho de ascender por los Secretarios de Cortes del Trabajo y Relator de la Corte del Trabajo de Santiago (que pasan a la b)), os proponemos un artículo transitorio, que estos últimos funcionarios no podrán ascender a la sección superior, mientras los actuales que figuran en la sección c) no hayan obtenido su promoción a aquella sección o rechazado los ofrecimientos para ocupar cargos en la sección b).

En seguida, os proponemos un artículo nuevo que contiene diversas enmiendas a la ley N<sup>o</sup> 4.409, Orgánico del Colegio de Abogados.

Estas modificaciones son, en líneas generales, las siguientes:

a) La que tiene por objeto establecer que el Consejo General del Colegio de Abogados gozará de las mismas franquicias que otorga a la Junta de Servicios Judiciales el penúltimo inciso del artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, en la adquisición de bienes para los Consultorios Jurídicos Gratuitos de pobres de sus Servicios de Asistencia Judicial y en los actos y contratos que con tal objeto celebre;

b) La que establece que los postulantes que estén prestando sus servicios en los Consultorios Jurídicos para pobres de los respectivos Consejos de Abogados podrán hacer defensas orales ante las Cortes de Apelaciones, Marcial, Naval, de Aeronáutica y del Trabajo, en favor de las personas patrocinadas por su respectivo Consultorio;

c) La que reactualiza y modifica el inciso tercero del artículo 42 de esta ley, que establece excepciones a las obligaciones de patrocinio y poder consignadas en los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal.

Así, por ejemplo, se dispone que no se exigirán tales requisitos en los asuntos que conozcan los Jueces de Policía Local, salvo que se trate de la regulación de daños y perjuicios de una cuantía superior a dos sueldos vitales mensuales escala A del departamento de Santiago.

Tampoco se requerirán en los asuntos de que conozcan los Tribunales del Trabajo, siempre que la cuantía sea inferior a dos sueldos vitales mensuales escala A del departamento de Santiago.

También se modifica el mismo artículo 42 en relación a los asuntos que conocen los Partidores de Bienes y la Dirección General de Impuestos Internos. En general, se establece que no regirán los mencionados artículos 40 y 41 de la Ley del Colegio de Abogados respecto de los juicios

cuya cuantía no exceda de un sueldo vital mensual escala A del departamento de Santiago;

d) Modificación a la letra n) del artículo 12, facultando al Consejo para dictar un Arancel de Honorarios de Abogados con un máximo y un mínimo para cada juicio o gestión, el cual regirá a falta de estipulación expresa. La disposición actual sólo autoriza para fijar un máximo, lo que ha provocado dificultades en la práctica, por lo que se estimó conveniente extender la autorización para determinar un mínimo en cada caso;

e) Modificar el artículo 24 en el sentido de exigir un depósito de medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago, escala A, para dar curso a los reclamos que se presenten, el que servirá para responder el pago de la multa que deberá imponerse si la reclamación fuere desechada. Asimismo, se eleva el monto de la multa, que será de E<sup>o</sup> 1, a medio sueldo vital. En la actualidad es de ciento a mil pesos.

Por último, os proponemos dos modificaciones a la legislación comercial.

La primera dice relación con la acción penal que emana de un cheque protestado, y a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Establece esta disposición que el librador que girare sin fondos un cheque o retirare los fondos disponibles, o girare sobre cuenta cerrada o inexistente, o revocare el cheque por causales distintas de las que señala el artículo 26 de la Ley de Cheques, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contado desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas que el mismo artículo señala.

El plazo de tres días, por no estar establecido en el Código de Procedimiento Civil, es de días corridos, lo que acarrea en algunos casos la imposibilidad de efectuar el depósito dentro del plazo legal, lo que hace que el girador se vea expuesto a ir a la cárcel, aun cuando estuviere llano a depositar la cantidad correspondiente en el Juzgado Civil. Para obviar esta anomalía os proponemos intercalar, a continuación del inciso segundo del referido artículo 22 de la Ley de Cheques, uno nuevo, que establece que el citado plazo se suspenderá durante los días feriados.

La segunda modificación es al artículo 659 del Código de Comercio, que se refiere al endoso en cobranza.

Dicho endoso sólo habilita al endosatorio para cobrar extrajudicialmente, el valor que representa el título, mas no para hacerlo por la vía judicial, toda vez que el artículo 6<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Civil no contempla, entre las diversas formas de constituir el mandato judicial, el endoso en cobranza.

El Ejecutivo en un Mensaje enviado a la Cámara de Diputados a comienzos de 1962, propone la misma modificación que ahora os recomendamos aprobar, y que consiste en agregar un inciso segundo al mencionado artículo 659 del Código de Comercio, estableciendo que el endoso hecho en favor de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, producirá también el efecto de un mandato judicial con facultad de percibir.

En el preámbulo de su Mensaje el Ejecutivo expresa lo siguiente:

“El Colegio de Abogados ha representado al Gobierno que en la cobranza judicial de letras, cheques u otros efectos a la orden es frecuente que el verdadero propietario de tales documentos los endose a un abogado, quien, aparentando ser el dueño del título, comparece en su nombre personal, ejercitando las acciones legales correspondientes.

La inconveniencia del procedimiento anotado aparece manifiesta si se considera que por ese medio se configura un endoso traslativo de dominio de un título que, en el fondo no es tal sino que un mandato judicial que no cumple con las formalidades legales de que debe estar revestido este contrato.

Además, este endoso no es lícito en los casos en que no representa realmente una transferencia de dominio, pues inhabilita al deudor para oponer sus excepciones personales contra su verdadero acreedor, de donde se sigue que no es aceptable que los abogados hagan uso, obrando como legítimos propietarios de títulos que bien pueden haber tenido un origen vicioso.

Son especialmente graves los resultados a que puede dar lugar el procedimiento que nos ocupa, tratándose de títulos que pueden tener procedencia usuraria y en tal situación el endoso fiduciario ha servido para enervar la posibilidad de que el deudor por la vía civil, oponga la excepción de nulidad de la obligación por adolecer de un objeto ilícito.

El hábito que se ha señalado y que está muy generalizado obedece, en mucha parte, al propósito de evitar los inconvenientes o molestias de la continuación del mandato judicial, utilizando la vía más económica y fácil del endoso fiduciario del título; pero la experiencia ha demostrado palpablemente los peligros que tal práctica entraña por los daños a terceros que pueden causarse, de lo cual resulta su clara inconveniencia.

A juicio del Ejecutivo, perjudica al decoro de la profesión de abogado que éste aparezca frecuentemente como litigante, ya que su oficio no es el de adquirir o comerciar con créditos impagos para cobrarlos por su cuenta y a su nombre, sino que es el de prestar su patrocinio y asistencia a quien necesita acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de sus derechos.”

La unanimidad de vuestra Comisión comparte el criterio del Colegio de Abogados y del Ejecutivo y, consecuente con ello, os propone la enmienda que más adelante se indica.

---

El proyecto en informe cuyo costo, a juicio del Ejecutivo, es del orden de los E<sup>o</sup> 200.000 aproximadamente, aparece financiado con las mayores entradas provenientes del aumento del rendimiento del impuesto al gas licuado, producido como consecuencia de la Resolución N<sup>o</sup> 6.413, de 28 de diciembre de 1962, de la Dirección General de Impuestos Internos, que fijó el precio de venta al consumidor base Santiago en la suma de E<sup>o</sup> 0,35 por kg. de gas licuado, con vigencia desde el 1<sup>o</sup> de enero de 1963.

Vuestra Comisión os hace presente que este mismo impuesto sirvió para financiar el gasto de la ley N<sup>o</sup> 15.248, que reestructuró los Servicios dependientes del Ministerio del Interior. En efecto, el artículo 9<sup>o</sup> de esta

última ley cubre el mayor gasto que ella implica con las entradas provenientes del impuesto al gas licuado.

En estas circunstancias, vuestra Comisión entrega al conocimiento y decisión de la Comisión de Hacienda todo lo relacionado con el financiamiento de la iniciativa de ley en informe.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1º

(Introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales).

#### Artículo 2º

Suprímese el inciso tercero.

Intercálase a continuación de la modificación del artículo 30, la siguiente:

#### Artículo 42

Sustitúyese su último inciso por el que sigue:

“En el departamento de Santiago habrá cinco Juzgados de Mayor Cuantía, que ejercerán jurisdicción exclusivamente en materia civil y siete en materia criminal; en el de Valparaíso dos en lo civil y tres en lo criminal y en el departamento Presidente Aguirre Cerda, uno que conocerá exclusivamente de asuntos civiles y del trabajo, y otro en materia criminal.”

#### Artículo 44

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 44.*—Habrá también un Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en Petorca, Putaendo, Casablanca, Limache, Quilpué, Florida (Concepción), Lota, Carahue y Villarrica que tendrán su asiento en las ciudades cabeceras de esas comunas-subdelegaciones, las cuales serán consideradas como departamentos para todos los efectos del Servicio Judicial.

Los territorios jurisdiccionales de los tribunales a que se refiere este artículo serán los de las comunas-subdelegaciones de sus respectivos nombres.

El Juzgado de Limache comprenderá, además, la comuna de Villa Alemana; el de Casablanca la comuna de Algarrobo; el de Carahue, la

comuna de Saavedra, con excepción de los distritos 8) Molco, 9) Pucolón y 10) Chelle, los cuales continuarán perteneciendo a la jurisdicción del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Imperial; y el de Villarrica, comprenderá también la comuna de Pucón.”

Intercálase a continuación de la modificación propuesta al artículo 44, la siguiente:

#### Artículo 232

Sustitúyese el punto final (.) del inciso segundo por un punto y coma (;) y agrégase la siguiente frase: “se procederá, en los demás, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.”.

Intercálase a continuación de la modificación propuesta al artículo 269, las siguientes:

#### Artículo 292

Sustitúyense las enumeraciones comprendidas en la 5ª y 6ª Categorías, por las siguientes:

“Quinta Categoría: Oficiales auxiliares de la Corte Suprema, Ayudante de Biblioteca de la Corte Suprema, Oficiales 3ºs. y 4ºs. de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia, Oficiales 2ºs. y 3ºs. de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento, Oficiales 2ºs. y 3ºs. de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Asiento de Corte, Oficiales 1ºs. 2ºs. y 3ºs. de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía y Oficial intérprete de los Juzgados de Temuco.

Sexta Categoría: Oficiales de la Sala de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, de los Juzgados de Letras de Mayor y de Menor Cuantía y demás personal auxiliar de aseo o de servicio que se desempeñe en los Tribunales de Justicia.”

#### Artículo 294

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 294.—Las ternas para el nombramiento de empleados del Escalafón subalterno, serán formadas, previo concurso, por el tribunal en que deban prestar sus servicios, con un empleado de la misma categoría del cargo que se trata de proveer y dos de la categoría inferior. A falta de oponentes de la misma categoría, la terna se formará con tres empleados de la categoría inferior y si en ella no hubiere interesados en número suficiente, ocuparán sus lugares los de la categoría siguiente y a falta de éstos, personas extrañas a la carrera.

Sin embargo, si se opusieren a los concursos para proveer cargos de

las categorías tercera y cuarta alumnos regulares del Cuarto y Quinto años de las Escuelas de Derecho de la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, ocupará alguno de éstos un lugar en la terna respectiva, excluyendo, en este caso, a un funcionario del Servicio de las categorías inferiores señaladas en el inciso precedente.

Los egresados de Derecho de las Universidades mencionadas en el inciso anterior, con dos años de permanencia en el Escalafón, si se opusieren a los concursos para proveer cargos de la segunda categoría tendrán las mismas prerrogativas que el inciso anterior confiere a los alumnos regulares de Cuarto y Quinto años de Derecho, para figurar en terna.

Las ternas para el nombramiento de empleados de la Quinta Categoría, se formarán con un empleado de la Categoría Sexta que se presente a concurso y con personas extrañas a la carrera.

Para figurar en las ternas que se formen para proveer en propiedad o interinamente, los cargos a que se refieren los incisos anteriores, tratándose del ingreso al Servicio, será necesario poseer los requisitos exigidos por el párrafo 2º del Título 1º del decreto con fuerza de ley 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, con excepción del contemplado en el inciso segundo del artículo 14.

En las ternas para nombramiento de suplente de esos mismos empleos, sólo se exigirá el requisito contemplado en el artículo 13 del citado cuerpo legal.

Dentro de la 6ª Categoría los cargos también se proveerán mediante ternas que se formarán previo concurso, en el cual deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos de ingreso señalados anteriormente, según sea la calidad en que se provea el empleo, a excepción del relativo a estudios.

El Tribunal respectivo deberá formar las ternas preferentemente con empleados de la misma categoría que se opongán, y que desempeñen sus cargos dentro de la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones”.

---

Intercálase a continuación de la modificación propuesta al artículo 467, la siguiente:

#### Artículo 469

Suprímese, en el inciso primero, la frase: “y de la primera serie del Escalafón Secundario”.

---

#### Artículo 506

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 506.—Habrá una persona jurídica, denominada Junta de Servicios Judiciales, compuesta del Presidente de la Corte Suprema que será su representante legal, de un Ministro de este Tribunal designado

por la misma Corte y del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se encargará de administrar e invertir los fondos e intereses que produzcan los depósitos a que se refieren los artículos de este Título, y demás recursos que las leyes consultan para el cumplimiento de sus fines.

Sin perjuicio de los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos, estos fondos se destinarán a la atención de las siguientes necesidades de los Tribunales de Justicia, ya sean éstos Ordinarios, Juzgados de Letras de Indios, Especiales del Trabajo y de Menores:

1º—Adquisición de libros, artículos de escritorio o aseo y otros bienes muebles que sean necesarios, a juicio de la Junta;

2º—Acondicionamiento y reparación de los inmuebles fiscales o particulares, en que funcionen los referidos Tribunales o que hayan sido adquiridos o construidos de acuerdo con el presente artículo;

Sólo podrán efectuarse reparaciones en inmuebles de propiedad particular cuando el respectivo contrato de arrendamiento haya sido celebrado por un plazo no inferior a tres años;

3º—Reparación y mantenimiento de los automóviles fiscales del Poder Judicial, como asimismo, de los servicios de calefacción, agua, luz, gas y ascensores;

4º—Organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial, y

5º—Adquisición de inmuebles y construcción de edificios para el funcionamiento de los Tribunales o casa-habitación de los Jueces de Letras. Estas propiedades sólo podrán ser habitadas por los Jueces mientras se desempeñan en la respectiva ciudad, quienes, además, deberán pagar a la Junta de Servicios Judiciales la renta legal de arrendamiento que formará parte de los recursos ordinarios de este organismo.

Sin embargo, para efectuar las adquisiciones y construcciones a que se refiere el número precedente, la Junta requerirá, en cada caso, la autorización previa del Presidente de la República.

La Junta podrá poner a disposición de los Tribunales las sumas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este artículo, los cuales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos.

Esta Junta llevará una cuenta en conformidad a lo establecido en el artículo 508.

La Junta de Servicios Judiciales estará exenta de toda clase de derechos, contribuciones e impuestos fiscales, con excepción del de compraventa y cifra de negocios, sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre o que en cualquiera forma pudieren afectarla. Esta exención no favorecerá a los terceros que contraten con la Junta.

Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Junta, serán de dominio fiscal y estos últimos se inscribirán a nombre del Fisco. Los primeros deberán figurar en los inventarios del Estado y no regirán con respecto a la adquisición de los segundos las limitaciones relativas a precio, establecidas en el artículo 7º de la ley N° 4.174, modificado por

el artículo 99 de la ley N° 8.283, ni las demás que las leyes prescriban para la adquisición de bienes raíces por el Fisco.”

Intercálase a continuación de la modificación del artículo 509, la siguiente:

#### Artículo 527

Reemplázase el punto final (.) por un punto y coma (;) y agrégase a continuación la siguiente frase: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 4.409, sobre Colegio de Abogados.”

Intercálase a continuación de la modificación que se propone al artículo 534, la siguiente:

#### Artículo 600

Agréganse los siguientes incisos:

“Los Consultorios Jurídicos del Colegio de Abogados, los abogados y procuradores de estos organismos, y los abogados y procuradores del número de turno cuando actúen en tal calidad, no serán responsables, en caso alguno, del pago de las costas y demás cargas pecuniarias a que sean condenados sus patrocinados.

En los asuntos de jurisdicción civil y del trabajo, las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el Tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos.”

#### ARTICULO 3º

Se suprime.

#### ARTICULO 4º

Pasa a ser artículo 3º.

Sustitúyese la letra F) por la siguiente:

“F) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 32:

“No obstante, tratándose de términos de días, se entenderán suspendidos los feriados, salvo que el Tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario.”

Reemplázase la letra G), por la siguiente:

“G) Sustitúyese el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.—En los juicios de menores sólo serán admisibles los

recursos de apelación y de queja. El primero de ellos, que se concederá únicamente en el efecto devolutivo, procederá nada más que contra las sentencias definitivas y con respecto a aquellas que, sin tener este carácter, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Los autos, concedido el recurso de apelación, se elevarán originales dejándose compulsas de la sentencia.

Este recurso se tramitará como incidente de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.””

En la letra H), que modifica el N° 4 del artículo 42, sustituir en la letra a), la palabra “inmotivadamente” por “inmoderadamente”.

#### ARTICULO 5º

Pasa a ser artículo 4º.

En la letra B), reemplazar la frase que se agrega en el inciso primero del artículo 15, por la siguiente: “pudiendo el Juez en este caso ampliar el arresto hasta por 30 días y en caso de nuevo apremio, le impondrá un arresto que será precisamente de 30 días.”.

#### ARTICULO 6º

Se suprime.

#### ARTICULO 7º

Pasa a ser artículo 5º, sin modificaciones.

#### ARTICULO 8º

Pasa a ser artículo 6º.

Reemplázanse, en el inciso primero, las cantidades “ciento cincuenta escudos (Eº 150)” y “cien escudos (Eº 100)” por “doscientos escudos (Eº 200)” y “ciento cincuenta escudos (Eº 150)”, respectivamente.

---

A continuación, intercálanse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 7º.—Facúltase al Presidente de la República, para incorporar a la planta permanente de los respectivos Tribunales de Justicia, los actuales empleos a contrata, cuyas remuneraciones se consultan en el Presupuesto Corriente en moneda nacional del Poder Judicial. Dichos empleos mantendrán las mismas denominaciones y los grados o categorías que se les hayan asignado, para lo cual, se les considerará incorporados a la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial.

“Artículo 8º.—Autorízase al Presidente de la República para traspasar del ítem 03.01.04 (Honorarios, contratos y otras remuneraciones) del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Poder Judicial, las

sumas no invertidas de dicho ítem y que correspondan a remuneraciones de los empleos a que se refiere el artículo anterior, al ítem 03.01.02 (Sueldos fijos) del mismo Presupuesto.”

“*Artículo 9º*—La designación de personal subalterno a contrata, para los Tribunales de Justicia se hará por el Presidente de la República, previa propuesta unipersonal del Tribunal en que deba prestar servicios, rigiendo para este efecto los requisitos exigidos por el párrafo segundo del Título I del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, con excepción del contemplado en el inciso segundo del artículo 14.

Tratándose de contrataciones para los empleos que figuren en la sexta categoría del artículo 292 del Código Orgánico de Tribunales no regirá el requisito relativo a estudios establecidos en el inciso primero del citado artículo 14.

Los empleados del Escalafón del Personal Subalterno que sean designados a contrata en un Tribunal, conservarán la propiedad del empleo de que son titulares.”

“*Artículo 10.*—Durante el tiempo de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, los Receptores Judiciales percibirán, por una sola vez, una asignación equivalente al sueldo base mensual de que goce el Secretario del Juzgado de Letras de mayor jerarquía del territorio jurisdiccional en que ejerzan sus funciones.

Esta asignación será de cargo fiscal y las Tesorerías respectivas la pagarán directamente en los cinco últimos días del mes de enero de cada año, previa presentación de un certificado expedido por el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva o por el Secretario del Juzgado en que el Receptor actúa, y en el cual se acredite que el interesado se encontraba en posesión de su cargo a la fecha del término del año judicial.”

“*Artículo 11.*—Establécese un impuesto a beneficio fiscal de treinta centésimos de escudo (Eº 0,30), que será de cargo exclusivo de los Receptores Judiciales, por cada actuación que practiquen estos funcionarios, el cual se pagará en estampillas y en la misma forma que los demás tributos con que están gravadas dichas diligencias.

El gasto que demande la asignación establecida en el artículo anterior, se imputará al rendimiento que produzca el impuesto señalado en el inciso precedente.”

“*Artículo 12.*—Libérase a los Tribunales de Justicia y al Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados del pago de porte postal y telegráfico con respecto a las comunicaciones y despachos de carácter oficial que expidan.”

“*Artículo 13.*—Créanse en la Planta Directiva y Profesional, que también se denominará Técnica, de la Secretaría y Administración del Ministerio de Justicia, dos cargos de Taquígrafos-Dactilógrafos, con la remuneración asignada al grado 1º de la escala de sueldos fijada para la Administración Pública por el D.F.L. Nº 40, de 26 de noviembre de 1959, y sus modificaciones posteriores.

Suprímense, a medida que vaquen, los dos últimos cargos de la Planta Administrativa de dicho Ministerio.”

---

#### ARTICULOS 9º Y 10

Pasan a ser artículos 14 y 15, respectivamente, sin modificaciones.

#### ARTICULO 11

Reemplázase en el inciso final, que se propone agregar al artículo 411 del Código de Procedimiento Civil, la frase: “a la parte que solicitó el informe de peritos, personalmente o en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 44.” por la siguiente: “por cédula al que solicitó el informe de peritos.”

#### ARTICULO 12

Pasa a ser artículo 17, sin modificaciones.

---

A continuación, intercalase el siguiente artículo 18, nuevo:

“*Artículo 18.*—Los cargos de Secretarios de las Cortes del Trabajo y de Relator de la Corte del Trabajo de Santiago figurarán en la sección b) del Escalafón Judicial del Trabajo.

Reemplázanse las denominaciones de las secciones e) y siguientes del mismo Escalafón por las que corresponda asignarles de acuerdo con la modificación anterior, suprimiendo la sección m).

Las referencias que se hacen en las leyes, reglamentos y decretos con respecto a las actuales denominaciones de las series del Escalafón Judicial del Trabajo, deben entenderse hechas a las nuevas denominaciones que se establecen en conformidad al inciso anterior.”

---

#### ARTICULO 13

Pasa a ser artículo 19, sin modificaciones.

#### ARTICULO 14

Pasa a ser artículo 20, reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 20.*—Los procuradores del número deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones previsionales. Esta circunstancia se acreditará ante los Secretarios de los Tribunales donde actúen aquellos funcionarios, mediante la boleta de pago correspondiente, dejándose constancia de este hecho en un libro especial que se llevará en esos Tribunales.

Se considerará que los procuradores del número se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales cuando hayan transcurrido más de sesenta días desde la fecha del último pago de imposiciones.

Si el atraso fuere superior a noventa días, los Secretarios de los Tribunales ante los cuales actúe el procurador deberán dar cuenta de oficio de este hecho a la respectiva Corte de Apelaciones, la cual podrá solicitar se declare vacante el cargo atendidas las circunstancias que hayan determinado el incumplimiento.

Los Secretarios velarán por el cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo. En caso de no hacerlo serán amonestados”.

## ARTICULO 15

Pasa a ser artículo 21, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 338, de 1960:

a) Reemplázase el inciso tercero del artículo 169, por el que sigue:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los nombramientos de empleados interinos, suplentes o a contrata, los cuales sólo estarán obligados a desempeñar el empleo para el que sean nombrados en estas calidades, conservando la propiedad de aquel en que son titulares. La remuneración que perciban será exclusivamente la de los empleos que sirvan como interinos, suplentes o a contrata”.

b) Sustitúyese la letra a) del artículo 389 por la siguiente:

“a) A los funcionarios y empleados con sueldo fiscal del Poder Judicial se les aplicará los párrafos 5, 6, 7 y 8, con excepción del inciso cuarto del artículo 78, 10, 11 y 12, los artículos 91 a 97 del párrafo 13, 18, 19 y 20 del Título II y el artículo 139 del párrafo 1 del Título III.

Al personal subalterno se le aplicará, además, los artículos 31, 32, 33 y 34 del párrafo 3 del Título I.

A los Notarios, a los Conservadores, a los Archiveros, a los Receptores referidos en las leyes N°s. 5.931 y 6.245, a los Procuradores del Número y a los empleados sin sueldo fiscal que presten sus servicios en las oficinas de los Notarios, Conservadores y Archiveros, se les aplicarán los párrafos 18, 19 y 20 del Título II.

Las disposiciones especiales que reglamenten la jubilación de los Notarios, de los Conservadores, Archiveros y de los empleados que presten sus servicios en sus oficinas, de los Receptores y de los Procuradores del Número, prevalecerán sobre las disposiciones del presente Estatuto en todo aquello en que sean contrarias.

El descuento para el desahucio de los empleados de las Notarías, de los Conservadores y de los Archiveros, será de cargo de los respectivos Notarios, Conservadores y Archiveros.

Los artículos 382 y 385 del Título X, sobre disposiciones generales del presente Estatuto, serán aplicables al personal a que se refiere esta letra”.

c) Reemplázase el artículo 391, por el que sigue:

“Artículo 391.—Al personal del Congreso Nacional se le aplicarán los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Estatuto”.

d) Elimínase la disposición Séptima transitoria”.

#### ARTICULO 16

Pasa a ser artículo 22, sin modificaciones.

#### ARTICULO 17

Pasa a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 23.—Libérase de todo impuesto y contribución a la “Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales” y a la Revista “Fallos del Mes” que publica mensualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”.

#### ARTICULO 18

Pasa a ser artículo 24, sin modificaciones.

---

A continuación, agregar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 25.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 4.409, sobre Colegio de Abogados:

a) Intercálase en la letra n) del artículo 12 entre las palabras “con un máximo” y “para cada juicio o gestión”, las siguientes: “y un mínimo”.

b) Agrégase en la letra ñ) del artículo 12 el siguiente inciso final:

“El Consejo General del Colegio de Abogados gozará de las franquicias que otorga el penúltimo inciso del artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales en la adquisición de bienes para los Consultorios Jurídicos gratuitos de pobres de sus Servicios de Asistencia Judicial y en los actos y contratos que con tal objeto celebre, sin que esta exención favorezca a los terceros que contraten con él”.

c) Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.—El Consejo, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden de medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago, escala A, para responder al pago de la multa que deberá imponer, si la reclamación fuere desechada. Esta multa será de E° 1.— hasta medio sueldo vital mensual escala A del departamento de Santiago y se regulará habida consideración a la gravedad de los antecedentes”.

d) Modifícase el inciso tercero del artículo 42 en la siguiente forma:

1) Reemplázase el punto y coma (;) que viene después de las palabras “los jueces de policía local”, por una coma (,), y agrégase la siguiente frase: “salvo en asuntos sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a dos sueldos vitales mensuales, escala A, del de-

partamento de Santiago"; agrégase un punto y coma (;) después de las palabras "los alcaldes" y suprímese la conjunción "y" que antecede a las palabras "los jueces de policía local";

2) Reemplázase la expresión "diez mil pesos" en la frase que dice "los tribunales del trabajo, siempre que la cuantía del asunto sea inferior a diez mil pesos", por la frase: "dos sueldos vitales mensuales escala A del departamento de Santiago";

3) Suprimense las palabras "los partidores de bienes";

4) Reemplázase el punto y coma (;) que existe al final de las palabras "la Dirección General de Impuestos Internos", por una coma (,), y agrégase a continuación de ésta la siguiente frase: "salvo que tratándose de asuntos superiores a cuatro sueldos vitales mensuales la Dirección exija por resolución fundada la intervención de Abogados", y.

5) Sustitúyese la frase "ni en los juicios cuya cuantía no exceda de 500 pesos" por la siguiente: "ni en los juicios cuya cuantía no exceda de un sueldo vital mensual escala A del departamento de Santiago".

e) Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 42, la expresión "dos mil pesos" por la frase "un sueldo vital mensual escala A del departamento de Santiago".

f) Agrégase el siguiente inciso al artículo 63:

"Los postulantes que estén prestando sus servicios en los Consultorios Jurídicos para Pobres de los respectivos Consejos de Abogados podrán, no obstante, hacer tales defensas, pero sólo ante las Cortes de Apelaciones, Marcial, Naval, de Aeronáutica y del Trabajo, en favor de las personas patrocinadas por su respectivo Consultorio. Para estos fines el Jefe de un Consultorio deberá otorgar al postulante un certificado que lo acredite como tal."

"Artículo 26.—Agrégase la siguiente frase al inciso primero del artículo 18 de la ley N<sup>o</sup> 15.231, que fijó el texto definitivo de la ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local: "En asuntos sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a dos sueldos vitales mensuales escala A del departamento de Santiago, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley N<sup>o</sup> 4.409."

"Artículo 27.—Agrégase al artículo 659 del Código de Comercio el siguiente inciso:

"Hecho en favor de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, el endoso con la cláusula "valor en cobro" u otra equivalente, producirá también el efecto de un mandato judicial con facultad de percibir."

"Artículo 28.—Intercálase como inciso tercero del artículo 22 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el siguiente:

"El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados."

#### Disposiciones Transitorias

#### ARTICULO 1<sup>o</sup>

Sustitúyese la frase final:: "continuará en posesión de sus cargos

sin necesidad de nueva designación” por la siguiente: “pasará a desempeñar iguales cargos en los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía que se crean por la presente ley, sin necesidad de nueva designación”.

#### ARTICULO 2º

Reemplázase la frase inicial que dice “Las causas que estuvieren radicadas en los Juzgados de Letras de Imperial, Quilpué y Villarrica (Loncoche)” por la siguiente: “Las causas que estuvieren radicadas en los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Imperial, Limache y del departamento de Villarrica (Loncoche)”.

---

Agréganse a continuación del artículo 3º, los siguientes, nuevos:

“Artículo 4º—El personal que, a la fecha de esta ley, se encuentre desempeñando alguno de los cargos que pasen a formar parte de la planta de los Tribunales de Justicia a virtud del artículo 7º, continuará sirviéndolo sin necesidad de nueva designación”.

“Artículo 5º—Suprímese el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quilpué, que fuera creado por decreto supremo Nº 81, de 10 de enero de 1956”.

“Artículo 6º—Los funcionarios a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, que pasan a figurar en la sección b) del Escalafón Judicial del Trabajo, no podrán ascender a la sección superior mientras los actuales funcionarios que figuran en la sección c) no hayan obtenido su promoción a aquella sección o rechazado los ofrecimientos para ocupar cargos en la sección b).”

---

En mérito a las modificaciones aprobadas por vuestra Comisión, el proyecto queda como sigue:

“Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

#### Artículo 29

Suprímense en el inciso primeros las expresiones “Puerto Saavedra” y “Villarrica”.

Suprímese el inciso tercero.

#### Artículo 30

Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, el Presidente de la República podrá, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva, disponer en el decreto de creación que estos Tribunales tengan la competencia especial establecida en el artículo 39”.

#### Artículo 42

Sustitúyese su último inciso por el que sigue:

“En el departamento de Santiago habrá cinco Juzgados de Mayor Cuantía, que ejercerá jurisdicción exclusivamente en materia civil y siete en materia criminal; en el de Valparaíso dos en lo civil y tres en lo criminal, y en el departamento Presidente Aguirre Cerda, uno que conocerá exclusivamente de asuntos civiles y del trabajo, y otro en materia criminal”.

#### Artículo 44

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 44.*—Habrá también un Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en Petorca, Putaendo, Cásablanca, Limache, Quilpués, Florida (Concepción), Lota, Carahue y Villarrica que tendrán su asiento en las ciudades cabeceras de esas comunas-subdelegaciones, las cuales serán consideradas como departamentos para todos los efectos del Servicio Judicial.

Los territorios jurisdiccionales de los tribunales a que se refiere este artículo serán los de las comunas-subdelegaciones de sus respectivos nombres.

El Juzgado de Limache comprenderá, además, la comuna de Villa Alemana; el de Casablanca la comuna de Algarrobo; el de Carahue, la comuna de Saavedra, con excepción de los distritos 8) Molco, 9) Pucolón y 10) Chelle, los cuales constituirán perteneciendo a la jurisdicción del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Imperial; y el de Villarrica, comprenderá también la comuna de Pucón”.

#### Artículo 232

Sustitúyese el punto final (.) del inciso segundo por un punto y coma (;) y agrégase la siguiente frase: “se procederá, en lo demás, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos”.

#### Artículo 269

Suprímense las expresiones “de mayor cuantía”, cada una de las veces a que se hace referencia a ellas en este artículo, y, reemplázase el último acápite relativo a la quinta categoría, por el siguiente:

“En la quinta categoría, de la tercera serie, los receptores que actúen exclusivamente ante los Juzgados de Letras de Menor Cuantía”.

## Artículo 292

Sustitúyense las enumeraciones comprendidas en la 5ª y 6ª Categorías, por las siguientes:

“Quinta Categoría: Oficiales auxiliares de la Corte Suprema, Ayudante de Biblioteca de la Corte Suprema, Oficiales 3ºs. y 4ºs. de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia, Oficiales 2ºs. y 3ºs. de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento, Oficiales 2ºs. y 3ºs. de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de asiento de Corte, Oficiales 1ºs., 2ºs. y 3ºs. de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía y Oficial intérprete de los Juzgados de Temuco.

Sexto Categoría: Oficiales de Sala de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, de los Juzgados de Letras de Mayor y de Menor Cuantía y demás personal auxiliar de aseo o de servicio que se desempeñe en los Tribunales de Justicia”.

## Artículo 294

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 294.—Las ternas para el nombramiento de empleados del Escalafón subalterno, serán formadas, previo concurso, por el Tribunal en que deban prestar sus servicios, con un empleado de la misma categoría del cargo que se trata de proveer y dos de la categoría inferior. A falta de oponentes de la misma categoría, la terna se formará con tres empleados de la categoría inferior y si en ella no hubiere interesados en número suficiente, ocuparán sus lugares los de la categoría siguiente y a falta de éstos, personas extrañas a la carrera.

Sin embargo, si se opusieren a los concursos para proveer cargos de las categorías tercera y cuarta alumnos regulares del Cuarto o Quinto año de las Escuelas de Derecho de la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, ocupará algunos de éstos un lugar en la terna respectiva, excluyendo, en este caso, a un funcionario del Servicio de las categorías inferiores señaladas en el inciso precedente.

Los egresados de Derecho de las Universidades mencionadas en el inciso anterior, con dos años de permanencia en el Escalafón, si se opusieren a los concursos para proveer cargos de la segunda categoría tendrán las mismas prerrogativas que el inciso anterior confiere a los alumnos regulares de Cuarto y Quinto año de Derecho, para figurar en terna.

Las ternas para el nombramiento de empleados de la Quinta Categoría, se formarán con un empleado de la Categoría Sexta que se presente a concurso y con personas extrañas a la carrera.

Para figurar en las ternas que se formen para proveer en propiedad o interinamente, los cargos a que se refieren los incisos anteriores, tratándose del ingreso al Servicio, será necesario poseer los requisitos exigidos por el párrafo 2º del Título I del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, con excepción del contemplado en el inciso segundo del artículo 14.

En las ternas para nombramiento de suplente de esos mismos em-

pleos, sólo se exigirá el requisito contemplado en el artículo 13 del citado cuerpo legal.

Dentro de la 6ª Categoría los cargos también se proveerán mediante ternas que se formarán previo concurso, en el cual deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos de ingreso señalados anteriormente, según sea la calidad en que se provea el empleo, a excepción del relativo a estudios.

El Tribunal respectivo deberá formar las ternas preferentemente con empleados de la misma categoría que se opongán, y que desempeñen sus cargos dentro de la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones”.

#### Artículo 391

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 391.*—Los Receptores estarán al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras.

Habrá también receptores especiales que ejercerán sus funciones ante los jueces de subdelegación y de distrito.

Los receptores ejercerán sus funciones en todo el territorio que comprenda el respectivo departamento, con excepción de los que actúen ante juzgados de letras de menor cuantía, cuyo asiento esté situado fuera de la ciudad cabecera del departamento, los cuales prestarán sus servicios en forma exclusiva ante esos tribunales”.

#### Artículo 392

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 392.*—Habrá para cada departamento el número de receptores que el Presidente de la República determine, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

El Presidente de la República determinará también el número de receptores que deban actuar ante los jueces de letras de menor cuantía, en el caso señalado en el inciso tercero del artículo anterior y ante los jueces de subdelegación y distrito y señalará, respecto de estos últimos, las subdelegaciones en que deban prestar sus servicios”.

#### Artículo 459

Suprímense, en el inciso segundo, las palabras “de menor cuantía”.

#### Artículo 467

Reemplázase, en el inciso primero, la frase inicial “Para ser receptor de mayor cuantía o receptor ante los juzgados de letras de menor cuantía”, por la siguiente: “Para ser receptor ante los juzgados de letras”; y, elimínanse, en el inciso segundo, las palabras “de menor cuantía”.

## Artículo 469

Suprímese, en el inciso primero, la frase: “y de la primera serie del Escalafón Secundario”.

## Artículo 473

Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “de mayor y menor cuantía” por la siguiente frase, que deberá ir entre comas (,): “que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391”.

## Artículo 491

Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

“La recusación de los secretarios de los juzgados de letras de menor cuantía se calificará en única instancia por el juez sin forma de procedimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también respecto de los receptores cuando actúen ante dichos tribunales”.

## Artículo 506

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 506.—Habrà una persona jurídica, denominada Junta de Servicios Judiciales, compuesta del Presidente de la Corte Suprema que será su representante legal, de un Ministro de este Tribunal designado por la misma Corte y del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se encargará de administrar e invertir los fondos e intereses que produzcan los depósitos a que se refieren los artículos de este Título, y demás recursos que las leyes consultan para el cumplimiento de sus fines.

Sin perjuicio de los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos, estos fondos se destinarán a la atención de las siguientes necesidades de los Tribunales de Justicia, ya sean éstos Ordinarios, Juzgado de Letras de Indios, Especiales del Trabajo y de Menores:

1º—Adquisición de libros, artículos de escritorio o aseo y otros bienes muebles que sean necesarios, a juicio de la Junta;

2º—Acondicionamiento y reparación de los inmuebles fiscales o particulares, en que funcionen los referidos Tribunales o que hayan sido adquiridos o construidos de acuerdo con el presente artículo.

Sólo podrán efectuarse reparaciones de inmuebles de propiedad particular cuando el respectivo contrato de arrendamiento haya sido celebrado por un plazo no inferior a tres años;

3º—Reparación y mantenimiento de los automóviles fiscales del Poder Judicial, como asimismo, de los servicios de calefacción, agua, luz, gas y ascensores;

4º—Organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial, y

5º—Adquisición de inmuebles y construcción de edificios para el funcionamiento de los Tribunales o casa-habitación de los Jueces de Letras. Estas propiedades sólo podrán ser habitadas por los Jueces mientras se desempeñen en la respectiva ciudad, quienes, además, deberán pagar a la Junta de Servicios Judiciales la renta legal de arrendamiento que formará parte de los recursos ordinarios de este organismo.

Sin embargo, para efectuar las adquisiciones y construcciones a que se refiere el número precedente, la Junta requerirá, en cada caso, la autorización previa del Presidente de la República.

La Junta podrá poner a disposición de los Tribunales las sumas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este artículo, los cuales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos.

Esta Junta llevará una cuenta en conformidad a lo establecido en el artículo 508.

La Junta de Servicios Judiciales estará exenta de toda clase de derechos, contribuciones e impuestos fiscales, con excepción del de compraventa y cifra de negocios, sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre o que en cualquiera forma pudieren afectarla. Esta exención no favorecerá a los terceros que contraten con la Junta.

Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Junta, serán de dominio fiscal y estos últimos se inscribirán a nombre del Fisco. Los primeros deberán figurar en los inventarios del Estado y no regirán con respecto a la adquisición de los segundos las limitaciones relativas a precio, establecidas en el artículo 7º de la ley Nº 4.174, modificado por el artículo 99 de la ley Nº 8.283, ni las demás que las leyes prescriban para la adquisición de bienes raíces por el Fisco”.

#### Artículo 509

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 509.—Los depósitos a la orden judicial ganarán el interés que, para estos efectos, fije la Superintendencia de Bancos en beneficio de la Junta de Servicios Judiciales”.

#### Artículo 527

Reemplázase el punto final (.) por un punto y coma (;) y agrégase a continuación la siguiente frase: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley Nº 4.409, sobre Colegio de Abogados”.

#### Artículo 534

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 534.—Los secretarios y empleados subalternos de los juzgados de letras de menor cuantía, como asimismo, los receptores cuando actúen ante dichos tribunales, quedan sometidos a la autoridad disciplinaria inmediata del juez ante quien ejercen sus funciones en los términos que expresa el inciso tercero del artículo 532 y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del mismo artículo”.

#### Artículo 600

Agréganse los siguientes incisos:

“Los Consultorios Jurídicos del Colegio de Abogados, los abogados y procuradores de estos organismos, y los abogados y procuradores del número de turno cuando actúen en tal calidad, no serán responsables, en caso alguno, del pago de las costas y demás cargas pecuniarias a que sean condenados sus patrocinados.

En los asuntos de jurisdicción civil y del trabajo, las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el Tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos”.

*Artículo 2º*—Créanse los cargos que se indican en los Tribunales que se señalan: en el Juzgado de Letras de Carahue, un Oficial Segundo y un Oficial Tercero; en el Juzgado de Letras de Villarrica, dos Oficiales Segundos y un Oficial Tercero.

Estos empleos tendrán las remuneraciones asignadas por las leyes vigentes a sus similares de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento.

*Artículo 3º*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 14.907, de 5 de octubre de 1962, que fijó el texto definitivo de la ley Nº 4.447, sobre protección de menores, con las modificaciones establecidas por la ley Nº 14.550:

A) Derógase el artículo 5º.

B) Sustitúyese el Nº 1) del artículo 13, por el que sigue:

“1) Determinar a quién corresponde la tuición de los menores, declarar la suspensión o pérdida de la patria potestad y autorizar la emancipación.”.

C) Reemplázanse los incisos tercero y sexto del artículo 14, por los siguientes:

“El Primer Juzgado de Letras de Menores de Santiago, conocerá, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 19 de la presente ley, de todos los asuntos en que aparezcan menores inculpados de crímenes, simples delitos y faltas, y de la materia a que se refiere el Nº 7) del artículo 13.

El Presidente de la República podrá crear, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, uno o más juzgados de letras de menores dentro del territorio jurisdiccional de cada Corte de Apelaciones y determinará la ciudad en que deban tener su asiento”.

D) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 23, por el siguiente:

“La sentencia que dicte tendrá mérito ejecutivo y permitirá exigir su cumplimiento ante el tribunal correspondiente”.

E) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 31:

“En los asuntos de competencia de los Jueces de Letras de Menores el dictamen del Ministerio de los Defensores Públicos sólo procederá en los casos que el Juez estime conveniente”.

F) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 32:

“No obstante, tratándose de términos de días, se entenderán suspendidos los feriados, salvo que el Tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario”.

G) Sustitúyese el artículo 40, por el siguiente:

“*Artículo 40.*—En los juicios de menores sólo serán admisibles los recursos de apelación y de queja. El primero de ellos, que se concederá únicamente en el efecto devolutivo, procederá nada más que contra las sentencias definitivas y con respecto a aquellas que, sin tener este carácter, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Los autos, concedido el recurso de apelación, se elevarán originales dejándose compulsas de la sentencia.

Este recurso se tramitará como incidente de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo”.

H) Sustitúyese, en el N° 4 del artículo 42, la frase: “Los padres, guardadores o personas” por la siguiente: “El padre o madre, guardador o persona a cuyo cuidado esté el menor”, reemplazando, asimismo, la letra a) de dicho número, por la que sigue:

“a) que lo maltraten habitual e inmoderadamente”.

*Artículo 4º.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 14.908, de 5 de octubre de 1962, que fijó el texto definitivo de la ley N° 5.750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, con las modificaciones establecidas por la ley N° 14.550:

A) En el artículo 10, agrégase, a continuación de la palabra “suma” la expresión “o porcentaje”.

B) En el artículo 15, al final del inciso primero, agrégase, a continuación de la palabra “Civil”, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente frase: “pudiendo el Juez en este caso ampliar el arresto hasta por 30 días y en caso de nuevo apremio, le impondrá un arresto que será precisamente de 30 días.”; y, derógase el inciso segundo.

*Artículo 5º.*—Créanse tres plazas de Asistentes Sociales para el Segundo Juzgado de Letras de Menores de Santiago, y aumentanse en una las plazas existentes en cada uno de los restantes Juzgados de Letras de Menores de Santiago y en dos las del Juzgado de Valparaíso, asignándose a estos cargos las remuneraciones correspondientes a la 8ª categoría de la escala de sueldos del personal superior del Poder Judicial.

*Artículo 6º.*—Establécese en favor de los Jueces de Letras de Indios y de los Secretarios de esos Tribunales que estén en posesión del título de abogado, una asignación especial mensual de doscientos escudos (E° 200) y ciento cincuenta escudos (E° 150), respectivamente, la cual no tendrá carácter imponible ni será considerada como sueldo para ningún efecto legal.

Se suspenderá el goce de esta asignación mientras el funcionario se

desempeñe como suplente o interino en cargos diferentes a los expresados en el inciso anterior.

*Artículo 7º*—Facúltase al Presidente de la República, para incorporar a la planta permanente de los respectivos Tribunales de Justicia, los actuales empleos a contrata, cuyas remuneraciones se consultan en el Presupuesto Corriente en moneda nacional del Poder Judicial. Dichos empleos matendrán las mismas denominaciones y los grados o categorías que se les hayan asignado, para lo cual se les considerará incorporados a la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial.

*Artículo 8º*—Autorízase al Presidente de la República para traspasar del ítem 03.01.04 (Honorarios, contratos y otras remuneraciones) del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Poder Judicial, las sumas no invertidas de dicho ítem y que correspondan a remuneraciones de los empleos a que se refiere el artículo anterior, al ítem 03.01.02 (Sueldos fijos) del mismo Presupuesto.

*Artículo 9º*—La designación de personal subalterno a contrata para los Tribunales de Justicia se hará por el Presidente de la República, previa propuesta unipersonal del Tribunal en que deba prestar servicios, rigiendo para este efecto los requisitos exigidos por el párrafo segundo del Título I del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, con excepción del contemplado en el inciso segundo del artículo 14.

Tratándose de contrataciones para los empleos que figuren en la sexta categoría del artículo 292 del Código Orgánico de Tribunales no regirá el requisito relativo a estudios establecido en el inciso primero del citado artículo 14.

Los empleados del Escalafón del Personal Subalterno que sean designados a contrata en un Tribunal, conservarán la propiedad del empleo de que son titulares.

*Artículo 10.*—Durante el tiempo de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, los Receptores Judiciales percibirán, por una sola vez, una asignación equivalente al sueldo base mensual de que goce el Secretario del Juzgado de Letras de mayor jerarquía del territorio jurisdiccional en que ejerzan sus funciones.

Esta asignación será de cargo fiscal y las Tesorerías respectivas la pagarán directamente en los cinco últimos días del mes de enero de cada año, previa presentación de un certificado expedido por el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva o por el Secretario del Juzgado en que el Receptor actúa y en el cual se acredite que el interesado se encontraba en posesión de su cargo a la fecha del término del año judicial.

*Artículo 11.*—Establécese un impuesto a beneficio fiscal de treinta centésimos de escudo (Eº 0,30), que será de cargo exclusivo de los Receptores Judiciales, por cada actuación que practiquen estos funcionarios, el cual se pagará en estampillas y en la misma forma que los demás tributos con que están gravadas dichas diligencias.

El gasto que demande la asignación establecida en el artículo anterior, se imputará al rendimiento que produzca el impuesto señalado en el inciso precedente.

*Artículo 12.*—Libérase a los Tribunales de Justicia y al Servicio

de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados del pago del porte postal y telegráfico con respecto a las comunicaciones y despachos de carácter oficial que expidan.

*Artículo 13.*—Créanse en la Planta Directiva y Profesional, que también se denominará Técnica, de la Secretaría y Administración del Ministerio de Justicia, dos cargos de Taquígrafos-Dactilógrafos, con la remuneración asignada al grado 1º de la escala de sueldos fijada para la Administración Pública por el D.F.L. N° 40, de 26 de noviembre de 1959, y sus modificaciones posteriores.

Suprímense, a medida que vaquen, los dos últimos cargos de la Planta Administrativa de dicho Ministerio.

*Artículo 14.*—Se declara que el sentido del artículo 18 de la ley N° 11.986, de 19 de noviembre de 1955, fue el de establecer que los treinta años de servicios a que dicha disposición se refiere, son los que se computarán para la jubilación.

El beneficio contemplado en el precepto antes señalado regirá también para las mismas personas y en las condiciones allí establecidas, a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, con respecto a los montepíos devengados entre el 1º de enero de 1950 y el 19 de noviembre de 1955, fecha en que entró en vigor la ley N° 11.986.

Asimismo, las viudas de los ex funcionarios judiciales que hubieren pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial y hayan jubilado con treinta y cinco o más años de servicios, que no fueron beneficiadas con montepío, tendrán derecho a percibir una pensión de esta naturaleza en las mismas condiciones establecidas en el inciso precedente y desde la fecha de esta ley.

El gasto que demande la aplicación de este artículo será de cargo fiscal y se deducirá del ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 15.*—Modifícase en la siguiente forma la ley N° 13.329, de 15 de junio de 1959:

A) Reemplázase el número 3º del Párrafo VII “Correspondientes al Ministerio de Justicia”, por el siguiente:

“3º—Nombramientos en propiedad de los funcionarios cuyos sueldos correspondan a la 8ª Categoría de la escala de sueldos del personal superior del Poder Judicial, establecida en la ley N° 14.548; de los de cualquiera categoría o grado de la escala de sueldos del personal subalterno, y de los que se decreten, en carácter de suplente, de todos los funcionarios comprendidos en ambas escalas de sueldos, con excepción de los que están fuera de categoría y de los que figuren en la primera categoría”; y

B) Sustitúyese en el número 11 del Párrafo XII “Correspondientes al Ministerio del Trabajo”, el guarismo “12.085” por “12.084”.

*Artículo 16.*—Agrégase al artículo 411 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso final:

“La resolución por la cual se fije el monto de la consignación será notificada por cédula al que solicitó el informe de peritos. Si dicha parte deja transcurrir diez días, contados desde la fecha de la notificación, sin

efectuar la consignación, se la tendrá por desistida de la diligencia pericial solicitada, sin más trámite.”

*Artículo 17.*—Créase en la sección “G” del Escalafón Judicial del Trabajo, un cargo de Oficial Ayudante de la Corte del Ramo de Santiago, con las remuneraciones asignadas a la 5ª categoría de la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial.

*Artículo 18.*—Los cargos de Secretarios de las Cortes del Trabajo y de Relator de la Corte del Trabajo de Santiago figurarán en la sección b) del Escalafón Judicial del Trabajo.

Reemplázanse las denominaciones de las secciones e) y siguientes del mismo Escalafón por las que corresponda asignarles de acuerdo con la modificación anterior, suprimiendo la sección m).

Las referencias que se hacen en las leyes, reglamentos y decretos con respecto a las actuales denominaciones de las series del Escalafón Judicial del Trabajo, deben entenderse hechas a las nuevas denominaciones que se establecen en conformidad al inciso anterior.

*Artículo 19.*—Reemplázase el inciso sexto del artículo 507 del Código del Trabajo, por los siguientes:

“En las ciudades en que haya dos o más Juzgados del Trabajo, los jueces serán subrogados por el secretario, si éste fuere abogado, y, en su defecto, la subrogación de los jueces se efectuará según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellos.

La subrogación de los secretarios, en el caso de haber dos Juzgados, se hará recíprocamente entre ellos, y si hubiere más de dos se aplicará la última regla del inciso anterior.

*Artículo 20.*—Los procuradores del número deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones previsionales. Esta circunstancia se acreditará ante los Secretarios de los Tribunales donde actúen aquellos funcionarios, mediante la boleta de pago correspondiente, dejándose constancia de este hecho en un libro especial que se llevará en esos Tribunales.

Se considerará que los procuradores del número se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales cuando hayan transcurrido más de sesenta días desde la fecha del último pago de imposiciones.

Si el atraso fuere superior a noventa días, los Secretarios de los Tribunales ante los cuales actúe el procurador deberán dar cuenta de oficio de este hecho a la respectiva Corte de Apelaciones, la cual podrá solicitar se declare vacante el cargo atendidas las circunstancias que hayan determinado el incumplimiento.

Los Secretarios velarán por el cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo. En caso de no hacerlo serán amonestados.

*Artículo 21.*—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 338, de 1960:

a) Reemplázase el inciso tercero del artículo 169, por el que sigue:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los nombramientos de empleados interinos, suplentes o a contrata, los cuales sólo estarán obligados a desempeñar el empleo para el que sean nombrados en estas calidades, conservando la propiedad de aquel en que son titulares.

La remuneración que perciban será exclusivamente la de los empleos que sirvan como interinos, suplentes o a contrata”.

b) Sustitúyese la letra a) del artículo 389 por la siguiente:

“a) A los funcionarios y empleados con sueldo fiscal del Poder Judicial se les aplicará los párrafos 5, 6, 7 y 8, con excepción del inciso cuarto del artículo 78, 10, 11 y 12, los artículos 91 a 97 del párrafo 13, 18, 19 y 20 del Título II y el artículo 139 del párrafo 1º del Título III.

Al personal subalterno se le aplicará, además, los artículos 31, 32, 33 y 34 del párrafo 3 del Título I.

A los Notarios, a los Conservadores, a los Archiveros, a los Receptores referidos en las leyes N.ºs. 5.931 y 6.245, a los Procuradores del Número y a los empleados sin sueldo fiscal que presten sus servicios en las oficinas de los Notarios, Conservadores y Archiveros, se les aplicarán los párrafos 18, 19 y 20 del Título II.

Las disposiciones especiales que reglamenten la jubilación de los Notarios, de los Conservadores, Archiveros y de los empleados que presten sus servicios en sus oficinas, de los Receptores y de los Procuradores del Número, prevalecerán sobre las disposiciones del presente Estatuto en todo aquello en que sean contrarias.

El descuento para el desahucio de los empleados de las Notarías, de los Conservadores y de los Archiveros, será de cargo de los respectivos Notarios, Conservadores y Archiveros.

Los artículos 382 y 385 del Título X, sobre disposiciones generales del presente Estatuto, serán aplicables al personal a que se refiere esta letra”.

c) Reemplázase el artículo 391, por el que sigue:

“Artículo 391.—Al personal del Congreso Nacional se le aplicarán los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Estatuto”.

d) Elimínase la disposición Séptima transitoria.

Artículo 22.—Los funcionarios de las tres Series del Escalafón Secundario del Poder Judicial, con cinco años en la Categoría y que estén en posesión del título de abogado por ese mismo período, se considerarán incorporados a las otras series, con su actual antigüedad y para los efectos de los nombramientos, en la categoría inmediatamente inferior a la que ocupan.

Artículo 23.—Libérase de todo impuesto y contribución a la “Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales” y a la Revista “Fallos del Mes” que publica mensualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 24.—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará a las mayores entradas provenientes del aumento del rendimiento del impuesto al gas licuado producido como consecuencia de la resolución N.º 6.413 de 28 de diciembre de 1962, de la Dirección de Impuestos Internos, que fijó el precio de venta al consumidor base Santiago en la suma de E.º 0,35 por kilogramo de gas licuado, con vigencia desde el 1º de enero de 1963.

Artículo 25.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 4.409, sobre Colegio de Abogados:

a) Intercálase en la letra n) del artículo 12 entre las palabras “con

un máximo” y “para cada juicio o gestión”, las siguientes: “y un mínimo”.

b) Agrégase en la letra ñ) del artículo 12 el siguiente inciso final:

“El Consejo General del Colegio de Abogados gozará de las franquicias que otorga el penúltimo inciso del artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales en la adquisición de bienes para los Consultorios Jurídicos gratuitos de pobres de sus Servicios de Asistencia Judicial y en los actos y contratos que con tal objeto celebre sin que esta exención favorezca a los terceros que contraten con él”.

c) Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.—El Consejo, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden de medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago, escala A, para responder al pago de la multa que deberá imponer, si la reclamación fuere desechada. Esta multa será de E<sup>o</sup> 1 hasta medio sueldo vital mensual escala A del departamento de Santiago, habida consideración a la gravedad de los antecedentes.”

d) Modifícase el inciso tercero del artículo 42 en la siguiente forma:

1) Reemplázase el punto y coma (;) que viene después de las palabras “los jueces de policía local”, por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: “salvo en asuntos sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a dos sueldos vitales mensuales, escala A, del departamento de Santiago”; agrégase un punto y coma (;) después de las palabras “los alcaldes” y suprímese la conjunción “y” que antecede a las palabras “los jueces de policía local”;

2) Reemplázase la expresión “diez mil pesos” en la frase que dice “los tribunales del trabajo, siempre que la cuantía del asunto sea inferior a diez mil pesos,” por la frase: “dos sueldos vitales mensuales escala A del departamento de Santiago”;

3) Suprímense las palabras “los partidores de bienes”;

4) Reemplázase el punto y coma (;) que existe al final de las palabras “la Dirección General de Impuestos Internos”, por una coma (,) y agrégase a continuación de ésta la siguiente frase: “salvo que tratándose de asuntos superiores a cuatro sueldos vitales mensuales la Dirección exija por resolución fundada la intervención de Abogados”, y

5) Sustitúyese la frase “ni en los juicios cuya cuantía no exceda de 500 pesos” por la siguiente: “ni en los juicios cuya cuantía no exceda de un sueldo vital mensual escala A del departamento de Santiago”.

e) Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 42, la expresión “dos mil pesos” por la frase “un sueldo vital mensual escala A del departamento de Santiago”.

f) Agrégase el siguiente inciso al artículo 63:

“Los postulantes que estén prestando sus servicios en los Consultorios Jurídicos para Pobres de los respectivos Consejos de Abogados podrán, no obstante, hacer tales defensas, pero sólo ante las Cortes de Apelaciones, Marcial, Naval, de Aeronáutica y del Trabajo, en favor de las personas patrocinadas por su respectivo Consultorio. Para estos fines el Jefe de un Consultorio deberá otorgar al postulante un certificado que lo acredite como tal”.

*Artículo 26.*—Agrégase la siguiente frase al inciso primero del artículo 18 de la ley N° 15.231, que fijó el texto definitivo de la ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local: “En asuntos sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a dos sueldos vitales mensuales escala A del departamento de Santiago, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley N° 4.409.

*Artículo 27.*—Agrégase al artículo 659 del Código de Comercio el siguiente inciso:

“Hecho en favor de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, el endoso con la cláusula “valor en cobro” u otra equivalente, producirá también el efecto de un mandato judicial con facultad de percibir”.

*Artículo 28.*—Intercálase como inciso tercero del artículo 22 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el siguiente:

“El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados”.

#### *Disposiciones transitorias*

*Artículo 1º.*—El personal que actualmente presta servicios en los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Puerto Saavedra (Carahue); Quilpué y Villarrica, pasará a desempeñar iguales cargos en los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía que se crean por la presente ley, sin necesidad de nueva designación.

*Artículo 2º.*—Las causas que estuvieren radicadas en los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Imperial, Limache y del departamento de Villarrica (Loncoche) cuyo conocimiento correspondiere a los Tribunales que se crean por la modificación introducida al artículo 44 del Código Orgánico de Tribunales en el artículo 1º de la presente ley, continuarán, sin embargo, radicadas en aquellos hasta su total terminación.

*Artículo 3º.*—Autorízase a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder, extraordinariamente, préstamos personales a los Procuradores del Número que adeuden imposiciones a esa institución, los cuales serán destinados, exclusivamente, a la cancelación de estas obligaciones. Estos préstamos se amortizarán en treinta mensualidades y devengarán un interés del seis por ciento anual.

*Artículo 4º.*—El personal que, a la fecha de esta ley, se encuentre desempeñando alguno de los cargos que pasen a formar parte de la planta de los Tribunales de Justicia a virtud del artículo 7º, continuará sirviéndolo sin necesidad de nueva designación.

*Artículo 5º.*—Suprímese el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quilpué, que fuera creado por decreto supremo N° 81, de 10 de enero de 1956.

*Artículo 6º.*—Los funcionarios a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, que pasan a figurar en la sección b) del Escalafón Judicial del Trabajo, no podrán ascender a la sección superior mientras los actuales funcionarios que figuran en la sección c) no hayan obtenido su promoción a aquella sección o rechazado los ofrecimientos para ocupar cargos en la sección b)”.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 1964.

Acordado en sesiones de fecha 3, 16 y 30 de diciembre de 1963 y 7 y 8 de enero de 1964, con asistencia de los HH. Senadores señores Letelier y Bulnes (Presidentes), Alessandri, don Fernando, Alvarez y Tomic. (Fdo.): *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.

3

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO  
EN EL PROYECTO SOBRE JUZGADOS DE LETRAS DE  
PUERTO SAAVEDRA Y VILLARRICA Y MODIFICACION  
DE DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES.*

Honorable Senado:

Esta iniciativa de ley demanda, tal cual fue despachada por vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, un mayor gasto anual de E<sup>o</sup> 124.000.

La Comisión de Hacienda conoció de ella sólo los artículos 23 y 24. El primero fue rechazado por estimar que contraría normas de carácter general que aplica tanto esta Comisión como el Supremo Gobierno, en materia de liberación de impuestos y contribuciones. En efecto, este artículo libera de todo impuesto y contribución a la "Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales" y a la denominada "Fallos del Mes", que publica mensualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

La otra disposición que reglamentariamente fue objeto de revisión por la Comisión de Hacienda, es la que financia el mayor gasto que implica este proyecto.

El artículo 24 imputa este gasto a las mayores entradas provenientes del aumento del rendimiento del impuesto al gas licuado producido como consecuencia de la Resolución N<sup>o</sup> 6.413, de 28 de diciembre de 1962, de la Dirección de Impuestos Internos, que fijó el precio de venta al consumidor, base Santiago, en la suma de E<sup>o</sup> 0,35 por kg.

La Comisión al estudiar este financiamiento tuvo en cuenta que el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros del sector público se financia, en parte, con el mayor rendimiento que se ha calculado para el impuesto a las compraventas; sin embargo, las cifras que en aquel entonces se consideraron no incluyeron al impuesto a las compraventas del gas licuado y, en especial, al aumento de precio que este producto experimentó por Resolución N<sup>o</sup> 73, de 6 de abril ppdo., de la Dirección de Impuestos Internos, que lo alzó de E<sup>o</sup> 0,35 a E<sup>o</sup> 0,475, esto es, en un 35,5% ni el aumento creciente del consumo de este combustible.

En consecuencia, el imputar el gasto de este proyecto al financiamiento indicado no implica disminución de los ingresos calculados para cubrir el gasto que demandará el proyecto que reajusta las remuneraciones del sector público y aún se incrementarán esos fondos con más de un millón de escudos de mayor rendimiento del impuesto al gas licuado por

las razones indicadas y que no se precisan para financiar la presente iniciativa de ley.

La Comisión modificó la redacción de este artículo 24 actualizándolo.

A indicación del señor Ministro de Justicia, don Enrique Ortúzar Escobar, se acordó agregar, como artículo 7º transitorio, el que se transcribe más adelante y que destina al Colegio de Abogados la suma de Eº 200.000 a fin de que adquiriera un inmueble en la ciudad de Santiago para el funcionamiento del Servicio de Asistencia Judicial.

A indicación del señor Larraín, modificada por el H. Senador señor Ahumada, se acordó conceder amnistía a todos los ciudadanos que están siendo procesados o hayan sido condenados por los delitos contemplados en el Título III de la Ley de Seguridad Interior del Estado, Nº 12.927. Este Título legisla sobre los delitos contra el orden público, entre los que se contemplan los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinados a alterar la tranquilidad pública; los que ejecuten actos destinados a suspender, interrumpir o destruir los medios o elementos de cualquier servicio público o de utilidad pública; etc.

En virtud de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda os recomienda aprobar el proyecto de ley contenido en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 23

Suprimirlo.

#### Artículo 24

Pasa a ser artículo 23, reemplazándolo por el siguiente:

“*Artículo 23.*—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará a las mayores entradas provenientes del aumento del rendimiento del impuesto al gas licuado producido como consecuencia de la Resolución Nº 73, de 6 de abril de 1964, de la Dirección de Impuestos Internos, que fijó el precio de venta al consumidor, base Santiago, en la suma de Eº 0,475 por kg. de gas licuado, con vigencia desde el 9 de abril de 1964”.

#### Artículos 25 a 28

Pasan a ser artículos 24 a 27, respectivamente, sin modificaciones.

Consultar como artículos 7º y 8º transitorios, nuevos, los siguientes:

“*Artículo 7º.*—Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición del Colegio de Abogados, por una sola vez, la suma de Eº 200.000 con el fin de adquirir un inmueble, en la ciudad de Santiago, para el funcionamiento del Servicio de Asistencia Judicial”.

“*Artículo 8º.*—Concédese amnistía a todas aquellas personas que es-

tán siendo procesadas o hayan sido condenadas por delitos contemplados en el Título III de la Ley 12.927, de 6 de agosto de 1958, siempre que hayan sido cometidos con anterioridad al 1º de enero de 1964”.

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 1964.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Wachholtz (Presidente), Ibáñez y Larraín.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

4

INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE PLANTAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de emitir el segundo informe reglamentario recaído en el proyecto de ley que reestructura los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y da una nueva configuración orgánica y funcional a la Dirección General de Obras Públicas.

Esta Comisión no ha innovado fundamentalmente su criterio en relación con las ideas principales y matrices que forman la textura vertebral de las disposiciones contenidas en el primer informe. Tampoco han variado los antecedentes que le permitieron a la Comisión proponeros una nueva orientación para el cumplimiento de los programas de obras públicas a que está obligado el Ministerio, conforme a la ley. De ahí que se mantenga con plena actualidad y vigencia los términos de la parte expositiva del primer informe de esta Comisión en que se resume la filosofía esencial que tuvo en vista el legislador para dar una nueva estructura a dicha repartición pública.

Os recordamos resumidamente que se trata de crear, por intermedio de un Director General de Obras Públicas, una herramienta esencialmente realizadora y ejecutiva capaz de acelerar la ejecución de obras civiles con el máximo de eficiencia y competencia posibles.

Se propende a dar una adecuada remuneración al personal especializado del Ministerio, vale decir, profesionales y técnicos, a fin de eliminar el ausentismo notable de personal de estas calidades que en el último tiempo se hacía notar en dicho Servicio Público, en razón del escaso incentivo que proporcionaban las bajas rentas asignadas a tales personas en las plantas correspondientes.

Vale la pena también recordar que se trata de conseguir, mediante la nueva organización del Ministerio, una efectiva descentralización administrativa, que si bien es parcial en relación con los demás Servicios Públicos, ha de resultar de todos modos beneficiosa para las provincias por la cuantía de los recursos que provechosa y rápidamente se han de utilizar para obras públicas, disminuyendo los trámites engorrosos de

orden administrativo y produciendo una efectiva economía en la inversión.

Queremos, por último, haceros mención de un asunto que revistió singular importancia durante la discusión del primer informe, cual es el que se refiere a la creación de una empresa autónoma del Estado, con patrimonio distinto del Fisco, que sería la encargada de la ejecución de cualquier tipo de obra pública que la ley le encomiende o que los particulares le asignaren. Esta norma contenida en el proyecto de la H. Cámara de Diputados fue desechada por la Comisión, con acuerdo del Ejecutivo, el cual propuso crear el Servicio Público denominado "Dirección General de Obras Públicas", premunido de una amplia gama de atribuciones y servido por un Director de la exclusiva confianza del Presidente de la República para cuya designación ha de requerirse el acuerdo del Senado.

Sobre esta y otras materias el primer informe os puede dar una visión de conjunto que en este caso no corresponde repetir.

Se presentaron para el segundo informe 121 indicaciones, formuladas por el Ejecutivo y por diversos señores Senadores. Numerosas de ellas fueron rechazadas y otras declaradas inadmisibles, sea por caer dentro del ámbito jurisdiccional exclusivo de la iniciativa de S. E. el Presidente de la República, ya por tratarse de materias ajenas a las ideas matrices del proyecto o por importar algún vicio de constitucionalidad.

En general, las indicaciones aprobadas contribuyen a perfeccionar el proyecto en informe y a actualizarlo, especialmente en la parte que se refiere a las rentas del personal del Ministerio, acerca de las cuales se legisló en el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del sector público para el año 1964.

En razón de haberse despachado esta iniciativa de ley, en segundo informe, sólo en la noche del lunes 4 del mes en curso, omitiremos hacer una referencia lata a las disposiciones aprobadas, por cuanto esta materia debe figurar en la Tabla de la sesión ordinaria del martes 5 del actual.

---

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto propuesto por la Comisión en el primer informe que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión general.

Son los que siguen: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 68, 70, 72, 73, 74, 81 y 82 permanentes; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 21 y 24 transitorios.

II.—Artículos que no fueron objeto de modificaciones por vuestra Comisión y que corresponde darlos por aprobados a menos que se renueven indicaciones rechazadas recaídas en ellos.

Son los siguientes: 10, 21, 27, 28, 29, 36, 42, 46, 67, 69, 71, 79 (pasa a ser 78) y 80 permanentes; 18 y 23 transitorios.

III.—Artículos que fueron objeto de modificaciones en este segundo informe.

Son los que siguen: 5º 9º, 11, 12, 15, 20, 23, 24, 35, 38, 41, 43, 63, 75, 76, (pasa a ser 75), 77 (pasa a ser 76) y 78 (pasa a ser 77), permanentes; 4º, 14, 20 y 22 transitorios.

IV.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 83 y 84.

V.—Indicaciones rechazadas. Son las que figuran con los números que a continuación se indican del anexo de indicaciones preparado por la Secretaría del Senado:

1, 6, 7, 8, 10, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 33, 36, 37, 38, 41, 43, 46, 47, 53, (rechazada sólo en la parte que propone suprimir la expresión: "con excepción de los párrafos 1º, 9º y 17"), 54, 55, 63, 64, 65, 66, 69, 73, (rechazada en la parte referente al inciso segundo de la letra g) que se propone), 81, 82, 86, 87, 88, (en la parte correspondiente al inciso segundo del artículo nuevo propuesto), 92 y 101.

VI.—Indicaciones retiradas.

En este caso se encuentra la signada con el número 20.

VII.—Indicaciones aprobadas tendientes a reponer artículos de la H. Cámara de Diputados. En este caso está la indicación Nº 57 que restablece el artículo 80 que ha pasado a ser 79.

VIII.—Indicaciones declaradas inadmisibles: Nºs. 56, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 113 y 114.

IX.—Indicaciones enviadas al Ejecutivo para el efecto del patrocinio constitucional. Son las siguientes: 29, 30, 31, 39, 44, 45, 48, 49, 58, 59, 61, 62, 67, 68, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 89, 90, 91, 100, 102, 106, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121.

La Comisión ha tenido a bien aprobar las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el primer informe:

#### ARTICULO 5º

Se han intercalado como letras g) y h), las siguientes que corresponden a las letras e) y f), respectivamente, del artículo 10 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, redactadas en los siguientes términos:

g) Aprobar los Reglamentos de la Dirección General de Obras Públicas. Sin embargo, aquellos relacionados con calificaciones, viáticos, asignaciones de zona y movilización del personal, contratos de estudios y de proyectos y contratos de ejecución de obras, de adquisiciones y demás, que necesiten la sanción gubernativa, deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

Los Reglamentos sobre viáticos, asignaciones de zona y movilización del personal, fijarán su monto y condiciones de pago, los cuales podrán ser diferentes de los establecidos en el D.F.L. Nº 338, de 1960".

"h) Someter a la aprobación del Presidente de la República la creación, fusión y supresión de Departamentos de la Dirección General, pudiéndose establecer las funciones que les correspondan. Asimismo, le co-

responderá someter al Presidente de la República la creación, fusión o supresión de Delegaciones Zonales dependientes de la Dirección General.

La organización y atribuciones de las Direcciones, de los Departamentos y de las Delegaciones Zonales, que no estén consignadas en la presente ley, como asimismo las relaciones de aquéllas con las autoridades políticas o administrativas, serán objeto de Reglamentos que dicte el Presidente de la República”.

La letra g) ha pasado a ser i) sin enmiendas.

#### ARTICULO 9º

Substituir el complemento “a las funciones” por este otro: “de las funciones”.

#### ARTICULO 11

Intercalar, en el inciso primero de la letra c), entre las palabras “ellos” y “las” la frase final que dice “previa autorización de la Contraloría General de la República, entre comas, y suprimiéndola al final de este inciso; y colocar un punto aparte en lugar de la coma que sigue a la palabra “ley”.

En la letra i) substituir la referencia que se hace al “artículo 11” por otra al “artículo 12”.

En la letra l), intercalar la palabra “sobre” después de la frase “de los Servicios y”.

#### ARTICULO 12

En el primer inciso de la letra b) reemplazar las palabras “y aprobados” por estas otras “para su aprobación”.

#### ARTICULO 15

Reemplazarlo por el siguiente:

“*Artículo 15.*—A la Dirección de Pavimentación Urbana le corresponderán las atribuciones y funciones establecidas en la ley N<sup>o</sup> 8946 y sus modificaciones, la cual mantendrá su plena vigencia, a menos que la presente ley la modifique específicamente”.

#### ARTICULO 20

Substituir en el inciso primero el punto que sigue a la cifra “1960” por una coma y agregar la siguiente frase: “siempre que ellas no sean contrarias a las disposiciones de la presente ley”.

#### ARTICULO 23

En la letra f) substituir la coma por un punto y coma, suprimiendo la conjunción “y”.

En la letra g) reemplazar el punto final por una coma y agregar la conjunción “y”.

Consultar, a continuación, la siguiente letra h), nueva:

“h) Corresponderá al Fiscal, en lo que sean pertinentes, las atribuciones y deberes que establece para los Directores el artículo anterior”.

#### ARTICULO 24

En la letra c) reemplazar la coma final por un punto y coma y eliminar la conjunción “y”.

Como letra e) consultar la siguiente, nueva:

“e) Con el producto de los empréstitos internos que se contraten, y”. La letra e) pasa a ser f), sin modificaciones.

#### ARTICULO 35

En el inciso primero reemplazar la oración final que se inicia con las palabras “El cargo de Jefe...” y que termina con el sustantivo “Estado” por las siguientes proposiciones: “El cargo de Jefe del Departamento Administrativo y Secretaría General deberá ser desempeñado por quien posea los requisitos que se establecen en el artículo 14 del D.F.L. Nº 338, de 1960. El Jefe del Departamento de Presupuesto y Contabilidad deberá ser Ingeniero Comercial o Contador titulado y colegiado”.

En el inciso segundo, suprimir la frase final que dice “a excepción de los empleos de Contadores para cuya provisión se requerirá este título y su inscripción en el respectivo Colegio”, reemplazando la coma que sigue a la palabra “cargo” por un punto.

Como inciso final consultar el siguiente, nuevo:

“Los requisitos de ingreso a la Planta de Oficiales Técnicos se regirán por las normas que fije el Reglamento”.

#### ARTICULO 38

Agregar el siguiente inciso:

“El Presidente de la República determinará las atribuciones y deberes correspondientes a cada empleo”.

#### ARTICULO 41

En el inciso final reemplazar el punto por una coma, agregando lo siguiente: “distribuidas en los cinco primeros días hábiles”.

#### ARTICULO 43

Agregar el siguiente inciso:

“El Presidente de la República, para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, establecerá en el Reglamento las funciones y atribuciones que específicamente pueden delegar los funcionarios, a que se refieren los incisos precedentes”.

## ARTICULO 63

En el inciso cuarto, substituir la cita que se hace al artículo "70" por otra al artículo "71".

## ARTICULO 75

Suprimirlo.

## ARTICULO 76

Ha pasado a ser artículo 75, reemplazado por el siguiente:  
 "Artículo 75.—Derógase el inciso primero del artículo 6º del D.F.L. Nº 56, de 15 de diciembre de 1959".

## ARTICULO 77

Se ha reemplazado por el siguiente, que pasa a ser 76:  
 "Artículo 76.— Establécese para el personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica y Planta Administrativa de la Corporación de la Vivienda, el derecho al sueldo del grado superior contemplado en los artículos 59 al 64 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Para los efectos de este artículo sólo serán computables los períodos de tiempo posteriores al 1º de enero de 1960".

## ARTICULO 78

Pasa a ser artículo 77.

En el inciso segundo del artículo 61 que se propone eliminar el guarismo "13", suprimiendo la coma que lo precede.

## ARTICULO 79

Ha pasado a ser artículo 78, sin otra modificación.

---

Como artículo 79 se ha consultado el artículo 80 de la H. Cámara de Diputados, que dice:

"Artículo 79.—Para desempeñar el cargo de Director de Obras Municipales se requerirá estar en posesión del título de Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor Civil".

---

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:  
 "Artículo 83.—Sustitúyese en el artículo 83, inciso primero, del Decreto Supremo Nº 1.101, de 18 de julio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, el guarismo "4 por mil" por "2 por mil".

“Artículo 84.—A los empleados a que se refiere la letra e) del artículo 31 del D.F.L. N° 285, de 1953, cuyo texto fue fijado por el Decreto Supremo N° 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 al 97 del D.F.L. N° 338, de 1960, limitado, a partir del segundo mes al 75% del sueldo”.

*Artículos transitorios*

ARTICULO 4º

En el inciso primero de la letra b), intercalar entre las palabras “servicio,” y “de” la siguiente frase: “incluso el personal a jornal que se desempeñe en funciones técnicas o administrativas,”.

En la letra f) consultar el siguiente inciso cuarto:

“Sin embargo, podrán crearse cargos, no superiores al grado 4º, para funcionarios administrativos que se desempeñen, después de la vigencia de la presente ley, como Jefes de Secciones o Servicios”.

Los incisos cuarto y quinto pasan a ser incisos quinto y sexto, sin otra modificación.

Consultar, como letra g) la siguiente:

“g) Podrá aumentarse el número de cargos actualmente existentes de acuerdo con las necesidades de la nueva organización y con arreglo al inciso final del artículo 10 transitorio de esta ley, exigiéndose para la provisión de cada cargo los requisitos establecidos por esta ley o el Estatuto Administrativo en su caso.”

ARTICULO 14

En su inciso segundo substituir “cinco años” por “tres años”.

ARTICULO 20

Agregar el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, podrá encasillarse en la Planta de Oficiales Técnicos al personal de operarios que acredite estudios especiales o experiencia suficiente, calificada por el Director de Obras Sanitarias y por el Director General.”

ARTICULO 22

Agregar los siguientes incisos nuevos:

“La escala a que se refiere el artículo 34 tendrá carácter retroactivo a partir del 1º de abril de 1963 en que el sueldo del grado 1º será de Eº 891 mensuales, suma a que se imputarán los beneficios concedidos por el Decreto N° 1060 del Ministerio de Obras Públicas, de 1963, como asimismo tendrá carácter retroactivo a partir del 1º de octubre de 1963, en que el sueldo del grado 1º será de Eº 1.080 mensuales, sueldo a que se imputarán los beneficios concedidos por el decreto N° 1060 referido y por la ley de reajuste del sector público correspondiente al año 1964.

Las imposiciones previsionales y de desahucio correspondientes a la transformación de la bonificación concedida por dicho decreto durante 1963 serán de cargo del Ministerio de Obras Públicas”.

En mérito a las consideraciones anteriores, el proyecto aprobado por vuestra Comisión queda como sigue:

### Proyecto de Ley

#### Párrafo I

#### *Del Ministerio de Obras Públicas.*

*Artículo 1º*—El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría de Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales, y el organismo coordinador de los planes de ejecución de las obras que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta ley.

*Artículo 2º*—La organización y funciones del Ministerio de Obras Públicas se regirán por las disposiciones de la presente ley. Le serán también aplicables las demás leyes actualmente en vigor en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Los Ministerios que por ley tengan facultad para construir obras, las instituciones o empresas del Estado y las Municipalidades podrán encomendar al Ministerio de Obras Públicas el estudio, proyección, construcción, ampliación y reparación de obras, conviniendo con él sus condiciones, modalidades y financiamiento.

El Presidente de la República fijará las normas sobre coordinación de la labor del Ministerio de Obras Públicas con los demás Servicios Fiscales, Semifiscales, Corporaciones o Empresas del Estado.

*Artículo 3º*—Además de las funciones previstas en los artículos precedentes, el Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo las siguientes materias:

a) Planes Reguladores Comunales e Intercomunales, a que se refiere la Ley de Construcciones y Urbanización, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto del Ministerio de Obras Públicas Nº 1.050, de 31 de mayo de 1960;

b) Expropiación de bienes para las obras que se ejecuten de acuerdo con la presente ley;

c) Concesión de servicios particulares de agua potable y alcantarillado a que se refiere el D.F.L. Nº 235, de 1931;

d) Aplicación de la ley Nº 3.133, de 1916, sobre Residuos Industriales, modificada por la ley Nº 9.006, de 1948;

e) Aplicación de la ley Nº 11.402, de 1953, sobre defensas y regularización de riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, que se realicen con aporte fiscal;

f) Aplicación de la ley Nº 3846, de 1949, sobre Pavimentación Urbana;

- g) Aplicación del Código de Aguas, aprobado por ley N° 9909, de 1951;
- h) Aplicación de la ley N° 14.536, de 22 de febrero de 1961, Ley de Regadío;
- i) Aplicación de la ley N° 8.412, de 1946, y sus modificaciones, sobre Barrio Cívico de Santiago, y
- j) Aplicación de todas las demás disposiciones legales que le asignen intervención.

*Artículo 4º*—Incumbe al Ministro de Obras Públicas, en su calidad de autoridad superior del Ministerio, la supervigilancia de los organismos que de él dependan y de aquellos que, por su intermedio se relacionan con el Gobierno, cuales son la Corporación de la Vivienda, el Instituto de la Vivienda Rural, la Empresa de Agua Potable de Santiago y demás Servicios que determine la ley.

*Artículo 5º*—Corresponderá al Ministro de Obras Públicas:

- a) Pronunciarse sobre los Planes de Estudio, Proyectos y Ejecución de Obras y sus prioridades, los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República y se pondrán en conocimiento del Congreso Nacional;
- b) Pronunciarse, antes del 1º de junio de cada año, sobre el proyecto de Presupuestos Corriente y de Capital para el año siguiente, y proponer al Presidente de la República las modificaciones pertinentes;
- c) Dictar las normas de coordinación de las actividades de los Servicios y las normas técnicas y administrativas generales a que deben sujetarse los trabajos de obras públicas;
- d) Aplicar, previa investigación sumaria, las sanciones correspondientes en caso de infracción o inobservancia de las normas, reglamentos o disposiciones legales vigentes;
- e) Proponer al Presidente de la República las comisiones de servicio del personal en el extranjero;
- f) Presentar al Presidente de la República y al conocimiento del Congreso Nacional la Memoria Anual;
- g) Aprobar los Reglamentos de la Dirección General de Obras Públicas. Sin embargo, aquellos relacionados con calificaciones, viáticos, asignaciones de zona y movilización del personal, contratos de estudios y de proyectos y contratos de ejecución de obras, de adquisiciones y demás, que necesiten la sanción gubernativa, deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

Los Reglamentos sobre viáticos, asignaciones de zona y movilización del personal, fijarán su monto y condiciones de pago, los cuales podrán ser diferentes de los establecidos en el D.F.L. N° 338, de 1960;

h) Someter a la aprobación del Presidente de la República la creación, fusión y supresión de Departamentos de la Dirección General, pudiéndose establecer las funciones que les correspondan. Asimismo, le corresponderá someter al Presidente de la República la creación, fusión o supresión de Delegaciones Zonales dependientes de la Dirección General.

La organización y atribuciones de las Direcciones, de los Departamentos y de las Delegaciones Zonales, que no estén consignadas en la presente ley, como asimismo las relaciones de aquellas con las autoridades

políticas o administrativas, serán objeto de Reglamentos que dicte el Presidente de la República, e

i) Dictar, en general, todas las resoluciones que tiendan al cumplimiento de los objetivos del Ministerio.

*Artículo 6º*—El Subsecretario de Obras Públicas es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio.

Sus atribuciones y deberes son los que se señalan en la ley orgánica de Ministerios, en la presente ley y en las demás disposiciones generales o especiales que le dan intervención.

*Artículo 7º*—El actual Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas se denominará "Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas". Esta Fiscalía será el Servicio Jurídico del Ministerio, de la Dirección General de Obras Públicas, de las Direcciones y Delegaciones Zonales dependientes de ella, y tendrá las funciones y atribuciones que le confiere la presente ley.

El Fiscal del Ministerio de Obras Públicas deberá ser abogado.

La Dirección de Pavimentación Urbana mantendrá su Departamento Jurídico con arreglo a las disposiciones que lo rigen, dependiente de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas en lo que no afecte a la ley Nº 8946, de 1949.

*Artículo 8º*—Créase la Dirección General de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas que tendrá las atribuciones y funciones que le otorga la presente ley.

*Artículo 9º*—La Dirección General de Obras Públicas, estará a cargo de un Director General, quien, en representación del Fisco, podrá celebrar actos y contratos en cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Obras Públicas y, en especial, comprar y vender materiales y bienes muebles; adquirir inmuebles, previa autorización por Decreto Supremo; tomar en arrendamiento bienes; dar en arrendamiento bienes muebles; aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines; girar los fondos que le sean asignados; abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en el Banco del Estado de Chile o en el Banco Central de Chile y girar sobre ellas; solicitar sobregiros en ellas en las condiciones y con las limitaciones establecidas en la presente ley; contratar créditos en cuentas corrientes bancarias que no excedan de dos duodécimos del presupuesto anual de la Dirección General de Obras Públicas; girar, aceptar, endosar, prorrogar y cancelar letras de cambio y suscribir documentos de crédito; contratar pólizas de seguro contra toda clase de riesgo, endosarlas y cancelarlas; y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar los contratos necesarios al cumplimiento de los objetivos que la presente ley encomienda a la Dirección General de Obras Públicas.

*Artículo 10.*—La Dirección General de Obras Públicas estará formada por los siguientes Servicios:

- Dirección de Planeamiento y Urbanismo;
- Dirección de Arquitectura;
- Dirección de Obras Sanitarias;
- Dirección de Pavimentación Urbana;

Dirección de Riego;  
Dirección de Vialidad;  
Dirección de Obras Portuarias, y  
Dirección de Aeropuertos.

Asimismo, formarán parte de la Dirección General un Departamento de Presupuesto y Contabilidad y un Departamento de Administración y Secretaría General.

*Artículo 11.*—Al Director General de Obras Públicas corresponderá:

a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Obras Públicas, de sus Servicios dependientes y de aquellos que le encomienda la ley;

b) Dirigir las relaciones públicas y promover la divulgación e intercambio de informaciones sobre las actividades de la Dirección General de Obras Públicas;

c) Autorizado por Decreto Supremo, girar de la Tesorería General de la República los fondos presupuestarios destinados a la Dirección General consultados en el Presupuesto o en leyes especiales y abrir con ellos, previa autorización de la Contraloría General de la República, las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 27, contra las cuales podrá girar para los fines establecidos por esta ley.

El Director General, con aprobación de la Contraloría General de la República, podrá autorizar la apertura de otras cuentas bancarias en las sucursales de los bancos señalados en el artículo 27.

El Director General podrá facultar a los funcionarios indicados en el artículo 43 para girar contra las cuentas señaladas en el inciso anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 27;

d) Proponer las normas de contabilidad y rendición de cuentas, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República;

e) Contratar estudios, proyectos y ejecución de obras en la forma que determina esta ley;

f) Proponer al Ministerio las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras;

g) Con acuerdo del Ministerio de Obras Públicas, destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General de Obras Públicas, cuando éstos deban llevarse a cabo en distintos Servicios de aquel en que se encuentre nombrado el funcionario;

h) Someter, con aprobación del Ministro de Obras Públicas, al Presidente de la República, la ejecución de obras por el sistema de concesión, cuyas condiciones se fijarán por Decreto Supremo. Estas concesiones no podrán exceder de 20 años y se adjudicarán mediante licitación pública en la forma que establezca el Reglamento;

i) Fijar las normas sobre la información estadística que corresponde llevar a la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, de acuerdo con la letra h) del artículo 12, e informar mensualmente al Ministro de Obras Públicas y a la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda de las necesidades mensuales de fondos para la atención de la Dirección General de Obras Públicas;

j) Proponer al Ministro las normas sobre adquisiciones, inventarios y control de bienes, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República;

k) Ordenar a cualquiera de las Direcciones la ejecución de obras que no sean de su respectiva especialidad, cuando razones de interés público, calificadas por el Ministro de Obras Públicas, así lo aconsejen.

l) Informar al Ministro de Obras Públicas sobre la marcha de los Servicios y sobre las materias que le solicite, y

m) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende esta ley.

Para todos los efectos, el Director General será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Dirección General de Obras Públicas.

*Artículo 12.*—La Dirección de Planeamiento y Urbanismo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Proponer al Director General, para la resolución del Ministro, la planificación, coordinación general y prioridad de los estudios, proyectos y ejecución de las obras, de acuerdo con las necesidades del país, los programas gubernativos y los planes de los distintos Servicios y empresas cuyos objetivos deben conformarse con los Planes Nacionales de Desarrollo, los Planes Regionales y los Planes Reguladores e Intercomunales.

Asimismo, le corresponderá estudiar la planificación y coordinación de las obras públicas no previstas en esta ley, que le encomiende el Ejecutivo;

b) Revisar o ejecutar y proponer para el pronunciamiento del Ministro, los Planes Reguladores y Planes Intercomunales que le sean sometidos por las Municipalidades o cuya ejecución ordene la Dirección General. Estos planes serán sometidos al Director General para su aprobación por el Presidente de la República.

En los estudios de los Planes Reguladores deberá intervenir un representante de la Municipalidad afectada, cuando ésta así lo solicite, para lo cual deberá ser requerida.

c) Coordinar y proponer anualmente al Director General, previo informe de los Servicios correspondientes, el Plan General de Estudios para el pronunciamiento del Ministro;

d) Supervigilar el cumplimiento de la Ley de Construcciones y Urbanización y los Planes Reguladores e Intercomunales;

e) Estudiar y proponer a la Dirección General las normas comunes aplicables en la ejecución de las obras, previo informe de los Servicios respectivos;

f) Estudiar y proponer a la Dirección General para el pronunciamiento del Ministro, las normas a que se refiere el inciso tercero del artículo 2º de la presente ley, que deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República;

g) Informar al Director General sobre el cumplimiento de los Planes Generales y Anuales y de las normas a que se refiere este artículo;

h) Llevar al día la información sobre los procesos de estudio, proyección, ejecución y avance de cada obra, inversiones en general, contabilidad de costo de los trabajos, e

i) Atender, en general, los demás asuntos de su especialidad que le encomiende el Director General.

*Artículo 13.*—A la Dirección de Arquitectura corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, reparación y conservación de los edificios públicos que se construyeron con fondos fiscales, sin perjuicio de los que ejecuten otros Servicios autorizados para ello; el estudio, proyección, reparación y construcción de edificios de instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma que se le encomiende especialmente. Le corresponde, igualmente, el cumplimiento de las funciones que le señala el D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 3 de junio de 1960.

*Artículo 14.*—A la Dirección de Obras Sanitarias corresponderá:

a) El estudio, proyección, construcción, reparación, conservación, mejoramiento y administración de los servicios de agua potable, alcantarillado y desagües que se ejecuten con fondos del Estado o con su aporte. Se exceptúan de esta norma aquellos servicios que deben ser ejecutados por otras entidades conforme a la ley;

b) Las funciones y atribuciones a que se refiere el D.F.L. N° 235, de 1931, sobre concesiones de servicios particulares de agua potable y alcantarillado;

c) El estudio, proyección, construcción y conservación de defensas de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua, en la forma y en los casos previstos por la ley N° 11.402;

d) La aprobación y supervigilancia, en su caso, de los estudios, proyectos, construcción, explotación y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado de propiedad de las Municipalidades, de otras entidades o de particulares, y

e) La aplicación de las normas a que se refiere la Ley de Residuos Industriales.

*Artículo 15.*—A la Dirección de Pavimentación Urbana le corresponderán las atribuciones y funciones establecidas en la ley N° 8.946 y sus modificaciones, la cual mantendrá su plena vigencia, a menos que la presente ley la modifique específicamente.

*Artículo 16.*—A la Dirección de Riego corresponderá:

a) El estudio, proyección, construcción, reparación y explotación de obras de riego que se realicen con fondos fiscales, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 14.536;

b) Las obras de saneamiento y recuperación de terrenos que se ejecuten con fondos fiscales;

c) Las funciones que el Código de Aguas encomienda a la Dirección General de Aguas;

d) El estudio de los recursos naturales de aguas para su mejor aprovechamiento y beneficio de la economía nacional;

e) El estudio, proyección, construcción y reparación del abovedamiento de los canales de regadío que corren por los sectores urbanos de las poblaciones, siempre que dichos canales hayan estado en uso con anterioridad a la fecha en que la zona por donde atraviesan haya sido declarada como comprendida dentro del radio urbano y que dichas obras se construyan con fondos fiscales o aportes de las respectivas Municipalida-

des. Estos aportes se convendrán entre el Ministerio de Obras Públicas y las Municipalidades respectivas, y

f) Proponer la condonación total o parcial de las deudas por saneamiento o recuperación de terrenos de indígenas, la que deberá concederse por Decreto Supremo fundado.

Estas facultades serán sin perjuicio de las que por ley correspondan a otras instituciones.

*Artículo 17.*—A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aportes del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas. La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión, será de cargo de los concesionarios.

No obstante lo establecido en el artículo 15 esta Dirección tendrá a su cargo la construcción de puentes urbanos, cuando se lo encomienden las respectivas Municipalidades, conviniendo con éstas el financiamiento correspondiente.

Además tendrá a su cargo la construcción de caminos dentro de los radios urbanos cuando se trate de calles o avenidas que unan caminos públicos, declarados como tales por decreto supremo.

*Artículo 18.*—A la Dirección de Obras Portuarias corresponderá:

a) El estudio, proyección, construcción y ampliación de obras fundamentales y complementarias de los puertos, muelles y malecones, obras fluviales y lacustres, construidas por el Estado o con su aporte, que estén contenidas en el Programa de Ejecución de Obras Portuarias.

Sin embargo, en el caso de los Puertos a que se refiere el artículo 4º del D.F.L. N° 290, de 1960, la Empresa Portuaria de Chile podrá realizar su mejoramiento y ampliación.

b) La supervigilancia, fiscalización y aprobación de los estudios, proyectos, construcción y mejoramiento de toda obra portuaria, marítima, fluvial o lacustre que se construya por particulares o por entidades distintas de la Dirección General de Obras Públicas.

c) Las reparaciones y conservación de obras portuarias. Serán de cargo de la Empresa Portuaria de Chile, las reparaciones y conservación de obras portuarias con los puertos a que se refiere el artículo 4º del D.F.L. N° 290, a menos que dicha Empresa encomiende tales labores a la Dirección de Obras Portuarias.

d) El dragado de los puertos de las vías de navegación.

El planeamiento y programación de las obras portuarias se hará conjuntamente por la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, por la Dirección de Obras Portuarias y la Empresa Portuaria de Chile, y deberá contar con la aprobación del Presidente de la República.

*Artículo 19.*—A la Dirección de Aeropuertos corresponderá:

A proposición de la Junta de Aeronáutica Civil, la realización del estudio, proyección, construcción, reparación y mejoramiento de los aeropuertos, comprendiéndose pistas, caminos de acceso, edificios, instalaciones eléctricas y sanitarias, y en general todas sus obras complementarias.

El Director de Aeropuertos formará parte de la Junta de Aeronáutica Civil.

*Artículo 20.*—El Departamento de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones que están señaladas para la Oficina de Presupuestos en el D.F.L. N° 106, de 1960, siempre que ellas no sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley. En especial le corresponderá:

a) Preparar conjuntamente con la Dirección de Planeamiento y Urbanismo los Presupuestos Corriente y de Capital de la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con los Planes Anuales que el Ministro de Obras Públicas someta a la aprobación del Presidente de la República, previo informe del Director del Presupuesto del Ministerio de Hacienda:

b) Contabilizar el movimiento de fondos de los Servicios;

c) Girar conjuntamente con los funcionarios autorizados los fondos depositados en las cuentas bancarias correspondientes;

d) Revisar y presentar a la Contraloría General de la República las rendiciones de cuentas de los fondos invertidos por la Dirección General de Obras Públicas, y

e) Pagar los sueldos y demás remuneraciones y beneficios del personal de Obras Públicas.

*Artículo 21.*—El Departamento de Administración y Secretaría General formará parte de la Dirección General y tendrá las funciones relacionadas con las materias que a continuación se señalan:

a) Redactar y tramitar los nombramientos, contratación y destinación del personal;

b) Llevar las Hojas de Vida del personal;

c) Organizar y dirigir todo lo relacionado con el bienestar del personal;

d) Ocuparse de las relaciones públicas, de la divulgación e intercambio de informaciones y preparar la Memoria Anual;

e) Llevar los inventarios y control de los bienes;

f) Mantener el Archivo General y la Biblioteca;

g) Tramitar, cuando se le encomiende, la adquisición de bienes muebles, maquinaria, implementos, materiales de consumo, de equipos de oficina y útiles;

h) Administrar los elementos de movilización, teléfono, radiocomunicaciones, aviación, edificios y oficinas dependientes de la Dirección General de Obras Públicas;

i) Llevar el Registro General de Contratistas;

j) Atender los demás asuntos de su competencia que le encomiende el Director General.

*Artículo 22.*—Sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Director General, corresponderá a los Directores, en lo que respecta a los Servicios a su cargo:

a) Dirigirlos, coordinarlos y supervigilarlos; y proponer al Director General su organización interna, la cual deberá contar con la aprobación del Ministro;

- b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas e instrucciones que les sean aplicables;
- c) Proponer al Director General las normas técnicas relacionadas con los respectivos estudios, proyectos y construcciones;
- d) Aplicar o proponer las sanciones que correspondan a su personal;
- e) Destinar, comisionar y encargar cometidos al personal dentro de sus respectivos Servicios;
- f) Proponer los Presupuestos Anuales, el Plan General de Estudios y Proyectos y el Plan Anual de Ejecución de Obras;
- g) Cumplir y hacer cumplir los Planes Anuales de Estudios y Proyectos y de Ejecución de Obras;
- h) Contratar los estudios, proyección y ejecución de obras de acuerdo con la ley;
- i) Ejecutar obras por administración directa o por administración delegada o trato directo en conformidad a la ley;
- j) Adquirir, conforme al Reglamento respectivo, los bienes muebles necesarios para el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 de esta ley;
- k) Fiscalizar la ejecución de los estudios, proyectos y obras;
- l) Velar por el buen uso y conservación de los bienes a cargo de sus Servicios;
- ll) Proporcionar a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, en su caso, los antecedentes relacionados con el personal y con las actividades del Servicio en la forma en que le sean solicitados;
- m) Celebrar los actos y contratos y adoptar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de su Servicio, de acuerdo con sus atribuciones y delegar éstas en los funcionarios de su dependencia con aprobación del Director General, y
- n) Atender los demás asuntos de su incumbencia que les encomiende el Director General.

*Artículo 23.*—La Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
- b) Sustanciar las investigaciones o sumarios administrativos que le encomiende el Ministro y los demás funcionarios directivos a que se refiere el artículo 39;
- c) Tramitar las expropiaciones y adquisiciones de inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61;
- d) Asesorar, informar y pronunciarse sobre los asuntos legales que le encomiende el Ministro y le soliciten los funcionarios directivos indicados en el artículo 39;
- e) Proporcionar los antecedentes y colaborar con el Consejo de Defensa del Estado en los juicios relacionados con el Ministerio o la Dirección General de Obras Públicas y en los casos contemplados en el artículo 66;
- f) Redactar los contratos, escrituras públicas y demás documentos

legales en que intervengan el Ministerio o la Dirección General de Obras Públicas;

g) Llevar el Registro de Contratos de Obras Públicas.

La organización de las oficinas de la Fiscalía y los deberes de su personal serán fijados por el Fiscal, con el acuerdo del Ministro de Obras Públicas, y

h) Corresponderá al Fiscal, en lo que sean pertinentes, las atribuciones y deberes que establece para los Directores el artículo anterior.

### Párrafo III

#### *De los recursos*

*Artículo 24.*—Los recursos de la Dirección General de Obras Públicas se formarán:

a) Con los fondos que se destinen anualmente en la Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación y con los que se autoricen para obras o servicios a su cargo en leyes especiales;

b) Con el producto de las erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás bienes que perciban a cualquier título. Las donaciones para obras públicas no estarán sujetas al trámite de la insinuación judicial;

c) Con el producto de la venta y arriendo de los bienes que se permite conforme a esta ley. Los intereses y demás entradas que se produzcan por estos conceptos y los peajes que las leyes respectivas no destinen a otros objetivos;

d) Con los saldos de los Presupuestos Corriente y de Capital del ejercicio del año anterior, que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de la Dirección General de Obras Públicas al final del ejercicio respectivo;

e) Con el producto de los empréstitos internos que se contraten y

f) Con los fondos recibidos de otras Instituciones Fiscales, Semifiscales, Municipales que le encomienden algún proyecto o construcción específica. Estos fondos se contabilizarán en cuentas individuales y separadas.

*Artículo 25.*—Los fondos provenientes de la Ley Nº 8946, continuarán siendo administrados e invertidos con arreglo a ella.

*Artículo 26.*—La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial denominada "Fondo de la Dirección General de Obras Públicas", en la cual se depositarán los recursos señalados en el artículo 24. Con cargo a estos fondos girará el Director General en la forma establecida en la presente ley.

En la Tesorería General de la República se mantendrá la Cuenta de Depósito para Consignaciones y otros pagos por causa de expropiación.

*Artículo 27.*—El Director General depositará los fondos a que se refiere la presente ley, excepto los del artículo 25, en cuentas especiales en el Banco del Estado de Chile o en el Banco Central de Chile, que se denominarán "Cuenta de la Dirección General de Obras Públicas", contra las cuales se girará para los fines y en la forma determinada en la ley.

El Banco del Estado de Chile y el Banco Central de Chile, a petición

escrita de la Dirección General de Obras Públicas y previa aprobación del Ministro de Obras Públicas, podrán autorizarle sobregiros hasta por un monto equivalente a dos duodécimos del Presupuesto Anual de la Dirección General de Obras Públicas. Estos sobregiros deberán ser cubiertos con el depósito de los más próximos ingresos y el Banco no podrá cobrar por ellos un interés superior al mínimo fijado para los préstamos a favor del Fisco. No regirán al respecto las disposiciones restrictivas de las Leyes Orgánicas de dichos Bancos.

*Artículo 28.*—Los pagos que por cualquier concepto deba hacer la Dirección General de Obras Públicas, deberán efectuarse en cheques nominativos u otros documentos comerciales también nominativos, los que serán firmados por el Director General u otros funcionarios a quienes se faculte para dicho efecto.

En los pagos por cantidades inferiores a un sueldo vital anual, los cheques y documentos referidos podrán ser a la orden.

*Artículo 29.*—El Director General o los funcionarios respectivos, en su caso, rendirán cuenta documentada de los pagos de cualquier tipo a la Contraloría General de la República.

Para los efectos de la rendición de cuentas, serán responsables, personal y solidariamente, los funcionarios que se señalan en el Reglamento sobre Rendición de Cuentas que, de acuerdo con esta ley, dicte el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República.

Mientras no entre en vigencia el Reglamento aludido, regirán íntegramente las normas sobre rendición y juicios de Cuenta contenidas en el D.F.L. N° 3.583 de 1962 del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 30.*—En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 10.336, modificado por la presente ley, el Contralor General de la República, creará el Subdepartamento de Obras Públicas, a través del cual la Contraloría General ejercerá las atribuciones que le correspondan con respecto del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección General de Obras Públicas, con excepción de aquellas concernientes al personal y al juzgamiento de las cuentas.

Intercálase entre los incisos cuarto y quinto del artículo 2° de la ley N° 10.336, modificado por el artículo 1°, letra a) de la ley N° 14.832, el siguiente inciso:

“El Contralor General de la República podrá modificar la Planta de Empleos establecidos en el artículo 1° del D.F.L. N° 42, de 1959, o crear aquellos cargos que estime necesarios para la creación del Subdepartamento de Obras Públicas, siempre que se trate de empleos inferiores a Jefes de Departamento, con cargo al Presupuesto del propio Servicio.”

La Contraloría General se pronunciará dentro del plazo de 60 días sobre las observaciones que le merezcan las rendiciones de cuentas. Transcurrido el plazo señalado, se entenderá aprobada la cuenta o el acto jurídico sobre el cual ha debido pronunciarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal, que pueda hacerse efectiva posteriormente, con arreglo a las leyes generales.

*Artículo 31.*—Los contratos de estudios, de proyectos, de ejecución

de obras, de aprovisionamiento de maquinarias u otros, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El Fisco o la Dirección General de Obras Públicas, en su caso, sólo responderán de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en la Ley de Presupuesto o en leyes especiales.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a las adquisiciones de materiales y maquinaria o a cualquier otro tipo de contrato que se estipule con pago diferido, incluso pago de expropiaciones cuando se convenga con el expropiado dicha modalidad.

*Artículo 32.*—En el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas se consultará anualmente un ítem para el pago de derechos de aduana e impuestos de internación, el cual será excedible hasta concurrencia de los gastos efectivos que se produzcan por estos conceptos en la Dirección General de Obras Públicas.

#### Párrafo IV

##### *De la Planta y del Personal.*

*Artículo 33.*—Las plantas del personal de la Dirección General de Obras Públicas serán las que fije el Presidente de la República, en conformidad a los artículos transitorios.

*Artículo 34.*—Los cargos de las plantas a que se refiere el artículo anterior, serán clasificados y remunerados de acuerdo a una escala única de grados y sueldos mensuales que estará constituida por 29 grados (29).

La remuneración correspondiente al grado 1º de la planta será fijada anualmente por el Presidente de la República.

Los sueldos de los grados siguientes hasta el grado 13 inclusive decrecerán de modo que entre dos grados sucesivos exista una diferencia porcentual constante de 10% con respecto del sueldo del grado inmediatamente superior, y a partir de ese grado en adelante hasta el grado 29 inclusive, esa diferencia porcentual será del 6%. Las cantidades que así resulten se redondearán al entero de escudo superior, si la fracción decimal fuere cinco o mayor que cinco y al entero inferior si la fracción decimal fuere menor que cinco.

Sin perjuicio de los derechos que les concede el D.F.L. N° 338, de 1960, el personal no podrá percibir otras remuneraciones fiscales que las autorizadas por esta ley, ni tampoco quedará afecto a los reajustes de carácter general que dispongan las leyes especiales para la administración pública, a menos que éstas los concedan expresamente para la Dirección General de Obras Públicas.

*Artículo 35.*—Los cargos de Director General y de Directores deberán ser desempeñados por ingenieros civiles, a excepción del cargo de Director de Arquitectura que deberá ser ocupado por un arquitecto, del cargo de Director de Planeamiento y Urbanismo, que podrá ser ocupado por un ingeniero civil o arquitecto. Los cargos de Jefes de Departamento

deberán ser desempeñados por profesionales del mismo título que el Director del Servicio correspondiente, salvo los de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo que podrán ser Ingenieros Civiles o Arquitectos, y los que requieran una especialidad técnica o profesional determinada, que serán provistos con personas que acrediten poseer el título correspondiente. El cargo de Jefe del Departamento Administrativo y Secretaría General deberá ser desempeñado por quien posea los requisitos que se establecen en el artículo 14 del D.F.L. N° 338 de 1960. El Jefe del Departamento de Presupuestos y Contabilidad deberá ser Ingeniero Comercial o Contador titulado y colegiado.

Para ocupar cargos en las plantas correspondientes a profesiones universitarias a que se refieren los artículos anteriores, se requerirá estar en posesión del título universitario correspondiente, otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado, e inscrito en el respectivo Colegio cuando proceda, según la naturaleza del cargo.

Los requisitos de ingreso a la Planta Administrativa se regirán por las disposiciones del D.F.L. N° 338, de 1960.

Los requisitos de ingreso a la Planta de Oficiales Técnicos se regirán por las normas que fija el Reglamento.

*Artículo 36.*—El Director General de Obras Públicas será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y su designación deberá hacerse con acuerdo del Senado.

Los Directores, el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas y los demás funcionarios de los cuatro primeros grados de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 34 de esta ley, son de libre designación del Presidente de la República.

El Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, en su caso, nombrarán, a propuesta del Director General, al resto del personal, correspondiendo al primero la designación de los funcionarios hasta de grado 9° inclusive, y al Ministro, con la fórmula "Por orden del Presidente", a los de grados inferiores. El personal de abogados y procuradores de la Fiscalía de Obras Públicas será nombrado a propuesta del Fiscal.

*Artículo 37.*—No obstante lo establecido en el artículo 37 del D.F.L. N° 338, de 1960, el Presidente de la República a propuesta del Director General, podrá nombrar a los funcionarios que ocupen cargos clasificados en los nueve primeros grados de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 34, en cargos vacantes de la Planta de la Dirección General de Obras Públicas, siempre que dicho nombramiento se efectúe en grado igual o superior al que ocupa el funcionario y que éste reúna los requisitos para desempeñarlo.

*Artículo 38.*—El Presidente de la República, a proposición del Director General, destinará o trasladará a los funcionarios que deban desempeñarse como Jefes de Departamento o como Delegados Zonales.

El Presidente de la República determinará las atribuciones y deberes correspondientes a cada empleo.

*Artículo 39.*—Los cargos de Director General, Directores, Fiscal, Subdirectores, Jefes de Departamento y Delegados Zonales tendrán el carácter de directivos.

*Artículo 40.*—Con cargo al Presupuesto de Capital de la Dirección de Obras Públicas, a propuesta del Director General, el Presidente de la República podrá contratar personal de carácter transitorio. Sin embargo, la contratación de Abogados y Procuradores se hará previa propuesta del Fiscal y dichos funcionarios sólo podrá desempeñarse en la Fiscalía.

El gasto que importe la aplicación de este artículo no podrá exceder del 1,5% del Presupuesto de Capital de los Servicios.

*Artículo 41.*—El personal de la Dirección General de Obras Públicas se regirá por las disposiciones del D.F.L. N° 338, de 1960, en lo que no sea contrario a la presente ley. A este personal, para los efectos de las investigaciones y sumarios administrativos no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 194 de dicho cuerpo legal en cuanto establece que el Fiscal deberá tener igual o mayor grado que el funcionario inculpado, cuando tales investigaciones o sumarios sean instruidos por funcionarios de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas.

Igualmente, con respecto al mismo personal y para los efectos de la aplicación de lo preceptuado en la letra c) del artículo 225 del D.F.L. N° 338, de 1960, se entenderá afinado el procedimiento y confirmada la resolución si la Contraloría General de la República no se pronunciare dentro del plazo de sesenta días.

El horario y los días de trabajo del personal de la Dirección de Obras Públicas serán determinados por el Presidente de la República y el número de horas de trabajo no podrá ser inferior a 40 horas a la semana distribuidas en los cinco primeros días hábiles.

*Artículo 42.*—En el Presupuesto de la Dirección General de Obras Públicas se consultarán los fondos necesarios para que el Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con las normas que dicte, conceda al personal de empleados y obreros considerados en las Plantas del Servicio o asimilados a ellas, una asignación de estímulo en relación con la iniciativa, esfuerzo y rendimiento desplegado por los funcionarios, que no podrá exceder del 30% del sueldo base anual de cada uno.

La asignación correspondiente al personal directivo a que se refiere el artículo 39 será equivalente al 30% de su sueldo base anual y la asignación del Director General será de un 40% calculado en la misma forma anterior.

El valor total de las asignaciones a que se refiere este artículo no podrá exceder del 25% del monto anual consultado para los sueldos y salarios del personal afecto a este beneficio.

La mencionada asignación se pagará mensualmente por duodécimas partes y de acuerdo con las calificaciones, en el año siguiente a aquel al cual corresponde la calificación según lo determinen las normas indicadas y podrá excluirse de su pago a quienes sufran la aplicación de las medidas disciplinarias.

Esta asignación no se considerará sueldo para ningún efecto legal, salvo el referente al Impuesto a la Renta.

*Artículo 43.*—El Director General, con aprobación del Ministro de Obras Públicas, podrá delegar en los Directores, el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, los Subdirectores, en su caso, los Jefes de Departamento o los Delegados Zonales, las facultades que esta ley señala.

Los Directores, el Fiscal, los Sudirectores en su caso, los Jefes de Departamento y los Delegados Zonales, podrán, con aprobación de su superior jerárquico, delegar alguna o algunas de sus atribuciones propias en funcionarios de su dependencia en la forma que indica la presente ley.

La delegación se hará bajo la responsabilidad del delegante, sin perjuicio de la que le corresponda al delegado.

El Presidente de la República, para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, establecerá en el Reglamento las funciones y atribuciones que específicamente pueden delegar los funcionarios a que se refieren los incisos precedentes.

*Artículo 44.*—La subrogación del Director General corresponderá a aquél que el Presidente de la República designe de entre los Directores.

La subrogación del resto del personal se hará en la forma que determina el D.F.L. N° 338 de 1960. El Presidente de la República podrá fijar normas distintas de subrogación para casos especiales.

Los Subdirectores subrogarán al Director respectivo y tendrán las atribuciones que se señalen en el Reglamento.

*Artículo 45.*—Los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.021, de 1962, de los Servicios de Bienestar de la Dirección General de Obras Públicas que no se paguen a honorarios por la atención que prestan, serán remunerados en forma análoga a la de los respectivos profesionales del Servicio Nacional de Salud. En el Presupuesto anual se consultarán los fondos necesarios para el pago de sus honorarios, en relación con las horas de trabajo y la atención domiciliaria que se les asignen.

*Artículo 46.*— Por Decreto Supremo se podrán suprimir los cargos que vaquen en las Plantas de la Dirección General de Obras Públicas, siempre que correspondan al último grado de los respectivos escalafones.

## Párrafo V

### *De la ejecución de las obras y adquisiciones.*

*Artículo 47.*—La Dirección que corresponda podrá realizar en terrenos particulares los estudios y trabajos necesarios para la confección de los proyectos de construcción de las obras a su cargo.

Los dueños, arrendatarios, administradores, comodatorios o meros ocupantes de los predios, en que deban ejecutarse los estudios y construcción de obras, serán notificados administrativa y previamente de tales propósitos y ellos, a su vez, quedarán obligados a permitir la entrada a sus predios de los funcionarios encargados de dichos estudios u obras. Si se negaren, el Director, por sí o por delegado, podrá requerir por escrito, administrativamente, del Intendente o gobernador respectivo, fundamentando su requerimiento, el auxilio de la fuerza pública, la cual podrá ser facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si así lo considera justificado la requerida autoridad, después de oír al afectado.

Iguales facilidades deberán otorgarse a los miembros de las Comi-

siones de Hombres Buenos, encargadas de estimar los valores y perjuicios de las expropiaciones o servidumbres.

El monto de los perjuicios que proceda pagar, con motivo de la ejecución de los estudios y trabajos, relativos a ellos, a que se refiere el presente artículo, podrá convenirse directamente entre la Dirección que corresponda y el propietario afectado. En caso de desacuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en la ley N° 3.313.

*Artículo 48.*—El Ministerio de Obras Públicas, una vez terminadas y puestas en servicio obras que beneficien notoriamente sectores o zonas territoriales determinadas del país, solicitará al Ministerio de Hacienda el reavalúo de los predios comprendidos en dichas zonas. El Ministerio de Hacienda procederá a efectuar el reavalúo en la forma que proceda.

*Artículo 49.*—En los caminos de alta velocidad, la Dirección de Vialidad incluirá, cuando lo soliciten los propietarios interesados, la construcción de pasos a distinto nivel para el tránsito de personas, animales y equipos de los predios afectados por el trazado de las obras.

Los interesados en la ejecución de tales obras extraordinarias deberán contribuir con el 60% de los gastos que ellas importen.

*Artículo 50.*—Por Decreto Supremo que se dictará en el mes de enero de cada año, se establecerá el valor máximo de los contratos de estudios, de proyectos, de ejecución de obras, y de sus modificaciones, liquidaciones y cancelaciones, sobre las cuales corresponda resolver al Director General, Directores u otros funcionarios y se reglamentará el ejercicio de estas atribuciones. Los contratos cuyo valor exceda del máximo que se fije al efecto, serán resueltos por el Ministro de Obras Públicas.

*Artículo 51.*—Las obras se ejecutarán mediante contrato adjudicado por propuestas públicas.

Sin embargo, podrán ejecutarse por trato directo, por contrato adjudicado por cotización privada, por administración o por administración delegada, en la forma que lo determine el Reglamento, en los siguientes casos:

a) Si a las propuestas públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal caso las bases técnicas que se fijaron para la licitación pública, declarada desierta, servirán igualmente para la asignación de la obra en propuesta privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratista u otras causales;

c) En casos de emergencia calificados por Decreto Supremo, y

d) Cuando se trate de encargar obras al Cuerpo Militar del Trabajo.

*Artículo 52.*—La caución para el fiel cumplimiento de los contratos deberá constituirse mediante boleta de garantía bancaria. Sin embargo, los funcionarios a quienes corresponda resolver la aceptación o rechazo de las propuestas, podrán aceptar, previo informe favorable de la Fiscalía de Obras Públicas, pólizas de garantía otorgadas por Compañías de Seguros, siempre que dicha pólizas contengan las mismas condiciones de seguridad, cubran los mismos riesgos y responsabilidades y puedan hacerse efectivas con la misma rapidez y en iguales condiciones que las boletas de garantía bancarias. Para estos efectos se faculta a la Superin-

tendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio para que autorice a las compañías de seguros a otorgar las pólizas de garantía en la forma indicada.

*Artículo 53.*—Aparte de las cauciones a que se refiere el artículo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, para suscribir un contrato de construcción de obras el contratista beneficiado deberá acreditar haber otorgado garantías al Servicio de Seguro Social por el cumplimiento oportuno de sus obligaciones sociales para con sus obreros. Estas garantías, que no serán inferiores al 3% del monto del contrato y cuyo porcentaje se establecerá en las bases de licitación cuando sea superior al indicado en este párrafo podrán otorgarse en boletas bancarias o pólizas de compañías de seguros que contengan las mismas condiciones de seguridad que aquellas y en forma que puedan hacerse efectivas parcialmente por el Director del Servicio de Seguro Social en caso de incumplimiento de estas obligaciones por parte del contratista.

*Artículo 54.*—Las resoluciones que acepten propuestas de obras y sus modificaciones, como también las de liquidación y cancelación de contratos, se reducirán a escritura pública. No obstante, podrán reducirse a escritura privada las referentes a actos o contratos cuyo monto sea igual o inferior a 50 sueldos vitales anuales del departamento de Santiago.

*Artículo 55.*—Corresponderá a la Dirección General de Obras Públicas adquirir directamente, con cargo a los fondos de que disponga, previas las correspondientes propuestas públicas o cotizaciones privadas, conforme al Reglamento, los materiales, herramientas, equipo de construcción, maquinaria, vehículos, elementos de transporte motorizado, repuestos y demás bienes muebles necesarios para los estudios, construcción, reparación, conservación y vigilancia de las obras a su cargo, como, asimismo, para la administración y explotación de los Servicios Públicos que atiende.

Se excluyen de esta autorización, las adquisiciones de útiles y mobiliario de oficina que figuren en los cuadros de distribución de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado, las que se harán por intermedio de ésta.

*Artículo 56.*—Autorízase a los Directores respectivos para declarar en desuso y enajenar, previa autorización del Director General, en pública subasta, los siguientes bienes: vehículos, maquinaria y equipo en general, instrumentos, herramientas, materiales que provengan de demoliciones, los envases y otros bienes que se encuentren sin utilización. Practicada la enajenación, se excluirán de los inventarios los bienes subastados.

El producto de los remates a que se refiere este artículo ingresará a la cuenta bancaria de la Dirección General de Obras Públicas, sobre la cual podrá girar únicamente el Director General, debiendo destinarse estos fondos a los fines generales de la Dirección General.

El producto de los remates y arrendamiento de los bienes de propiedad de la Dirección de Pavimentación Urbana se registrará por lo dispuesto en la ley N<sup>o</sup> 8946.

*Artículo 57.*—Autorízase al Director General para destinar al uso exclusivo de un departamento o comuna la maquinaria o equipo cuyo costo haya sido pagado en un tercio de su valor, a lo menos, por erogación de los vecinos del referido departamento o comuna, durante el plazo y en las condiciones que establezca el Ministro de Obras Públicas.

*Artículo 58.*—El Director General fijará por resolución la destinación de los vehículos, equipo de construcción y maquinaria, y las normas de consumo de combustible en relación con las necesidades de los Servicios en conformidad con el Reglamento.

Los vehículos, equipos de construcción y maquinaria adquiridos por la Dirección de Pavimentación Urbana, con los fondos a que se refiere la ley N° 8946, no podrán ser traspasados a otros Servicios.

*Artículo 59.*—Los Directores podrán por resolución, autorizar los anticipos sobre maquinaria a que se refiere la ley N° 4671, siempre que dicho anticipo, su forma de pago y garantía se hayan consultado en las bases de la propuesta adjudicada.

Asimismo, se autoriza a los Directores para anticipar a los contratistas, en las condiciones que establece el inciso anterior, hasta un 50% del valor de la maquinaria usada que éstos adquieran y siempre que a juicio de la Dirección se encuentre en buen estado y útil para la obra. Dicho valor será el de tasación que le asigne la Dirección respectiva.

En casos calificados por los Directores, podrá también autorizarse un anticipo sobre la maquinaria que sea necesario importar desde el extranjero, siempre que el contratista caucione dicho anticipo con boleta o póliza de garantía de un valor equivalente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la presente ley, y que este anticipo y su forma de pago se hayan consultado en las bases de la propuesta adjudicada. Una vez llegada la maquinaria al país se constituirá prenda industrial sobre ella en la forma establecida en la ley N° 4.671 y se devolverá la boleta o póliza de garantía.

Los intereses provenientes de los anticipos sobre maquinaria se descontarán de los estados de pago que corresponda, se contabilizarán separadamente, serán depositados en la cuenta bancaria de la Dirección General de Obras Públicas y podrán ser invertidos en los fines de la Dirección General.

*Artículo 60.*—Los funcionarios autorizados para formular estados de pago correspondientes a contratos de estudios o de ejecución de obras quedan facultados para no darles curso, cuando el contratista no acredite el pago oportuno de los sueldos, salarios e imposiciones de previsión del personal de empleados y obreros ocupados en dichas faenas o trabajos, o bien para ordenar retener de aquellos las cantidades adeudadas por dichos conceptos, las que serán pagadas por la Tesorería respectiva por cuenta del contratista a las personas o a las instituciones que corresponda.

Igual medida se adoptará en el caso que no se acredite el entero oportuno en arcas fiscales de los impuestos retenidos al personal con arreglo a la ley.

## PARRAFO VI

*Disposiciones Generales*

*Artículo 61.*—La Fiscalía de Obras Públicas tendrá a su cargo la tramitación de las expropiaciones necesarias para la construcción de las obras públicas, como de aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º de la presente ley, que se registrarán por la ley N° 3.313 y disposiciones que la complementan, para lo cual se declaran de utilidad pública los bienes y terrenos necesarios.

Por decreto del Ministro de Obras Públicas, bajo la fórmula “Por orden del Presidente”, se resolverá sobre estas expropiaciones y la designación de las Comisiones de Hombres Buenos.

El monto de la indemnización que se convenga directamente con el interesado no podrá exceder de la tasación que, para estos efectos, practique en cada caso la Dirección de Impuestos Internos.

Para acreditar el derecho al pago de las expropiaciones inferiores a veinte sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, bastará que los propietarios presenten copia autorizada de la inscripción de dominio vigente del predio y certificados de gravámenes y prohibiciones de quince años en que conste que el predio expropiado no le afectan gravámenes ni prohibiciones que a juicio de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas perturben los objetivos perseguidos por la expropiación.

*Artículo 62.*—En los contratos de adquisición de bienes raíces que el Fisco o las Municipalidades celebren con los particulares, no podrá estipularse como precio una suma superior a la tasación que para estos efectos señale en cada caso la Dirección de Impuestos Internos.

*Artículo 63.*—Los decretos y resoluciones que con arreglo a esta ley se dicten por el Ministro de Obras Públicas, el Director General, los Directores, el Fiscal y demás funcionarios autorizados, estarán sujetos al trámite de “Toma de Razón”, de la Contraloría General de la República.

Los decretos y resoluciones que sean del conocimiento del Subdepartamento de Obras Públicas de la Contraloría General de la República de acuerdo con el artículo 30, tendrá el plazo de quince días para los efectos del trámite de “Toma de Razón”.

Por excepción y en casos de urgencia, la que se hará constar en el respectivo decreto o resolución, el plazo referido se reducirá a cinco días.

Sin embargo, estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Fisco, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, destrucciones, calamidades públicas u otras emergencias graves e imprevisibles calificadas por el Director General y aprobadas por el Ministro de Obras Públicas. En estos casos será aplicable lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de esta ley. Estos decretos o resoluciones deberán remitirse

para su tramitación por la Contraloría General de la República dentro del plazo de 30 días, contado desde que se haya dispuesto la medida.

En materias de carácter técnico, en que los decretos o resoluciones den lugar a interpretaciones contradictorias primará la resolución del Ministro de Obras Públicas con informe favorable del Director General de Obras Públicas.

*Artículo 64.*—La Dirección General de Obras Públicas estará exenta de todo impuesto, contribución, comisión o derecho en favor de cualquier organismo del Estado o municipal, con excepción de los gravámenes y tarifas, que afecten las importaciones de elementos destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

*Artículo 65.*—El procedimiento ejecutivo especial establecido en el D. F. L. N° 238, de 5 de abril de 1960, sobre Cobranza Judicial de Impuestos, se aplicará a los juicios que se entablen para hacer efectivos los créditos fiscales correspondientes a la Dirección General de Obras Públicas.

*Artículo 66.*—La Dirección General de Obras Públicas y los Servicios a su cargo someterán la cobranza judicial de sus créditos al Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, dependiente del Consejo de Defensa del Estado. Los abogados y procuradores del Consejo de Defensa del Estado, que intervengan en estos juicios, prestarán sus servicios sin derecho a mayor remuneración por las gestiones que se les encomiende.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Dirección y Obras Sanitarias podrá mantener un Servicio especial de receptores y recaudadores a domicilio para la tramitación de las cobranzas de agua potable y alcantarillado.

*Artículo 67.*—El Ministro de Obras Públicas podrá decidir inversiones en ejecución de obras públicas por un valor hasta de 2% de los fondos del Presupuesto anual de Capital de la Dirección General de Obras Públicas, sin sujeción a los planes aprobados.

*Artículo 68.*—Los Servicios Fiscales, Semifiscales, las instituciones indicadas en el inciso segundo del artículo 2º de la presente ley, las empresas autónomas del Estado y todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación, estarán obligados a proporcionar los antecedentes, que solicite la Dirección General de Obras Públicas referentes a su especialidad.

Las mismas entidades indicadas en el inciso anterior podrán designar personal técnico, en comisión de servicio, cuando la Dirección General de Obras Públicas, con aprobación del Presidente de la República, lo requiera. Dicho personal quedará sujeto a las normas señaladas para estos fines en el artículo 147 del D.F.L. N° 338, de 1960. El decreto que ordene estas comisiones deberá ser suscrito, además, por el Ministro del cual dependa el funcionario comisionado.

Por su parte, la Dirección General deberá proporcionar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Ministerio de Hacienda y, en general, a todos los organismos y entidades indicados en el inciso anterior, los antecedentes de su especialidad que éstos le soliciten.

*Artículo 69.*—Los obreros contratados por la Dirección General de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, se regirán por el Código del Trabajo y sus remuneraciones serán fijadas por el Director General

de Obras Públicas, sin perjuicio de los regímenes legales actualmente vigentes.

Facúltase al Presidente de la República para que en un plazo de ciento veinte días proceda a encasillar en escalafones especiales a los obreros contratados permanentes de la Dirección General de Obras Públicas.

*Artículo 70.*—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del D.F.L. N° 338, de 1960, los cuatro primeros grados de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 34 de esta ley, corresponden a las cuatro primeras categorías de que trata aquel artículo.

Los funcionarios de las diferentes plantas de la Dirección General de Obras Públicas que por un plazo superior a un año sirvan en empleos topes de escalafón o que por quinquenios gocen por análogo tiempo sueldos equivalentes o superiores a los de esos empleos topes de su respectivo escalafón gozarán del beneficio establecido en el artículo 132 del D.F.L. N° 338, de 1960.

*Artículo 71.*—El Contralor General de la República, previo informe favorable o a petición del Ministro de Obras Públicas, podrá exonerar de responsabilidad al funcionario de Obras Públicas que hubiere efectuado o celebrado actos o contratos o ejecutado trabajos sin sujeción a las normas legales o reglamentarias, cuando a su juicio, hubiere habido buena fe, justa-causa de error u otro motivo plausible que haya inducido a la realización de tales hechos y no hubiere habido perjuicio del interés fiscal.

El Contralor General de la República, en las condiciones y concurriendo las mismas circunstancias exigidas en el inciso anterior, podrá declarar válidamente celebrados los actos o contratos a que se refiere este artículo, siempre que éstos se refieran a materias de la presente ley.

El Ministerio de Obras Públicas podrá prestar asistencia jurídica a los funcionarios de su dependencia que sean objeto de acciones judiciales entabladas por terceros derivadas del desempeño de sus funciones. Esta asistencia comprenderá también el pago de las costas de la correspondiente defensa. El Presidente de la República reglamentará la procedencia y condiciones de este beneficio.

*Artículo 72.*—Por Decreto Supremo podrá autorizarse el pago de asignación de movilización, de acuerdo con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo, a aquellos funcionarios cuyo trabajo requiera el uso de vehículos y que no utilicen los de propiedad fiscal.

*Artículo 73.*—Reemplázase el artículo 51 del Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1.000, de 20 de mayo de 1960, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 150, de 1953, por el siguiente:

“La Empresa de Agua Potable de Santiago procederá a poner en servicio las obras de agua potable que la Dirección de Obras Sanitarias ejecute en su circunscripción, en el plazo de 45 días, a partir de la fecha en que ésta se lo solicite. En el caso de no cumplimiento en dicho plazo, la Dirección de Obras Sanitarias quedará facultada para ejecutar directamente estos trabajos siempre que los proyectos y estudios hubieren sido presentados a la Empresa de Agua Potable de Santiago para su pronunciamiento con anterioridad a la iniciación de las obras. La recep-

ción técnica de dichas obras será ejecutada por la Empresa de Agua Potable de Santiago”.

*Artículo 74.*—El Presidente de la República podrá ordenar la presentación de su solicitud de jubilación a los funcionarios y obreros de Obras Públicas que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos o imposiciones de previsión, o que tengan más de 65 años de edad, casos en los cuales la pensión se liquidará sobre la base del último sueldo percibido conforme a la escala a que se refiere la presente ley.

Si el afectado no iniciare su jubilación dentro de treinta días de notificado por el Ministro de la resolución presidencial, se declarará vacante el empleo y la pensión se liquidará con arreglo a las normas comunes.

*Artículo 75.*—Derógase el inciso primero del artículo 6º del D.F.L. Nº 56, de 15 de diciembre de 1959.

*Artículo 76.*—Establécese para el personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica y Planta Administrativa de la Corporación de la Vivienda, el derecho al sueldo del grado superior contemplado en los artículos 59 al 64 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Para los efectos de este artículo sólo serán computables los períodos de tiempo posteriores al 1º de enero de 1960.

*Artículo 77.*—Reemplázase el artículo 61 de la ley Nº 11.764, de 1954, por el siguiente:

“Artículo 61.—El personal de operarios dependiente de la Dirección de Obras Sanitarias que se desempeña en trabajos de explotación, estudio, construcción, ampliación y conservación de obras de agua potable y alcantarillado, afecto al Decreto Ley Nº 572, de 1932, y a la ley Nº 7.147, de 1942, que tenga el carácter de permanente, se asimilará a la Planta Administrativa de la escala única de grados y sueldos aprobada por la ley que reestructura el Ministerio de Obras Públicas, entre los grados 20 y 29 inclusive.”

Se aplicará a los operarios de carácter permanente de la Dirección de Obras Sanitarias el Título II del D.F.L. Nº 338, de 1960, con excepción de los párrafos 1º, 9º y 17.

*Artículo 78.*—Los Topógrafos titulados en las Universidades de Chile, Técnica del Estado, Concepción, Federico Santa María, Católica de Chile u otras reconocidas por el Estado, tendrán el carácter de Técnicos para los efectos de ser encasillados en el escalafón de Técnicos en los Servicios de la Administración Pública, Entidades Semifiscales y Empresas Autónomas del Estado.

*Artículo 79.*—Para desempeñar el cargo de Director de Obras Municipales se requerirá estar en posesión del título de Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor Civil.

*Artículo 80.*—El personal de obreros pertenecientes a las Direcciones de Vialidad, Arquitectura, Obras Portuarias, Riego y Dirección de Obras Sanitarias, no afecto a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, del Ministerio de Obras Públicas y de la Dirección de Pavimentación Urbana, cuyas funciones sean de obrero, tendrán derecho a los beneficios de jubilación y desahucio equivalente a un mes por año

de servicio, hasta un máximo de 24 meses. El derecho a jubilación lo podrán impetrar después de cumplidos 35 años de servicios.

Créase en el Instituto de Previsión que corresponda el Fondo de Desahucio para el personal de obreros a que se refiere el inciso anterior, cuyas condiciones, organización y financiamiento serán fijados por el Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de vigencia de esta ley.

*Artículo 81.*—Anualmente se consultará en el Presupuesto de la Dirección de Obras Públicas una suma para encargar obras al Cuerpo Militar del Trabajo cuyo monto asegure el empleo racional de los equipos de construcción que posea dicho organismo. El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, comunicará anualmente la nómina de estos equipos al Ministerio de Obras Públicas, antes del 30 de abril de cada año para los efectos de calcular la suma que deba consultarse.

Las obras que se encomienden al Cuerpo Militar del Trabajo se establecerán de común acuerdo entre el Director General de Obras Públicas y el Comandante en Jefe del Ejército, debiendo ejecutarse exclusivamente en zonas cordilleranas de difícil acceso o en lugares alejados de los centros de abastecimiento, calidades que deben quedar establecidas en Decreto Supremo fundado.

*Artículo 82.*—Deróganse todas las disposiciones legales que fueren contrarias a las contenidas en la presente ley.

*Artículo 83.*—Sustitúyese en el artículo 83, inciso primero, del Decreto Supremo N° 1.101, de 18 de julio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, el guarismo “4 por mil” por “2 por mil”.

*Artículo 84.*—A los empleados a que se refiere la letra e) del artículo 31 del D.F.L. N° 285, de 1953, cuyo texto fue fijado por el Decreto Supremo N° 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 92 al 97 del D.F.L. N° 338, de 1960, limitado, a partir del segundo mes al 75% del sueldo.

#### Artículos transitorios

*Artículo 1º.*—Los actuales Directores de la Dirección General de Obras Públicas continuarán desempeñando sus empleos en tal calidad y en la de Fiscal de Obras Públicas en su caso, sin necesidad de nuevo nombramiento.

*Artículo 2º.*—Sin perjuicio de la fijación de Plantas que la presente ley encomienda al Presidente de la República, créanse los cargos de Director General de Obras Públicas y de Director de Aeropuertos con grado 1º de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

*Artículo 3º.*—Los saldos de los Presupuestos Corriente y de Capital del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y los saldos de las cuentas de depósito de sus Servicios dependientes, existentes a la vigencia de esta ley, serán puestos a disposición del Director General y depositados por éste en las cuentas a que se refiere el artículo 27, contra las cuales se girará para los fines previstos en ella. Se exceptúa la cuenta de depósito F-47 “Consignaciones para pago de expropiaciones”, que

continuará en la Tesorería General de la República, y contra la cual girará el Fiscal de Obras Públicas.

*Artículo 4º*—El Presidente de la República, dentro del plazo de 120 días, fijará las plantas a que se refiere el artículo 33 de la presente ley, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El Director General, los Directores y el Fiscal tendrán grado 1º, los Subdirectores y Jefes de Departamento, grado 2º.

En la Dirección de Vialidad habrá un cargo de Subdirector que tendrá el grado 2º de la misma escala;

b) Los cargos consultados en las distintas plantas deberán permitir encasillar a los funcionarios en actual servicio, incluso el personal a jornal que se desempeñe en funciones técnicas o administrativas, de modo que ocupen un cargo de igual o superior grado al que desempeñan, de acuerdo con la equivalencia establecida en el artículo 8º transitorio.

Esta disposición regirá para los funcionarios encasillados en las Plantas Permanentes del Ministerio de Obras Públicas, para el personal de la Planta Suplementaria del Ministerio de Hacienda que se desempeña actualmente en el Ministerio de Obras Públicas, para los funcionarios contratados y para todas las personas que trabajan como administrativos o auxiliares en el Servicio de Bienestar del Ministerio de Obras Públicas, aunque estén acogidos a un régimen de previsión distinto que el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Esta disposición no regirá para los funcionarios contratado por primera vez después de la aplicación del D.F. L. Nº 40, de 1959, con rentas de la Planta Directiva, Profesional y Técnica. Para éstos deberán consultarse cargos en las nuevas plantas y se les encasillará sin otra limitación de que sus nuevas remuneraciones no sean inferiores al sueldo base de que disfrutaban actualmente;

e) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, en la Dirección General de Obras Públicas, en cada una de las Direcciones indicadas en el artículo 10 de esta ley y en la Fiscalía de Obras Públicas habrá, de acuerdo con las necesidades del Servicio, Plantas separadas de ingenieros civiles, arquitectos, constructores civiles y técnicos universitarios, salvo en la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas en que sólo habrá Abogados y Procuradores.

En cada una de las Direcciones deberá fijarse una Planta Administrativa y una de Oficiales Técnicos para el número indispensable de funcionarios especializados que requieran dichas Direcciones;

d) En la Dirección General de Obras Públicas habrá Plantas separadas para ingenieros agrónomos, ingenieros comerciales, ingenieros de otras especialidades, contadores u otras profesiones no indicadas en la letra anterior, que sean necesarias para los fines del Servicio;

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) de este artículo en la Dirección General de Obras Públicas se consultará una Planta Administrativa, una Planta de Oficiales Técnicos y una de Servicios, que agrupará a todos los funcionarios de la Dirección de Obras Públicas que desempeñen estas actividades; y

f) Los cargos superiores de las Plantas que a continuación se indican no podrán exceder de los grados que en seguida se expresan de la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 34 de esta ley:

Planta de Ingenieros Agrónomos, grado 3º;  
 Planta de Ingenieros Comerciales, grado 3º;  
 Planta de Ingenieros de otras especialidades, grado 3º;  
 Planta de Técnicos Universitarios, grado 4º;  
 Planta de Constructores Civiles, grado 4º, y  
 Planta de Contadores, grado 4º.

Los profesionales de otras especialidades, como químicos, pilotos aviadores, capitanes de alta mar, patrones de bahía y personal de dragas, remolcadores y otros elementos a flote, no podrán encasillarse en cargos que excedan del grado 6º;

Planta Administrativa, en la cual se incluirá a los secretarios, oficiales de parte, archiveros, taquígrafos, dactilógrafos y demás personal de oficina, grado 9º.

Sin embargo, podrán crearse cargos, no superiores al grado 4º, para funcionarios administrativos que se desempeñen, después de la vigencia de la presente ley, como Jefes de Secciones o Servicios.

Planta de Oficiales Técnicos, en la cual se incluirá a los topógrafos, conductores de obra, niveladores, dibujantes, radioperadores, telefonistas, mayordomos y demás personal que desempeñe labores técnicas para cuyo desempeño no sea necesario estar inscrito en el Colegio respectivo, grado 9º, y

Planta de Servicio, que comprenderá los empleos de choferes, ascensoristas, mensajeros, porteros y demás empleos menores, grado 21.

g) Podrá aumentarse el número de cargos actualmente existentes de acuerdo con las necesidades de la nueva organización y con arreglo al inciso final del artículo 10 transitorio de la presente ley, exigiéndose para la provisión de cada cargo los requisitos establecidos por esta ley o el Estatuto Administrativo, en su caso.

*Artículo 5º*—Facúltase al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda para proponer la fijación de rentas durante el año 1964 al personal aludido en el artículo 76 de esta ley, dentro de las normas establecidas en la letra k) del artículo 29 y j) del artículo 31 del Decreto Supremo N° 1.100, no rigiendo por esta sola vez lo dispuesto en las letras i) y j) del artículo 31 del mencionado Decreto Supremo N° 1.100.

*Artículo 6º*—Los artículos 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 y el 3º transitorio de esta ley comenzarán a regir 120 días después de su publicación en el Diario Oficial.

*Artículo 7º*—La escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 34 de esta ley, entrará a regir a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, con la equivalencia que se establece en el artículo 8º transitorio para los funcionarios en actual servicio de la Planta Permanente del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, para los funcionarios de la Planta Suplementaria del Ministerio de Hacienda que se desempeñan en el Ministerio de Obras Públicas y para el personal contratado con remuneraciones correspondientes a la Planta Administrativa.

Los funcionarios contratados por primera vez después de la aplicación del D.F.L. N° 40, de 1959, con sueldos correspondientes a la Planta Directiva, Profesional y Técnica, continuarán con sus actuales remune-

raciones hasta que se les encasille en la nueva planta en los cargos que se les consultarán, y tendrán derecho a percibir las nuevas remuneraciones que se les asigne en la forma establecida en la letra b) del artículo 4º transitorio, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

*Artículo 8º*—Para los efectos establecidos en la presente ley, las categorías y grados de los actuales cargos de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y de sus Servicios dependientes, tendrán las siguientes equivalencias con la escala única de grados y sueldos a que se refiere el artículo 34 de esta ley:

**Antigua Escala de Categorías  
y Grados del D.F.L. Nº 40, de 1959**

**Escala Unica de Grados y Sueldos  
a que se refiere el artículo 34**

a) *Planta Directiva, Profesional y Técnica:*

2ª Categoría	Grado 1º
3ª Categoría	Grado 2º
4ª Categoría	Grado 3º
5ª Categoría	Grado 4º
6ª Categoría	Grado 5º
7ª Categoría	Grado 6º
Grado 1º	Grado 7º
Grado 2º	Grado 8º
Grado 3º	Grado 9º
Grado 4º	Grado 10
Grado 5º	Grado 11
Grado 6º	Grado 12
Grado 7º	Grado 13
Grado 8º	Grado 14
Grado 9º	Grado 15
Grado 10	Grado 16
Grado 11	Grado 17
Grado 12	Grado 18

b) *Planta Administrativa:*

5ª Categoría	Grado 9º
6ª Categoría	Grado 10
7ª Categoría	Grado 11
Grado 1º	Grado 12
Grado 2º	Grado 13
Grado 3º	Grado 14
Grado 4º	Grado 15
Grado 5º	Grado 16
Grado 6º	Grado 17
Grado 7º	Grado 18
Grado 8º	Grado 19
Grado 9º	Grado 20

Antigua Escala de Categorías  
y Grados del D.F.L. N° 40, de 1959

Escala Unica de Grados y Sueldos  
a' que se refiere el artículo 34

Grado 10	Grado 21
Grado 11	Grado 22
Grado 12	Grado 23
Grado 13	Grado 24
Grado 14	Grado 25
Grado 15	Grado 26
Grado 16	Grado 27
Grado 17	Grado 28
Grado 18	Grado 29

c) *Planta de Servicio:*

Grado 9º	Grado 21
Grado 10	Grado 22
Grado 11	Grado 23
Grado 12	Grado 24
Grado 13	Grado 25
Grado 14	Grado 26
Grado 15	Grado 27
Grado 16	Grado 28
Grado 17, 18 y 19	Grado 29

*Artículo 9º*—El encasillamiento del personal actualmente en servicio que se efectúe en cargos equivalentes de acuerdo con el artículo 8º transitorio de esta ley, no se considerará ascenso para los efectos de lo establecido en el Párrafo IV Título II del D.F.L. N° 338, de 1960.

*Artículo 10.*—Los funcionarios que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieren ocupando cargos de las plantas permanentes administrativas o contratados como administrativos, serán encasillados en la Planta de Oficiales Técnicos o en la Planta Administrativa de acuerdo a las funciones que estén desempeñando. Las personas que presten servicios como auxiliares o administrativos de los Servicios de Bienestar serán también en casillados en la forma establecida en este inciso.

Asimismo, los profesionales que prestan servicios como tales encasillados en plantas que no corresponden a su especialidad, que pertenecan a sus respectivos colegios profesionales y que no estén en posesión del título correspondiente, deberán ser encasillados en las plantas profesionales que les correspondan. Esta misma disposición regirá para el personal que estuviera contratado a planilla, como técnicos, administrativos o auxiliares

*Artículo 11.*—El personal en funciones en las plantas permanentes como también el personal contratado a la fecha de la vigencia de esta ley, no necesitará de mayores requisitos que los que actualmente posee para ser encasillado con derecho a ascender, en empleos similares de las nuevas plantas de los Servicios de Obras Públicas conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Para los efectos del encasillamiento tendrá vigencia lo establecido en el artículo 8º de la ley Nº 14.819.

Deróganse los artículos 2º y 3º transitorios del Decreto Nº 1.000, de mayo de 1960.

*Artículo 12.*—Los funcionarios que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960, mantendrán el beneficio que dicha disposición les confiere.

*Artículo 13.*—Los empleados y obreros en actual servicio en el Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, que estén acogidos a regímenes especiales de previsión, mantendrán sus respectivos regímenes, conservando todos los derechos que las leyes orgánicas de esas instituciones les confieren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.

*Artículo 14.*—El actual personal de los Servicios de Obras Públicas seguirá ejerciendo sus funciones en los mismos empleos, hasta que se fijen las plantas y sean encasillados.

Los funcionarios en actual servicio que desempeñen labores de carácter administrativo y que tengan la calidad de obreros, podrán ser considerados en la Planta de Empleados, aunque no reúnan los requisitos de ingreso establecidos en el D.F.L. Nº 338, de 1960, siempre que acrediten por lo menos cinco años de servicios continuados.

*Artículo 15.*—Las diferencias de sueldos que afecten al personal de Obras Públicas en virtud de la aplicación de la presente ley y que deban ser depositadas en las Cajas de Previsión, serán integradas en seis cuotas mensuales.

*Artículo 16.*—Suprímese la planilla suplementaria establecida en el artículo 3º del D.F.L. Nº 40, de 1959, del actual personal del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes.

Los funcionarios en actual servicio que estuvieren gozando de remuneraciones superiores a las que les correspondan como consecuencia de la aplicación de la presente ley, percibirán la diferencia por planilla suplementaria, la que tendrá igual calidad que la indicada en la disposición legal citada en este artículo.

*Artículo 17.*—Para los efectos de esta ley el personal con título de ingeniero industrial, mecánico, militar, naval, aeronáutico o geodesta, se encasillará en la Planta de Ingenieros de Especialidades.

*Artículo 18.*—Asimismo, los funcionarios en actual servicio en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas deberán ser encasillados en la Planta de Contadores.

Los funcionarios que se desempeñen en la Planta Administrativa de la Oficina de Presupuestos, serán encasillados en la Planta Administrativa del Servicio, salvo los que se encuentren inscritos en el Colegio de Contadores, los cuales podrán ser encasillados en la Planta del Departamento de Presupuesto y Contabilidad, dentro del plazo de 120 días, contado desde la vigencia de la presente ley.

*Artículo 19.*—Los actuales funcionarios que desempeñan empleos de radio-técnicos y que pertenezcan a su respectivo Colegio creado por la

ley N° 12.851, serán encasillados en la Planta de Técnicos Universitarios.

*Artículo 20.*—El personal de operarios dependiente de la Dirección de Obras Sanitarias a que se refiere el artículo 78, que se encontrare en funciones a la fecha de la presente ley, será encasillado entre los grados 20 y 27 de la escala única que esta ley dispone.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, podrá encasillarse en la Planta de Oficiales Técnicos al personal de operarios que acredite estudios especiales o experiencia suficiente, calificada por el Director de Obras Sanitarias y por el Director General.

*Artículo 21.*—Dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, el Presidente de la República fijará la Planta del personal del Ministerio, Secretaría y Administración General, consultando los cargos del personal necesario para dicho Servicio, y el resto del personal pasará a formar parte de las Plantas de la Dirección General de Obras Públicas y demás Direcciones.

*Artículo 22.*—Mientras se fija en el Presupuesto de los Servicios el sueldo del grado primero (grado 1º) de la escala única a que se refiere el artículo 34, éste será de mil doscientos escudos mensuales (E° 1.200).

La escala a que se refiere el artículo 34 tendrá carácter retroactivo a partir del 1º de abril de 1963 en que el sueldo del grado 1º será de E° 891 mensuales, suma a que se imputarán los beneficios concedidos por el Decreto N° 1060 del Ministerio de Obras Públicas, de 1963, como asimismo tendrá carácter retroactivo a partir del 1º de octubre de 1963, en que el sueldo del grado 1º será de E° 1.080 mensuales, sueldo a que se imputarán los beneficios concedidos por el Decreto N° 1.060 referido y por la Ley de Reajuste del sector público correspondiente al año 1964.

Las imposiciones previsionales y de desahucio correspondientes a la transformación de la bonificación concedida por dicho Decreto durante 1963 serán de cargo del Ministerio de Obras Públicas.

*Artículo 23.*—Mientras se constituye el Departamento de Presupuestos y Contabilidad y en un plazo no superior a 180 días de la vigencia de esta ley, los pagos se continuarán haciendo en la forma actualmente establecida en el Ministerio de Obras Públicas.

*Artículo 24.*—El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer ejercicio, al efectuar el encasillamiento se deducirá de los fondos depositados en la Cuenta F-97, del Ministerio de Obras Públicas.”

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 1964.

(Fdo.): *Daniel Egas M.*, Secretario.

5

MOCION DEL SEÑOR ALLENDE SOBRE DEROGACION  
DE LA LEY 15.476, SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD.

Santiago, mayo de 1964.

Honorable Senado:

Los partidos populares han defendido siempre y defienden conse-  
cientemente las libertades públicas. Atenta contra una de las más impor-

tantes de ellas la vigencia de la ley 15.476, denominada por la prensa Ley Mordaza y que constituye una amenaza permanente contra los diversos órganos de expresión y contra los profesionales de la noticia.

Compartiendo nuestro criterio, el Consejo Nacional del Colegio de Periodistas, en una reunión conjunta realizada recientemente con asistencia de los miembros de sus Consejos Regionales, resolvió por unanimidad solicitar la derogación de ese texto liberticida. Por lo demás, cuando éste era proyecto de ley fue objetado no sólo por el Colegio de Periodistas, sino también por los estudiantes universitarios de periodismo, la Asociación Nacional de la Prensa, la Asociación de Radiodifusoras de Chile, la Federación de Estudiantes de Chile, la Sociedad de Escritores, la Central Unica de Trabajadores y múltiples otras organizaciones.

Se han formulado denuncias judiciales para aplicar las drásticas disposiciones de la ley 15.476 al diario "Clarín" de Santiago y a otros órganos de publicidad, por el solo hecho de haber insertado determinadas informaciones. En el caso de "Clarín", tenemos la convicción de que se pretende amedrentarlo mediante una persecución odiosa. En el futuro, lo mismo pudiera ocurrir a otros diarios y a algunas emisoras radiales o de la televisión. Desde ya, el desarrollo mismo de la campaña presidencial se encuentra coartado por esta legislación, que convierte en delito el ejercicio del periodismo.

Es lamentable que el decano del periodismo chileno, "El Mercurio", haya defendido esta ley, seguramente con la idea de que sólo se aplicase a los demás. Me permití, en una reciente carta a "El Mercurio", hacerle un comentario irónico. Le dije que sería bueno experimentase ese diario, aunque fuese por seis meses, las consecuencias de esta legislación. Se ha manifestado muy alarmado de que pudiera sufrir en carne propia las disposiciones que tanto celebraba.

Los partidos políticos integrantes del Frente de Acción Popular nos hemos opuesto a la ley 15.476 desde que se recibió en el Parlamento el Mensaje proponiéndola. Nuestra lucha contra ella fue intransigente en todos los trámites en que ambas Cámaras consideraron dicho Mensaje. Aún más, como candidato a la Presidencia de la República he expresado al Consejo Nacional del Colegio de Periodistas mi decisión de obtener que se derogue esa ley. Y me parece que, para ello, no se necesita esperar el 4 de septiembre.

Por parte de las fuerzas de la Izquierda existe la voluntad inquebrantable de constituir un gobierno auténticamente democrático, en que estarán de más las disposiciones represivas de esa especie. Además, otro candidato presidencial, el Honorable Senador don Eduardo Frei, ha declarado que también desea la derogación de la ley 15.476 y ha recibido en los últimos días apoyos a su postulación de fuerzas que, conjuntamente con las nuestras, constituirían para este objeto una mayoría holgada en el Senado y en la Cámara de Diputados. Al país le agradaría verificar que nuestras declaraciones corresponden a propósitos efectivos y que los llevamos a la práctica. En este sentido, deseamos que el señor Frei aporte el contingente de sus partidarios para hacer realidad sin demora el anhelo nacional de que se derogue la Ley denominada Mordaza.

Para no dilatar la tramitación de un proyecto de esta especie, lo más

práctico es proceder al restablecimiento de la situación jurídica anterior a su promulgación. Por nuestra parte, preferimos que se legisle otorgando mayores garantías al periodismo chileno, para lo cual se pueden aprovechar el proyecto denominado Ley Maza, redactado hace doce años por una comisión gubernativa en que participaron magistrados de los Tribunales de Justicia, y las otras proposiciones que formule el Colegio de Periodistas. Sin embargo, el primer paso debe consistir, previamente a una nueva legislación, en dejar sin efecto la ley 15.476. Con este objeto, se hace necesario derogar lisa y llanamente ese texto. No podría aducirse en contrario que el país quedaría sin legislación de imprenta, ya que a la actividad periodística le afectan múltiples disposiciones drásticas del Código Penal, de la Ley de Seguridad del Estado y de otras leyes y que, por otra parte, la derogación de la ley 15.476 implica el restablecimiento del D.F.L. 425, de acuerdo a las normas generales de los artículos 52 y 53 del Código Civil, máxime cuando la ley 15.476 no contiene una disposición que derogue orgánicamente el D.F.L. 425, bajo cuyo imperio se pudo vivir durante más de 28 años y se realizaron todas las elecciones presidenciales regidas por la actual Constitución.

A fin de no dilatar la aprobación de la presente iniciativa, me limito en ella a plantear la derogación general de la ley liberticida, sin entrar a considerar en particular sus diversas disposiciones, aunque por razones jurídicas y constitucionales indudables debe dejarse al margen el artículo que otorgó una amnistía, materia en que no caben innovaciones a posteriori.

Por las razones expuestas, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

*“Artículo único.—Deróganse todas las disposiciones de la ley 15.476, con la sola excepción del artículo tercero de sus disposiciones transitorias, y se restablecen en su texto anterior las normas que fueron modificadas por dicha ley.”*

(Fdo.): *Salvador Allende.*